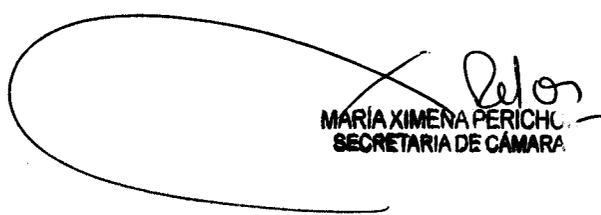


*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

  
MARÍA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

REGISTRO Nº 2665/14

///la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora juez Angela E. Ledesma como Presidente y los señores jueces Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por los defensores de Abel David Dupuy, Isabelino Vega, Luis Domingo Favole, Valentín Romero, Ramón Fernández, Segundo Andrés Basualdo, Raúl Aníbal Rebaynera, Víctor Ríos, Jorge Luis Peratta, Elbio Osmar Cosso, Héctor Raúl Acuña, Catalino Morel, Enrique Leandro Corsi y Carlos Domingo Jurío; y por el doctor Carlos Moisés Pinto como parte querellante, en la presente causa Nº 13733 del registro de esta sala, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación".

Representa en esta instancia al Ministerio Público, la señora Fiscal General doctora Gabriela Beatriz Baigún; por las defensas, el Defensor Público Oficial *ad hoc* doctor Fernando Rey en favor de los imputados Abel David Dupuy, Isabelino Vega; el doctor Flavio Gliemmo en favor de Valentín Romero, Segundo Andrés Basualdo, Raúl Aníbal Rebaynera, Víctor Ríos y Elbio Osmar Cosso; la doctora Silvia Noemí Miguez Reynoso en favor de Héctor Raúl Acuña; los doctores Héctor M. Granillo Fernández y Cristian Petorosso en favor de Enrique Leandro Corsi; el Defensor Público Oficial *ad hoc* doctor Federico García Jurado en favor de Carlos Domingo Jurío; la Defensora Pública Oficial *ad hoc* doctora María Eugenia Di Laudo en favor de Catalino Morel y Jorge Luis Peratta; la Defensora Pública Oficial *ad hoc* doctora Magdalena Laiño en favor de Ramón Fernández; y por los querellantes: el doctor Carlos

Moisés Pinto en representación propia; el doctor Martín Fresneda en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; los doctores Marcelo Ponce Núñez y Marta Lidia Vedio en representación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata, de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y de Clodomiro Elizalde, Rafael Moreno Kiernan y María Teresa Piñero; los doctores Guadalupe Godoy y Pablo Castelli en representación de la Asociación de ex Detenidos-Desaparecidos, de la Asociación Civil Liga Argentina por los Derechos y Deberes del Hombre, y de Alberto Lorusso, Frida Rochocz y Alfredo Bravo.

Los señores jueces **doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar** dijeron:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, en la causa N° 2901/09 de su registro, resolvió - en lo que aquí interesa- "XV- Condenar a ABEL DAVID DUPUY [...] de las demás condiciones obrantes en autos, como: a. autor de los delitos de infracción de deber de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de cincuenta y siete (57) personas, a saber: ALBERTO ELIZALDE, CARLOS MARÍN BETTIOL, RICARDO ENRIQUE STRZELECKI, CARLOS MARIO GUTIÉRREZ, RICARDO VICTORINO MOLINA, FRANCISCO GUTIÉRREZ, JORGE ANTONIO CAPELLA, JULIO CÉSAR MOGORDOY, WASHINGTON MOGORDOY, NORBERTO REY, CÉSAR AUGUSTO OLOVARDI GUEVARA, ANÍBAL RIVADENEIRA, CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ, GUILLERMO ERNESTO MOGILNER, CARLOS LEONARDO GENSON, OSVALDO ROBERTO FERNÁNDEZ, OMAR ANÍBAL DOUSDEBES, GABRIEL MANERA JOHNSON, RAÚL EDUARDO ACQUAVIVA, CARLOS FERNANDO GALANSKY KOPER, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ, ARNALDO BENJAMÍN ARQUÉZ, DAVID ANDENMATTEN, HÉCTOR HUGO ORTÍZ, ADOLFO PÉREZ ESQUIVEL, TIBURCIO EMILIO PADILLA, GERMÁN OJEDA, CARLOS ALBERTO SLEPOY, HORACIO RENÉ MATOSO, JUAN MIGUEL SCATOLINI, ERNESTO FERNANDO VILLANUEVA, HORACIO HÉCTOR CREA, CARLOS CARULLO, NÉSTOR ROJAS, DALMIRO YSMAEL SUÁREZ, RICARDO SERGIO VIERA,

*Maria*  
MARÍA XIMENA PERICHÉ  
SECRETARIA DE CÁMARA

MARIO CARLOS ZERBINO, PABLO JOSÉ MONSEGUR, RAFAEL ALBERTO MORENO KIERNAN, ALEJANDRO MARCOS GHIGLIANI, EDUARDO YAZBECK JOZAMI, EDUARDO CALDAROLA, CARLOS ÁNGEL VECHIO, FRANCISCO OSCAR PAZ, LEONARDO HAYES, JOSÉ MARÍA IGLESIAS, JUAN ANTONIO FREGA, CARMELO VINCI, ÁNGEL ALBERTO GEORGIADIS, CARLOS ALBERTO PARDINI, OSVALDO BERNABÉ CORVALÁN, ALFREDO PEDRO BRAVO, ÁNGEL BARTOLO BUSTELLO, RUBÉN ANÍBAL JANTZON, EDUARDO ALFREDO ANGUITA, JUAN REMIGIO ARGÜELLO, ALBERTO RUBÉN CALVO, los que concursan materialmente entre sí, en los términos del art. 144 ter. primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- y art. 55 del CP.; b. autor de los delitos de infracción de deber de homicidio calificado por alevosía reiterado en cinco (5) oportunidades en perjuicio de DARDO CABO, ROBERTO RUFINO PIRLES, ÁNGEL GEORGIADIS, HORACIO RAPAPORT Y JUAN CARLOS DEGHI (art. 80 inc. 2 CP) todos ellos en concurso real (art. 55 CP); c. autor del delito de infracción de deber de tortura seguida de muerte, en comisión por omisión (art. 144 ter primer y tercer párrafo según ley 14.616) en perjuicio de ALBERTO PINTO; d. autor de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad agravada por haber durado más de un mes en perjuicio de GUILLERMO SEGALLI, GONZALO CARRANZA y MIGUEL ALEJANDRO DOMÍNGUEZ (art. 144 bis, inc. 1 y 142, inc. 5 CP -conforme ley 14.616 y su modificatoria ley 21.338-), en concurso real (art. 55 CP); e. autor de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad en cuatro (4) oportunidades en perjuicio de JULIO CESAR URIEN, HORACIO MICUCCI, JUAN GRAMANO Y JUAN DESTÉFANO (art. 144 bis inc. 1º CP) todos ellos en concurso real (art. 55 CP); Todos estos delitos en concurso real (art. 55 CP), imponiéndole, por unanimidad, LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, y por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski- declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad

civil accesoria del art. 12 CP; XVI- Condenar a ISABELINO VEGA [...] como: a. Autor de los delitos de infracción de deber de tomentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de cincuenta y cuatro (54) personas, a saber: ALBERTO ELIZALDE, CARLOS MARÍN BETTIOL, RICARDO ENRIQUE STRZELECKI, CARLOS MARIO GUTIÉRREZ, RICARDO VICTORINO MOLINA, FRANCISCO GUTIÉRREZ, JORGE ANTONIO CAPELLA, JULIO CÉSAR MOGORDOY, WASHINGTON MOGORDOY, NORBERTO REY, CÉSAR AUGUSTO OLOVARDI GUEVARA, LUIS ANÍBAL RIVADENEIRA, CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ, GUILLERMO ERNESTO MOGILNER, OMAR ANÍBAL DOUSDEBES, GABRIEL MANERA JOHNSON, RAÚL EDUARDO ACQUAVIVA, CARLOS FERNANDO GALANSKY KOPER, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ, ARNALDO BENJAMÍN ARQUEZ, DAVID ANDENMATTEN, HÉCTOR HUGO ORTÍZ, ADOLFO PÉREZ ESQUIVEL, TIBURCIO EMILIO PADILLA, GERMÁN OJEDA, CARLOS ALBERTO SLEPOY, HORACIO RENÉ MATOSO, JUAN MIGUEL SCATOLINI, ERNESTO FERNANDO VILLANUEVA, HORACIO HÉCTOR CREA, CARLOS CARULLO, NÉSTOR ROJAS, DALMIRO YSMAEL SUÁREZ, RICARDO SERGIO VIERA, MARIO CARLOS ZERBINO, PABLO JOSÉ MONSEGUR, RAFAEL ALBERTO MORENO KIERNAN, ALEJANDRO MARCOS GHIGLIANI, EDUARDO YAZBECK JOZAMI, EDUARDO CALDAROLA, CARLOS ÁNGEL VECHIO, FRANCISCO OSCAR PAZ, LEONARDO HAYES, JOSÉ MARÍA IGLESIAS, JUAN ANTONIO FREGA, ÁNGEL ALBERTO GEORGIADIS, CARLOS ALBERTO PARDINI, OSVALDO BERNABÉ CORVALÁN, ALFREDO PEDRO BRAVO, ÁNGEL BARTOLO BUSTELLO, RUBÉN ANÍBAL JANTZON, EDUARDO ALFREDO ANGUITA, JUAN REMIGIO ARGÜELLO Y ALBERTO RUBÉN CALVO, los que concursan materialmente entre sí, en los términos del art. 144 ter. primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- y art. 55 del CP.; b. autor del delito de infracción de deber en comisión por omisión de homicidio calificado por alevosía en perjuicio de MARCOS IBÁÑEZ GATICA (art. 80 inc. 2 CP); c. autor del delito de infracción de deber en comisión por omisión de tortura seguida de muerte (art. 144 ter primer y tercer párrafo según ley 14.616) en perjuicio de ALBERTO PINTO; d. autor del delito de infracción de deber de privación ilegal

*[Firma]*  
MARÍA XIMENA PERICHIC  
SECRETARIA DE CÁMARA

de la libertad en tres (3) oportunidades en perjuicio de HORACIO MICUCCI, JUAN GRAMANO Y JUAN DESTÉFANO (art. 144 bis inc. 1º CP) todos ellos en concurso real (art. 55 CP); Todos estos delitos en concurso real (art. 55 CP), imponiéndole, por unanimidad, LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, y por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski- estése a la declaración de inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 CP; XVII- Condenar a VÍCTOR RÍOS [...] como: a. Autor de los delitos de infracción de deber de tomentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en cincuenta y cinco (55) casos, en perjuicio de: ALBERTO ELIZALDE, CARLOS MARÍN BETTIOL, RICARDO ENRIQUE STRZELECKI, CARLOS MARIO GUTIÉRREZ, RICARDO VICTORINO MOLINA, FRANCISCO GUTIÉRREZ, JORGE ANTONIO CAPELLA, JULIO CÉSAR MOGORDOY, WASHINGTON MOGORDOY, NORBERTO REY, CÉSAR AUGUSTO OLOVARDI GUEVARA, LUIS ANÍBAL RIVADENEIRA, CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ, GUILLERMO ERNESTO MOGILNER, OMAR ANÍBAL DOUSDEBES, GABRIEL MANERA JOHNSON, RAÚL EDUARDO ACQUAVIVA, CARLOS FERNANDO GALANSKY KOPER, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ, ARNALDO BENJAMÍN ARQUEZ, DAVID ANDENMATTEN, HÉCTOR HUGO ORTÍZ, ADOLFO PÉREZ ESQUIVEL, TIBURCIO EMILIO PADILLA, GERMÁN OJEDA, CARLOS ALBERTO SLEPOY, HORACIO RENÉ MATOSO, JUAN MIGUEL SCATOLINI, ERNESTO FERNANDO VILLANUEVA, HORACIO HÉCTOR CREA, CARLOS CARULLO, NÉSTOR ROJAS, DALMIRO YSMAEL SUÁREZ, RICARDO SERGIO VIERA, MARIO CARLOS ZERBINO, PABLO JOSÉ MONSEGUR, RAFAEL ALBERTO MORENO KIERNAN, ALEJANDRO MARCOS GHIGLIANI, EDUARDO YAZBECK JOZAMI, EDUARDO CALDAROLA, CARLOS ÁNGEL VECHIO, FRANCISCO OSCAR PAZ, LEONARDO HAYES, JOSÉ MARÍA IGLESIAS, JUAN ANTONIO FREGA, ÁNGEL ALBERTO GEORGIADIS, CARLOS ALBERTO PARDINI, OSVALDO BERNABÉ CORVALÁN, ALFREDO PEDRO BRAVO, ÁNGEL BARTOLO BUSTELLO, RUBÉN ANÍBAL JANTZON, EDUARDO ALFREDO ANGUITA, JUAN REMIGIO

ARGÜELLO ALBERTO RUBÉN CALVO Y JOSE DEMETRIO BRONTES, los que concursan materialmente entre sí, en los términos del art. 144 ter. primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- y art. 55 del CP.; b. autor del delito de infracción de deber en comisión por omisión de homicidio calificado por alevosía en perjuicio de MARCOS IBÁÑEZ GATICA (art. 80 inc. 2 CP); c. autor del delito de infracción de deber en comisión por omisión de tortura seguida de muerte (art. 144 ter primer y tercer párrafo según ley 14.616) en perjuicio de ALBERTO PINTO; d. autor de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad en tres (3) oportunidades en perjuicio de HORACIO MICUCCI, JUAN GRAMANO Y JUAN DESTÉFANO (art. 144 bis inc. 1° CP) todos ellos en concurso real (art. 55 CP); todos estos delitos en concurso real (art. 55 CP), imponiéndole, por unanimidad, LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, y por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski- estése a la declaración de inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 CP; XVIII- Condenar a ELBIO OSMAR COSSO [...] como: a. autor de los delitos de infracción de deber de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en cuarenta y seis oportunidades (46) en perjuicio de RAUL EDUARDO ACQUAVIVA, CARLOS ALBERTO ALVAREZ, EDUARDO ALFREDO ANGUITA, JOSE DEMETRIO BRONTES, ANGEL BARTOLO BUSTELLO, ALBERTO RUBEN CALVO, JORGE ANTONIO CAPELLA, OSVALDO BERNABE CORVALAN, OMAR ANIBAL DOUSDEBES, ALBERTO CLODOMIRO ELIZALDE, CARLOS FERNANDO GALANSKI KOPER, HORACIO GARCIA GERBOLES, ANGEL GEORGIADIS, FRANCISCO VIRGILIO GUTIERREZ, JAVIER MARCELINO HERRERA, JOSE MARIA IGLESIAS, RUBEN ANIBAL JANTZON, EDUARDO JAZBECK JOZAMI, MOISES LINTIDRIS, JULIO ALBERTO MACHADO, GABRIEL MANERA JOHNSON, GABRIEL OSCAR MAROTTA, CARLOS ALBERTO MARTINEZ, JULIO MARIO MENAJOVSKY, HORACIO ALEJANDRO MICUCCI, JORGE ANTONIO MIRANDA, JULIO CESAR MOGORDOY, GUILLERMO ERNESTO MOGILNER, PABLO JOSE MONSEGUR, ERNESTO

*Cámara Federal de Casación Penal*  
MARIA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

EUGENIO MULLER, JORGE ERNESTO PODOLSKY, LUIS ANIBAL RIVADENEIRA, CARLOS ALBERTO ROCA ACQUAVIVA, HUGO ERNESTO RUIZ DIAZ, JUAN MIGUEL SCATOLINI, EDUARDO OSCAR SCHAPOSNIK, GUILLERMO OSCAR SEGALLI, CARLOS ALBERTO SLEPOY, DALMIRO YSMAEL SUAREZ, EUSEBIO HECTOR TEJADA, EDUARDO ALBERTO TORRES, JULIO CESAR URIEN, ERNESTO FERNANDO VILLANUEVA, JOSE ELOY ZELAYA, MARIO CARLOS ZERBINO, los que concursan materialmente entre sí, en los términos del art. 144 ter. primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- y art. 55 del CP.; Condenando, por unanimidad, a la PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, y por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski-, estése a la declaración de inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 CP; XIX- Condenar a RAMÓN FERNÁNDEZ [...] como: a. Autor de los delitos de infracción de deber de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en trece (13) casos, en perjuicio de ALBERTO CLODOMIRO ELIZALDE, CARLOS MARIO BETTIOL, RICARDO ENRIQUE STRZELECKI, CARLOS MARIO GUTIÉRREZ, FRANCISCO VIRGILIO GUTIÉRREZ, JORGE ANTONIO CAPELLA, JULIO CÉSAR MOGORDOY, CÉSAR AUGUSTO OLOVARDI GUEVARA, CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ, GUILLERMO ERNESTO MOGILNER, CARLOS LEONARDO GENSÓN, OSVALDO ROBERTO FERNÁNDEZ Y OSVALDO BERNABÉ CORVALÁN, los que concursan materialmente entre sí, en los términos del art. 144 ter. primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616 vigente al momento de los hechos- y art. 55 del CP.; b. autor del delito de infracción de deber de tortura seguida de muerte (art. 144 ter primer y tercer párrafo según ley 14.616) en perjuicio de ALBERTO PINTO; Todos estos delitos en concurso real (art. 55 CP) imponiéndole, por unanimidad, LA PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, y por mayoría -con

disidencia del Dr. Rozanski- estése a la declaración de inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 CP; XX- Condenar a JORGE LUIS PERATTA [...] como: a. autor de los delitos de infracción de deber de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en seis casos (6) en perjuicio de CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ, JORGE ARMANDO VEIGA, RAFAEL LA SALA, JULIO CÉSAR MOGORDOY, WASHINGTON MOGORDOY, y CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ, los que concursan materialmente entre sí, en los términos del art. 144 ter. primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- y art. 55 del CP.; Imponiéndole, por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski-, LA PENA DE CATORCE (14) AÑOS PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, y por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski- estése a la declaración de inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 CP; XXI- Condenar a HÉCTOR RAÚL ACUÑA, [...] como: a. autor del delito de infracción de deber de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de EDUARDO ZAVALA, en los términos del art. 144 ter. primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos-; Imponiéndole, por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski-, LA PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, y por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski- estése a la declaración de inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 CP; XXII- Condenar a SEGUNDO ANDRÉS BASUALDO [...] de las demás condiciones obrantes en autos, como: a. Autor de los delitos de infracción de deber de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en tres casos (3) en perjuicio de GABRIEL MANERA JOHNSON, RAÚL EDUARDO ACQUAVIVA Y LUIS ANIBAL RIVADENEIRA, los que concursan materialmente entre sí, en los términos del art. 144 ter.

primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- y art. 55 el CP.; Imponiéndole, por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski-, LA PENA DE ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, y por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski- estése a la declaración de inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 CP; XXIII- Condenar a VALENTÍN ROMERO [...] como: a. Autor de los delitos de infracción de deber de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en cinco (5) casos en perjuicio de ERNESTO EUGENIO MULLER, GABRIEL MANERA JOHNSON, ALBERTO ELIZALDE, CARLOS FERNANDO GALANSKY KOPER, y ELOY ZELAYA, los que concursan materialmente entre sí, en los términos del art. 144 ter. primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- y art. 55 del CP. Imponiéndole, por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski-, la PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, y por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski- estése a la declaración de inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 CP; XXIV- Condenar a RAUL ANIBAL REBAYNERA [...] como: a. Autor de los delitos de infracción de deber de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en veinte casos (20) en perjuicio de JOSÉ DEMETRIO BRONTES, ALBERTO CLODOMIRO ELIZALDE, LUIS ANÍBAL RIVADENERIA, CARLOS BETTIOL, RICARDO ENRIQUE STRZELECKI, CARLOS MARIO GUTIÉRREZ, FRANCISCO VIRGILIO GUTIÉRREZ, JORGE ANTONIO CAPELLA, ADOLFO PÉREZ ESQUIVEL, JULIO CÉSAR MOGORDOY, GABRIEL MANERA JOHNSON, DALMIRO YSMAEL SUÁREZ, JORGE PODOLSKY, CARLOS FERNANDO GALANSKY KOPER, MARIO CARLOS ZERBINO, CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ, CARLOS LEONARDO GENSÓN, RAÚL EDUARDO ACQUAVIVA, EDUARDO ALFREDO ANGUITA, y

ALBERTO PINTO, los que concursan materialmente entre sí, en los términos del art. 144 ter. primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos- y art. 55 del CP.; b. autor del delito de infracción de deber de homicidio calificado por alevosía en perjuicio de MARCOS IBÁÑEZ GATICA (art. 80 inc. 2 CP); Imponiéndole, por unanimidad, LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, y por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski- estése a la declaración de inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 CP; XXV- Condenar a CATALINO MOREL [...] como: a. Autor de los delitos de infracción de deber de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravado por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de ARNALDO BENJAMIN ARQUEZ, en los términos del art. 144 ter. primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos-; b. Autor del delito de infracción de deber de tortura seguida de muerte (art. 144 ter primer y tercer párrafo según ley 14.616 C.P.) en perjuicio de ALBERTO PINTO; Imponiéndole, por unanimidad, LA PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, y por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski- estése a la declaración de inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 CP; XXVI- Condenar a CARLOS DOMINGO JURIO [...] como: a. Autor del delito de infracción de deber en comisión por omisión de tormento agravado por resultar la muerte de la víctima en perjuicio de ALBERTO PINTO (art. 144 ter, primer y tercer párrafo CP, según ley 14.616); Imponiéndole por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski- LA PENA DE TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, y por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski- estése a la declaración de inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 CP; XXVII- Condenar a ENRIQUE LEANDRO CORSI [...] como: a. Autor del delito de infracción de deber en

comisión por omisión de tormento agravado por resultar la muerte de la víctima en perjuicio de ALBERTO PINTO (art. 144 ter, primer y tercer párrafo CP, según ley 14.616); Imponiéndole, por mayoría, -con disidencia del Dr. Rozanski- LA PENA DE TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, y por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski- estése a la declaración de inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 CP; XXVIII- Condenar a LUIS DOMINGO FAVOLE [...] como: a. Autor del delito de infracción de deber en comisión por omisión de tormento agravado por resultar la muerte de la víctima en perjuicio de ALBERTO PINTO (art. 144 ter, primer y tercer párrafo CP, según ley 14.616); Imponiéndole por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski- LA PENA DE TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, y por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski- estése a la declaración de inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria del art. 12 CP; XXIX- Atento la magnitud de las penas impuestas a Enrique Leandro Corsi, Carlos Domingo Jurío y Luis Domingo Favole, corresponde el mantenimiento de la detención preventiva de los nombrados ya que su liberación podría obstaculizar el ejercicio del poder penal estatal y demás pautas de mensuración que se han tenido en cuenta en la conminación penal [...]; XXXIX- Atento las condenas impuestas a: Isabelino Vega prisión perpetua; Elbio Osmar Cosso 25 años de prisión; Ramón Fernández 25 años de prisión; Valentín Romero 10 años de prisión; corresponde revocar las prisiones domiciliarias dispuestas, por no padecer ninguno de los imputados una enfermedad incurable en período terminal, lo cual podría obstaculizar el ejercicio del poder penal estatal, desvirtuándose, además, los criterios de prevención general positiva que el Tribunal ha tenido en cuenta en el proceso de mensuración de la pena. Ello sin perjuicio de

requerir al señor Jefe del Servicio Penitenciario Federal la adopción de todas las medidas tendientes a garantizar la salud física y psíquica de los condenados [...]; XLII- Todos los delitos por los cuales se dicta esta condena son crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio que tuvo lugar durante la última dictadura cívico militar en la República Argentina" (decisión de fs. 10137/10146 vta., cuyos fundamentos obran a fs. 10288/10580 vta.).

2º) Que contra ese pronunciamiento dedujeron recursos de casación las defensas: el doctor Roberto José Citterio, en favor de los imputados Isabelino Vega (fs. 10605/10670 vta.), Abel David Dupuy (fs. 10671/10763 vta.) y Luis Domingo Favole (fs. 10764/10818); los doctores Andrés Vitali y Luis María Giordano en favor de Carlos Domingo Jurío (fs. 10819/10828 vta.); el doctor Flavio Gliemmo en favor de Valentín Romero (fs. 10844/10873), Segundo Andrés Basualdo (fs. 10874/10907), Raúl Aníbal Rebaynera (fs. 10908/10932 vta.), Víctor Ríos (10933/10956) y Elbio Osmar Cosso (fs. 10957/10986); el Defensor Público Oficial doctor Adriano Máximo Liva en favor de Ramón Fernández (10987/11003); la Defensora Pública Oficial doctora Laura Inés Díaz en favor de Catalino Morel y Jorge Luis Peratta (fs. 11004/11038 vta.); la doctora Silvia Noemí Miguez Reynoso en favor de Héctor Raúl Acuña (fs. 11039/11047 vta.) y Héctor M. Granillo Fernández y Cristian Petorosso en favor de Enrique Leandro Corsi (fs. 11049/11106 vta.).

Por su parte, también interpuso recurso de casación el querellante Carlos Moisés Pinto (fs. 10830/10842).

3º) Que los remedios casatorios fueron concedidos por el tribunal de origen (fs. 11209/11216 vta.) y mantenidos en la instancia por todos los impugnantes (fs. 11295, 11296, 11297, 11299, 11300, 11301, 11309, 11311, 11314 y 11317).

-II-

4º) Recursos de casación deducidos por el doctor Roberto José Citterio, en favor de Isabelino Vega (fs. 10605/10670 vta.), Abel David Dupuy (fs. 10671/10763 vta.) y

**Luis Domingo Favole (fs. 10764/10818).**

Agravios comunes.

a) Que el recurrente alegó, en primer lugar, que durante el transcurso de este proceso se produjeron irregularidades que acarrearán su nulidad.

Por un lado, se agravió de que "el 'sub examine' fue formado a partir de copias certificadas de la causa Nº 1 de la Secretaría Única de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, denominado 'Juicio por la Verdad'", pues en aquél se produjo prueba sin control de las partes.

Señaló que "se llamaba a testigos y a víctimas, se les mostraban fotos, e incluso se llamaba a declarar hasta a los imputados" (fs. 10610 vta.), destacando que "fuer[o]n sindicados cómo presuntos culpables, los mismos que habían sido citados para colaborar, sin defensa que los asista, en desentrañar lo ocurrido en el pasado" (fs. 10612).

Por otro lado, consideró afectada la garantía de juez imparcial, por cuanto los magistrados doctores Schifffrin y Compaired intervinieron en el Juicio por la Verdad y, luego, en el presente proceso como Tribunal de Alzada.

El segundo motivo de nulidad lo sustentó en la violación a la garantía de defensa en juicio, en razón de que la judicatura denegó la producción de prueba testimonial que previamente había aceptado "sin que hubiesen variado en nada las razones que motivaran dicha admisión probatoria" (fs. 10617).

Al respecto, destacó la defensa que resultaba relevante "que comparecieran a declarar en este debate determinados jueces y funcionarios judiciales, ello a fin de que expongan cuales eran las circunstancias de la situación de los detenidos en ese momento" (fs. 10618).

Estimó que fueron arbitrarios los fundamentos brindados por el órgano jurisdiccional para denegar dicha

prueba, toda vez que los magistrados y funcionarios que ya habían sido admitidos como testigos no se encuentran actualmente sometidos a proceso y que, además, la garantía contra la autoincriminación no veda la posibilidad de que se los cite, ya que los testigos tienen derecho a abstenerse de declarar en caso de que sus dichos pudieran involucrarlos penalmente (fs. 10620 vta.).

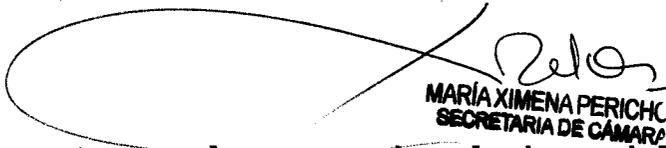
Por último, planteó la nulidad de estas actuaciones en razón de que sus asistidos fueron privados de los jueces naturales sin razones que justifiquen su apartamiento y que "la constitución del tribunal en su actual integración importó una comisión especial, o bien un tribunal creado para la ocasión" (fs. 10622 vta.).

b) Que, en otro orden, cuestionó el impugnante el criterio de imputación utilizado por el tribunal de juicio, pues a su ver la aplicación de la fórmula de los delitos de infracción de deber vulneró el principio de legalidad, defensa en juicio y congruencia.

Al respecto, apuntó que tanto en el auto de procesamiento de sus asistidos como en el de elevación a juicio "se utilizó como criterio de imputación la fórmula de dominio del hecho a través de la utilización de un aparato organizado de poder, conforme la construcción dogmática del Dr. Claus Roxin" (fs. 10626), mientras que en la sentencia se aplicó sorpresivamente la figura de los delitos de infracción de deber.

Alegó que sus ahijados procesales nunca pudieron defenderse de aquella imputación "que trastoca y cambia absolutamente el criterio determinador de la autoría, así como de la expectativa de pena" (fs. 10627).

A su vez, coligió que "los delitos impropios de omisión no son delitos de infracción de deber en el sentido de fundar la autoría de infracción de un deber especial extrapenal", toda vez que este tipo de delitos fundan la autoría sobre la base de la infracción de un deber especial

  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

extrapenal, y no sobre la base del dominio del hecho. Manifestó que la equiparación de la omisión con el hacer activo consiste en una relación de dominio sobre el suceso, sobre el fundamento del resultado (fs. 10628).

En este sentido, arguyó que tampoco fue voluntad del legislador equiparar las dos categorías y que tal equiparación por analogía resulta inconstitucional.

Destacó que incluso el Fiscal asentó en su alegato la inconstitucionalidad de los delitos de comisión por omisión, a la par de negar los delitos de infracción de deber porque de la mera infracción de un deber no puede surgir el dominio del hecho.

Asimismo, alegó que "su aplicación en autos lesionaría el derecho de defensa en juicio y violaría el principio de congruencia, por el cual la defensa tiene que acotarse a las líneas de la acusación y no adaptarse y preparar tantas defensas como 'ad eventum' deseen la Acusación y el Tribunal 'a quo'" (fs. 10633).

Concluyó que "no se explica por qué, habiendo tipos omisivos impropios escritos, deba existir una fórmula general para elaborar analógicamente los que no han sido escritos", y que "decir que no evitar equivale a causar es confesar la analogía o, si se quiere, la interpretación extensiva del tipo" (fs. 10633).

c) Que, por otro lado, atacó la participación endilgada a sus asistidos.

En este orden, realizó una reseña del contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos, luego de lo cual señaló que sus defendidos "carecía[n] del dominio de los crímenes que se producían bajo su esfera de mando, pues conforme [...] la estructura marco dentro de la que se encontraba[n], surge que la planificación, preparación, ejecución y control de las medidas represivas estuvo en manos

de quienes conformaron las sucesivas juntas de comandantes en jefe, de quienes ejercieron los comandos de zona y de sub-zona y las distintas jefaturas de área" (fs. 10640 vta.).

Asimismo, sostuvo que ellos carecían de la dirección efectiva de los subordinados, lo cual impedía la aplicación de cualquier tipo de medida o cambio de estructura pergeñada por las fuerzas armadas, y que no existe prueba objetiva alguna que demuestre que poseían información acerca del riesgo de que el delito en cuestión se produjera (fs. 10642 vta.).

Al respecto apuntó que, conforme la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en los casos "Aleksovski" y "Blaskic", "una posición de mando no puede determinarse únicamente con referencia al 'status formal', sino 'por la posesión efectiva o la falta de poderes de control efectivo sobre las acciones de sus subordinados" (fs. 10644 vta./10645).

Concluyó que no se pudo corroborar con la certeza que exige una sentencia condenatoria, la responsabilidad concreta de sus asistidos, por lo que solicitó que se case la resolución impugnada (fs. 10670/10670 vta.)

Agravios particulares respecto de Isabelino Vega (fs. 10605/10670).

d) Que, con relación a la imputación formulada a Isabelino Vega respecto de los hechos de tormentos acaecidos a partir del 13 de diciembre de 1976, la defensa destacó especialmente que "ninguno de los detenidos en la Unidad Nº 9 hace mención a la presencia personal, conocimiento o asentimiento de Vega con respecto a los hechos que los damnifican, salvo la manifestación de presunciones personales al respecto, carentes de comprobación" (fs. 10642).

Entendió no que se encuentra acreditado que "Vega tuviera conocimiento efectivo y cierto, o bien, que poseyera información de tal naturaleza que lo hubiera puesto en conocimiento del riesgo de que tales delitos se cometan..." (*ibidem*).

e) Que, respecto a la imputación de homicidio con alevosía en perjuicio de Marcos Ibáñez Gatica, consideró insuficiente el plexo probatorio arquitectado para acreditar la responsabilidad de su defendido.

Manifestó que no se ha probado que Vega tuviera un claro dominio del curso de los acontecimientos acaecidos o de sus subordinados, o una base cierta de conocimiento efectivo de la situación de riesgo corrida por la víctima, a lo que agregó que el nombrado se encontraba de franco al momento en que trasladaron a la víctima a Olmos.

Asimismo, resaltó la inexistencia de testimonios que involucren o aludan a una participación activa de su asistido en el episodio y que fue éste quien puso en conocimiento a las autoridades judiciales de la muerte de Ibáñez Gatica.

f) Que, en cuanto a los hechos de tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Alberto Pinto, refirió el recurrente que no se ha constatado que Vega hubiera intervenido de manera inmediata, ni que tuviera conocimiento de lo que sucedía en el penal.

Indicó que no hay ningún testimonio que dé cuenta de la participación de su asistido en este suceso y además destacó que este hecho fue puesto en conocimiento del juzgado penal de La Plata en aquél momento.

g) Que, por último, con relación a la privación ilegal de la libertad de Horacio Micucci, Juan Gramano y Juan Destéfano, expresó que su asistido no hizo más que cumplir con las órdenes que le eran remitidas, sin que estuviera dentro de sus facultades oponerse, cambiarlas o demorarlas.

Solicitó, en definitiva, que se haga lugar al recurso, se "case la resolución impugnada y [se] disponga, en primer término, la libre absolución de Isabelino Vega [...]. En subsidio, [solicitó que se] anule todo lo actuado y remita el proceso al Tribunal que corresponda para su sustanciación" (fs.

10670/10670 vta.).

Agravios particulares respecto de Abel David Dupuy  
(fs. 10671/10763 vta.).

h) Que la defensa se quejó, por un lado, del rechazo de los careos entre su defendido Dupuy y los testigos Horacio Crea y Julio César Urien, fundamentando la necesidad de los mismos en que "en la sentencia, se utilizaron como piezas de cargo los testimonios de los aludidos Urien y Crea, en cuanto a su manifestación de que fueron retirados de sus celdas encapuchados y esposados por penitenciarios y llevados a la oficina del Director, donde fueron entrevistados por varias personas, entre las cuáles señalaron a Dupuy, encuentro que éste último niega enfáticamente, de allí la necesidad de la diligencia deprecada a fin de poder constatarse la veracidad de sus dichos" (fs. 10690/10690 vta.).

i) Que, respecto a los hechos de tormentos acaecidos en la Unidad Nº 9 a partir del 13 de diciembre de 1976, alegó que ninguno de los detenidos "hace mención a la presencia personal, conocimiento o asentimiento de Dupuy con respecto a los hechos que los damnifican" (fs. 10711), que no se ha probado con certeza que el nombrado tuviera conocimiento efectivo y cierto del riesgo de que tales delitos se cometan, así como tampoco que contara con la posibilidad funcional, efectivo y cierta de poder evitarlo.

j) Que, con relación a los homicidios calificados en perjuicio de Dardo Cabo, Rufino Pirles, Ángel Georgiadis y Horacio Rapaport, y la privación ilegal de la libertad de Julio César Urien, la defensa expresó que su asistido "sólo se limitó a cumplir con la entrega de los detenidos a las autoridades militares que, munidos de la pertinente orden, se presentaron a retirarlos, debiendo dejarse constancia expresa de que en todos los casos se trataba de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, de allí que no existía irregularidad alguna en las respectivas órdenes de traslado, pues provenían de autoridad competente" (fs. 10709 vta.)

*Cámara Federal de Casación Penal*  
*Relo*  
MARÍA XIMENA PERICHI  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

Señaló que "de ningún modo se encuentra probado que Dupuy conociera en forma absoluta -ello es, sin lugar a duda alguna- y consintiera el destino que les esperaba a aquellos detenidos fuera del penal" (fs. 10709 vta./10710).

Asimismo, indicó que "carecía de facultad de dirección efectiva de los grupos de tareas que llevaban a cabo dichas operaciones fuera del penal, lo cual impedía la aplicación de cualquier tipo de medida que cambiara o alterara la estructura que el Tribunal 'a quo' atribuye pergeñada por la superioridad a la cual aquel se encontraba obligatoriamente subordinado" y que las fuerzas armadas ejecutaron las acciones represivas "en secreto" y de manera paralela (fs. 10711 vta./10712).

Agregó que, en torno a estos hechos, "no ha sido probada la existencia de un acuerdo previo de [Dupuy] en los hechos atribuidos, [ni que] hubiera realizado durante la etapa ejecutiva un aporte objetivo a los hechos que se le endilgan, de importancia tal que resultara indispensable para su comisión [...]. Asimismo, tampoco fue probado que Dupuy haya actuado con dolo dirigido tanto a la consumación del hecho principal como a la realización de la concreta acción de favorecimiento, ya que en la especie, esto no surge de los hechos que se encuentran probados" (fs. 10730).

Postuló que "no se vislumbra, con las pruebas enumeradas por el sentenciante, su participación dolosa en los injustos ajenos" (fs. 10730 vta.).

k) Que, en punto a los tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Alberto Pinto, alegó que no se probó la intervención directa de Dupuy, ni que tuviese conocimiento efectivo de la situación de riesgo de la víctima.

Al respecto, señaló que no existen testimonios que lo involucren concretamente en el episodio. Además indicó que su defendido no poseía la capacidad funcional, efectiva y cierta

de poder evitar el ilícito y que no hay prueba alguna que acredite que él dio la orden a los penitenciarios de que golpearan o atormentaran a Pinto.

Por último, destacó la circunstancia de que este hecho fue denunciado oportunamente ante las autoridades judiciales correspondientes.

1) Que, en orden a la privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de Guillermo Segalli, Gonzalo Carranza y Miguel Alejandro Domínguez, el recurrente entendió que del plexo probatorio reunido en autos no surge la responsabilidad concreta de Dupuy en aquellos hechos.

Sostuvo que su asistido "se limitó a dar estricto cumplimiento a la orden de hacer efectiva la libertad de Segalli, Domínguez y Carranza, la que fuera decidida mediante el Decreto 162 del Poder Ejecutivo Nacional del 26 de enero de 1978 y que le imponía hacer cesar de inmediato la detención [de los nombrados]" (fs. 10736).

Indicó que la circunstancia de que aquéllas se hubieran efectivizado a las 0.05 hs., 0.30 hs. y 1.15 hs. del día 3 de febrero de 1978 fue justificada razonablemente por el imputado, en tanto el cumplimiento inmediato de las disposiciones administrativas y judiciales que disponían la libertad era la mayor preservación de la integridad física posible, siendo que además no había reglamentación respecto del horario para hacerlas efectivas.

Concluyó que Dupuy no tenía posibilidad funcional efectiva y cierta de poder evitar el ilícito que se le atribuye con su propio e individual accionar.

m) Que, con relación al homicidio en perjuicio de Juan Carlos Degui y a la privación ilegal de la libertad de Horacio Micucci, Juan Gramano y Juan Destéfano, el impugnante formuló idénticas consideraciones a las expuestas en el punto anterior.

En definitiva, solicitó que se case la resolución impugnada y se disponga la libre absolución de Abel David Dupuy

*Cámara Federal de Casación Penal*  
*Relo*  
MARÍA XIMENA PERICHIC  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

y, en subsidio, solicitó que se anule todo lo actuado y se remita el proceso al tribunal que corresponda para su sustanciación (fs. 10763 vta.).

Agravios particulares respecto Luis Domingo Favole (fs. 10764/10818).

n) Que el recurrente se agravió de que la judicatura amplió la acusación contra su pupilo durante el juicio, alegando que no hubo pedido expreso y concreto del Ministerio Público Fiscal (fs. 10775).

De otra banda, se quejó de la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, a partir de la cual se tuvo por cierto que la golpiza que ocasionó la muerte de Alberto Pinto ocurrió el 15 de noviembre de 1978.

Por otro lado, expresó que "las distintas modificaciones practicadas al delito bajo estudio permite establecer que la normativa más favorable al encausado es la prescripta por la ley 25.642 a través del artículo 277 inc. 1º apartado d) del Código Penal" (fs. 10809).

Por último cuestionó el monto punitivo aplicado a su defendido (fs. 10814 vta.).

**5º) Recurso de casación deducido por los doctores Andrés Vitali y Luis María Giordano, defensores particulares de Carlos Domingo Jurío (fs. 10819/10828 vta.).**

a) Que los recurrentes atacaron la condena de su asistido por el delito de infracción de deber en comisión por omisión de tormentos agravado por resultar la muerte de la víctima, en perjuicio de Alberto Pinto.

Manifestaron que el tribunal sentenciante hizo mérito al criterio de la imputación objetiva a fin de "solucionar los problemas que se derivan de la dificultosa tarea de encastrar la conducta del Dr. Jurío, a una norma de aplicación por la que pudiese edificarse el reproche de culpabilidad" (fs. 10824).

Entendieron que la calificación jurídica esbozada en

la sentencia conculcó de manera ostensible la garantía de la tipicidad y transgredió los principios generales de la autoría criminal contenidos en el art. 45 del CP, lo cual fue advertido incluso por el propio fiscal de la causa (fs. 10825).

Indicaron que Jurío no había impuesto tormentos sobre la víctima, que no guardaba por sí al interno en su condición de preso y que no conocía efectivamente su calidad de preso político, todo lo cual, a su criterio, debía conducir a divorciar a Jurío del rótulo de autor.

b) Que, asimismo, se agraviaron de la categorización de su asistido como genocida ya que no pertenecía a un grupo indeterminado de personas que en cumplimiento de un plan perverso de exterminio estuviese orientado a aniquilar a los perseguidos políticos (fs. 10826).

c) Que, de otra banda, manifestaron que yerra el tribunal al considerar que los hechos que provocaron la muerte de Alberto Pinto hayan ocurrido el día 15 de noviembre de 1978, sosteniendo que ellos sucedieron el día 19, es decir, con posterioridad a la guardia de su asistido.

En este orden, apuntaron que el *a quo* "ha dado por acreditado que la guardia correspondiente al día 18 de noviembre de 1978, fue entregada sin novedad, y así ingresó para su desempeño el propio Dr. Jurío desde las 8 hs., quien tomó contacto con Alberto Pinto poco tiempo después, sin que ningún protocolo estableciere las severas lesiones que el propio Pinto evidenciara al día siguiente" (fs. 10828).

Destacaron que "la atención médica de Jurío respecto de Pinto pudo corroborar el estado de salud del interno, sobre quien [...] Jurío sostuvo que se encontraba clínicamente compensado, y que las lesiones visibles en su cuerpo eran una suerte de cáscara por la que se podía concluir antiguas y atravesaban evolución" (fs. 10828/10828 vta.).

Indicaron que todo ello surge del sumario administrativo Nº 78.714, del libro de guardias del penal, de la declaración indagatoria del imputado Fernández, la historia

clínica de Pinto y de la declaración del propio Jurío.

Concluyeron alegando que a partir de todo ello se advierte el "absurdo" de la valoración del tribunal que consideró que las lesiones fueron provocadas el día 15.

Formularon reserva del caso federal.

**6º) Recursos de casación deducidos por el doctor Flavio Gliemmo, en favor de Valentín Romero (fs. 10844/10873), Segundo Andrés Basualdo (fs. 10874/10907), Raúl Aníbal Rebaynera (fs. 10908/10932 vta.), Víctor Ríos (fs. 10933/10956) y Elbio Osmar Cosso (fs. 10957/10986).**

Agravios comunes.

a) Que el recurrente se agravió, en primer término, de que el proceso "tuvo como punto formal de inicio la denuncia del Fiscal Crou[s] basada en un previo 'juicio de la verdad' realizado ante la Cámara Federal de La Plata, que obviamente no contó con la participación de los ahora aquí imputados" (fs. 10850 vta.).

b) Que, asimismo, se quejó de que sus asistidos fueron considerados genocidas, manifestando al respecto que "ellos no fueron 'personal de las fuerzas conjuntas que protagonizaron el terrorismo de Estado durante el indicado período', sino penitenciarios de carrera que se desempeñaron como tales en la época del gobierno militar, y que obviamente en muchas de sus acciones -las que aquí se imputan y muchas otras lícitas- actuaron indudable y ostensiblemente bajo la causal de obediencia debida contemplada en el art. 34 inc. 5 del Código Penal" (fs. 10853 vta.).

c) Que sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes Nº 23.492 y Nº 23.521 vulneró lo dispuesto en los arts. 1, 18, 22, 33, 44 y 116 de la Constitución Nacional y el art. 2 del Código Penal, y además soslayó la existencia del art. 34 inc. 5 del Código Penal y su aplicación a las imputaciones de autos (fs. 10854).

d) Que, de otra banda, manifestó que se ha violado la garantía de juez natural "en tanto el Tribunal terminó integrado por dos jueces distintos a los primeramente 'naturales' para el juzgamiento" (fs. 10854 vta.).

Alegó que "las circunstancias y los porqués del traslado y la súbita jubilación [de los jueces Bertuzzi e Insaurrealde, respectivamente,] nunca han sido explicitados para los imputados a cuyo favor juega la garantía del Juez natural", y que "la solución de hecho que dio la Justicia Federal a la interposición de la excepción de falta de jurisdicción del Tribunal Oral en lo Criminal Oral nº 1 de La Plata [...] alej[ó] del juicio [...] [a] los jueces que hasta allí no habían sido recusados, mientras que el recusado -el Dr. Rosanzky- continuó como magistrado" (fs. 10866/10866 vta.).

Además, se agravió del modo de conformación del tribunal, toda vez que "se integró con dos jueces de Mar del Plata en contravención a la prelación para el reemplazo de jueces estatuido por el art. 1 de la ley 26.372" (fs. 10866 vta.).

En definitiva, consideró que su constitución e integración es nula de nulidad absoluta (art. 167 del rito).

e) Que el impugnante alegó que no se respetó la garantía de imparcialidad del órgano jurisdiccional actuante.

En primer lugar, señaló que el a quo hizo lugar a la solicitud de la querrela de apartar a dos secretarías del tribunal sin ningún fundamento que dé cuenta de la parcialidad de las mismas, y que a su vez nombraron como secretario para este juicio a un abogado que había sido patrocinante de uno de los querellantes en autos (fs. 10858).

Por otro lado, indicó que "el acta de debate [...] consigna todos y cada uno de los planteos y constancias a favor de los querellantes y yerra, omite, mal interpreta y reduce los planteos y circunstancias a favor de los imputados y sus defensas" (fs. 10859).

Asimismo, asentó que los tres magistrados integrantes

del tribunal de juicio "fueron recusados durante el transcurso del proceso, y cuyas recusaciones fueron rechazadas, sin posibilidad de que la Cámara de Casación entendiera en las mismas, en razón de su propia doctrina de que tales resolutorios que deciden cuestiones recusatorias no constituyen las sentencias enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N." (fs. 10867).

Finalmente, mencionó que la parcialidad se vio reflejada también en la multa que le aplicó la judicatura a ese defensor (fs. 10860).

En suma, solicitó la nulidad del debate y de la sentencia.

f) Que el recurrente se agravió también de la forma en que se llevó a cabo el juicio.

De un lado, refirió que muchos testigos reconocieron a los imputados porque "antes habían visto al reconocido por 'Internet', amén de que en la entrada al juicio estaban las fotos de los imputados con sus sobrenombres [...] y con epítetos alusivos tales como represor o genocida o torturador" (fs. 10860).

Por otra parte, señaló que "el Dr. Rosanzky no permitió dejar constancia en el acta de debate a los defensores de las respuestas de los testigos desincriminantes para sus defendidos" y que todos ellos suscribieron aquélla aclarando que "no reflejaba la verdad de lo sucedido en las audiencias" (fs. 10860 vta.).

A su vez, apuntó que "el Tribunal -pese a la complejidad y extensión de la causa- no ordenó que en el acta se resumiera de cada declaración la parte sustancial de la misma que se debe tener en cuenta, tal como lo indica el art. 395 del C.P.P.N.", y que además "denegó expresamente la posibilidad de grabación de la audiencia solicitada por las defensas" (fs. 10861).

Por último, sostuvo que el juicio "no ha sido público como lo exige el art. 363 del C.P.P.N.", pues se requirió "registración obligatoria -desde ya y de por sí absolutamente desnaturalizadora de la publicidad y que guste o no significa restricción de la misma- [y del] ambiente de ostensible despliegue policial que había en las inmediaciones de la Sala de Audiencias" (fs. 10870).

En suma, estimó que "se hizo todo lo posible jurídicamente para que no quedara constancia de nada. En tal sentido el juicio ha sido nulo por violación del derecho a la defensa en juicio" (fs. 10861 vta.).

g) Planteó también la nulidad del juicio alegando violación al art. 85 del CPPN, toda vez que "se posibilitó la intervención en el debate y en los alegatos de cinco querellantes distintos que alegaron diversas y contradictorias pretensiones procesales" (fs. 10901).

Sostuvo que tal circunstancia "derivó en un juicio penal con cuatro acusaciones diversas y contradictorias", lo cual "altera la bilateralidad del contradictorio, altera la igualdad entre acusación y defensa -la igualdad de armas", toda vez que "cualquier defensa que se pueda haber hecho en tales condiciones siempre será inferior en su calidad, potencialidad y argumentación, a aquella derivada de la réplica a una acusación en el mismo juicio y en las mismas circunstancias procedimentales" (fs. 10901 vta.).

h) Por otro lado, estimó que los hechos por los cuales han sido condenados sus pupilos procesales, se encuentran prescriptos "porque no son delitos de 'lesa humanidad' como afirma la sentencia, y menos lo fueron al momento de ocurrencia de los hechos de la causa" (fs. 10870 vta.).

i) Agregó que la pena sólo puede tener finalidad preventiva, general o especial, positiva o negativa, y que por lo tanto, hacerla efectiva en la actualidad "[n]o sería pena sino venganza" (fs. 10871).

j) Por otra parte, alegó arbitrariedad en la valoración de la materialidad ilícita.

En este orden, sostuvo que es ilógico considerar a la Unidad 9 de La Plata como un centro clandestino de detención, toda vez que la unidad carcelaria se encontraba en un lugar determinado, que era visitada por familiares, jueces, abogados, sacerdotes, miembros de cuerpos diplomáticos y organizaciones internacionales de Derechos Humanos.

Asimismo, afirmó que ella estaba afectada a la ley penitenciaria provincial, por la que los internos y el personal administrativo que allí se desempeñaba poseían derechos y obligaciones.

Indicó que, en cambio, no se sabían dónde se ubicaban los centros clandestinos, ni el personal a cargo o sus subordinados, ni quienes eran las víctimas desaparecidas allí encerradas, ni regía ley reguladora alguna.

Además, manifestó que la sentencia impugnada es contradictoria, ya que todas las características descriptas "se sigue[n] dando en la actualidad -y se daba[n] antes de 1976- en la Unidad 9 de La Plata y de ello da cuenta y lo reconoce el propio decisorio en sus hojas 583 a 587" (fs. 10904).

k) Hizo reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Agravios particulares respecto de Valentín Romero (fs. 10844/10873).

l) Se agravió de la valoración probatoria a partir de la cual el tribunal sentenciante determinó que su asistido Valentín Romero era la misma persona que a la que apodaban "culito de goma".

Sostuvo que tal aseveración es errada, toda vez que las fotos de Romero de la época de los hechos -1976- dan cuenta que era una persona flaca y, además, indicó que el testigo

Gutiérrez observó aquellas fotos y dijo que no era (fs. 10872).

Agravios particulares respecto de Segundo Andrés Basualdo (fs. 10874/10907).

m) Afirmó que no está acreditada la autoría de su defendido, toda vez que ningún testigo afirmó haber recibido golpes de su parte y que los testigos sólo mencionaron que lo conocen por haberlo visto en la unidad (fs. 10905).

n) A su vez, cuestionó la pena impuesta a Basualdo, pues a su entender resulta excesiva e infundada, más aun teniendo en cuenta que el coimputado Romero fue condenado por más hechos a menos pena.

Agravios particulares respecto de Raúl Aníbal Rebaynera (fs. 10908/10932 vta.).

o) Indicó que se menoscabó el derecho de defensa al denegar los careos solicitados, en razón de que "[s]e dijo que Rebaynera estuvo el 13-12-76 en la U9 cuando en realidad estaba trabajando en la U10" y que además varios testigos lo confundieron (fs. 10931).

Afirmó que su asistido "[n]ada tuvo que ver con el homicidio de Ibáñez Gatica que injustamente se lo condena" y que "la sentencia se basa en dos testigos que nada aportan para el desenlace pretendido" (fs. 10931 vta.).

Indicó que este hecho fue juzgado por la justicia y que en aquella oportunidad se determinó que se trató de un suicidio.

Por último, sostuvo que la pena impuesta resulta a todas luces excesiva e infundada.

Agravios particulares respecto de Víctor Ríos (fs. 10933/10956).

p) El recurrente se quejó de que se extendió "la responsabilidad penal de [su] defendido mediante el supuesto de la infracción de deber (sin tenerse en cuenta la obediencia debida)" (fs. 10954 vta.).

Consideró que "[m]ás allá de los aspectos teóricos está claro que la posición de garante que se le atribuye

importa responsabilizarlo de los hechos ocurridos que tuvo posibilidad de evitar y no lo hizo. La perspectiva en tal sentido del pronunciamiento condenatorio que aquí se impugna tiene una falla en la lógica de su razonamiento, y es que la infracción de deber muchas veces es incompatible con situaciones de verdadera e incontrovertible obediencia debida" (*Ibidem*).

En este orden, indicó que "[n]o se ha probado órdenes tales como las de que mataran o torturaran, sino a todo evento que se mantuviera una disciplina extremadamente rigurosa -con celdas de castigo- y que se realizara una requisita violenta con la participación de militares. La obediencia debida es la eximente de responsabilidad" (*Ibidem*).

Sostuvo que Víctor Ríos fue un espectador durante todo el debate pues, de todos los testigos que transitaron durante el juicio, nadie le achacó conducta disvaliosa alguna.

q) Además consideró que la pena impuesta resulta a todas luces excesiva e infundada.

Agravios particulares respecto de Elbio Osmar Cosso (fs. 10957/10986).

r) La defensa afirmó que Cosso no estuvo en el penal el día de la requisita del 13 de diciembre de 1976 y que no hay razones que expliquen por qué el imputado -que no era penitenciario- tenía que participar en ella.

Alegó que, aun teniendo por cierto los dichos de los tres testigos que afirmaron que Cosso estuvo en la requisita, "su acción habría consistido en decir que salieran los presos de sus celdas con las manos atrás [pues] [n]o se sabe ni se ha probado que hizo después de eso" (fs. 10983 vta./10984).

Asimismo, consideró que la prueba testimonial "de sólo tres personas sobre más de cien testigos en el juicio y más de 1300 internos en la Cárcel Unidad 9 de aquella época, es

absolutamente insuficiente" (fs. 10984).

s) Atacó la pena impuesta por considerarla excesiva, señalando al respecto que "25 años de prisión para un oficial del Servicio Penitenciario que participa de una requisita violenta donde no se constatan lesiones ni desmayos sino que se le adjudica una extrema brutalidad y que tiene una duración [...] de lo que se tarde de llegar de una celda al patio, es derechamente una pena excesiva que no ha mensurado debidamente los parámetros de los arts. 40 y 41 del C.P." (fs. 10985/10985 vta.).

t) De otro lado, sostuvo que "[e]n esta requisita tal como lo dio cuenta el capítulo materialidad ilícita del fallo no hubo concurso material de delitos (art. 55 del C.P.), sino concurso ideal (art. 54 del C.P.), y en consecuencia la pena debió ser muy inferior a la impuesta" (fs. 10985).

**7º) Recurso de casación deducido por el doctor Adriano Máximo Liva, Defensor Público Oficial de Ramón Fernández (fs. 10987/11003).**

a) Que el recurrente se agravió en primer lugar del rechazo por parte del tribunal de la nulidad de las declaraciones testimoniales vertidas durante el debate, por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 384, segundo párrafo, del CPPN.

Al respecto, señaló que las declaraciones apuntadas son nulas porque existió un "claro direccionamiento" de los testigos respecto a la materialidad de los hechos y de la responsabilidad de su asistido.

Citó como ejemplo las declaraciones de Rivadeneira y de Muse. Con relación al primero, indicó que "en la instrucción se le hicieron ver fotos de personas, sin embargo nada de ello consta en autos [y que en] el denominado Juicio por la Verdad en septiembre de 2004, más precisamente a fs. 590 y vta., cuando a lo largo de su declaración aún no había formulado indicación del nombre de [su] defendido, fue la Fiscalía actuante quien se lo sugirió". Respecto de Muse, señaló que la

forma en la que se le hacían las preguntas "encerraban un evidente conocimiento previo del Tribunal" (fs. 10989 vta.).

Concluyó que tanto "Rivadeneira, como los demás declarantes [...] han tenido acceso a informaciones y datos que son evidentemente ajenas al conocimiento a través de sus sentidos" (*ibidem*).

Indicó que las declaraciones testimoniales "son el único medio de prueba con lo que se consideró acreditada la condición de pretendidas víctimas, y sólo a partir de los dichos de ese grupo interesado de declarantes se dio por probado tanto la dimensión objetiva como subjetiva del delito, sin que otros medios de prueba neutrales e independientes hayan corroborado la verosimilitud de tales interesadas versiones" (fs. 10990 vta.).

Por lo tanto, solicitó que "se revoque el fallo ordenando la nulidad de las declaraciones prestadas por los señores Elizalde, Bettiol, Strzelecki, Carlos y Francisco Gutiérrez, Capella, Mogordoy, Olovardi Guevara, Carlos Alberto Álvarez, Mogilner, Gensón, Osvaldo Fernández y Osvaldo Corbalán" (fs. 10990 vta.).

**b)** Que, en subsidio a la nulidad planteada, sostuvo que las declaraciones sobre las que el tribunal tuvo por probados los hechos de tormentos son inidóneos como testimonios, toda vez que "las simples evidencias incorporadas por las pretendidas víctimas, como sabemos es la más frágil y cuestionable de las pruebas por la subjetividad de su origen, y por resultar declarantes con ausencia de neutralidad y falta de independencia [...] siendo que sus afirmaciones carecen de la idoneidad requerida y de la aptitud convictiva como prueba exclusiva" (fs. 10990 vta./10991).

Además, hizo referencia a los dichos vertidos por Juan Grimald y Jorge Miranda, en el sentido de que en la Unidad Nº 9 trabajaban dos personas con apellido Fernández.

Aclaró que su defendido no tenía a su alcance modificar los motivos que ocasionaban la aplicación de correctivos o sanciones disciplinarias, ni los tiempos ni la condiciones en que se encontraban por entonces las celdas de aislamientos, en nada distantes a las observadas durante la inspección ocular.

Agregó que lo que se desprende "de la evidencia reunida es que Fernández no secuestró, ni violó, no torturó ni desapareció a nadie", por lo tanto "carece del dolo específico de lesa humanidad" (fs. 10992 vta./10993).

c) Que, en otro punto, criticó la condena respecto del delito de infracción de deber de torturas seguidas de muerte, en perjuicio de Alberto Pinto.

Señaló, por un lado, que se violó el principio de *ne bis in idem*, en tanto su asistido ya fue juzgado por este mismo hecho en el proceso penal registrado bajo el Nº 1675 del Juzgado Penal Nº 8 de La Plata (fs. 10993).

Por otro lado, sostuvo que no se encuentra probada la coautoría de Fernández en la muerte de Pinto, ya que no se demostró la vinculación de Fernández con la golpiza que ocasionó el deceso, tampoco se determinó con certeza que ella haya ocurrido el día 15 de noviembre de 1978, ni "se fundamentó acerca de por qué, si la lesión se produjo el día 15, no presentó un cuadro de septicemia en forma inmediata, puesto que ello sería la consecuencia lógica según las condiciones que presentaba la víctima el día 19" (fs. 10993 vta.).

Asimismo, alegó que se vulneró el principio de congruencia y de defensa en juicio "al haberse introducido por la querrela un cambio de los hechos -por el que Fernández no había sido indagado- al entender, según dijo: que el delito de torturas era una figura más atenuada, pretendiendo por eso la de homicidio calificado. Lo introdujo (sic) fue una mutación de la identidad fáctica" (fs. 10994).

En definitiva, sostuvo que "[e]n virtud a las indeterminaciones que rodean al hecho y por lo normado en el

artículo 3º del rito, es que se impone casar el fallo en relación [con] la coautoría que le fue impuesta a Ramón Fernández" (fs. 10994 bis).

d) Que, en otro orden, se agravió de que se haya utilizado como criterio de imputación la tesis de la infracción de deber.

Indicó que "[l]os fundamentos vertidos en la sentencia son manifiestamente arbitrarios y contrarios al principio de responsabilidad subjetiva que impera en nuestro derecho penal, dicho de otro modo: consider[ó] que los magistrados impusieron una forma solapada de responsabilidad objetiva [...] que repudia nuestra Constitución Nacional" (fs. 10996).

Apuntó que "[l]isa y llanamente se aplicó la analogía, repudiada por nuestro ordenamiento jurídico en la materia" (fs. 10997).

Concluyó que el *a quo* "arrib[ó] a una decisión antojadiza al atribuir vínculo de autoría y responsabilidad con la sola invocación de la tesis de infracción de deber sin demostrar cuál es el anclaje legal por el que la particular doctrina tiene ingreso a nuestro ordenamiento jurídico" (fs. 10997 vta.).

Agregó que la "duda racional e insuperable debe ser valorada a favor del imputado, imponiendo una solución liberatoria a su respecto" (fs. 10998).

e) Que, por otra parte, se quejó de la revocación de la prisión domiciliaria que venía cumpliendo su asistido, alegando que ello ha sido en violación a lo establecido en el artículo 442 del código adjetivo, y manifestando que "subsisten las razones que impusieron la concesión de ese beneficio, cuyo fundamento son las razones humanitarias y por resguardo a la salud del nombrado" (fs. 10998 vta.).

f) Que, luego, alegó que la judicatura no trató su

planteo sobre la declaración de culpabilidad sin aplicación de una sanción punitoria efectiva, ni el subsidiario en torno a la inconstitucionalidad de las penas establecidas en el art. 144 ter, 1º, 2º y 3er párrafo, CP (según ley Nº 14.616).

Sobre el punto, señaló que "una pena se torna arbitraria, como ahora en el caso de [su] defendido, cuando el sentido de aquella se aparta de la exclusiva finalidad o único objeto de su imposición efectiva" (fs. 10999 vta.), y que "a esta altura, a más de treinta años de los supuestos sucesos, la finalidad de la privación de la libertad por una eventual pena no resulta ser otra que el castigo o la venganza" (fs. 11001).

g) Que, finalmente, cuestionó subsidiariamente el monto de la pena impuesta, expresando que se omitió valorar como atenuantes sus condiciones personales y de vida, ya que "durante los más de treinta años próximos pasados constituyó una familia que actualmente integra; culminó una intachable carrera penitenciaria [...] demostrando así una adecuada convivencia social" (fs. 11001 vta.).

Dejó expresa reserva del caso federal (fs. 11002).

**8º) Recurso de casación deducido por la doctora Laura Inés Díaz, Defensora Pública Oficial de Jorge Luis Peratta y de Catalino Morel (fs. 11004/11038 vta.).**

a) Que la recurrente encarriló su recurso en los dos supuestos contemplados en el art. 456 del rito, "por considerar que el Tribunal Oral nº 1 ha aplicado erróneamente las disposiciones de los arts. 40, 41, 45 y 144 ter del Código Penal", y que "la valoración efectuada por el Tribunal Oral para desvirtuar la oposición de la defensa adolece de deficiencias en su fundamentación" (fs. 11005).

En primer lugar, alegó que la sentencia impugnada "se apartó de la hipótesis fáctica intimada a [sus] defendidos, circunstancia que aparejó una flagrante violación al principio de congruencia y la consecuente violación al derecho de defensa.

En este sentido, indicó que "todo el proceso se

originó, transitó y se produjo en base a descripción de hechos que tenían su correlato o adecuación típica en la figura de imposición de tormentos, en tanto finalmente se condena a [sus] pupilos por 'infracción al deber de tormentos'" (fs. 11009 vta./fs. 11010 vta.).

Consideró que "resulta groseramente contrario al sentido común afirmar que es exactamente lo mismo aplicar o imponer tormentos, que no impedir o evitar los tormentos que se le aplicaran a las víctimas, siendo que se trata de supuestos de hecho distintos". En sustento de su postura invocó el precedente "Sircovich, Jorge O. y otros" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 11010 vta.).

Concluyó el punto expresando que "el cambio de la calificación efectuada por el sentenciante por otra, provocó una verdadera situación de indefensión, en tanto alteró la imputación que había sido intimada a [sus] representados en el marco impuesto en el proceso y fundamentalmente, en la última etapa del contradictorio" (fs. 11012).

b) Que, seguidamente, planteó la vulneración al principio de *ne bis in idem* sólo respecto de su asistido Catalino Morel y con relación al hecho de torturas seguido de muerte en perjuicio de Alberto Pinto.

Relató que "[c]on motivo del hecho del que resultara víctima Alberto Pinto, se inició luego del sumario administrativo efectuado, la correspondiente causa penal, registrada bajo el número 1675 [del Juzgado Criminal 8 del Departamento Judicial de La Plata] y en ese marco fue convocado Morel a prestar declaración informativa, oportunidad en la que se lo intimó y fue sometido a interrogatorio por el hecho del que resultara víctima Pinto, y en dichas actuaciones el Juez a cargo dictó un sobreseimiento definitivo" (fs. 11013).

En definitiva, afirmó que "existe identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa de

persecución, lo que [l]e permite sostener que la conducta humana atribuida a Morel ya juzgada es exactamente igual a la que ahora fue nuevamente motivo de juzgamiento" (fs. 11013 vta.).

c) Que, en otro orden, refirió que "la pieza puesta en crisis [...] contiene valoraciones con falta de correspondencia entre el plexo probatorio meritado y la conclusión a la que se arriba" (fs. 11017/11017 vta.).

Expresó que "la elección que efectúa el tribunal al adoptar 'la infracción al deber' como eje central de su argumentación [...] les permite eludir nada más ni nada menos que el requisito de la descripción fáctica y cuál fue concretamente la participación de Morel y Peratta en relación [con] lo eventos que damnificaran a cada una de las víctimas", y que justamente se recurrió a esta tesis por "no poder demostrarse con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, la imposición de tormentos de propia mano de [sus] asistidos, cómo lo requiere el tipo legal previsto en el art. 144 ter del código sustantivo" (fs. 11018).

En definitiva, concluyó que "[l]os fundamentos vertidos en la sentencia son manifiestamente arbitrarios y contrarios al principio de responsabilidad subjetiva que impera en nuestro derecho penal [...] [imponiendo] una forma solapada de responsabilidad objetiva (o tipo de autor, propio de un diseño en el Derecho Penal de Estados totalitarios) que repudia nuestra Constitución Nacional, lo cual acarrea sin lugar a dudas la habilitación de la vía casatoria dado que, en punto a la autoría atribuida a Morel y Peratta, la sentencia carece de fundamentación y por tanto resulta nula al ser violatoria de los artículos 18 de la C.N., 398 y 404 inc. 2º del C.P.P.N. y 45 del C.P." (fs. 11019).

Agregó que "estos delitos son absolutamente contrarios al principio *nulum crimen sine lege*, lo que está prohibido en nuestro derecho y resultan figuras no escritas que vulneran el principio de legalidad" (fs. 11020/11022).

d) Que la defensa criticó, de forma subsidiaria, la categorización de los hechos como "de lesa humanidad pues teniendo en cuenta la condición jerárquica de Peratta y Morel y la función exclusiva y específica que desempeñaban por entonces, no se probó que hayan tenido el conocimiento y voluntad de formar parte de algún plan sistemático como dogmáticamente se afirma en la sentencia" (fs. 11022 vta.).

Agregó que "está acreditado que los nombrados no actuaron en clandestinidad, por el contrario cumplieron funciones regulares como penitenciarios, a la vista de todos, en horarios determinados (turnos), se conocían sus nombres, pero no formaban parte consciente de un plan de represión ilegal" (fs. 11023 vta.).

Solicitó en definitiva que "se declare la prescripción de la totalidad de los hechos objeto por los que fueron juzgados, absolviéndolos sin costas" (fs. 11023 vta.).

e) Que, de otra banda, realizó una mención sobre las circunstancias particulares de sus defendidos.

En relación a Jorge Luis Peratta, señaló que su legajo personal Nº 189.361 del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que se encuentra incorporado al debate, informa que en el año 1978 "el Gobierno de aquella época [...] dispuso la baja de [su] representado Peratta por haber intercedido o colaborado y haber tenido interacción con un preso político en el lugar donde él prestaba funciones como personal penitenciario" (fs. 11024 vta.).

Destacó también que "en el año 2002 [...] se receptó favorablemente la solicitud de acogimiento a la Ley 12.542 efectuada por Jorge Luis Peratta, reconociéndosele los años necesarios para acceder al beneficio jubilatorio, a partir del cese dispuesto en los términos del Decreto Ley 8596 -Resolución también incorporada al debate", por lo que "resultaría, si se quiere hasta esquizofrénico sostener que quien fue reconocido

por el Estado como víctima del terrorismo de Estado fuera uno de los terroristas de Estado" (fs. 11024 vta./11025).

Además, señaló que "se le atribuyen sucesos acaecidos, con posterioridad a su baja [lo que revela] una arbitrariedad manifiesta" (fs. 11025 vta.).

f) Que, respecto de Catalino Morel, el recurrente cuestionó los hechos relativos a la participación comisiva en el evento ilícito que tuvo por víctima a Alberto Pinto.

Así, estimó que "se pretende construir una situación, que no está probada [...] cimentada en un informe agregado a fs. 25 del sumario administrativo, que se dice confeccionado y suscripto por Morel, mediante el cual se informa al Jefe Ríos que el interno Pinto presentaba una crisis nerviosa y que para evitar que se autolesione se utilizó 'la fuerza mínima necesaria para reducirlo', el que fue expresamente desconocido por [su] representado al momento de su indagatoria" (fs. 11027 vta.).

Destacó que la prueba pericial que se realizó de aquel documento, "concluyó que: 'Técnicamente, del material dubi-indubitable tenido en consideración, no se establece la participación gráfica de Catalino Morel en la firma que se le atribuye en el documento obrante a fs. 25 del Sumario Administrativo Nº 78.714 cuestionado'" (fs. 11027/11028).

Postuló que la declaración brindada por su asistido, tanto en el sumario administrativo Nº 78.314 como en la causa penal Nº 1675 "no puede ser valorada contra imputado alguno, siendo un principio fundamental del derecho 'que nadie está obligado a declarar contra sí mismo' (art. 18 de la CN)" (fs. 11028 vta. y fs. 11030).

Sostuvo que se ha ponderado arbitrariamente la declaración de Atilio Gustavo Calotti y que ella no fue precisa, concluyente ni terminante, pues si bien sindicó a Morel como el oficial encargado de la proveeduría que llevó a Pinto al pabellón de "los chanchos", luego "y a raíz de otras preguntas que se le formularan dijo que no estaba seguro si fue

el encargado de la proveeduría u otro oficial el que trasladó a Pinto a los denominados chanchos (Pabellón de Seguridad)" (fs. 11030 vta.).

En suma, concluyó que "de la prueba testimonial obtenida y referenciada por el Tribunal no se desprende que [Morel] haya participado en el traslado de Pinto ni que lo haya golpeado, absolutamente ninguno de los testigos [...] mencionaron a [su] representado", por lo que solicitó de modo imprescindible "la obtención de la grabación que procediera a realizar el Tribunal de todas y cada una de las audiencias llevadas a cabo, a los fines que (sic) el Tribunal casatorio constate lo expuesto por [esa] parte" (fs. 11032).

Por último, se quejó de "la falta de elementos objetivos que acrediten fehacientemente que las lesiones que produjera el resultado muerte dataran del día 15 de noviembre" (fs. 11033 vta.).

En relación a ello, apuntó que los peritajes médicos realizados "no son contestes sobre el momento del inicio de la lesión, del mismo modo, que los peritos que declararon no aportaron certeza, solo hablaron en términos potenciales, aclarando además que no eran expertos en el tema y que en medicina hay muchas variables a considerar".

Agregó que la patología abdomen agudo traumático "es una herida sangrante en el intestino delgado que libera líquido intestinal, constituye un foco de infección y hace que quien la padece se descompense hemodinámicamente, descompensación que no puede ser tolerada por más de 24 hs." (fs. 11034 vta.).

Por todo ello, solicitó "la nulidad de la sentencia recaída [...] dado que el razonamiento común indica que no fue despejado el estado de duda inicial, por lo que se imponía el dictado de un pronunciamiento liberatorio" (fs. 11035).

g) Que, finalmente, la defensa se agravió de la pena impuesta, señalando que "no procede valorar diferentes

circunstancias las cuales son subsumidas en lo referente a la 'modalidad del hecho' ello, en perjuicio del condenado, violándose de esta manera el principio del '[ne] bis in idem"', y que no hizo mención alguna "sobre las circunstancias de vida de [sus] defendidos que surgen claramente de las constancias de la causa" (fs. 11036 bis y 11037 vta.).

Dejó expresa reserva del caso federal.

**9º) Recurso de casación deducido por la doctora Silvia Noemí Miguez Reinoso, defensora particular de Héctor Raúl Acuña (fs. 11039/11047 vta.).**

Que la recurrente impugnó la sentencia, agraviándose puntualmente de que "se ha aplicado erróneamente el art 144 ter entonces vigente del C.P." (fs. 11043).

Sostuvo que se "asimil[ó] lo fáctico del accionar enrostrado a la acepción actual del típico como se halla descripto actualmente en la norma", destacando que "[h]oy la conducta de Acuña resultaría típica, no hay dudas de ello, pero no lo era al momento de los hechos" (fs. 11043).

En este sentido, señaló que "la redacción de ese momento, requería como parte constitutiva de esa figura que la víctima estuviese sometida a la guarda del autor de los tormentos", y que en el caso la víctima "no era una persona que se encontraba bajo su custodia ni aún en forma circunstancial, toda vez que el presunto autor del ilícito solo se encontraba como visitante al lugar de detención" (*ibidem*).

En definitiva, concluyó que "[n]unca pudo haber sido Acuña sujeto activo de tal proceder delictivo, toda vez que jamás fue guardador de la víctima" (fs. 11043 vta.).

Por último, alegó que "de ninguna manera, el poder judicial, puede ampliar o tipificar una conducta penal, porque estaría atentando ya contra el sistema republicano de gobierno", y que "las alusiones respecto de posturas internacionales y a fallos foráneos que se repiten en la sentencia, cabe afirmar, que aun no hay ningún tratado internacional que postule dejar sin efecto el 'principio de

legalidad' para los delitos de lesa humanidad, si lo fuere" (fs. 11046 y 11047).

Solicitó, en definitiva que "se case la resolución recurrida declarando mal aplicada la ley sustantiva y, por los argumentos expuestos, se resuelva el caso con arreglo a la ley declarando atípica la conducta atribuida a [su] asistido" (fs. 11047).

Hizo reserva del caso federal.

**10º) Recurso de casación deducido por el doctor Héctor M. Granillo Fernández y Cristian Pettorosso, defensores particulares de Enrique Leandro Corsi (fs. 11049/11106 vta.).**

a) Que los impugnantes alegaron que "[e]n este proceso se han producido situaciones de nulidad que afectan sustancial e insalvablemente la validez del pronunciamiento condenatorio y que serán determinadas a continuación" (fs. 11049 vta.).

En primer lugar, invocaron la violación a la garantía de juez imparcial, pues los sentenciantes "dictaron veredicto condenatorio y aplicaron pena de trece años de prisión contra el Dr. Corsi [cuando] ya se habían pronunciado en contra del mismo, valorando declaraciones de dos peritos de la Corte Suprema, de otra testigo médica y de un testigo" (fs. 11050).

Explicaron que dicha circunstancia se produjo "cuando, al resolver el pedido de la fiscalía del 9 de agosto de 2010 sobre detención (sic) de los tres médicos imputados, entre ellos el Dr. Corsi -pedido en el que, explícitamente, dijo no ampliar la acusación-, el tribunal de juicio valoró dichas declaraciones y se pronunció por ordenar la detención del Dr. Corsi y de los otros dos médicos coimputados, todos los cuales habían concurrido en calidad de excarcelados a la audiencia" (fs. 11050).

Manifestaron que "[e]n ese momento del proceso, el tribunal valoró prueba que ahora ha vuelto a considerar en

contra del imputado, cargándole, entonces, ahora en la sentencia una situación de condena que ya había anticipado, por lo que el dictado de la sentencia en cuestión carece de validez" (fs. 11052 vta.).

b) Que, de otra banda, solicitaron la nulidad porque "[l]os magistrados integrantes del tribunal de juicio [...] asumieron desde el inicio el rol de parte actora y, al hacerlo, dieron [...] por tierra con la garantía [...] de la imparcialidad del juzgador" (fs. 11054).

Así, expresaron que "[c]ada testigo y cada perito fueron interrogados en la audiencia inicialmente siempre por el Sr. Presidente del tribunal y, solamente luego de innumerables preguntas, comentarios, reproches en su caso y hasta resoluciones que en el caso del deponente Dr. Mela llegó hasta la arbitraria detención, todo, absolutamente todo fue a través del interrogatorio del tribunal, específicamente del Sr. Presidente del mismo" (fs. 11054 vta.).

Manifestaron que ello implicó, por un lado, la violación de "las disposiciones constitucionales detalladas que garantizan al imputado el debido proceso constitucional con jueces imparciales; y, por el otro lado, [una] errónea interpretación del propio texto del citado art. 375 [...]ya] que - si bien la norma prevé que el presidente dirigirá el debate y ordenará las lecturas necesarias (es decir, resolverá incidencia al respecto) y que recibirá los juramentos y declaraciones- ello no significa que él también haga los interrogatorios sino que deberá siempre recibir la declaración en respuesta de los mismos" (fs. 11057).

En definitiva, impetraron la nulidad de la sentencia.

c) Que, en punto a la siguiente cuestión de nulidad, indicaron la vulneración del debido proceso, toda vez que "han sido admitidos como querellantes particulares un número desmesurado de presentantes [...] alrededor de veinte querellantes particulares, [por lo que] el juicio oral y público se transforma en un desequilibrado marco en el que la

defensa está disminuida y sola frente a los acusadores públicos de la fiscalía [...] y a los querellantes privados" (fs. 11059 vta./ 11060).

Se señaló que "muchos de los querellantes particulares que intervinieron con rol de actores no tenían relación con el 'caso Pinto', es decir, no se relacionaban con la imputación contra el Dr. Corsi y los dos médicos coimputados" (fs. 11060).

d) Que, asimismo, plantearon la nulidad del juicio en razón de que el tribunal rechazó la solicitud de separación del proceso de su defendido del resto de la causa, pues ello implicó "la imposibilidad de realizar la garantía de la defensa inviolable en juicio del Dr. Corsi" (fs. 11062).

Al respecto, indicaron que se obligó a su asistido a "participar en un proceso en el cual más del noventa y tanto por ciento de la prueba no tenía -ni la tendría durante el desarrollo de los debates- referencia a su persona ni a la imputación fáctica y jurídica que se le hacía en relación [con] su cargo de médico de la unidad 9 que desempeñó solamente desde octubre de 1978 hasta marzo de 1979" (*ibidem*).

En síntesis, sostuvieron que "[n]o se permitió un juicio adecuado a la garantía constitucional del debido proceso [...] que hiciera posible determinar los cargos y tener la posibilidad de concretar los descargos certeros relacionados exclusivamente con la imputación a nuestro defendido" (fs. 11064).

e) Que, por otra parte, solicitaron la nulidad de la sentencia por considerar violada la garantía del juez natural, alegando al respecto que "[s]e trajeron a integrar al tribunal de juicio a dos jueces que desempeñan sus cargo en la Ciudad de Mar del Plata y se eliminaron los dos jueces naturales que integraban el tribunal" (fs. 11065/11065 vta.).

f) Que, con relación a la última causal de nulidad,

indicaron que "[l]a sentencia exhibe una voluntad de parte del tribunal de juicio visiblemente parcial en el sentido de buscar a todo trance la condena del Dr. Corsi"

Señalaron que "para evitar la absolución del imputado- ha echado mano de una tipificación de conducta semejante pero no coincidente con la que fuera motivo de requerimiento de juicio y de acusación [...] violándose el principio de congruencia" (fs. 11066 vta.).

Apuntaron que "la sentencia se vio obligada a narrar el hecho fáctico tal como fuera motivo de requerimiento y acusación por la fiscalía (y, en general, por los querellantes) pero, luego, se expresó -en cuanto a la calificación legal- por fundarla en el artículo 143 ter citado pero en su previsión conforme la ley 14.616" (fs. 11069).

Manifestaron que "la única calificación válida [...] fue la de la fiscalía que se concretó en el citado art. 144 *quater* inciso 1 del código penal" (fs. 11071).

Indicaron que se "ha receptado en la sentencia de condena la tipificación del hecho solicitada por las querellantes particulares [por lo que] se ha extendido la acusación a conductas más gravosas y no motivo de juicio [...] y se ha terminado aplicando una calificación legal 'ultra petia'", e implicó "la determinación de una pena superior al máximo legal de la norma jurídica citada" (fs. 11071/11072).

g) Que, finalizados los planteos de nulidades, los recurrentes solicitaron, de modo subsidiario, que se case la sentencia impugnada por los siguientes motivos.

Como primer punto, sostuvieron que "no se ha probado, en lo absoluto, que el joven médico de aquel entonces Dr. Enrique Leandro Corsi -de alrededor de 25 años de edad- hubiera conocido siquiera la concreción de las torturas en la persona de Pinto ni de otro interno de la Unidad nº 9 ni que, por consiguiente, ante dicha ignorancia, hubiese omitido el auxilio para impedir las" (11072 vta./11073).

Señalaron que su perfil no se condice con el de un

torturador, dado que "sus antecedentes de desempeño previo a su ingreso en la unidad 9 tienen un marcado carácter social [...] (militancia en la 'J.P.' de marcada concepción justicialista de izquierda; trabajo comunitario)", y que "luego de esos desgraciados cinco meses de su paso por la citada Unidad 9 [se fue] del servicio penitenciario a la Asesoría Pericial de la Suprema Corte Bonaerense" (fs. 11073 vta./11074).

Por otro lado, indicaron que su asistido no hacía guardias médicas semanales, ni diarias, ni mensuales durante su breve paso por la Unidad Nº 9.

Manifestaron que su imputación surge del sumario administrativo del servicio penitenciario donde consta su nombre entre los profesionales que habrían hecho las guardias médicas en aquella época. Sin embargo, expresaron que dicha pieza no es un instrumento público -toda vez que el médico que la suscribió no es funcionario público-, ni un instrumento privado -en tanto no contiene la firma de Corsi-. Además, indicaron que "al no haber sido ratificadas en el juicio por testigos ni por el imputado Dr. Corsi [...] en modo alguno son medidas constitutivas de 'prueba' puesto que no han sido incorporadas al juicio por consenso entre las partes" (fs. 11074/11075 vta.).

Por último, resaltaron que "ningún testigo afirmó haber visto al Dr. Corsi en las celdas de castigo o siquiera sostenido una referencia a su respecto que le vinculara con la situación" (fs. 11076 vta.).

En este orden, calificaron de endeble el testimonio del coimputado Favole "porque la declaración de un imputado no es dada bajo juramento" y porque, al no declarar durante la audiencia del juicio, esa parte no pudo interrogarlo y ejercer su ministerio. Y respecto de Jurío, expresó que el nombrado modificó su testimonio, pues en su declaración prestada ante el Sr. Juez Federal Dr. Blanco había afirmado no recordar de quién

recibió la guardia médica, mientras que en la audiencia oral manifestó que la había recibido de Corsi (fs. 11078 vta.).

Destacaron que "la prueba rotunda efectuada por los calígrafos de la Corte Suprema [...] demostraron la invalidez probatoria absoluta del informe de fs. 33 y la falsedad de la firma que se hacía constar como efectuada por el Dr. Corsi al pie de la declaración de fs. 37 vta. que éste nunca hizo dentro del sumario administrativo del citado servicio penitenciario con relación al presente hecho" (fs. 11086 vta.).

Por último, señalaron que "el informe que obra a fs. 124 de la causa 1675 del ex Juzgado en lo Penal nº 6 de La Plata se trata de un mero informe sin valor probatorio, quien lo suscribe -el funcionario público director por aquél entonces de la unidad 9- debería haberlo ratificado en juicio" (fs. 11089).

Luego, cuestionaron el reconocimiento de Álvarez en la audiencia oral, indicando que el testigo basó su reconocimiento en cuatro argumentos: que se trataba de un médico de apellido "vasco", que era joven rubio con jopo, que por aquel entonces era padre de un niño de un año de edad y que era especialista en cardiología.

Sostuvo que tales afirmaciones, que constan en las cintas grabadas, no coinciden con la persona de su asistido, puesto que "ninguno de esos cuatro extremos son ciertos: a) el apellido 'Corsi' es absolutamente de origen italiano [...] b) el Dr. Corsi nunca fue Rubio sino definitivamente de cabellos color castaño y, además, no usaba ni usaba (sic) 'jopo'; c) a la época de referencia, el Dr. Corsi no tenía un hijo de un año sino dos que ya tenían más de cuatro y tres años, respectivamente; d) el Dr. Corsi nunca tuvo la especialidad de cardiólogo" (fs. 11090).

h) Que, de otra banda, consideraron que existen pruebas que determinan que el hecho que tuvo por víctima a Pinto ocurrió el 19 de noviembre de 1978, y no el día 15.

Señalaron que "[el] Dr. Gustavo Bravo Almonacid [...]"

al tomar su guardia del día domingo 20 de noviembre, se encuentra con la terrible realidad de un interno golpeado, lesionado, destruido, casi moribundo"; que el testigo Pedro Alberto Rodríguez afirmó "en forma detallada y clara que se hallaba en la celda más próxima al lugar en que se encontró a la víctima Pinto el día 20 en la situación descripta. Y que oyó y percibió durante gran parte de la noche golpes, gritos, quejas, impactos que provenían de esa celda de 'seguridad' (en verdad, de 'castigo')".

Además destacó que "los oficiales penitenciarios Rebaynera y otros [] dieron cuenta de la ocasión del señalado domingo 19, en horas de la mañana-mediodía, en relación a que Pinto fue sacado de la celda de aislamiento [...] en la que estaba recluso" (fs. 11092 vta./11093).

En definitiva, estimaron que "se prescinde de prueba testimonial decisiva y, con ello, se cae de modo insoslayable en arbitrariedad" (fs. 11095 vta.).

i) Que, a su vez, se quejaron de la calificación legal impuesta, alegando que "se ha echado mano de una tipificación de conducta semejante pero no coincidente con la que fuera motivo de requerimiento de juicio y de acusación por las partes" (fs. 11092).

Señalaron que el tribunal violó el principio de congruencia "toda vez que ha llevado adelante el juicio oral y público en relación [con el] hecho de comisión por omisión de evitar torturas seguidas de muerte pero ha condenado por el hecho de su comisión por haber ejecutado la acción de torturar, lo que nunca le fue imputado y sobre lo cual el Dr. Corsi no pudo defenderse" (fs. 11103 vta.).

Además, consideraron que "el texto del artículo 143 ter conforme la ley 14.616 (que es el que aplica la sentencia respecto de la materialidad del hecho imputado al Dr. Corsi) no tiene relación alguna con la citada comisión por omisión".

Indicaron que la primera parte de esa norma se refiere a "la comisión de la acción de imponer tormento, la que no ha sido ni motivo de enjuiciamiento ni de acusación respecto del Dr. Corsi" y que para aplicar el agravamiento establecido en la segunda y tercera parte "resulta indispensable la demostración del supuesto del primer apartado" (*ibidem*).

Concluyeron que "[l]a tipificación legal impuesta es absolutamente incorrecta y debe ser motivo de casación, modificándosela e imponiéndose al caso la del art. 144 *quater* inciso 1º del Código Penal (t.o. Ley 23.097...)", más aún porque es la ley penal más benigna (fs. 11105 vta.).

En definitiva, solicitaron que se haga lugar al recurso de casación "declarando las nulidades peticionadas o, subsidiariamente, casando la sentencia recurrida y [...] como consecuencia de lo cual absuelva al Dr. Corsi" (fs. 11106 vta.).

**11º) Recurso de casación deducido por el doctor Carlos Moisés Pinto en calidad de querellante (fs. 10830/10842).**

Que, en cuanto a los puntos por los cuales viene concedido el recurso de casación de Pinto, cabe señalar que el impugnante se agravió de la declaración de inoponibilidad de su acusación al no haber formulado requerimiento de elevación a juicio.

Alegó que ello "resulta contrario a las garantías de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 C.N.) agravio que damnifica a es[a] querrela, en paradójal contradicción con la persecución penal que ejerc[ió] por espacio de 30 años" (fs. 10830/10830 vta.).

Consideró que "[su] escrito de querrela a fs. 817/827 de la causa nº 15.275, prefiguró *in extenso* las exigencias del art. 347 del CPP", toda vez que "[e]n su contenido existe plena coincidencia fáctica con el contenido del posterior auto de procesamiento" (fs. 10831 vta.).

Asimismo refirió que "[e]n la oportunidad del art.

381 del CPP al surgir en el debate circunstancias agravantes [...], [c]edida que [l]e fue la palabra [se] extend[ió] acerca de los nuevos elementos probatorios surgidos", y que allí "se admitió [su] derecho a requerir y acusar, sin objeción de partes y por voto unánime, con el consecuente efecto preclusivo" (fs. 10832 vta.).

En este sentido, consideró que el fallo "Del 'Olio ha sido resuelto en un supuesto de ausencia de acusación fiscal y considerada decaída la del querellante", y que por otro lado "es[a] querrela se ha adecuado en un todo a lo decidido en el caso 'Santillán'" (fs. 10833 vta.).

12º) Que a fs. 11319 se pusieron los autos en término de oficina de conformidad con lo previsto en los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, oportunidad en la cual sólo presentó escrito de ampliación de fundamentos la Defensora Pública Oficial Dra. Laura Pollastri, en favor de Ramón Fernández (fs. 11339/11357 vta.).

En aquella oportunidad, reeditó los argumentos desplegados en el remedio casatorio, introdujo nuevos agravios y contestó los expuestos por la parte querellante.

Así, insistió con los argumentos relativos a la irregular conformación del tribunal y al error en la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad "en virtud del carácter eminentemente particular de la pretendida maniobra y su objeto totalmente ajeno a cualquier motivación persecutoria de índole ideológica y sistemática" (fs. 11342 vta.).

Expresó que corresponde la extinción de la acción penal por prescripción, toda vez que no procede "la aplicación retroactiva de los instrumentos internacionales que dan sustento a la imprescriptibilidad de los hechos investigados" (fs. 11344 vta.), y se quejó de "la ambigüedad del ámbito local en la medida que se alega ahora la vigencia de preceptos

consuetudinarios internacionales al momento de los hechos, que, paradójicamente, no fueron relevados por el Máximo Tribunal de la República al declarar prescriptas muchas de las acciones en curso y confirmar la validez constitucional de los indultos y de las denominadas leyes de 'Obediencia Debida' y 'Punto Final'" (fs. 11345 vta.).

Asimismo, alegó que resultan aplicables estas últimas dos leyes, ya que "no existe un pronunciamiento en el plano internacional que reste validez a las leyes antes mencionadas y del que se derive la necesaria persecución penal de sus beneficiarios [lo cual], a su vez guarda coherencia con los arts. 4.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 6.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en tanto establecen que todos los delitos pueden ser amnistiados, independientemente de la gravedad de los hechos imputados". Hizo remisión a lo sostenido por el Dr. Fayt en la causa "Simón" (Fallos: 328:2056) respecto de la invalidez de la ley Nº 25.779 (fs. 11347 vta./11348 vta.).

Se quejó también de la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y del derecho de defensa por la participación en autos de una gran cantidad de acusadores privados, alegando en ese sentido que la reciente modificación por la ley Nº 26.550 "resulta inaplicable en razón del principio de irretroactividad de la ley penal [y además] el mismo deviene inconstitucional por afectar el principio de igualdad de armas y el derecho de defensa; finalmente, el art. 82 debe interpretarse -bajo el prisma del principio *pro homine*- como excluyente de la facultad de querellar de las asociaciones" (11350).

Solicitó la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio porque "en ningún momento se describió concretamente cuál es el accionar que se atribuye a cada uno de los justiciables" (fs. 11351).

Por otro lado, consideró que se realizó una arbitraria valoración de la prueba y reiteró los argumentos

expuestos en el remedio casatorio sobre la nulidad de los testimonios. Señaló además que, en relación con los 13 hechos de tortura, "se han descrito un sinnúmero de sucesos sin indicación de las fechas en que se habrían producido -tal como se destacó *ut supra*-. Entonces, no existe certeza alguna respecto a que los hechos ocurrieron luego de la llegada de [su] pupilo a la Unidad, sumado a que él no tiene ni tuvo una mancha en el cabello y que había en la Unidad más de un oficial apellidado Fernández" (11352/11352 vta.).

Reiteró los agravios relacionados con el caso de Alberto Pinto, los planteos sobre el criterio de imputación, sobre la pena y respecto de la revocación del arresto domiciliario desarrollados por su colega en el escrito casatorio.

Subsidiariamente, cuestionó la calificación legal en tanto "la agravante prevista para cuando el destinatario de la conducta resulta ser un perseguido político, ha sido derogada en nuestro ámbito, por lo que aquella no puede ser aplicada" (fs. 11354 vta.).

Por último, se expidió respecto al recurso de la querrela, manifestando que "resulta evidente la claridad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada por el Tribunal *a quo* (fallo 'Del Olio') en tanto exige, para conformar el acto de acusación, la necesidad de requerir la elevación a juicio y acusar al momento del alegato en el curso del debate", la cual se aplica en el caso (fs. 11357).

13º) a) Que en la audiencia realizada en la oportunidad prevista por el artículo 468 del rito, alegaron oralmente las defensas de Abel David Dupuy, Isabelino Vega y Luis Domingo Favole, de Carlos Domingo Jurío, de Valentín Romero, Segundo Andrés Basualdo, Raúl Aníbal Rebaynera, Víctor Ríos y Elbio Osmar Cosso, y de Enrique Corsi, como así también hizo uso de la palabra el imputado Jurío.

a.i) Que el doctor Roberto Citterio hizo especial hincapié en algunos agravios formulados en los recursos de casación interpuestos a favor de sus asistidos Dupuy, Vega y Favole. Así, reeditó el planteo sobre la violación a la garantía del juez natural y lo relativo a la denegatoria de la citación de los jueces Soria y Mayón a declarar en el debate, cuando aquella prueba había sido anteriormente admitida por el tribunal. Explicó que esas testimoniales resultaban relevantes, ya que los magistrados fueron los que recibieron las denuncias realizadas por sus asistidos Dupuy y Vega por las muertes de los referidos Pinto e Ibáñez Gatica.

Además hizo énfasis en la violación al principio de congruencia, toda vez que el Fiscal dijo que no acusó por "comisión por omisión" y sin embargo el tribunal condenó por infracción de deber. En este orden, destacó también que una forma de cortar con la cadena causal de los delitos por los cuales han sido condenados sus asistidos, era denunciando ante el juez dichos sucesos, por ello resultaba importante que declaren los jueces requeridos.

a.ii) Que, por su parte, el Defensor Oficial *ad hoc* doctor Enrique María Comellas reeditó los argumentos expuestos en el escrito casatorio articulado en favor de su asistido Carlos D. Jurío.

En primer lugar, destacó que resulta de "singular relevancia" el lugar de las lesiones de la víctima Alberto Pinto, toda vez que surge de las constancias de autos que las que provocaron su muerte se encontraban en el lado izquierdo de su cuerpo, mientras que las constatadas por su defendido el día de su guardia habían sido del lado derecho.

Por otro lado, se quejó del criterio de imputación utilizado por el *a quo* para condenar a su asistido, ya que -sostuvo- la teoría de infracción de deber trasunta un problema constitucional al utilizar la analogía "*in malam partem*". Alegó que ello es incluso admitido por el tribunal de juicio cuando asentó que esta teoría "viene a llenar vacíos legales".

Indicó que, en todo caso, debería culpase a su asistido por abandono de persona seguido de muerte, conforme la escala penal al momento del hecho, e indicó que en base a ello la pena no podría ser mayor a 5 años de prisión.

a.iii) Que el doctor Flavio Gliemmo reiteró los argumentos expuestos en los recursos de casación interpuestos en favor de sus defendidos, en relación con el planteo por la imparcialidad de los jueces del tribunal, de la forma irregular en que se llevó a cabo el debate y de que la presente causa se inició a partir de lo actuado en el "Juicio por la Verdad", lo cual privó del debido proceso y del derecho de defensa a sus asistidos.

a.iv) Que, por último, la defensa de Enrique Corsi puso de resalto sus agravios sobre la actitud inquisitorial asumida por los jueces del tribunal sentenciante, destacando el rol de actor que tuvo el Presidente, todo lo cual implicó autoritarismo estatal y la violación al derecho de defensa.

Se agravió también de la imparcialidad de los magistrados ya que, a su ver, anticiparon opinión al momento de la ampliación de la acusación, pues entendieron que aquélla se produjo sin pedido del fiscal y además implicó un anticipo de opinión sobre la valoración de la prueba. Citó el fallo *in re* "Fraticelli" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, se quejó de que el tribunal haya denegado a esa parte el acceso a la grabación de la audiencia de debate.

b) Que en la misma oportunidad, presentaron breves notas los doctores Magdalena Laiño, defensora oficial *ad hoc* de Ramón Fernández (fs. 11592/11604 vta.); Alejandro Di Meglio, defensor oficial *ad hoc* de Jorge Luis Peratta y Catalino Morel (fs. 11605/11611 bis vta.); Enrique María Comellas defensor oficial *ad hoc* de Carlos Domingo Jurío (fs. 11612/11619); el imputado Carlos Domingo Jurío (fs. 11620/11639) y la Fiscal General doctora Irma A. García Netto (fs. 11640/11646 vta.).

b.i) Que la doctora Magdalena Laiño recordó los argumentos oportunamente expuestos y destacó algunos de aquéllos.

Alegó que la acción penal se encuentra prescripta, toda vez que "los delitos de lesa humanidad no pueden afectar los derechos de [su] asistido, al no ser ley vigente al momento de los hechos, y por ende por violentar su aplicación el principio de legalidad" (fs. 11598).

Citó el voto del Ministro Fayt en el fallo "Simón" y el dictamen emitido por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires sobre el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Arancibia Clavel" para avalar su postura (fs. 11594 vta./11595).

En otro orden, cuestionó que el tribunal "ha[ya] recurrido a los delitos de omisión impropia o delitos de infracción de deber" (fs. 11598).

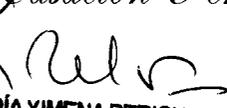
A su vez, indicó que el relato jurisdiccional "ubica a Fernández realizando actividades ilícitas de acción las que se encuentran descritas a lo largo de la sentencia con los verbos: 'trasladar', 'pegar', 'golpear', 'torturar' y 'maltratar' a los detenidos. A pesar de ello, el TOF [...] condena [...] por la infracción de deber de tortura, esto es, la comisión del delito de tortura por omisión" (fs. 11598 vta.).

Destacó que el *a quo* "no expresa ni describe qué actividad habría omitido hacer Fernández. Y mucho menos, a qué estaba obligado a hacer y no hizo. Más aún, también omite probar que realmente tenía la capacidad de evitar que el suceso dañoso aconteciera si hubiere hecho lo que los jueces se guardan *in pectore* que los penitenciarios debían hacer" (fs. 11601).

Seguidamente señaló que la tipicidad de esos delitos "está basada en operaciones analógicas en cuya virtud se procura establecer presupuestos bajo los cuales la no evitación de un resultado pueda equipararse a su producción" (fs. 11602).

Solicitó que se anule la sentencia y se absuelva a

*Cámara Federal de Casación Penal*



MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

Fernández, subsidiariamente se anule y se fije una nueva sanción y, por último, que se rechace el recurso del querellante Carlos Pinto.

**b.ii)** Que el doctor Alejandro Di Meglio, defensor oficial *ad hoc* de Jorge Luis Peratta y Catalino Morel, mantuvo en todos sus términos los agravios expuestos en el remedio casatorio y destacó específicamente los puntos referidos a la arbitrariedad de la sentencia por incurrir en "autocontradicción".

En lo sustancial, se agravió de la teoría de infracción de deber aplicada y de la orfandad probatoria de los sucesos endilgados a sus defendidos.

Señaló que "el particular relato jurisdiccional que surge de la arbitraria valoración de la prueba, ubica tanto a Morel como a Peratta, realizando actividades ilícitas de acción como torturar, trasladar, pegar, golpear, maltratar a los detenidos. A pesar de ello, el tribunal oral, sin conectar esas actividades con las características propias de los delitos de infracción al deber, decide igualmente condenarlos por la infracción al deber de tortura, esto es, la comisión del delito de tortura por omisión. Sin embargo no cuenta cual sería la actividad que omitieron Morel y Peratta para configurar el tipo penal invocado" (fs. 11606 vta.).

Solicitó que se anule la sentencia y se absuelva a sus defendidos Morel y Peratta, subsidiariamente se anule y se fije una nueva sanción y, por último, que se rechace el recurso del querellante Carlos Pinto.

**b.iii)** Que el doctor Enrique María Comellas, defensor oficial *ad hoc* de Carlos Domingo Jurío, refirió que "un minucioso análisis del material probatorio reunido en las presentes actuaciones revela que existe una sustancial diferencia en las lesiones advertidas en PINTO el día 15/11/78, de aquellas otras constatadas el 19/11/78" (fs. 11613).

Destacó que "tanto el protocolo quirúrgico obrante en la historia clínica de PINTO -realizado por el Dr. Favole el día 20/11/78-, como la autopsia realizada el día 05/03/78 (cfr. fs. 629), determinaron que las lesiones mortales (perforación de yeyuno) se ubicaron en el lateral izquierdo de la víctima, y que dichas lesiones fueron constatadas por primera vez en el informe de Rebaynera y del Dr. Bravo Almonacid el día 19/11/78, es decir, un día después de que [su] defendido lo atendiera" (*ibidem*).

Indicó que, sin embargo, "el informe médico realizado con relación a Pinto con anterioridad a la intervención de [su] asistido (informe del Dr. Lorenzo Herrera del día 15/11/78), sólo describió lesiones leves en el costado derecho". Consideró que "la afirmación de que Jurío necesariamente advirtió las lesiones del lado izquierdo que provocaron finalmente la muerte de Pinto es -lisa y llanamente- una mera presunción efectuada por el tribunal de juicio en perjuicio de [su] asistido" (*ibidem*).

Resaltó además que "los turnos médicos se realizaban de 8:00 a 8:00 hs del día siguiente, oportunidad en la que se efectuaba una ronda de control conjunta entre el médico saliente y el entrante. Así, el día sábado 18/11/78 Jurío se hizo cargo de la guardia hasta las 8:00 del días siguiente, domingo, oportunidad en la que entregó su puesto al Dr. Bravo Almonacid". Por ello concluyó que "[si] Pinto ya se encontraba agonizante durante la guardia médica de [su] defendido, resulta a todas luces ilógico que el Dr. Bravo Almonacid recién se haya percatado de tan grave cuadro recién a las 15:30 hs." y que también "resulta llamativo que tampoco [su] asistido haya sido llamado por la Guardia médica del día domingo, para pedirle explicaciones por el estado en el que había entregado al paciente Pinto" (*ibidem*).

Subsidiariamente, sostuvo que la teoría de infracción de deber no existe en nuestra legislación y que, partiendo del presupuesto de que la no evitación de un resultado lesivo debe

equipararse a su activa producción, es una construcción analógica *in malam partem*.

Estimó que "el rol de garante de Jurío derivado de su condición de médico de una unidad carcelaria, le imponía la obligación de tomar los recaudos necesarios para evitar que un interno se muera por problemas de salud, y no la de evitar que sea torturado por las autoridades penitenciarias" (fs. 11617).

Por ello, manifestó que, en el caso que esta cámara considerara acreditado el hecho imputado a su asistido, el mismo debería ser encuadrado en la figura prevista en el art. 106, último párrafo, del CP (texto según ley 21.338, vigente por ley 23.077) y que la pena debe ser en la misma proporción a la impuesta por el tribunal, pero atendiendo a la escala penal relativa a la nueva calificación, es decir, que sea apenas superior al mínimo (fs. 11617 vta.).

En cuanto al recurso de la querrela de Pinto solicitó que se declare inadmisibile, pues entiende que el *a quo* resolvió correctamente al declarar la inoponibilidad de su alegato final por no haber requerido la elevación a juicio y, por tal motivo, también estimó que no tiene facultad para recurrir en casación en forma autónoma.

En definitiva, solicitó se anule la sentencia y se absuelva a Jurío, subsidiariamente se recalifique su accionar conforme lo expuesto y se rechace el recurso de la querrela.

**b.iv)** Que el imputado Carlos Domingo Jurío presentó breves notas en donde explicó con detalle las particularidades circunstancias ocurridas con relación a la muerte de Alberto Pinto, haciendo especial hincapié en que las lesiones que provocaron su muerte no ocurrieron el día 15 de noviembre de 1978, sino el día 19, en momentos previos a las 15:30 hs.

Señaló que el 15 de noviembre el interno ingresó al pabellón de aislamiento-seguridad y que a su ingreso el Dr. Herrera determinó que tenía 3 lesiones, todas leves y todas

derechas (frontal-dorsal-rodilla), sin perjuicio de lo cual se hallaba apto para permanecer y continuar alojado en aislamiento-seguridad.

Indicó que los días siguientes tuvieron las guardias médicas los Dres. Ferrer, Favole, Corsi, todos los cuales asentaron que Pinto se encontraba apto para permanecer alojado en aislamiento.

A su vez, expuso que el doctor Badía expidió el 18 de noviembre un certificado médico ampliatorio por un lapso de 3 días más, de aquél que había sido extendido provisoriamente el día 15.

Explicó Jurío que su guardia comenzó el día 18 de noviembre a las 08:00 hs., que él venía de su domicilio y que al recibir el pase de guardia realizó la recorrida de rutina por el pabellón de sancionados, practicándole una evaluación psicofísica a Pinto.

Así, destacó que -tal como consta de la historia clínica- él dialogó con el paciente, lo hizo deambular en el pasillo, fuera de su celda, practicándole maniobras clínicas que dejaron perfectamente claro que el paciente carecía de abdomen agudo, carecía de signos de foco, y por ello concluyó que se encontraba apto para seguir alojado en aislamiento. También resaltó que dejó constancia escrita de que ante cualquier duda o dificultad se le avise al momento para resolver de la mejor manera planteada, en virtud de los antecedentes de epilepsia que constaban en la historia clínica.

Sostuvo que a las 08:00 hs. del 19 de noviembre entregó la guardia al Dr. Gustavo Bravo Almonacid, por lo cual él se retiró a su casa hasta la semana siguiente. Manifestó que, además, el Dr. Bravo Almonacid evaluó a Pintos, determinando que se hallaba apto para seguir alojado en aislamiento.

Indicó que ese día a las 15:30 hs. se produjo la feroz golpiza que derivó en la muerte de Pintos, conforme surge del informe del encargado de turno Rebaynera. Explicó que este

último se comunicó con el Dr. Bravo Almonacid a esa hora para informarle la situación que atravesaba Pintos y que el médico manifestó que debía ser abdomen agudo y que debían sacarlo, siendo que a las 17:00 hs. decide su internación.

Alegó que de la revisión del paciente en esa oportunidad, se constató que presentaba: 21 lesiones, 11 de ellas izquierdas (1 mortal izquierda, que no advierte o desconoce), estado de inconsciencia, labio partido, hematomas facioparietales, abdominales, imposibilidad de mantener la bipedestación y descomposición generalizada.

Sostuvo que el Dr. Bravo Almonacid no diagnosticó ni trató adecuadamente al paciente, pues a su ver debería haber realizado una canalización venosa. Expresó que ello fue realizado recién el 20 de noviembre por el Dr. Favole, quien decidió intervenirlo quirúrgicamente. Destacó que ello derivó en que el paciente esté diecisiete horas sin ser tratado adecuadamente, es decir diecisiete horas de transfusión intravenosa de materia fecal.

Especificó que el informe quirúrgico de la operación realizada el 20 de noviembre dice "herida traumática con perforación-estallido-izquierdo en yeyuno de 3x3 cm de diámetro a 70 cm del ángulo duodeno yeyunal de Treitz, es estallido de víscera hueca". Sostuvo que el estallido de víscera hueca es determinante "porque da el concepto de agudeza e inmediatez de la rotura de la víscera (yeyuno), hecho que ocurrió en los momentos anteriores a las 15:30 hs. del día 19 de noviembre de 1978" (fs. 11627).

A su vez, indicó que el informe del 21 de noviembre realizado por el Dr. Badía -que dio inicio al sumario administrativo Nº 78.314-, da cuenta de que "se auscultan rales en hemitorax izquierdo. Además se observan hematomas y contusiones: región parietal izquierda, comisura labial derecha (con hendidura de labio superior), hombros, codos, caderas,

rodillas, tobillos, pies, región anterolateral izquierda de tórax y fosa iliaca izquierda" (fs. 11626).

Destacó que la autopsia efectuada a Pinto el día 5/3/79 indica que el paciente sufrió "block neumónico en pulmón izquierdo y una colección a gran tensión de material purulento en la zona sub frénica izquierda, (absceso sub frénico izquierdo) que al abrirse un característico olor y color a supuración causado por el bacilo Coli". La muerte se produjo por una septicemia.

Refirió que tanto el informe quirúrgico como la autopsia certifican que las lesiones mortales son izquierdas. Agregó que todo ello está probado a partir de la autopsia de fs. 629, del informe Rebaynera de fs. 1, de la historia clínica de fs. 189/191, del Protocolo quirúrgico de fs. 44, del informe del Dr. Badía de fs. 1vta./6), de los tres partes disciplinarios, del informe de Morel, Videla y Fernández de fs. 28/37, del certificado médico del 15/11/78 y del certificado médico ampliatorio del 18/11/78. Asimismo, expresó que ello se desprende de la historia clínica, del sumario administrativo y de lo expuesto durante el debate.

Finalmente, consta en el escrito de Jurío un gráfico sobre las lesiones de Pinto del 15 de noviembre, otro sobre las lesiones del día 19 y un tercero con la línea de tiempo de las guardias de los médicos desde el 11 hasta el 25 de noviembre de 1978.

Para concluir, expresó que, conforme la documentación que obra en la causa, se advierte que Alberto Pinto ingresó el 15/11/78 al pabellón de aislamiento-seguridad con las lesiones leves (es decir con un tiempo estimado de curación de 30 días) y además situadas en el lado derecho, que fueron las mismas que tuvo el día 18/11/78 cuando él ingresó de guardia médica. Manifestó que son las mismas que constató el Dr. Badía en su informe ampliatorio que consta en el sumario administrativo, indicando que los nuevos hechos ocurren el 19, momentos antes de las 15:30 hs., donde el Dr. Bravo Almonacid describe 21

lesiones -11 izquierdas-, abdomen agudísimo por estallido izquierdo, traumático, víscera hueca, shock séptico fulminante a E. Coli. Aclaró que la lesión que produjo la muerte de Pinto era imperceptible al ojo humano.

b.v) Que la Fiscal General, doctora Irma A. García Netto, sostuvo que los recursos articulados por las defensas no pueden tener favorable acogida en tanto no se advierten los vicios invocados.

Expresó que los planteos sobre imprescriptibilidad y sobre la calificación de lesa humanidad de los hechos llevados a juicio, fueron tratados y resueltos por la Corte Suprema en Fallos: 327:3312 -"Arancibia Clavel"- y 328:2056 -"Simón"-.

En otro orden, indicó que en razón de la acordada Nº 1/12 dictada por esta cámara, se ha recomendado evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos, razón por la cual debe desestimarse el planteo que se dirige a cuestionar el marco histórico en el cual se desarrollaron los hechos.

Por otro lado, destacó que la condena se sustentó "en numerosas constancias que en su conjunto, sumadas a indicios, conforman el complejo plexo probatorio de cargo que desplaza toda posibilidad de arbitrariedad" (fs. 11644 vta.).

Con relación con las nulidades planteadas por las defensas, sostuvo que la mayoría son similares a los ya resueltos durante la audiencia por el tribunal, y en relación con los nuevos planteos, sostuvo que no se ha demostrado la existencia de perjuicio concreto. Además, respecto a la nulidad del acta de debate afirmó que no se cuestionó la validez del juicio, el cual se llevó a cabo en pleno respeto al código de rito y que, además, el acta de la audiencia estuvo a disposición de las partes.

Finalmente, respecto al planteo de congruencia, manifestó que el tribunal "respetó la simetría en la imputación

de los hechos durante la instrucción, en la acusación esgrimida en el requerimiento a juicio y durante la audiencia de debate así como en la plataforma fáctica descrita en la sentencia. Es sobre esa plataforma fáctica sobre la que las defensas tuvieron oportunidad de plantear en sus alegatos tal como surge del acta de la audiencia de debate [...] no se afectó la garantía constitucional de defensa en juicio porque la subsunción de los hechos en los delitos escogidos en cada uno de los casos, no les impidió ejercer su defensa material y no desbarató la estrategia defensiva" (fs. 11646 vta.).

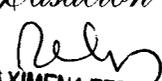
-III-

14º) Que, de forma liminar, cabe apuntar que toda vez que el 7 de febrero de 2014 el tribunal oral resolvió declarar la extinción de la acción penal -por causa de muerte- con relación a Luis Domingo Favole y, en consecuencia, sobreseerlo (fs. 11657 y vta.), los agravios traídos a esta instancia han devenido abstractos, lo que así deberá declararse.

Por otro lado, la cuestión planteada por la defensa de Ramón Fernández con relación a la revocación de la prisión domiciliaria de su defendido también ha devenido abstracta, en razón del pronunciamiento dictado por esta sala -en su anterior integración- en la causa Nº 13.888, caratulada: "Fernández, Ramón s/ recurso de casación", donde se dispuso que el encartado continúe la ejecución de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario (reg. Nº 18360, rta. el 25/04/11).

15º) Que los recursos deducidos por las defensas son -en principio- formalmente admisibles, pues han sido introducidos por parte habilitada, en legal tiempo y forma. Asimismo se cuestionó la sentencia definitiva que pone fin al proceso -artículo 457 del CPPN- y los agravios recaen bajo los supuestos de impugnabilidad que prevé el artículo 456 del mismo cuerpo legal.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de

*Cámara Federal de Casación Penal*  
  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio"), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt y considerando 12 del voto de la jueza Argibay), y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia definitiva de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, CN), "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (Fallos: 328:3399, Considerando 34).

Por lo demás, en cuanto a la introducción de nuevos planteos por las defensas en esta instancia, el derecho de defensa en juicio, comprensivo asimismo del derecho al recurso, impone su tratamiento por este tribunal. En este sentido, ha sostenido esta sala que si bien las instancias recursivas se rigen por el principio dispositivo y se encuentran, por ello, sujetas al cumplimiento de requisitos legales, esas condiciones no pueden estar sujetas a fórmulas de tal rigor que conviertan en ilusorios derechos de raigambre constitucional (arts. 8,

inc. 2, ap. h, CADH; 14, inc. 5, PIDCP y 75, inc. 22, CN). El criterio amplio en orden a la aceptación de los agravios introducidos en la audiencia de informes ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Catrilaf" (C.2979.XLII, rta. el 26/06/07), "Rodríguez" (R.764.XLIV, rta. el 09/03/10), entre otros (cfr. causa Nº 14168 bis, caratulada: "Alonso, Omar y otro s/ recurso de casación, rta. el 20/11/13, reg. Nº 2063/2013).

16º) Que, por otro lado, con relación al recurso de casación interpuesto por el querellante doctor Carlos Moisés Pinto, cabe señalar que éste ha sido concedido únicamente respecto al agravio vinculado a la declaración de inoponibilidad de la acusación formulada por esa parte durante el debate (fs. 11209/11216 vta.).

En este orden, el tribunal oral resolvió: "Declarar, por mayoría -con disidencia del Dr. Rozanski- la inoponibilidad de la acusación formulada por el Dr. Carlos Moisés Pinto en el debate oral al haber incumplido la carga procesal de presentar oportunamente el requerimiento de elevación a juicio (v. caso 'Del'Olio' citado)" (punto dispositivo VIII de la sentencia).

En aquel precedente sostuvo el cintero tribunal que la exigencia de acusación -como forma sustancial del juicio- importa que el acusador privado formule su requerimiento de elevación a juicio, pues si no concretó objetiva y subjetivamente su pretensión, no podrá integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente (Fallos: 329:2596).

Al respecto, se afirmó que "el ejercicio de la facultad otorgada por la Corte Suprema en 'Santillan' tiene como presupuesto necesario que la querella haya expresado su voluntad impulsora en un acto procesal neurálgico para arribar al debate oral. Si omite formular su requerimiento cuando el juez estime completa la instrucción, no podrá -con posterioridad- ejercer las atribuciones que por vía jurisprudencial le fueron conferidas" (D'Albora, Nicolás F.,

Fallo "Del'Olio". Una "aceitada" derivación de la autonomía asignada al acusador particular, en "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal" Nº 5/2007, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 851).

Ahora bien; cabe dejar asentado que el escrito de fs. 817/827 realizado por esta parte durante la instrucción - presentado con anterioridad a que se diera inicio a la etapa intermedia prevista en el código de rito-, no suple ese acto acusatorio como pretende el querellante; más aún, si se tiene en cuenta que no fue objeto de oposición por parte de las defensas en el estadio procesal correspondiente (arts. 346, 347, 349 y cctes. del CPPN).

Descartado ese punto, corresponde adunar que tampoco el hecho de que se le haya dado la debida intervención a aquella parte en la oportunidad prevista por el art. 381 del CPPN subsanó la ausencia de formalización de la acusación particular prevista por el art. 347 del código de rito.

Superada esta discusión, resulta menester recordar que esta sala sostuvo en anteriores pronunciamientos que la falta de presentación de requerimiento de elevación a juicio en tiempo oportuno priva al querellante de concretarlo posteriormente, aunque no restringe el pleno ejercicio de las demás facultades que la ley prevé, ni acarrea la exclusión del rol conferido por el art. 82 del CPPN (cfr. causa Nº 16.557 "Ares, Cándido Alberto y otros s/recurso de casación", reg. Nº 2196, rta. 9/12/13). En efecto, el propio recurrente puso de resalto en el remedio casatorio aquellas oportunidades en las que ejerció ampliamente su ministerio.

A la luz de lo hasta aquí desarrollado, y de conformidad con lo resuelto por esta sala en las causas Nº 14469, caratulada: "Demattia, Daniel Orlando s/ recurso de casación", rta. el 4/8/12, reg. Nº 20388; Nº 14436, caratulada: "Varela, Daniel Alejandro s/ recurso de casación", rta. el

29/7/13, reg. 1024/13; y Nº 16557, caratulada: "Ares, Cándido Alberto y otros s/ recurso de casación", supra cit., el impugnante no logra demostrar la afectación de los derechos invocados y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso.

-IV-

17º) Que las defensas de los encausados Vega, Dupuy, Romero, Basualdo, Rebaynera, Ríos, Cosso, Fernández y Corsi solicitaron la nulidad de la sentencia por entender que se había vulnerado la garantía del juez natural, en virtud de las modificaciones en la integración original del tribunal de juicio. Sustentaron su planteo en la falta de fundamentación para el apartamiento de los jueces Pablo Daniel Bertuzzi y Horacio Alfredo Insaurrealde en la presente causa, como así también en que las designaciones de los magistrados Roberto Atilio Falcone y Mario Alberto Portela, para cubrir esas vacantes, no se adecuaron a lo previsto en la ley Nº 26.372 (BO 30.5.2008).

Sin embargo, esta pretensión no puede prosperar, pues no se advierten las irregularidades denunciadas por los impugnantes. Es que, en primer lugar, de las constancias obrantes en la causa surge que los jueces Insaurrealde y Bertuzzi no fueron "apartados" del tribunal, sino que hicieron uso de las potestades que las leyes les otorgan.

En efecto, la aceptación de la renuncia del primero de estos magistrados se formalizó en el decreto Nº 96/2010 del PEN, publicado en el BO el 26 de enero de 2010 -cfr. fs. 8484, y notificaciones de fs. 8521, 8524, 8526, 8527, 8530, 8574 y 8580-.

Por otro lado, el traslado del juez Bertuzzi al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 4 se ajustó al procedimiento previsto en el Reglamento de Traslado de Jueces, aprobado mediante resolución Nº 155/00 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. En efecto, este organismo, mediante resolución Nº 46/10 solicitó al Poder Ejecutivo Nacional el traslado del juez solicitante, que

*Cámara Federal de Casación Penal*  
  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

finalmente se concretó a partir del decreto Nº 438/2010 (BO 06/04/10; cfr. fs. 8790/8791 y notificaciones de fs. 8807, 8808, 8820, 8853, 8857, 8898 y 8899).

En segundo lugar, cabe destacar que las designaciones de los jueces Roberto Atilio Falcone y Mario Alberto Portela para integrar el tribunal oral dispuestas por esta Cámara Federal de Casación -resoluciones nº 17/10 y nº 373/10, expte. nº 20/08 del registro de la Secretaría General, respectivamente-, guardan conformidad con la normativa vigente.

Al respecto, esta sala lleva dicho que "resulta válida la designación de jueces -a fin de integrar un tribunal en los términos del artículo 1º de la ley nº 26372- que se adecua a la acordada nº 37/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que en su artículo 1º establece que: '...en las causas penales en que fuere necesario completar la integración de alguna de las cámaras federales [o tribunal oral] con asiento en las provincias se podrá recurrir a cualquiera de los jueces de grado y materia del respectivo distrito judicial donde se verifique el déficit de integración y, si no fuere posible hacerlo, se deberá acudir a los jueces de un distrito vecino, priorizando a los que tengan más de un tribunal o juzgado de igual competencia y sin perjuicio de hacerlo con los de distinto grado y materia en el caso de jurisdicciones con competencia múltiple'" (cfr. causas Nº 14832, caratulada: "Stricker, Carlos Andrés y otros s/ recurso de queja", rta. el 14/11/12, reg. Nº 20815; y Nº 14168 bis, caratulada: "Alonso, Omar y otro s/ recurso de casación, rta. el 20/11/13, reg. Nº 2063/2013).

Por las razones expuestas, se rechazan estos planteos.

18º) Que, en cuanto al cuestionamiento relativo a la violación de la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial, fallan los recurrentes en demostrar una base

objetiva que permita inferir el temor de parcialidad alegado.

En este punto, no puede perderse de vista que la Corte IDH se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto a esta garantía en su sentido amplio (Corte IDH. caso "Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela", sentencia del 5 de agosto de 2008 -Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas-, Serie C 182; y caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001 -Fondo, Reparaciones y Costas-, Serie C 55, entre otros), y en todos ellos, a partir de un **análisis ex post**, ha evaluado si se advertían en el caso en concreto -a partir de la conducta de los jueces a lo largo del proceso- las violaciones alegadas.

Así las cosas, luego de llevar a cabo un análisis de este tipo sobre la actuación del órgano sentenciante, no se advierten elementos que sugieran la materialización de un obrar parcial por parte de los magistrados, lo que confirma la inviabilidad del planteo.

En primer lugar, la pretensión del Dr. Flavio Gliemmo de reevaluar ahora las recusaciones que interpuso en la instancia anterior -que fueron rechazadas y recurridas-, invocando la garantía del doble conforme en base a que esta Sala -con anterior integración- declaró inadmisibles los remedios casatorios, deviene improcedente.

En efecto, del planteo se colige que las razones en las que el recurrente intentó fundar el agravio estriban en las decisiones jurisdiccionales sobrevinientes, adoptadas por los judicantes en el marco de la causa, circunstancia que por vía de principio resulta inidónea para acreditar la vulneración que se predica. Tampoco debe perderse de vista que, a partir de los diversos planteos en torno a la garantía de imparcialidad efectuados por las defensas en los recursos que aquí se analizan, esta sala analizará de forma integral el desempeño del *a quo* durante el debate.

Por otro lado, no resulta un motivo razonable el fundar la parcialidad en el apartamiento de dos secretarías y

en el nombramiento de Eduardo Javier Rezsés como secretario del tribunal, toda vez que se realizaron dentro de las facultades que la ley otorga a los magistrados. A su vez, no puede perderse de vista que no demuestran los impugnantes por qué estas designaciones para desempeñar funciones administrativas, afectarían un ejercicio imparcial de la jurisdicción.

En este punto, cabe señalar también que las cuestiones traídas por las defensas en cuanto a la actuación - en especial- del presidente del tribunal durante la audiencia, tampoco logran demostrar la afectación a la garantía invocada, pues se advierte que su desempeño y funciones como director del debate se circunscribieron a las potestades ordenatorias que prevén los artículos 375 y 384 del ceremonial.

Esto mismo ya fue analizado en la sentencia impugnada, donde se expuso que "si se observa detenidamente el reclamo del Dr. Granillo Fernández la 'parcial actuación del tribunal del juicio' no habría obedecido a la práctica de prueba de oficio, sino a la utilización de una facultad -que puede ser criticable- como la de permitir a la presidencia el interrogatorio del órgano de prueba (art. 375) lo que en general los códigos más adelantados, o el propio estatuto de la Corte Penal Internacional reservan luego de concluido el examen por las partes. En el último instrumento internacional se autoriza a los miembros del tribunal a preguntar al testigo sobre aspectos que influyen en su credibilidad" (fs. 10348).

A su vez, se resaltó que "el estatuto para el funcionamiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia permite preguntarle al testigo acerca de la contradicción existente entre la versión oral que suministra en el debate con la anteriormente escrita (caso 'Prosecutor vs Natelic', considerando III, noviembre de 2001)" (*ibidem*).

En otro orden, tampoco se advierte la parcialidad del órgano jurisdiccional durante el procedimiento de ampliación de

la acusación. Ello ha sido descartado por el *a quo*, al sostener que procedieron a "acceder al pedido de ampliación de la acusación del fiscal, quien modificó en el curso del debate la calificación del hecho de 'omisión de prevenir la tortura' a 'Tortura seguida de Muerte' en comisión por omisión, disponiendo -a pedido fiscal- la detención de su defendido Leandro Corsi" (fs. 10348 vta.).

Allí también se señaló que "el propio código de procedimiento establece cuáles son los pasos a seguir en el caso que surjan durante el juicio circunstancias agravantes de calificación. Y estos pasos fueron escrupulosamente seguidos por el tribunal, quien le dio traslado a la defensa antes de adoptar una decisión al respecto"; y expusieron finalmente que "al hacer lugar [al] pedido de la fiscalía de cambio de calificación del suceso, ordenando la detención del imputado, no ha infringido el deber de imparcialidad. Su actuación no fue oficiosa" (*ibidem*).

Así, pues, de un estricto análisis del procedimiento mediante el cual se permitió la ampliación acusatoria, no se advierte un actuar parcial por parte de la judicatura. De esto se deduce que las consecuencias que de ello derivaron, tampoco permiten fundar la vulneración a aquella garantía: la detención ordenada por el tribunal a partir del pedido expreso del fiscal, al que adhirieron las querellas, al solicitar la ampliación inculpativa mencionada no es -de por sí- presupuesto de parcialidad. Por el contrario, se trató de una decisión jurisdiccional fundada y adoptada a partir de los acontecimientos que se fueron desarrollando durante el debate y a instancia de la parte acusadora.

No debe olvidarse que, en definitiva, aquel procedimiento tiene por objeto permitir la delimitación del objeto de juicio de tal modo que permita el contradictorio pleno, evitando alteraciones sorpresivas que vulneren el derecho de defensa y el principio acusatorio.

De otra banda, en torno a las críticas dirigidas a

cuestionar la parcialidad del *a quo* por la forma en que se desarrollaron los interrogatorios durante el debate, debe señalarse que, una vez analizadas las declaraciones a partir de los registros fílmicos obrantes en Secretaría, tampoco se evidencian elementos que permitan demostrar la vulneración al principio alegado.

Es necesario resaltar que la actuación del tribunal se mantuvo dentro de los límites fijados por los artículos 375, 384 y 389 del CPPN. Por ello, más allá de la discusión vinculada al orden en que podrían haberse efectuado las preguntas a los testigos, lo cierto es que en todos y cada uno de los casos se brindó la posibilidad a todas las partes intervinientes en el debate de formular las preguntas que estimaban pertinentes.

En este mismo punto, corresponde mencionar que los agravios esgrimidos por la defensa de Fernández, en torno a la pretensión de nulidad de las declaraciones por el "direccionamiento" de aquellas por parte del *a quo*, serán también rechazados. Ello, no sólo a raíz de lo reseñado precedentemente, sino, a su vez, porque esa parte únicamente invocó de manera genérica aquella manipulación que no se evidencia del análisis antedicho, efectuado sobre los registros de la audiencia reservados en Secretaría.

En otras palabras, dicha crítica es meramente una apreciación que no encuentra asidero en la forma en que se desarrolló el debate, y no se puntualiza en qué medida cada testimonio citado habría sido encausado de manera acusatoria por el tribunal de juicio. Cabe insistir en que, como ya se expuso, en cada uno de esos casos la defensa tuvo la posibilidad concreta y efectiva de ejercer plenamente su ministerio, garantizándose de esta manera el derecho a confrontar los testigos propuestos por la acusación para fundamentar su hipótesis del *sub examine*.

Tampoco tendrá favorable acogida el agravio invocado por la defensa de Dupuy y Vega relativo a la vulneración de la garantía de imparcialidad con motivo de la intervención en los "Juicios por la Verdad" de los jueces que posteriormente integraron el tribunal de alzada durante la instrucción -Dres. Leopoldo Héctor Schifffrin y Carlos Román Compaired-.

Ello así, pues el impugnante no ha logrado demostrar la concreta afectación a la garantía invocada, ni ha podido rebatir argumentalmente lo resuelto por el *a quo*, ni ha acompañado elemento alguno que demuestre que los jueces hayan anticipado juicio respecto a la responsabilidad de los encartados por los hechos investigados en esta causa, circunstancias que obstan la viabilidad del planteo.

En tal sentido, se tiene presente el criterio del alto tribunal, aplicable al caso, de acuerdo al cual el prejuzgamiento consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien, expresiones que permitan deducir la actuación futura del magistrado por haber anticipado su criterio en la causa, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que se dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derecho comprometidos (Fallos: 313:1277, 320:2488). A su vez, en materia de imparcialidad judicial lo decisivo es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez (Fallos: 329:3034).

No puede perderse de vista la diferencia que existe entre la naturaleza de aquellos juicios con los procesos penales que, como el *sub examine*, se pretende -dentro de los límites impuestos por las garantías constitucionales- no sólo descubrir la verdad, sino también determinar las responsabilidades y eventuales sanciones.

Cabe recordar que, en cuanto a los "Juicios por la

*Cámara Federal de Casación Penal*  
  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

Verdad", mediante la resolución 18/98 se dispuso "declarar el derecho de los familiares de las víctimas [...] de conocer cuáles fueron las circunstancias relacionadas con la desaparición de ellas y en su caso el destino final de sus restos", quedando así establecido su objeto procesal.

De ello se colige que el "Juicio por la verdad" realizado en la ciudad de La Plata y en el que intervinieron los doctores Schifffrin y Compaired, no implicó una actividad jurisdiccional en sentido estricto, sino que el objeto se centró en la búsqueda de la verdad histórica, a fin de arrojar luz sobre la suerte final de las víctimas de los abusos del Estado ocurridos en el pasado régimen de facto en nuestro país, "como paso previo a una reconstrucción del tejido social y de los mecanismos institucionales del Estado que deben evitar una repetición de hechos de similar naturaleza" (Res. PGN 73/98).

A la luz de lo hasta aquí sostenido, los agravios relativos a la vulneración de la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial deben ser rechazados.

19º) Que también serán rechazados los planteos de prescripción de la acción, vulneración al principio de legalidad e inconstitucionalidad de la ley Nº 25.779.

En primer lugar, cabe señalar que estas cuestiones ya han sido homogéneamente resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatro salas de esta cámara (cfr. Sala I, causa Nº 7896, caratulada: "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. 18/05/07, reg. Nº 10488; causa Nº 7758, caratulada: "Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación", rta. 15/05/07, reg. Nº 10470 y causa Nº 9517, caratulada: "Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación", rta. 27/03/09, reg. Nº 13516; Sala III, causa Nº 9896, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación", rta. 25/08/10, reg. Nº 1253/10; Sala IV,

causa Nº 12821, caratulada: "Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación", rta. 17/02/12, reg. Nº 162/12; y de esta sala en la causa Nº 12652, caratulada: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", rta. 23/03/12, reg. Nº 19754 y causa Nº 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", rta. 19/5/12, reg. Nº 19959) y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales *ad hoc* de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

Los argumentos formulados por las defensas no resultan plausibles de confutar o ameritar una revisión del criterio relativo a la existencia de un sistema de derecho común e indisponible para todos los estados, cuya existencia se remonta al menos a los primeros años subsiguientes a la segunda guerra mundial, cuyo contenido, reconocido e inserto en nuestra carta fundamental y en la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales, reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad (cfr. esta sala *in re* causas "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación" y "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*, y sus citas).

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno.

En este sentido, como señala M. Cherif Bassiouni, el reconocimiento de ciertos delitos internacionales como de *ius cogens*, acarrea el deber de persecución o extradición (cfr. M. Cherif Bassiouni, "International Crimes: Jus Cogens and Obligatio erga Omnes", 59, *AUT Law & Contemp. Probs.*, p. 65).

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

Respecto al carácter imprescriptible de conductas como las investigadas en estas actuaciones, el alto tribunal nacional ha expresado que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, considerando 28).

En punto a la pretensión de las defensas de sustraer del carácter de lesa humanidad a conductas como las imputadas, con invocación del principio de legalidad y de la correlativa prohibición de aplicar una ley más gravosa, el alto tribunal ha sostenido: "las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)".

Asimismo, indicó que "al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)", y determinó que "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la

cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (Fallos: 327:3312, considerandos 30 a 32).

Finalmente, señaló que "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y que "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos" (cfr. Fallos 328:2056, voto del juez Maqueda, considerandos 56 y 57).

De otra banda, no puede soslayarse que existe un catálogo de delitos de lesa humanidad plasmado en diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales. Resulta ilustrativo mencionar, sin pretensión de taxatividad, las cuatro Convenciones de Ginebra (CG de 12/8/1949 y sus dos protocolos adicionales PA de 12/12/1977); la Convención sobre la prevención y el castigo del delito de genocidio del 9/12/1948; la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26/11/1968; la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del 10/12/1984. Esos instrumentos no son más que la cristalización de normas de *ius cogens* del derecho internacional (cfr. esta sala *in re* "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", *supra cit.*).

En tal sentido, cabe señalar que las fuentes del derecho internacional atribuyen el carácter de lesa humanidad a hechos tales como el asesinato, exterminio, reducción a la esclavitud, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, u otros tratos inhumanos (cfr. art. 6º c. de la Carta del tribunal militar internacional de Nüremberg; art. 5º del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; art. 3º del estatuto del Tribunal Penal

*Cámara Federal de Casación Penal*  
  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

Internacional para Rwanda y art. 2º del Tribunal Especial para Sierra Leona). La enunciación no agota el catálogo de conductas que generan las imprescriptibles e imperativas obligaciones de investigación y sanción. También se incluyen *inter alia* el empleo de armas destinadas a provocar sufrimientos innecesarios o la apropiación indebida de propiedad pública o privada (art. 3º del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; ver, en igual sentido, causa Nº 15496 de esta Sala II, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", rta. 23/04/14, reg. 630/14).

Es de notar que la jurisprudencia de los tribunales internacionales contribuyó en la interpretación de los tratados anteriormente mencionados. Así, en punto a estas conductas, la jurisprudencia internacional clarifica el criterio de que, más allá de su inclusión en los estatutos de los tribunales *ad hoc* más recientes, ya de antaño integraban el derecho internacional consuetudinario (cfr. TIPY "Delalić et. al." I.T-96-21; "Celebici", rta. el 16/11/98, parág. 587 y 588). A guisa de ejemplo, en relación con los ataques al derecho de propiedad ocurridos en contextos de conflictos bélicos, se recordó que las Regulaciones de la Convención de la Haya IV de 1907 tutelan la propiedad y prohíben la confiscación y el pillaje y que -por otra parte- hechos tales como la incautación organizada de propiedades, llevada adelante como parte de la explotación sistemática económica de los territorios ocupados, ya habían sido objeto de juzgamiento ante el Tribunal Militar Internacional de Núremberg (cfr. TIPY "Delalić et. al.", op. cit., parág. 590 y sus citas).

Se ha establecido que "[l]a extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional" (Ambos, Kai,

"Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 181).

A su vez, se ha sostenido que "[e]l derecho penal tampoco tiene legitimidad en estos casos, dada la enormidad del injusto y la inexistencia de cualquier medio para brindar efectiva solución al conflicto" (Zaffaroni, E. Raúl, et. al., "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2000, p. 191), como también que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que "[l]a impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición" (cfr. Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto* como parecen sugerir los recurrentes y, en suma, conllevan a descartar los planteos defensistas.

A este respecto, se tiene presente que, en situaciones análogas, el tribunal cimero ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E.191.XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia de 17/02/09).

Por lo demás, a estas alturas ya es de toda notoriedad que los hechos investigados en estas actuaciones han sucedido en un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (cfr.

Fallos: 309:33). A este respecto resulta de interés destacar que las reglas prácticas sancionadas por este cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. CFCP Nº 1/12, Regla Cuarta).

Los delitos que aquí se imputan, abstractamente considerados, cometidos en el marco de ese ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de lesa humanidad que apareja las consecuencias a las que antes se hizo referencia (cfr. Estatuto constitutivo del tribunal militar de Nüremberg, art. 6 c); artículos terceros de las cuatro convenciones de Ginebra, ley Nº 14.467; estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, art.5; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7º -ley Nº 25.390-).

Por lo expuesto, se rechazan por insustanciales los agravios en torno a la imprescriptibilidad de la acción penal, afectación al principio de legalidad e inconstitucionalidad de la ley Nº 25.779.

20º) Que, de otro lado, tampoco pueden prosperar los agravios relacionados con la alegada violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues se limita la defensa a referenciar la conocida doctrina del alto tribunal sobre la materia, sin relevar las circunstancias concretas del caso, ni la complejidad de estos procesos.

Como se ha señalado en los párrafos anteriores, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, la obligación de garantizar el juzgamiento de los delitos contra la humanidad, como los investigados en esta causa; y el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del estado argentino (Fallos: 328:2056 y 330:3248).

Por cierto, que la mencionada obligación no apareja

la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino -antes bien- la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica. En este sentido, es doctrina inveterada del máximo tribunal que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 334:485; 331:858 y 143:118, entre muchos otros).

Asimismo, ha sostenido el cimero tribunal, al pronunciarse respecto al plazo razonable de la prisión preventiva, que "el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado" (Fallos: 335:533, considerando 21).

Y agregó que "[a] la magnitud de la excepción corresponde una pareja delimitación por gravedad y complejidad de los hechos bajo juzgamiento, pues lo contrario implicaría anular virtualmente el carácter excepcional de la norma" (*ibidem*).

Continuó señalando que "la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra esos bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad en mucho mayor que los casos corrientes conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados".

Por fin, remató: "Se suma a ello que la Nación Argentina tiene el deber internacional de sancionarlos y de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad" (considerando

23).

Tales criterios se ajustan también a los receptados por la Corte IDH. que al referirse al concepto de "plazo razonable", remitiéndose al criterio elaborado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo que "es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (conf. casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002, serie C Nº 94; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C Nº 35; "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997, serie C Nº 20 y recientemente en "Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú" Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C Nº 274; entre otros).

Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los casos "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso Nº 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso Nº 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemmaché v. France", casos Nº 41/1990/232/298 y Nº 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso Nº 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

En virtud de lo hasta aquí reseñado, no puede perderse de vista, entre otras consideraciones, que el tiempo transcurrido alegado por la parte, al momento de analizar la actividad del órgano jurisdiccional, debe examinarse a la luz de la complejidad y los obstáculos de la investigación en curso, de la cantidad de partes y testigos que debieron ser ubicados para poder intervenir durante el debate, como así también a partir de la dificultad en la recolección de los

elementos de prueba ya sea de cargo o descargo, todo lo cual repercute en la etapa del juicio oral.

De esta manera, el planteo no puede prosperar.

21º) Que tampoco procederá el planteo formulado por las defensas de Ramón Fernández y de Catalino Morel relativo a la vulneración del principio de *ne bis in idem* respecto del hecho que damnificó a Alberto Pinto, fundado en que este hecho fue juzgado en sede penal (causa Nº 1675 del Juzgado Criminal 8 del Departamento Judicial de La Plata) en donde se dictó el sobreseimiento definitivo de los imputados.

En primer lugar, cabe señalar que los agravios en cuestión constituyen una reedición de otros análogos formulados y resueltos en la etapa de instrucción y durante el juicio, y los recurrentes no han logrado rebatir las razones esgrimidas en aquellas oportunidades para fundar los rechazos.

En efecto, el tribunal oral se remitió a lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones a fs. 4243/4408, la que había determinado que "las actuaciones fueron archivadas con 'sobreseimiento provisorio'. Empero, dado la no prescripción de la acción penal respecto de los delitos de lesa humanidad, el transcurso del tiempo no puede transformar en definitivo y en válido dicho sobreseimiento" (fs. 4324 vta.).

Asimismo, indicó la judicatura que "la garantía de la prohibición de la doble persecución penal y la autoridad de la cosa juzgada material (*exceptio rei iudicata*) en cuanto declara efectivamente agotada una acción penal ya ejercida no se ve comprometida en el presente. La excepción deducida no puede prosperar por cuanto la causa tramitada en sede provincial registrada bajo el número 1675 del juzgado criminal número 8 de La Plata lo ha sido en orden al delito de 'Homicidio culposo', cerrándose el sumario por prescripción de la acción penal. Para que la garantía invocada resulte operativa se requiere del dictado de una sentencia que ponga fin al debate contradictorio, tal como lo ha exigido la C.S.J.N. en Fallos 255:162 y 281:421, no quedando comprendido en tal supuesto ni

el auto de sobreseimiento ni la prescripción de la acción penal. Sobre todo en casos como el presente en que el delito enjuiciado ha sido calificado como de 'Lesía Humanidad' en la resolución de la Cámara Federal a la que nos hemos remitido precedentemente" (fs. 10010 y vta.).

Las defensas no introducen ningún argumento nuevo que conmueva lo resuelto, pues sus afirmaciones traducen únicamente un disenso con la solución arribada, sin formular una crítica concreta a los argumentos allí esgrimidos.

Sobre el punto, cabe memorar que la prohibición de persecución penal múltiple es una garantía constitucional cuyo fundamento reside en evitar que el estado haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad (Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal. Parte I. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2ª Edición, 3ª reimpresión, pp. 612/3).

Sin embargo, este principio puede ceder -claro que excepcionalmente- cuando el resultado de esa resolución judicial sea una solución irracional e ilógica, que contradiga de manera expresa principios constitucionales y ponga en riesgo la responsabilidad del estado argentino ante la comunidad internacional (cfr. Fallos: 328:2056 "Mazzeo"; 331:1432 "Menéndez"; 254:320 y 278:85, considerando 18º; y la doctrina en Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la Cosa Juzgada", Segunda edición, Librería Editora Platense, Buenos Aires; Palacio, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal", 17º Edición Actualizada, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 533 y ss.; D'Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación", Tomo 1, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 6º edición, Buenos Aires, 2003).

Este mismo criterio ha sido sostenido por la Corte IDH en los casos "Barrios Altos" (Serie C 75, del 14/03/01);

"Almonacid" (Serie C 154, del 26/09/06, párrafo 154); "La Cantuta" (Serie C 162, del 29/11/06); "Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas" (Serie C 175145, del 28/01/08) y "Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas" (Serie C 117, del 22/11/04).

Este tribunal internacional sostuvo que el principio de cosa juzgada "no es un derecho absoluto dado que no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'. Por otro lado, dicha Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del ne bis in idem" (Caso "Almonacid" supra cit. parág. 154 y en el mismo sentido "Barrios Altos" y "La Cantuta", supra citado. El subrayado no pertenece al original).

Además aseveró que "la llamada 'cosa juzgada fraudulenta' que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad", no puede ser invocada por el estado como eximente de su obligación de investigar los hechos y, de corresponder, sancionar a los

imputados (Caso "Carpio Nicolle y otros" *supra cit.*, parágs. 131 y 132).

En virtud de lo hasta aquí desarrollado, se advierte que la reapertura de la investigación se adecuó a la imperativa obligación de subsanar la situación irregular, conduciendo una investigación judicial con arreglo a derecho, todo lo que impone la desestimación de los planteos defensistas.

22º) Que el doctor Flavio Gliemmo ha planteado la vulneración del derecho de defensa por irregularidades en la audiencia de debate.

Sostuvo que el juicio no fue público como lo exige el artículo 363 del CPPN, en razón de la "registración obligatoria -desde ya y de por sí absolutamente desnaturalizadora de la publicidad y que guste o no significa restricción de la misma- [y del] ambiente de ostensible despliegue policial que había en las inmediaciones de la Sala de Audiencias".

Ahora bien; como se evidencia en las presentes actuaciones, la Comisión Provincial por la Memoria de la provincia de Buenos Aires -creada por resolución legislativa Nº 2117/1999 de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, y ratificada por ley provincial Nº 12.483 del 13 de julio de 2000 y su modificatoria Nº 12.611 del 20 de diciembre de 2000- procedió al registro audiovisual íntegro de la audiencia de debate. Es más: esas grabaciones se encuentran disponibles en el Museo de Arte y Memoria de ese organismo público; en consecuencia, no se evidencia en el caso la ausencia de publicidad alegada.

Ello, además, encuentra correlato con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada Nº 4248/09 (del 16/12/09), por la que suscribió un convenio con el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales para "la filmación de los juicios orales sustanciados a raíz de la comisión de delitos de lesa humanidad" con el objeto de

"promover la divulgación de las decisiones judiciales", destacando que "resulta beneficiosa la celebración de convenios con instituciones educativas para alcanzar esos altos fines".

En este sentido, cabe señalar que todas esas medidas ordenatorias del debate han sido dictadas con arreglo a la Acordada Nº 1/12 de esta Cámara -instrumento donde también se cristalizan los principios tenidos en cuenta por el más alto tribunal en aquel convenio-, y ellas -por regla general- son exclusivas del tribunal, salvo arbitrariedad, que no se pudo acreditar en la especie.

La naturaleza de ese tipo de providencias responde como objetivo primordial a la necesidad de realizar la justicia, bajo resguardo del debido proceso, en el menor tiempo posible, de acuerdo a las características de cada caso y reconociendo además el esfuerzo institucional a cargo del estado para realizar el juicio.

De otra parte, no se advierte ni se demuestra una vinculación que en términos de correlación lógica pueda, razonablemente, aventurar un perjuicio para la parte recurrente ni dar sustento mínimo al alegado riesgo para los principios de rango superior a los que, de modo genérico, se hace alusión en los instrumentos recursivos.

En consecuencia, la falta de fundamentación del planteo efectuado constituye óbice para su procedencia.

23º) Que también se han agraviado los defensores respecto de la confección del acta de debate, por considerar que no refleja detalladamente el contenido de las pruebas allí brindadas -impidiendo así el control casatorio- y, en consecuencia, constituir una vulneración al derecho de defensa.

Por otro lado, cuestionaron el reconocimiento de los imputados por parte de los testigos durante el debate, porque previamente los habrían visto en internet y en diversas pancartas con sus fotos y datos en la entrada al juicio.

Sin embargo, en estos casos los impugnantes tampoco han demostrado alguna de las circunstancias que pudieran

entorpecer su amplio ejercicio, y menos aún, el perjuicio ocasionado en concreto *-pas de nullité sans grief-*.

Ello pues, por un lado, el contenido de las pruebas y específicamente el relato pormenorizado de los dichos de los testigos se encuentra asentado *in totum* en los registros audiovisuales reservados en Secretaría, como así también surge de los fundamentos de la sentencia y las defensas no han manifestado concretamente cuáles son las discordancias existentes entre el relato de los judicantes sobre lo ocurrido durante la audiencia y la realidad. Por el otro, la relevancia de los reconocimientos antedichos será una cuestión a tener en cuenta al momento de analizar la intervención de cada uno de los imputados en los hechos que les fueron endilgados, es decir, será un elemento más -con mayor o menor peso, según cada caso- a tener presente al momento de valorar la prueba reunida en torno a su participación.

En estas condiciones, no se advierte un perjuicio concreto y corresponde rechazar los planteos de nulidad aquí analizados.

24º) Que, en otro cauce, las formulaciones de las defensas de Ramón Fernández, de Enrique Leandro Corsi y de Valentín Romero, Segundo Andrés Basualdo, Raúl Aníbal Rebaynera, Víctor Ríos y Elbio Osmar Cosso relativas a la nulidad de la sentencia por violación a la garantía del "debido proceso" y el "principio de igualdad de armas" en razón de los "múltiples acusadores", resultan inadmisibles en tanto no se indica ni se observa una concreta afectación a los principios en juego.

En efecto, el principio de igualdad de armas, como garantía fundamental que resguarda el debido proceso -art. 18, CN-, significa reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, implica la existencia de idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación en el

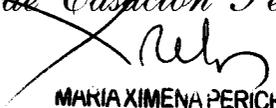
ejercicio de su ministerio. Este principio adquiere especial relevancia durante la sustanciación del juicio oral y público, donde el contradictorio toma protagonismo.

Ahora bien, esta paridad no debe ser interpretada como la exigencia de garantizar una equiparación matemática de las partes, sino que se requiere igualdad de oportunidades. Del derecho de defensa en juicio se desprende que el perseguido penalmente debe tener la posibilidad de ejercer su defensa en paridad de situación con quien intenta destruir su estado de inocencia. Es decir, que en todo proceso debe existir el mayor equilibrio posible entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos (cfr. causa Nº 15087, caratulada: "Zaccaria, Juan Antonio y otros s/ recurso de casación", rta. el 20/11/13, reg. Nº 2069/13).

En la hipótesis de autos, las defensas han tenido igualdad de posibilidades para ofrecer pruebas, producirlas y controlarlas, como así también han tenido oportunidad de defenderse de las imputaciones formuladas por los acusadores, siendo que se encuentran debidamente observadas, además, las formas sustanciales del juicio exigidas por el art. 18 constitucional.

En estas condiciones, la pretensión de los recurrentes aparece enderezada a una declaración de nulidad por la nulidad misma, por cuanto no han demostrado el perjuicio que les causan los actos cuya invalidez se pretende. Para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente, es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho.

Además, la argumentación de los impugnantes desatiende la doctrina emanada en el antecedente "Santillán" del cimero tribunal (Fallos: 321:2021), que reconoció la autonomía del acusador privado respecto del público. En esa ocasión, el máximo tribunal explicó: "se sigue que la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal,

*Cámara Federal de Casación Penal*  
  
MARIA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula (Fallos: 143:5)" (considerando 10).

En esa línea de pensamiento, resaltó que "la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, [...] asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266, considerando 2°). Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros), es coincidente con el que reconocen los arts. 8°, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (considerando 11).

Así, tal doctrina avala la legitimidad de los acusadores privados -que hayan cumplido con lo previsto por el artículo 347 y cctes. del CPPN- de actuar independientemente durante el desarrollo del proceso penal y de alegar en la oportunidad del artículo 393 del rito.

Esta Sala ha sostenido en otras oportunidades, evocando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "las garantías constitucionales en el proceso penal amparaban no sólo al acusado sino a 'todo aquél a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos [...], sea que actúe como acusador o acusado, demandante o demandado' (Fallos: 268:266)" (cfr. causa Nº 9448, caratulada: "Dutelli, Julián Esteban s/ recurso de casación", rta. el 20/3/2012, reg. Nº 19.744, y en igual sentido causa Nº 14.149, caratulada: "Landau, Pablo Javier s/ recurso de

casación, rta. el 4/06/12, reg. Nº 20003).

En razón de lo expuesto, y toda vez que las defensas conocieron las distintas pretensiones inculpativas del acusador público y de los privados que, en definitiva, delimitaron el objeto del juicio, y que no se ha demostrado -ni se advierte- la mengua en el ejercicio de su ministerio, corresponde rechazar el agravio.

25º) Que la censura de la defensa de Enrique Leandro Corsi en cuanto a que el juzgamiento de su defendido junto con los demás imputados importó la vulneración a su derecho de defensa -debido a que la mayor parte de la prueba y del trámite juicio no estaban vinculados con él-, tampoco tendrá acogida favorable.

Ello, puesto que esta sala ya ha sostenido en otras oportunidades que el tribunal de juicio resulta soberano para disponer aquellas "medidas ordenatorias del debate [...] salvo supuestos de arbitrariedad", que no ha sido demostrado en el caso *sub examine* (cfr. causas Nº 15546, caratulada: "San Román, Julio y Castagno Monge, Hugo s/ recurso de queja", rta. el 14/08/12, reg. Nº 20328; Nº 15560, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de queja", rta. el 5/06/12, reg. Nº 20006 y Nº 15349, caratulada: "Flores, Leopoldo Héctor s/ recurso de casación", rta. el 10/04/12, reg. Nº 19794).

Es que, como sostuvo el cintero tribunal al sancionar la Acordada Nº 42/08, dada la diversidad de situaciones que se presentan, no es posible establecer un parámetro general en relación con la unificación o diversificación de causas, dado que si bien en unos casos pueden redundar en beneficio de la celeridad, en otros pueden generar nuevas demoras, siendo que la naturaleza de ese tipo de providencias, responde como objetivo primordial a la necesidad de realizar la justicia, bajo resguardo del debido proceso, en el menor tiempo posible, de acuerdo a las características de cada caso -ver Acordada 1/12 de esta Cámara-.

Por ello, se rechaza el planteo.

*Cámara Federal de Casación Penal*  
*Alm*  
MARÍA XIMENA PERICHU  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

26º) Que, por otro lado, la cuestión introducida por la defensa de Ramón Fernández en el término de oficina, donde atribuye a los requerimientos de elevación a juicio un defecto de indeterminación que a su juicio los invalida, es improcedente.

Ello, en tanto sus alegaciones genéricas sobre la falta de descripción de los hechos imputados a su defendido, no logran exhibir un supuesto de arbitrariedad que amerite la nulidad pretendida. Tampoco se advierte el yerro o el perjuicio producido al encausado, dado que los hechos imputados han sido relatados en forma precisa y circunstanciada, conformando una plataforma fáctica apta para el desarrollo del debate, con sujeción a las exigencias del artículo 347 del CPPN.

Además, el *factum* se encuentra descripto claramente también a través de las numerosas declaraciones testimoniales que contienen las piezas procesales en crisis.

En este orden, cabe poner de resalto lo expuesto por el *a quo* ante el planteo de nulidad de las acusaciones particulares por imprecisiones en la descripción de los hechos, el cual sostuvo que "[l]a acusación se integra en dos momentos: el requerimiento de elevación a juicio y las conclusiones definitivas. Es la integración de ambos actos procesales la acusación válida que posibilita una adecuada contestación defensiva". Agregó que: "Y no cabe duda que todos los querellantes a excepción del Dr. Carlos M. Pinto cumplieron con las exigencias mínimas procesales, lo cual ha permitido que las defensas pudieran contestar todas las intimaciones sin que se advirtiera la afectación de posiciones defensivas materiales" (fs. 10350).

No se configura en el caso una situación de menoscabo para la defensa del imputado Fernández quien, tal como surge del requerimiento y del auto de elevación a juicio como de las constancias del debate, no sólo conocía los hechos por los que

fue juzgado, sino que también contó con la correlativa oportunidad de neutralizar las imputaciones.

En consecuencia, las circunstancias de hecho detalladas por la fiscalía, complementadas por las declaraciones de los testigos a las que alude el requerimiento de elevación a juicio, demarcaron adecuadamente el sustrato fáctico del hecho imputado. De su cotejo surge la descripción clara de los episodios imputados al encausado Fernández, incluyendo los lugares de comisión, las víctimas y el rol que le cupo en los hechos delictivos allí enunciados.

Por lo tanto, no se configura en el caso una situación de menoscabo para la defensa del encartado quien, tal como surge tanto del requerimiento como de las constancias del debate, no sólo conoció cuáles son los hechos por los que fue juzgado, sino también contó con la correlativa oportunidad de contradecir la atribución criminal.

En efecto, el requerimiento de elevación cumplió con las exigencias del art. 347 del CPPN, de manera tal que permitió a la defensa estar en condiciones para ejercer la resistencia de la imputación a lo largo del debate, sin verificarse la afectación a la garantía invocada.

En concreto, el impugnante sólo apuntó de modo genérico que las acusaciones respecto de sus pupilos fueron indeterminadas y que ello impactó en el ejercicio del derecho de defensa, sin explicar de qué forma se lesionó, es decir no precisó qué prueba se le impidió producir en concreto para conjurar la acusación, cambiar su estrategia o cualquier otro acto propio del ejercicio del ministerio que le compete.

Por lo demás, el resto de las críticas efectuadas no especifican qué variaciones existieron entre sus requerimientos, los alegatos de las querellas y la sentencia, como tampoco en qué consistió la alegada afectación al derecho de defensa, por lo que deberán ser desestimados.

27º) Que, previo a atender los cuestionamientos que involucran un disenso en la valoración de la prueba y la

consecuente atribución de responsabilidades efectuada en la instancia anterior, corresponde analizar los diversos planteos vinculados con la alegada vulneración del principio de congruencia.

En líneas generales, y como reseña de los reproches de las defensas en torno a este punto, corresponder recordar que se dirigieron a cuestionar el criterio de imputación utilizado por el tribunal de juicio, pues a su modo de ver la aplicación de la fórmula empleada por el *a quo* para calificar las conductas reprochadas alteró la plataforma fáctica y, al atentar contra el principio de congruencia, afectó el derecho de defensa en juicio.

Este principio expresa -como regla- que una sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, por las cuales ha sido intimado el encausado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales ha tenido oportunidad de ser oído.

Se ha sostenido que el principio de congruencia "supone que el *factum* contenido en el documento acusatorio sea trasladado, sin alteración de sus aspectos esenciales, a la sentencia, exigencia que se justifica por la circunstancia de que el hecho que se atribuye al encartado marca el límite de la jurisdicción del tribunal de juicio (debe fallar sobre ese hecho y no sobre otro), y también porque la sentencia debe fundarse en el contradictorio, el cual desaparece si se condena por un hecho respecto del que el imputado no pudo refutar ni 'contra-probar', por no haber sido oportunamente informado sobre él" (Cafferata Nores, José I., "Manual de Derecho Procesal Penal", 2ª ed., Advocatus, Córdoba, 2012, p. 555).

La base de esta interpretación se encuentra, entonces, constituida por la relación entre el principio de congruencia con la máxima expresión de la inviolabilidad de la

defensa. Es decir, que todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual imputado y defensor no tuvieron la oportunidad de expedirse, controlar o enfrentar, lesiona esta garantía.

En este sentido se expresó el cimero tribunal *in re* "Ciuffo" (Fallos: 330:5020), oportunidad en la que sostuvo: "el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634). Sin embargo, de ello no se sigue que los cambios de calificación no generen agravio constitucional alguno si versan sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, pues sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos (conf. Fallos: 319:2959, voto de los jueces Petracchi y Bossert)".

Así también la Corte IDH ha expresado que la facultad del tribunal de otorgar una calificación distinta a los hechos debe ser consecuente con el principio *iura novit curia*, es decir, entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa (caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala", sentencia del 20/06/2005, serie c, 126).

Con base en estos presupuestos, se debe examinar si medió en la especie una alteración de la base fáctica. Cabe destacar que los planteos defensistas aquí analizados revisten la particularidad de que no se dirigen a cuestionar una variación en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos imputados -que ya se analizarán en el considerando 30º-, sino que se impugna el abordaje desde donde el tribunal de juicio analizó la participación de cada imputado, ya que -según ese parecer- mediante aquél se alteró la plataforma fáctica.

Así, entonces, corresponde analizar la forma en que

esas participaciones fueron plasmadas en los requerimientos de elevación a juicio, las ampliaciones efectuadas durante el debate, los alegatos de los acusadores y el resultado final expuesto en la sentencia condenatoria.

Al momento de requerirse la elevación a juicio, dependiendo en cada caso del aporte realizado y del rol que ocupaba cada uno de los imputados en la estructura bajo análisis, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata enmarcó sus participaciones en las categorías de autores directos y coautores mediatos, según el caso, tanto para hechos que fueron calificados como delitos de comisión como así también de omisión -en especial, se señaló el delito de omisión impropia en el caso de Pinto, a raíz de la especial posición de garante de quienes debieron atenderlo- (fs. 5444/5506); por su parte, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación aplicó esas mismas tipologías y agregó la de partícipe necesario para Dupuy en los casos de Pirlés y Cabo (fs. 5510/5552); y, en similar sentido -aunque cada parte según su propio marco teórico-, se expidieron la Asociación Ex Detenidos-Desaparecidos (fs. 5591/5638), la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (fs. 5643/5676) y el Ministerio Público Fiscal (fs. 5974/6062).

Sentado ello, cabe indicar que, conforme la doctrina citada, la acusación es la que habilita el contradictorio y delimita el objeto procesal del debate (Fallos: 327:2790), que a los imputados y a sus defensas se le corrió el traslado que establecido en el artículo 349 del rito, y que en la oportunidad prevista por el artículo 374 de ese cuerpo normativo, se cumplió con la lectura allí dispuesta.

En este contexto, se pone en evidencia que las defensas conocieron el acontecimiento histórico enrostrado a sus asistidos y han contado con tiempo suficiente para diagramar su estrategia, preparar su teoría del caso y refutar

la acusación, sin haberse entorpecido el amplio ejercicio de ese ministerio.

Luego, el acusador público -con adhesión de las partes querellantes- durante el debate introdujo nuevamente la figura de autor por "quebrantamiento de un deber por ser funcionarios" (fs. 10067) al momento de ampliar su análisis sobre las participaciones en el hecho que tuvo por víctima a Alberto Pinto. A su vez, esa argumentación fue sostenida por los acusadores privados al momento de los alegatos (fs. 10097 y 10102 vta.) y, finalmente, ese mismo criterio dogmático fue empleado por el tribunal de juicio al momento de condenar a los recurrentes.

En este sentido, y sin perjuicio de que posteriormente en cada caso se analizarán las críticas dirigidas a la participación de los imputados en los hechos ya comentados, no puede sostenerse que la aplicación de dicha construcción teórica hubiera sido sorpresiva o que las defensas no hubieran tenido la oportunidad de plantear una estrategia contra aquélla.

De esta manera, teniendo en cuenta que la discusión sobre la calificación empleada por el tribunal será revisada al momento de analizar los aportes efectuados por cada imputado y los tipos penales empleados para abordar cada una de las conductas reprochadas, sólo resta señalar aquí que del cotejo de los requerimientos descriptos precedentemente, como así también de las ampliaciones y los alegatos realizados durante el debate, se concluye que la acusación cumplió con los requisitos exigidos para conformar una imputación precisa, sin que se haya evidenciado una modificación en el *factum*.

En esta misma línea debe resaltarse que, teniendo en cuenta cada una de las intervenciones acusatorias en las distintas etapas aquí analizadas, los recurrentes no han logrado explicar en qué medida el abordaje empleado por la judicatura para calificar sus conductas implicó la afectación al principio alegado.

MARIA XIMENA PERICIN.  
SECRETARIA DE CÁMARAS

Si bien es cierto que en determinados casos la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional -en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos (Fallos: 319:2959)- la omisión en que incurrieron los impugnantes al dejar de exponer cuáles son las defensas que aquel proceder les obstaculizó articular y en qué medida habrían influido en la solución adoptada, impide considerar que aquella circunstancia se configure en estos casos.

Es que, más allá de la construcción dogmática realizada por el tribunal oral, lo cierto es que la definición de las conductas endilgadas a los imputados no se ha limitado a "la no evitación de un resultado típico", sino que se ha descrito desde el inicio del debate que su accionar permitió la aplicación de las torturas que produjeron la muerte de Alberto Pinto. Es decir, más allá de cualquier digresión técnica, desde el inicio la descripción del hecho juzgado se circunscribió a un tipo doloso activo.

En definitiva, la sentencia no se ha apartado de la hipótesis fáctica contenida en la acusación, y la construcción dogmática articulada por el tribunal no implicó una modificación en desmedro al pleno ejercicio de defensa.

No se demuestra, por lo tanto, en las circunstancias concretas del *sub lite*, la vulneración constitucional invocada.

Por otro lado, debe señalarse aquí que la defensa de Ramón Fernández alegó una vulneración al principio de congruencia, debido a la pretensión de uno de los querellantes de modificar la calificación -de torturas a homicidio calificado- en torno al caso que tuvo por víctima a Pinto; más si se tiene en cuenta el tipo penal con el que finalmente se calificó su conducta, sumado lo analizado en el considerando 16º de la presente, aquella impugnación no demuestra agravio

alguno, por lo que resulta insustancial y se impone también su rechazo.

28º) Que por otro lado, en cuanto al agravio introducido por los defensores de Vega, Dupuy, Romero, Basualdo, Rebaynera, Ríos y Cosso respecto a la valoración de elementos probatorios originados en juicios por la verdad, no puede perderse de vista, en primer término, que se trata de una reedición de aquel planteo formulado durante los alegatos, y que fue debidamente respondido en la sentencia.

En efecto, el tribunal sostuvo que los numerosos procesos de estas características que se ventilan ante la justicia federal tienen fundamento "en lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional, recomendación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en causa 'Aguiar de Lapacó' [informe 21/00] y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuesta en la causa 'Urteaga [...]' del 15-10-98" (fs. 10352). Asimismo, destacó que los Juicios por la Verdad implicaron "la realización de una actividad procesal, no punitiva y en el que las comprobaciones realizadas por su carácter no contradictorio no pueden constituirse en el fundamento de la sentencia penal. La sentencia que pone punto final a este proceso se ha fundado en la prueba rendida en el debate oral y en la prueba documental que ha cumplido con las reglas de admisibilidad dispuestas por la ley procesal" (fs. 10352/10352 vta.).

En este marco puede afirmarse -sin hesitación- que los planteos de las defensas en este punto, resultan improcedentes, en tanto, no logran demostrar la concurrencia de una ilicitud o irregularidad en el desarrollo del "Juicio por la Verdad" ni en la prueba documental que surge de él, en tanto las constancias que se impugnan tuvieron lugar en el marco de un proceso que reconoce su génesis en el Acta de Compromiso celebrada por el Estado Argentino ante la Comisión Americana de Derechos Humanos (Informe 21/00 de la CIDH, del 29/2/00), cuyo fin consistió en garantizar el derecho de averiguación de la

verdad sobre el destino de las personas desaparecidas en nuestro país con anterioridad al 10 de diciembre de 1983 (art. 75, inc. 22, de la CN y art. 49 de la CADH).

Tampoco indican qué elementos de prueba incorporados al debate -donde han sido objeto de control y discusión- y tomados en cuenta en la deliberación, les ocasionaron un agravio tal que permita habilitar la regla de exclusión de la prohibición probatoria.

Vinculado a este punto, debe recordarse que mediante la resolución 18/98 se dispuso "declarar el derecho de los familiares de las víctimas [...] de conocer cuales fueron las circunstancias relacionadas con la desaparición de ellas y en su caso el destino final de sus restos", quedando así establecido el objeto de este tipo de procesos.

Tal como se analizó precedentemente -considerando 18º-, de ello se deduce que el juicio por la verdad realizado en la ciudad de La Plata, implicó la búsqueda de la verdad histórica, a fin de arrojar luz sobre la suerte final de las víctimas de los abusos del Estado ocurridos en el pasado régimen de facto en nuestro país, "como paso previo a una reconstrucción del tejido social y de los mecanismos institucionales del Estado que deben evitar una repetición de hechos de similar naturaleza" (Res. PGN 73/98).

Como conclusión, entonces, debe resaltarse que la producción de la prueba cuya exclusión se pretende se vincula a declaraciones de víctimas que tuvieron ocasión de testimoniar durante la sustanciación del debate, lo que permite dar cuenta de que tanto los imputados como sus defensas han tenido la posibilidad efectiva de interrogar y hacer interrogar a los testigos, garantizándose así el derecho de defensa en juicio (art.8.2.f de la CADH), incluso pudiendo renovar las cuestiones suscitadas durante los juicios por la verdad; motivo por el cual deben rechazarse los planteos a este respecto.

-V-

29º) . Que, sentado cuanto precede, corresponde abocarse al tratamiento de los planteos que involucran un disenso referido a la valoración de la prueba y la consecuente atribución de responsabilidades efectuada en la instancia anterior.

Las defensas han confluído en cuestionar la valoración de las probanzas realizadas por el a quo que determinó las respectivas asignaciones de responsabilidades a sus pupilos.

Al efecto, cabe recordar que esta sala ha sostenido en anteriores oportunidades -cfr. causas "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*- que nuestro digesto ritual ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -artículo 398, 2º párrafo-, que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal", 2ª.ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, Tomo I, Buenos Aires, p. 482).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado: "La doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se

  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, considerando 29).

También enfatizó el cimero tribunal que "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (*Ibidem*, considerando 31).

En igual sentido, se ha señalado que "[l]a sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común [CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525], por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra [CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996 -2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquel principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido]" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y

jurisprudencial", Tomo 2, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 1142).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, y evitar la adopción de una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4, parágs. 127/131; Caso "Bulacio vs. Argentina", sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C Nº 100, parág. 42; Caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C Nº 101, parág. 120; Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C Nº 103, párag. 48; y Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C Nº 107, parág. 57).

En lo que atañe a los criterios que gobiernan la ponderación de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. causa Nº 3714, caratulada: "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso

de casación", rta. el 20/5/02, reg. Nº 4923).

Así, el razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control pertinente.

De otra parte, y en lo que atañe al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, ya se ha dicho que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (causa "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*).

Asimismo, la revisión del pronunciamiento debe atender al criterio de la "máxima capacidad de rendimiento" sentado por el alto tribunal en el *leading case* de Fallos: 328:3399.

Los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto a este punto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. **La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos**" (Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29 de julio de 1988, serie C Nº 4, parág. 130; el destacado no corresponde al original).

En ese sentido, sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su

conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (causa "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.* y sus citas).

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984", 4ª edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, se debe corroborar en la hipótesis si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", tomo IV, 3ª edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

Sentado ello, debe atenderse a que los remedios casatorios interpuestos se han alzado mayormente sobre la verosimilitud de las declaraciones testimoniales. En este orden, la evaluación de la credibilidad de cada testimonio cuestionado se centrará en evaluar si la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto al valor de este tipo de prueba, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco de la causa n° 13/84 de su registro, afirmó que "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina".

Agregó que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de

MARÍA XIMENA PERICHÓN  
SECRETARIA DE CÁMARA

ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios". También destacó que: "En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto".

Concluyó: "No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (cfr. "Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal", Tomo I, Segunda ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294).

Por su parte, la doctrina ha afirmado que "la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa" (Mittermaier, Karl Joseph Antón, "Tratado de la prueba en materia criminal", Hammurabi, 1ª edición, Buenos Aires, 2006, p. 310/311).

No es dable soslayar que las particularidades y la naturaleza de los hechos que aquí se juzgan, con más el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos casos será la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria la que permitirá conocer la fuerza convictiva del testimonio.

Tal como se ha sostenido en anteriores oportunidades,

la valoración de los testimonios orales debe prestarse con consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los sucesos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*).

En lo que atañe a la valoración de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito -punto que atacó especialmente la defensa de Ramón Fernández-, se ha dicho que "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto".

Además, "[n]o hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (cfr. Ibáñez, Perfecto Andrés, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Editorial Hammurabi, Bs. As., 2009, pp. 113/114).

### **30º) a. Circuito clandestino. Unidad 9.**

Que, sentado cuanto precede y previo a ingresar en los hechos puntuales bajo estudio, corresponde iniciar el

análisis con el abordaje realizado por el tribunal de juicio con relación al "régimen de represión ilegal y de extrema crueldad" instaurado en la Unidad carcelaria Nº 9 de La Plata dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, por parte del personal penitenciario de aquel establecimiento, contra los presos políticos allí alojados.

El órgano sentenciante explicó que, a partir de los elementos probatorios reunidos -especialmente la prueba documental y testimonial producida durante el debate-, se pudo acreditar que durante la época de los hechos juzgados "en dicha cárcel coexistió a la par del régimen penitenciario formal, un régimen de represión ilegal el cual se caracterizó por la práctica sistemática de imposición de tormentos a los presos políticos, con el fin de quebrar su resistencia física y moral y de lograr su despersonalización; por la comisión de homicidios dentro y fuera del penal, y por desapariciones forzadas y privaciones ilegales de la libertad, hechos que implicaron el funcionamiento dentro de la cárcel de un verdadero centro clandestino de detención, tortura y muerte" (fs. 10461 vta.).

Se asentó que "[p]ara la conformación de esta nueva organización, cada Pabellón fue denominado de acuerdo con la supuesta 'peligrosidad' de los presos políticos, o a sus mayores o menores posibilidades de 'recuperación' considerada en relación [con] su filiación política, según el examen realizado por las autoridades de la Unidad 9" (fs. 10465 vta.).

Así también, el tribunal de juicio señaló que "[l]a inauguración de este nuevo régimen carcelario estuvo vinculada con cambios en los mandos de la subzona militar a la que estaba subordinado el Servicio Penitenciario, e implicó a partir de entonces una mayor presencia de personal de las Fuerzas Armadas dentro de la Unidad. Así, el sistema penitenciario bonaerense había sido intervenido por el Ejército y se encontraba

subordinado operacionalmente a la Jefatura del Área militar 113 con asiento en el Regimiento de Infantería 7 'Coronel Conde' de La Plata a cargo -al momento de producirse los hechos aquí juzgados- del Coronel Roque Carlos Alberto Presti" (fs. 10461 vta./10462).

Corresponde resaltar que en la sentencia se tuvo en cuenta la declaración de Juan Bautista Sasiañ, efectuada en la causa 280/84 que tramitó ante la Cámara Federal de Apelaciones de Buenos Aires. Allí indicó que asumió la jefatura de la Subzona 11 -Comando de la Brigada X- en el mes de diciembre de 1976 hasta el mes de diciembre de 1978 y explicó que inicialmente cuando se hizo cargo de la Brigada tenía 4 áreas y posteriormente cuando recibió el refuerzo del Batallón de Arsenales y de las Unidades de Comunicaciones se efectuó una reestructuración. Finalmente, la Subzona 11 fue dividida en 5 áreas, el Área 113 tenía para operar el Regimiento de Infantería Nº 7, las 2 Unidades de Comunicaciones de City Bell, y efectivos de la Armada con asiento en la Guarnición.

A su vez, en la sentencia se determinó que la dependencia del sistema penitenciario a los mandos militares pudo acreditarse a partir del informe obrante a fojas 185 de la causa 472, legajo Nº 612 -incorporada debidamente al debate- en el que "se lee: 'la Unidad 9, desde agosto de 1976, por decreto 1209 y posteriormente por los decretos 780/79 y 929/80 del P.E.N., se encontraba incorporada al Sistema Integrado Nacional, es decir, para alojamiento de detenidos especiales, cuya situación jurídica abarcaba desde Justicia Federal, Justicia Militar y Poder Ejecutivo Nacional, dependiente operativamente del Área Militar La Plata'" (fs. 10462).

Finalmente, se señaló que "el Servicio Penitenciario provincial dependía de un militar con grado de Coronel, Fernando Aníbal Guillén, conforme se desprende de su legajo Nº 216.955, que en copia certificada se encuentra agregado al debate. En el referido Legajo consta que Guillén -actualmente fallecido, según ficha electoral remitida por el Juzgado

*Cámara Federal de Casación Penal*  
*Maria Ximena Perich*  
MARIA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

Federal, Secretaría Electoral de la Capital Federal agregada a fs. 2131/2- ejerció la Jefatura desde abril de 1976 hasta el 30 de noviembre de 1983. Asimismo en el informe elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, glosado a fs. 1981/2021 e incorporado debidamente al juicio, se indica que Guillén firmaba las calificaciones de diferentes oficiales del Servicio Penitenciario, entre los que se encuentran Dupuy (entre 1976 y 1980) y Cosso (en 1976)" (fs. 10462 vta.).

Entre los testimonios brindados durante el debate, se debe tener en cuenta, entre otros, el de Ricardo Enrique Strzelecki, quien relató la forma en se vivía durante el periodo bajo análisis en aquella Unidad penitenciaria: "el sistema en [la] unidad 9 estaba justamente en la falta de reglas, uno nunca sabía si algo que hiciera estaba bien o mal, esa era la forma de mantener a una persona en permanente stress, si uno caminaba rápido podía ser pasible de castigo, si caminaba lento lo mismo, no había una regla fija. Era una forma de desgastar a las personas. Por más que uno quisiera portarse bien para que no le pase nada, no era garantía" (fs. 10383 vta.).

Por otro lado, con relación al paso de los detenidos por las celdas de castigo, el tribunal de juicio valoró numerosos testimonios, entre los que cabe señalar el de Carlos Mario Gutiérrez, quien expresó que "en los chanchos no había muebles, el baño era un pozo al ras del suelo, tomaba agua cuando le daban por el pasaplato y si tenía mucha sed tomaba de donde hacían sus necesidades. Manifestó que las cárceles ya fuera la de Córdoba o la de La Plata eran lisa y llanamente la extensión de los centros clandestinos de detención, eran de exterminio, no existía derecho a nada, los sacaban con distintos motivos por ejemplo para ser interrogados, todos supieron lo que pasó en los traslados de Cabo y Pirles, que

directamente fueron fusilados. Además relató que las visitas eran a través de un vidrio, que todas las cartas pasaban por la requisa y los libros también, la misma política de destrucción permanente física y psíquica, eso es lo que percibió sin ninguna duda en Unidad 9" (fs. 10384 vta.).

De esta manera, el a quo tuvo por probado que en este contexto se produjeron los hechos que a continuación se detallarán y, en este sentido, lo expuesto hace caer las alegaciones defensasistas destinadas a criticar que -por encontrarse en un lugar físico concreto y conocido, y bajo la normativa que regía al servicio penitenciario- la Unidad Nº 9 de La Plata no podía ser considerada un centro clandestino de detención y tortura.

Esos planteos tan sólo pretenden descontextualizar - sin fundamentos- los hechos que a continuación se analizarán y desconocer el régimen de ilegalidad que se vivía en la dependencia bajo análisis -el cual se intentó enmascarar, justamente, con el marco legal mencionado por aquella parte-, por lo que dicho agravio resulta ser una abstracción de la realidad probada durante el debate y corresponde su rechazo.

**b. Hechos calificados como constitutivos del delito de tormentos.**

- Requisa del día 13 de diciembre de 1976.

El órgano jurisdiccional tuvo por acreditado que el día 13 de diciembre de 1976, con motivo de la asunción de Abel David Dupuy como Director de la Unidad Nº 9 de La Plata, "se produjo una violenta requisa dentro del establecimiento carcelario" que significó el comienzo del régimen de violencia y tortura *supra* mencionado.

Así, se determinó en la sentencia que "desde la madrugada y durante la mañana, funcionarios penitenciarios de la Unidad 9 y de otras dependencias penitenciarias y probablemente militares, mediante brutales golpizas y humillaciones, sometieron a los internos de la aludida Unidad a tormentos" (fs. 10356). Se explicó que aquel día se hizo salir

a los presos de sus celdas con las manos atrás y la cabeza gacha, siendo "el imputado Elbio Osmar Cosso [quien], utilizando un megáfono, les ordenó correr por los pasillos del penal hacia otro sector mientras a ambos lados de los presos se ubicaban los penitenciarios quienes los iban golpeando con palos, cachiporras, puños y patadas a medida que circulaban por allí". En seguida "los hicieron desnudar y agruparse en un lugar que no se pudo determinar si era la capilla o el salón de usos múltiples del penal. Luego de un tiempo considerable, los hicieron regresar por el mismo camino, repitiendo las golpizas y humillaciones" (fs. 10356/ 10356 vta.).

Asimismo, se comprobó que "ya en las celdas, los internos descubrieron que sus pertenencias habían sido revueltas, en muchos casos destruidas y en muchos otros sustraídas" (fs. 10356 vta.).

Estos sucesos aparecen contextualizados dentro del plan de destrucción física y psíquica de los detenidos, en su mayoría presos políticos. Las víctimas fueron: 1. Horacio García Gerbolés; 2. Alberto Clodomiro Elizalde; 3. Hugo Ernesto Ruiz Díaz; 4. Pablo José Monsegur; 5. Guillermo Oscar Segalli; 6. Eduardo Alfredo Anguita; 7. Gabriel Oscar Marotta; 8. Carlos Alberto Slepoy; 9. Julio Alberto Machado; 10. Eduardo Zavala; 11. Juan Miguel Scatolini; 12. Ernesto Fernando Villanueva; 13. Luis Aníbal Rivadeneira; 14. Francisco Virgilio Gutiérrez; 15. Jorge Antonio Capella; 16. José Demetrio Brontes; 17. Julio César Mogordoy; 18. Gabriel Manera Johnson; 19. Javier Marcelino Herrera; 20. Dalmiro Ysmael Suárez; 21. Carlos Alberto Martínez; 22. Carlos Fernando Galansky Koper; 23. Carlos Alberto Álvarez; 24. Raúl Eduardo Acquaviva; 25. Omar Aníbal Dousdebes; 26. Guillermo Ernesto Mogilner; 27. Eduardo Horacio Yazbeck Jozami; 28. Carlos Alberto Roca Acquaviva; 29. Alberto Rubén Calvo; 30. Eduardo Alberto Torres; 31. José María Iglesias; 32. Horacio Alejandro Micucci; 33. Julio César Urien;

34. Mario Carlos Zerbino; 35. Jorge Ernesto Podolsky; 36. José Eloy Zelaya; 37. Moisés Lintridis; 38. Ángel Alberto Georgiadis; 39. Julio Mario Menajovsky; 40. Ernesto Eugenio Müller; 41. Eduardo Oscar Schaposnik; 42. Jorge Antonio Miranda; 43. Osvaldo Bernabé Corvalán; 44. Rubén Aníbal Jantzon; 45. Ángel Bartolo Bustello y 46. Eusebio Héctor Tejada.

- Tormentos ocurridos durante el cautiverio de los detenidos.

Por otro lado, y como ya se señaló, se asentó en la sentencia que desde el día en que asumió Abel David Dupuy en la Dirección de la Unidad Nº 9 de La Plata, se instauró en aquel establecimiento carcelario "un régimen de extrema crueldad con los presos políticos, con la práctica sistemática de diversa clase de tormentos sobre ellos", cometidos por el personal penitenciario, con la finalidad de "quebrar su resistencia física y moral y lograr su despersonalización" (fs. 10356).

Puntualizó el tribunal que ello se concretaba a partir de "la comisión de homicidios dentro y fuera del penal, y por desapariciones forzadas y privaciones ilegales de la libertad, hechos que implicaron el funcionamiento dentro de la cárcel de un verdadero centro clandestino de detención, tortura y muerte". Aunado a ello, los internos "fueron sometidos a un régimen sin reglas definidas de conducta, las que un día consistían en directivas específicas que si eran obedecidas literalmente terminaban en sanciones con el argumento de que las reglas eran otras, lo que causaba un estado permanente de anomia en la población así sometida"; y se destacó en este sentido que "tener un botón desabrochado un día era motivo para ser llevado a los chanchos y allí torturado, como doblar el colchón de la celda de una u otra manera" (fs. 10356/10356 vta.).

Se determinó que la mayoría de las torturas se llevaban a cabo en los calabozos de castigo. Al respecto, se señaló en la sentencia que "el ritual al llegar era una golpiza

interminable, luego una ducha de agua fría proveniente de un chorro en la pared a considerable altura. Se le ordenaba utilizar un jabón hasta que no quedara nada de él, debiendo en muchos casos los internos, comérselo para finalizar el calvario. En el mismo recinto, los golpeaban reiteradamente en la planta de los pies con su propia zapatilla o con la de otro interno. Les hacían hacer interminables flexiones en esas condiciones en el pasillo de los calabozos, sentándose los guardias en las espaldas de los internos para aumentar el sufrimiento" (fs. 10356 vta.).

Se detalló además que "[l]as condiciones de baja temperatura en invierno, agudizadas por el uso de agua helada, y el piso mojado, aumentaban el suplicio de los presos, a lo que se debe agregar una mecánica que supera toda imaginación. Al final del pasillo de los calabozos, se accionaba un gran extractor de aire, lo que hacía circular el aire frío, hacia los pasillos y calabozos donde desnudos y mojados estaban quienes acababan de ser torturados" (fs. 10357).

Finalmente, indicaron los judicantes que "decenas de testigos han corroborado que en los calabozos de los chanchos, como pudo verificar el propio tribunal en la inspección realizada -ya que se conserva en ese estado al día de hoy-, existía un retrete, consistente en un agujero en el piso en el cual los presos hacían sus necesidades. Como no se les suministraba agua, al pedir ese vital elemento, los guardias literalmente 'tiraban la cadena' desde el exterior de la celda y les decían que tomen de allí. Por elemental instinto de supervivencia, los internos así lo hacían y luego de evitar la materia fecal y la orina como podían, formando un cuenco con sus manos, bebían el agua del retrete" (fs. 10357).

En este orden, cabe señalar que Carlos Mario Bettiol relató en la audiencia sus padecimientos en la Unidad 9. Explicó que al ser trasladado a dicho establecimiento junto con

un compañero "[1]o bajaron de un auto, custodiado por soldados de la fuerza aérea, lo dejaron en manos de personal penitenciario de U9, recibieron golpes, les rompieron todo lo que traían, ropa y algo de comida. Los llevaron con la cabeza gacha y golpes [sic], y los hicieron desnudar en los calabozos de castigo, [...] los hicieron correr en el medio de una fila de penitenciaros, los iban golpeando, les pegaron con las zapatillas en la planta de los pies, luego ducha de agua fría y un jabón para pasarse por los hematomas más fuertes. Cree que estuvo 3 días ahí. Desde ese momento tiene una fisura en la costilla. No fueron revisados por médicos. Recordó que ese día, el de su llegada, quien dirigía todo era Rebaynera. Lo recordó porque era quien insistió siempre con los castigos. Recordó también a [...] el 'manchado' Fernández" (fs. 10383).

Por su parte, Alberto Clodomiro Elizalde memoró en la audiencia la requisa del día 13 de diciembre, expresando que "[u]na mañana los sacaron de las celdas, los hicieron correr a todos golpeándolos, fueron llevados a un salón muy grande, alguien dijo que era la capilla, los tuvieron un rato allí y los hicieron volver también con golpes"; indicó que en ella participaron "Peratta, a quien los presos que ya estaban en la Unidad le decían 'el vietnamita', [...] 'culito de goma' Romero, [...] Basualdo, el oficial Fernández, que tenía el pelo manchado y por eso le decían 'el manchado'" (fs. 10372).

Además, manifestó que en el año 1977 fue sacado del recreo y llevado a los calabozos por hablar en la fila. Señaló que "[a] la noche fue 'el nazi' Rebaynera con otro oficial, lo sacaron de la celda a un pasillo cerca de los baños, le pegaron un rato largo con puños y patadas, después una ducha de agua fría y de nuevo al calabozo" (fs. 10382 vta.).

A su vez, surge del instrumento sentencial que Ricardo Enrique Strzelecki expresó que "lo llevaron a los chanchos [...] junto a Ojeda, tuvieron el recibimiento que consistía en desnudarse, lo hicieron hacer flexiones y mientras le daban trompadas en el estomago, en el hígado, su compañero

cayó antes al piso, el dicente hizo teatro como de estar vencido y ahí pararon un poco, luego ducha de agua fría, con jabón, que cree que para borrar las huellas de algún moretón. Recordó los apodos de [...] 'el manchado', 'el nazi', eran en total entre 3 y 5 personas" (fs. 10383 vta.).

Luego, Carlos Mario Gutiérrez relató ante el tribunal diversos sucesos de tormentos de los que fue víctima. De su testimonio surge que estuvo dos veces en las celdas de castigo, una vez fue porque el oficial interpretó que estaba durmiendo y la otra por adelantarse en la fila. Recordó -tal como el resto de los testimonios reseñados- que al ingresar a los calabozos de aislamiento lo sometieron a "una recepción de rigor, paliza, golpes de puño o de bastón, ducha de agua fría, ventiladores, alojados en esos calabozos absolutamente oscuros donde la única comunicación era el pasaplato, tenía un camastro y a veces a la noche le daban una manta para taparse" (fs. 10384).

Indicó que todo ello formaba parte de una política de destrucción física y psíquica contra los internos por parte de los penitenciarios, destacando entre ellos al "manchado" Fernández, Rebaynera y el director del penal Dupuy, a los que calificó de "muy agresivos, con actitud de saña y persecución, destructiva para los prisioneros". (fs. 10384 vta.).

Francisco Virgilio Gutiérrez recordó que estuvo en las celdas de castigo varias veces; manifestó que "[e]n una oportunidad fue golpeado por un grupo de personas, uno era un agente que se enojó porque había repartido más comida de la necesaria, fue enviado a los calabozos, estaba desencajado, era Romero y otro guardia" (fs. 10385).

Por otro lado, diversos testimonios informaron que Rafael La Sala fue enviado a la celda de castigo donde fue brutalmente golpeado. Entre ellos, Juan Remigio Argüello memoró que a La Sala le decían Gorosito y que fue "castigado, golpeado y terminó supuestamente suicidándose", y Carlos Alberto Álvarez

destacó que "Peratta 'el vietnamita', había dicho que lo iba a ahorcar a La Sala, y así murió" (fs. 10394).

A su vez, el testigo Julio César Mogordoy, "[h]aciendo alusión al día 13 de diciembre, expresó que ese día marcó la bienvenida al Señor Dupuy, comenzó un plan de exterminio, se formaron los 'pabellones de la muerte'[...]. El pabellón de la muerte era terrible, 'se sentían muertos', era una cuestión de tiempo. Expresó que el 'nazi' Rebaynera los días de lluvia ponía música clásica y decía 'salgo a cazar', ponía a los presos bajo la ducha con un jabón que debían gastar" (fs. 10386).

César Augusto Olovardi Guevara afirmó que estuvo 15 o 20 veces en el calabozo, refirió que "los sancionaban caprichosamente, los llevaban a los buzones o chanchos por cualquier cosa, o porque se les desató un zapato, un botón desabrochado o hasta por algo inventado". Relató la misma situación de golpes, duchas de agua fría -incluso en invierno- y demás vejaciones que ya han sido asentadas previamente" (fs. 10386 vta.).

Asimismo, Carlos Alberto Álvarez memoró que "[h]ubo una requisita y a Olovardi le encontraron una hoja con algunos chistes de los internos y eso provocó a Fernández y al vietnamita, quienes le ataron las manos con un cinto y se lo llevaron al calabozo de castigo". Además indicó que "[l]os hacían hacer flexiones, se sentaban en el traste de uno para pegarle mientras en la planta de los pies" (fs. 10388/10388 vta.).

Por su parte, Guillermo Ernesto Mogilner declaró que estaba en el "recreo y lo fueron a buscar los celadores, que le dijeron que cómo había salido sin terminar de limpiar [...]. Cuando llegó lo encerraron en la celda, [...] al rato fue el oficial, 'el manchado' Fernández con el celador y otra persona. [...] Mientras le hacía el interrogatorio el oficial fumaba y tiraba la ceniza en el piso, y tiro la colilla, le dijo 'limpie su celda que está sucia', a lo que el deponente contestó que el

cigarrillo no era suyo, el celador le contestó que lo estaba tratando de mentiroso al oficial. Este último le dijo ¿así que el cigarrillo no era tuyo?, a la noche vamos a hablar". Continuó narrando que "a la noche lo fueron a buscar, lo llevaron a los chanchos, ya había 4 o 5 personas. Estaba 'el manchado' Fernández y otros, lo hicieron desvestir, lo hicieron hacer flexiones de piernas, después de muchas, le hicieron hacer flexiones de brazos, mientras tomaron una zapatilla y le pegaron en la planta de los pies, al principio no causaba dolor, pero después el dolor iba subiendo. Pegaba Fernández y no sabe si algún otro" (fs. 10388 vta.).

Igualmente, Carlos Leonardo Gensón señaló que estando en los calabozos "pasó el oficial Fernández, quien tenía la característica de un mechón blanco en la cabeza, por eso el apodo era 'el manchado'. Iban abriendo las celdas y Fernández iba interrogando y pegando trompadas. [...] Siguió su relato diciendo que en el mismo año fue llevado nuevamente a los calabozos por Rebaynera, a quien le decían 'el nazi' [...]. En el calabozo los esperaba Rebaynera con otros oficiales, los hicieron desnudar y les mostraba Rebaynera a los otros oficiales cómo tenían que pegar y si se animaban a pegar, comenzó pegando él e iba llamando a los distintos oficiales para que le pegaran. Había como 10 personas que se iban acercando y pegando de distinta manera. La característica de la guardia de Rebaynera era que siempre se llevaba un preso al calabozo. En su caso fue llevado porque no le dieron hoja de afeitar y no se había afeitado. Estuvo en la primera oportunidad 10 días, después 15 y la última 10" (fs. 10389 vta.).

A su vez, se tuvo en cuenta el testimonio brindado por Osvaldo Roberto Fernández, quien expresó que "[l]as personas que eran indicadas como los jefes de las guardias duras, eran [...] el oficial Rebaynera, y un oficial Fernández.

Eran los oficiales de las guardias temidas. Son los que marcaban un clima. Recordó como hecho característico que cuando salían en fila, cualquier excusa era buena para llevarlos a los calabozos, por ejemplo si uno tenía un botón desprendido lo arrancaban para llevarlos al castigo, cualquier cosita era buena para llevarlos al castigo" (fs. 10390).

Gabriel Manera Johnson, al momento de prestar declaración en la audiencia, expresó que fue víctima de la requisa del 13 de diciembre y recordó que aquél día "los oficiales eran jóvenes, nombrando a [...] Fernández, que luego supo que era apodado 'el manchado' porque tenía manchas en la piel y en la cabeza, Rebaynera 'el nazi', Peratta, que era más grande, [...] Basualdo, [...] Romero 'culito de goma'". Destacó que "[l]a requisa en sí misma fue usada como persecución, castigo, siempre a uno o dos presos se los llevaban a las celdas de castigo por alguna pavada. Ese día fue de patoteada, vejaciones de tipo verbal, empujones. Se les exigía mirar para abajo, y desnudos sobre la pared abrir el ano" (fs. 10375 vta./ 10376).

Además de este hecho, refirió Manera Johnson que también "estuvo en la celda de castigo entre 10 y 15 días. Fue llevado por Rebaynera por quedarse dormido en un recuento. Ese día en la celda de castigo eran 4 y la modalidad consistía en una larga paliza que duraba horas, con golpes, baños de agua fría, de nuevo golpes, corridas. [...] Era común que pegaran con una zapatilla en la planta de los pies, el teléfono, que eran golpes en los oídos, flexiones, plantones, que significaba estar muchas horas bajo la ducha" (fs. 10390 vta.).

El testimonio de Juan Miguel Scatolini dio cuenta de los tormentos sufridos por Ernesto Muller en la requisa del día 13 de diciembre y que en otra oportunidad Romero le aplicó una fuerte golpiza. El testigo manifestó que "Romero 'culito de goma' le iba pegando a un detenido de apellido alemán, Muller, quien estaba operado y mientras iba agarrándose el abdomen, le iba dando golpes por detrás y diciéndole 'viejo de mierda, subí' (SIC). Luego, Muller le contó en el patio que Romero lo

apuraba para que subiera pero que él estaba muy dolorido y que le 'hizo el llamado 'teléfono' que consiste en aplaudir con las palmas en los oídos y se los perforó" (fs. 10380 vta.).

Por su parte, Raúl Eduardo Acquaviva hizo mención -en su relato- a un suceso ocurrido mientras estuvo alojado en las celdas de castigo. Surge de la sentencia impugnada que el nombrado manifestó que "la primera oportunidad fue cuando quien tenía la guardia del pabellón 13 era Basualdo. Llegó vestido, lo hicieron desnudar y ahí empezó una paliza sistemática con puñetazos en la boca del estómago, después un chorro de agua helada, sin la flor, exigían que el chorro fuera en la cabeza". Señaló que "le tocó en julio, temporada de mucho frío. En la ducha le hacían pasar el jabón por donde había sido golpeado para disipar el machucón. Estuvo 6 horas desnudo, con el agravante que el pabellón tenía un extractor que hacía que entrara el aire por unos ventiletas, lo que provocaba el enfriamiento" (fs. 10391).

En igual sentido se expidió Adolfo Pérez Esquivel, quien hizo referencia al régimen de tormentos y humillaciones que se vivía en el penal en aquella época. Manifestó que estando en las celdas de castigo "apareció el jefe Dupuy con Rebaynera [...] Bazán y otros oficiales, lo hicieron salir de la celda, el jefe con un bastón de mando le dijo: 'Esquivel, levante los brazos', mientras con el bastón le tocaba las costillas y le preguntaba si le dolía, a lo que contestó que sí, a lo cual Dupuy le refirió: 'entonces sabe como tiene que ser su comportamiento' (SIC). Relató que se escuchaba como taconeaban las botas como hacían los nazis y al mismo tiempo el resto de los oficiales se reían. Lo reingresaron a los chanchos, había dos puertas, una mirilla y un pasaplato. El baño estaba dentro de la celda. Consistía en una letrina, no tenían agua, tenían que sacar de ahí con la mano, dejaba correr un poco de agua y tomaba de ahí. Recordó que Rebaynera rompió

una foto de su esposa Amanda y le dijo que con los subversivos había que hacer eso. Expresó finalmente que esa desmoralización puede asimilarse al régimen nazi" (fs. 10457 vta.).

Luis Aníbal Rivadeneira, en su testimonio, señaló que al llegar a los chanchos "estaba la patota, estaba también Rebaynera, lo hicieron desnudar, y él les dijo que tenía problemas de cintura, que se hicieran responsables, evidentemente se sorprendieron, pasaron a un 'cuarto intermedio', lo hicieron desnudar, lo hicieron tirar al piso, lo agarraron de las extremidades y le empezaron a pegar con una tablita en la planta de los pies, fue muy doloroso, parecía la madera del dulce de membrillo. Esa vez estuvo mucho más tiempo en el calabozo porque no podía caminar, no podía calzarse" (fs. 10387 vta.).

A su vez, en la sentencia se asentó la declaración de Carlos Fernando Galansky Koper, quien describió las torturas sufridas tanto en la requisa del 13 de diciembre como en otras situaciones posteriores. Expuso que "una de las tácticas era que cuando los sacaban al recreo, había un orden, el que salía primero tenía que entrar primero, en esas guardias los sacaban últimos, entonces ni bien salían al recreo les gritaban que tenían que entrar, era un desgaste psicológico" y también describió un incidente violento que padeció en las celdas de castigo. Explicó que "[c]uando llegó a las celdas de castigo, donde estaba todo oscuro [...] tanto Peratta como el nazi se escabulleron, sosteniéndole la cabeza el guardia, lo sentaron en la silla, le ataron las manos atrás y le pusieron un trozo de trapo de uniforme en la cabeza a modo de capucha, después de 2 o 3 segundos, le preguntaron quienes eran los del 'Fram' y le pegaron una trompada en el pecho, de costado alguien le empezó a golpear los brazos, otro le empezó a hacer 'el teléfono' en los oídos, le seguían preguntando quienes eran los del 'Fram', el testigo pensó que se referían a los del chamamé, pero le parecía ridículo, pero pensó que si les contestaba lo que era lo iban a golpear más o a matar, quien le pegaba en el pecho

paró y vino otro que con voz gruesa, le preguntaba y le pegó con un golpe muy fuerte en la boca del estómago, le dieron un segundo golpe, y un tercero, se le cortó la respiración, pensó que se repetía lo de Coordinación Federal, estar al borde de la muerte" (fs. 10392/10392 vta.).

Asimismo, se apuntó que Mario Carlos Zerbino "dio detalles del régimen de destrucción física y psíquica de la Unidad 9, así como la vida en los calabozos, recordando entre otras cosas que [...] cuando estuvo en el calabozo los oficiales eran Rebaynera, el jefe de penal y todos los días les daban un jabón hasta terminarlo, casi siempre uno terminaba comiéndoselo para no sufrir más frío (sic)" (fs. 10459).

El testimonio de Carlos Alberto Álvarez también dio cuenta de los hechos que damnificaron a Eloy Zelaya, el cual indicó que "el día 13 de diciembre de 1976, el día de la requisa, empezaron abriendo las puertas desde el fondo del pabellón hacia adelante. Antes de abrir las puertas alguien gritó 'atención, estos son zurdos y castigados', por lo que cree que había gente que no era de la Unidad. Zelaya salió primero, era una persona mayor y como llovían patadas y golpes y uno necesitaba llegar rápido a la puerta, el dicente 'se montó' arriba de Zelaya para que no le pegaran, ello provocaba que se frenara por lo que recibió muchos golpes" (fs. 10377).

Por su parte, Eduardo Anguita explicó que "el 24 de julio del 78, Rebaynera, fue a su celda y lo hizo salir, le hicieron una requisa y se fueron. Al regresar notó la falta de las cartas de su madre. El 25 o 26, en la primera visita, fue su padre y le contó que habían secuestrado a su madre en el mismo lugar donde la habían amenazado. Al día de la fecha no se sabe el paradero de su madre" (fs. 10460 vta.).

En concordancia con estos relatos, David Andenmatten informó las torturas padecidas por Alberto Pinto, expresando que "tenía problemas de coordinación, por ejemplo su tenedor no

iba a la boca, en una oportunidad al salir de la celda con sus dificultades se llevó por delante al guardia, lo mandaron por eso a la celda de castigo y le dieron una paliza enorme". Continuó explicando que "[e]staba en un estado de debilidad absoluta que era conocido por las autoridades, había guardias que salían de caza y Alberto era ideal". Acusó a "los guardias que, sabiendo que Alberto era una persona enferma se ensañaron con él" y además señaló a Rebaynera como uno de los oficiales que torturaban (fs. 10414 vta.).

Por otro lado, se desprende de la declaración de Jorge Antonio Capella, que el nombrado manifestó que "estuvo detenido en las celdas de castigo, cuando uno ingresaba a los chanchos había una paliza previa, eran golpeados por un grupo de penitenciarios entre los que se encontraban: 'el nazi' quien le pegó con una varita en la planta de los pies durante un tiempo prolongado causándole un tremendo dolor y no pudiendo pararse después de la golpiza. Recordó a 'el Manchado' conocido por su violencia y estar presente en todas las golpizas" (fs. 10385 vta.).

También Dalmiro Ysmael Suárez -conforme se asentó en la sentencia- brindó detalles de las torturas que padecían los internos en la Unidad 9. El testigo señaló, respecto de Rebaynera, que "cuando no había requisita este oficial entraba al pabellón y miraba por la mirilla a su celda para sancionarlo, tenían el colchón arrollado y no podían apoyarse porque era causal de sanción. Era perverso, sentía que esa persona lo estaba preparando para lo peor. Después de un rato de mirarlo, lo golpeaba y le decía 'Suárez, Juárez' acérquese, póngase bien, ponía el ojo en la mirilla y recibía un golpe con una lapicera, le pinchaba el ojo, por lo que se hacía para atrás y el oficial que no se moviera, que el juego era así" (fs. 10400).

Igualmente, Jorge Ernesto Podolosky expresó que "'el nazi' Rebaynera lo golpeaba, era perverso, disfrutaba, usaba la zapatilla para golpearle el miembro, era como una obsesión".

Describió dos episodios ocurridos en los calabozos de castigo: "la primera vez lo llevaron porque le dijeron que estaba hablando en el recreo con alguien de política. 'El nazi' le tomó el miembro con una toalla y con una gillette amenazaba con cortárselo. Por el miedo que le provocó no pudo orinar por una semana. La segunda oportunidad lo hizo hacer flexiones y le pegaba con la zapatilla en la planta de los pies, el dolor era cada vez más fuerte pero no tenía que gritar porque se ponía como loco. La tortura terminaba siempre con una ducha de agua fría, que finalizaba cuando no había más jabón" (fs. 10415 vta.).

Con relación a los tormentos padecidos por Washington Ramón Mogordoy, Carlos Alberto Slepoy indicó que "hubo algunas personas que estaban especialmente señaladas por personal del servicio penitenciario, uno era Washington Mogordoy, que estuvo una infinidad de veces en los calabozos, era voz 'populi' que estaba más tiempo dentro que fuera de los calabozos" (fs. 10386).

También su hermano Julio César Mogordoy afirmó en la audiencia de debate que "Peratta era un monstruo, a su hermano lo masacró a palos, les decía que de ahí iban a salir locos, putos o con los pies hacia adelante" (fs. 10386).

A su vez, Carlos Alberto Martínez refirió que "[e]n el año 1976 fue sancionado por un motivo intrascendente. Al ingresar al recinto donde estaban los calabozos la recepción fue una sesión prolongada de golpes en condición de total indefensión, luego una prolongada ducha de agua fría". Seguidamente, memoró que "fue llevado al recinto que se usaba para las duchas, obligado a desnudarse y fue objeto de una golpiza con interrogatorio. Consistió primero en una serie de golpes, había un oficial que tenía una habilidad especial, parecía boxeador, era morocho, fuerte. Mientras las dos personas lo sostenían contra la pared, Peratta con un guante de

cuero le apretaba la boca y con la otra el cuello, eso lo recuerda perfectamente porque en la actualidad nadie le puede tocar el cuello sin que reaccione violentamente. Esos golpes se prolongaron hasta que el Oficial dijo 'estamos muy cansados, vamos a comer algo'" (fs. 10393).

Por su parte, se asentó en la decisión impugnada que José Armando Veiga manifestó que "[e]stuvo sancionado en celda de castigo, la cual era de 3 mts por lado, con una banqueta de cemento y un inodoro al ras del piso, de ahí tomaban agua cuando tiraban la cadena de afuera. Era invierno, desnudo el 1° día lo bañaron más o menos 14 veces con agua helada, eso le costó una tuberculosis posteriormente. La primer noche durmió sobre el cemento, trató de caminar para calentarse un poco. Los días siguientes le dieron una colchoneta y una frazada. Expresó que hacía mucho frío, no había calefacción, con los baños de agua fría no tenía con que secarse". Señaló que lo golpeó "el 'nazi' era más o menos alto, Rebaynera, junto con una patota de 4 o 5 suboficiales del servicio. La actitud era pésima de Peratta, de Fernández el 'manchado', de Rebaynera, los tres eran personajes siniestros, suponiendo que todos bajo las órdenes del Director. Los calabozos eran llamados los chanchos, había problemas de salud por las golpizas diarias, se escuchaban los gritos de la gente golpeada" (fs. 10393 vta.).

Finalmente, resulta relevante la declaración de Osvaldo Bernabé Corvalán, quien destacó que "el maltrato, el desnudarse, mezclaban la tortura física con la psicológica, el hecho era hacer que uno se sintiera una cosa, humillaciones constantes, apuntaban a la despersonalización absoluta, la pérdida de reglas claras apuntaba a una desestabilización interna. Cuando las reglas varían de un día para otro sin aviso se sentía una desestabilización emocional". Expresó además que "la tortura psicológica pasó a ocupar mayor espacio que la física. Lo que se vivió fue un plan deliberado de destrucción. Un día se podía jugar al ajedrez y que miren, otro día no; un día se podía dejar la chaqueta en el banco, otro día no, pero

recién se sabía lo que no se podía cuando los llevaban al calabozo" (fs. 10410 vta.).

Así, el tribunal tuvo por probados que fueron víctimas de los tormentos: 1. Alberto Clodomiro Elizalde; 2. Carlos Marín Bettiol; 3. Ricardo Enrique Strzelecki; 4. Carlos Mario Gutiérrez; 5. Ricardo Victorino Molina; 6. Francisco Virgilio Gutiérrez; 7. Jorge Antonio Capella; 8. Julio César Mogordoy; 9. Washington Ramón Mogordoy; 10. Norberto Rey; 11. César Augusto Olovardi Guevara; 12. Luis Aníbal Rivadeneira; 13. Carlos Alberto Álvarez; 14. Guillermo Ernesto Mogilner; 15. Carlos Leonardo Genson; 16. Osvaldo Roberto Fernández; 17. Omar Aníbal Dousdebes; 18. Gabriel Manera Johnson; 19. Raúl Eduardo Acquaviva; 20. Carlos Fernando Galansky Koper; 21. Carlos Alberto Martínez; 22. José Armando Veiga; 23. Rafael La sala; 24. Arnaldo Benjamín Arquez; 25. David Andenmaten; 26. Héctor Hugo Ortiz; 27. Adolfo Pérez Esquivel; 28. Tiburcio Padilla; 29. Germán Ojeda; 30. Carlos Alberto Slepoy; 31. Horacio René Matoso; 32. Juan Miguel Scatolini; 33. Fernando Villanueva; 34. Héctor Horacio Crea; 35. Carlos Arturo Carullo; 36. Néstor Alberto Rojas; 37. Dalmiro Ysmael Suárez; 38. Ricardo Sergio Viera; 39. Mario Carlos Zerbino; 40. Pablo José Monsegur; 41. Rafael Alberto Moreno Kiernan; 42. Alejandro Marcos Ghigliani; 43. Eduardo Horacio Eugenio Yazbeck Jozami; 44. Eduardo Calderola; 45. Carlos Ángel Vechio; 46. Francisco Oscar Paz; 47. Leonardo Hayes; 48. José María Iglesias; 49. Juan Antonio Frega; 50. Carmelo Vinci; 51. Ángel Alberto Georgiadis; 52. Carlos Alberto Pardini; 53. Osvaldo Bernabé Corvalán; 54. Alfredo Pedro Bravo; 55. Ángel Bartolo Bustello; 56. Rubén Aníbal Jantzon; 57. Eduardo Anguita; 58. Juan Remigio Argüello; 59. Alberto Rubén Calvo; 60. Alberto Pinto y 61. Jorge Ernesto Podolsky.

Los hechos descriptos a lo largo de este acápite fueron acreditados a partir de los numerosos testimonios

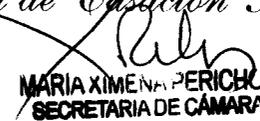
brindados en el debate por las víctimas que lograron sobrevivir a esos tormentos -los detallados precedentemente, entre otros-, por quienes estuvieron detenidos junto a aquéllos -p. ej. Pedro Niselsky, Juan Cristóbal Mainer, Dionicio Puz, Eduardo Victorio París, entre otros-, por sus familiares -p. ej. Alicia Quiroz de Rapaport, Nora Graciela Iturraspe, Carlos Moisés Pinto, entre otros- y por especialistas convocados por las partes al debate -p. ej. Werner Pertot, Daniel Eduardo Feierstein, Alcira Victoria Daroqui, entre otros-.

**c. Hechos que tuvieron por víctimas a Dardo Cabo, Roberto Rufino Pirles, Ángel Georgiadis Horacio Rapaport y Julio César Urien.**

- Dardo Cabo y Roberto Rufino Pirles.

Respecto a los sucesos que ocasionaron la muerte de Dardo Cabo y Roberto Rufino Pirles, el tribunal ha tenido por acreditado que "tuvieron comienzo de ejecución el día 5 de enero de 1977, a las 20.30 horas, cuando el acusado Abel David Dupuy entregó, en su condición de director de la Unidad 9 del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires, a los detenidos políticos Dardo Cabo y Roberto Rufino Pirles a una comisión del Distrito Militar La Plata del Ejército [...]". Se indicó en la sentencia que "[l]a entrega fue ejecutada en cumplimiento de la orden proveniente de la Jefatura de la subzona 11 instrumentada mediante un Mensaje Militar Conjunto 111-77 emitido a las 9 horas del mismo día y firmado por el coronel Orlando M. A. Ruarte, con la excusa de un 'traslado' a la cárcel de Sierra Chica" (fs. 10358).

En este cuadro situacional, se comprobó que "[a]proximadamente entre la 1.15 y 2 [horas] de la madrugada del 6 de enero, los detenidos Cabo y Pirles fueron muertos junto a otras cuatro personas NN (dos de las cuales fueron identificadas posteriormente como Ana María Rita Perdighé y Victorio Graciano Perdighé) siendo la causa de su deceso destrucción de masa encefálica por proyectil de arma de fuego" (fs. 10358).

*Cámara Federal de Casación Penal*  
  
MARIA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CAMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

Se afirmó en el pronunciamiento impugnado que "[e]l Ejército emitió una versión oficial falsa del hecho adjudicándolo a un supuesto 'enfrentamiento' entre las fuerzas represivas y un grupo de 'delincuentes subversivos' que viajaban en aproximadamente 10 vehículos automotores, con el fin de liberarlos. De acuerdo a esa versión, el hecho se había producido en la ruta provincial 215, kilómetro 56, a la altura del puente sobre el río Samborombón grande, a 15 kilómetros al sur de Brandsen" (fs. 10358/10358 vta.).

A su vez, se estableció que el día del fallecimiento de Cabo y Pirles "el acusado Dupuy comunicó la efectivización de [su] 'traslado' [...] al Director de Tratamiento Correccional y al Director de Seguridad División Inteligencia y al jefe del Área Operacional 113"; que el día anterior "Dupuy comunicó por oficio la remisión de los 'detenidos subversivos' Pirles y Cabo al jefe de la Unidad 2 de Sierra Chica"; y que el 11 de ese mes "el cadáver de Pirles fue entregado a la Sra. Carlomé Maria T de Pirles [...] [y] el cadáver de Cabo a la señora Blanca Azucena Moreno, para su inhumación en el Cementerio de Avellaneda" (fs. 10358 vta.).

Por último, se determinó que "[c]on el fin de encubrir los hechos delictivos, se iniciaron actuaciones militares ante el Consejo de Guerra Especial Estable nº 1/1 (expediente Letra R77 nro. 6010/76) las que culminaron con el sobreseimiento por resolución del 19 de abril de 1979 del entonces Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, General de División Leopoldo Fortunato Galtieri, y posterior archivo" (fs. 10358 vta.).

Los hechos descriptos se acreditaron a partir de los testimonios de Ernesto Villanueva, Elías Musse, Jorge Taiana, Francisco Gutiérrez, Gabriel Manera Johnson, Eduardo Jozami, Jorge Podolsky, Julio César Urien, Eduardo Anguita, Julio Menajovsky, José Brontes y Hugo Godoy, y con las constancias

documentales relativas a la orden de traslado de los detenidos Dardo Cabo y Roberto Rufino Pirles, constancia de entrega por parte de Dupuy a una comitiva militar del Regimiento de Infantería 7, constancia de retiro de los nombrados, libro de novedades de la Guardia de seguridad exterior de la Unidad 9 de La Plata; actas de defunción de ambas víctimas; expediente ante el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1 agregado a este legajo; y constataciones de defunción correspondientes a Dardo Cabo, Rufino Pirles y los cuatro NN ("3 masculinos y 1 femenino"), elementos que se encuentran agregados a fs. 688, 733, 775, 818, 841, 851, 852, 853, 854, 855, 858, 859, 860 y 861, y en fs. 917, 918, 919/21, 922, 691, 823 y 751 del legajo 612 de la causa Nº 472, que en copia certificada corren por cuerda junto a los autos principales.

-Ángel Georgiadis, Horacio Rapaport y Julio César Urien.

Respecto a los sucesos que ocasionaron la muerte de Ángel Georgiadis y la privación ilegal de la libertad de Julio César Urien, la judicatura indicó que "tuvieron comienzo de ejecución el 26 de enero de 1977 a las 18:15 horas, cuando el acusado Abel David Dupuy, en su condición de director de la Unidad 9 del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires, entregó a los detenidos políticos Julio César Urien y Ángel Georgiadis, previamente atados y vendados, a una comisión militar a cargo del mayor Lucio Carlos Ramírez quien los trasladó al Regimiento 7 de Infantería de La Plata" (fs. 10358vta./ 10359). Ello, en cumplimiento de la orden emanada del Mensaje Militar Conjunto -MMC 24/01/77- que disponía el traslado bajo el motivo de "indagatoria".

Se asentó que estas víctimas permanecieron hasta el día 28 de enero maniatadas y tabicadas en el interior de la caja de un vehículo estacionado dentro de aquella unidad militar, siendo Urien derivado esa mañana al penal de Sierra Chica.

En cuanto a Horacio Rapaport, los magistrados

sostuvieron que "su 'traslado' por disposición del Director de la Unidad se produjo dos días después, es decir el 28 de enero de 1977, cuando el acusado Dupuy lo entregó -en reemplazo de Urien- a una comisión militar a cargo de [...] el Mayor Ramírez" (fs. 10359), en cumplimiento de la orden emanada del Mensaje Militar Conjunto -MMC 3/77- que disponía el traslado para ser "interrogado"; en la misma fecha ingresó al Regimiento 7 de Infantería de La Plata.

Se acreditó en la sentencia que "[l]a víctima fue retirada del calabozo de castigo en horas de la noche, celda en la que había sido alojado el día anterior, el 27, como sanción por haber preguntado al jefe de guardia del pabellón, qué había sucedido con los internos Urien y Georgiadis [...]. El 31 de enero, el acusado Dupuy dejó constancia por nota 199-200 del traslado de Rapaport" (fs. 10359).

Se estableció, a su vez, que "Rapaport y Georgiadis permanecieron detenidos en el Regimiento 7 hasta el 2 de febrero de 1977, cuando fallecieron por 'anemia aguda por hemorragia externa' en ambos casos" (fs. 10359).

Finalmente, se consignó en el pronunciamiento impugnado que "[l]a muerte de los detenidos fue comunicada por telegrama a sus familiares en fechas 3 y 4 de febrero de 1977. En esta oportunidad, el Ejército esgrimió la versión de 'suicidio' de los detenidos; en ambos casos, se adujo que se infirieron lesiones por 'autoagresión'. El cadáver de Rapaport fue entregado a sus familiares bajo amenazas y la expresa condición de que el velatorio debía realizarse a cajón cerrado, mientras que en el caso del cuerpo de Georgiadis no fue entregado a su familia, quienes por versiones extraoficiales se enteraron que había sido inhumado en el cementerio de La Plata" (fs. 10359/10359 vta.).

A fin de comprobar la materialidad de los hechos descriptos, el tribunal de juicio tuvo en cuenta, entre otros,

los testimonios brindados en el debate por el único sobreviviente, Julio César Urien, y de los testigos que estuvieron alojados en la unidad en aquel entonces: Ernesto Villanueva, Jorge Taiana, Francisco Gutiérrez, Horacio Crea; de las esposas de Rapaport y de Georgiadis, Alicia Quirós de Rapaport y María Teresa Piñero de Georgiadis, y por numerosa prueba documental.

Entre ellas: las constancias de retiro de los detenidos; copia del Libro de novedades en que consta el retiro de los detenidos; comunicación emitida por la Unidad 9 que informa que el día anterior fueron trasladados los internos al Regimiento de Infantería 7; informe muy posterior también emitido por la Unidad 9 en que consta el traslado de Georgiadis; orden de traslado de los detenidos Urien y Georgiadis y la de Rapaport; acta de defunción de Georgiadis; dos actas de defunción de Horacio Rapaport: acta 335 A I otorgada el 10 de febrero de 1977 con su nombre y apellido, y acta 315 A I expedida el 9 de febrero de 1977, en la que consta como NN; comunicación de las muertes de Georgiadis y Rapaport al Jefe del Servicio Correccional Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires; copia certificada de los telegramas del Servicio Correccional dirigidos a la esposa de Ángel Georgiadis y de Rapaport informando las muertes de sus maridos; expte. Nro. 901, caratulada: "Rapaport Enrique por recurso de habeas corpus a favor de Horacio Luis Rapaport" agregado a la causa n° 1680/SU de la Cámara Federal de La Plata, obrantes a fs. 548 y 550, 924, 925, 926 y 927; 930, 933, 934, 935 y 939; 661, 662, 657/60, 664/665 y 668 del legajo 612 de la causa N° 472.

**d. Hecho que tuvo por víctima a Marcos Ibáñez Gatica.**

El órgano jurisdiccional tuvo por cierto que "Marcos Ibáñez Gatica falleció por el agravamiento de su estado de salud resultado de la aplicación de tormentos cometidos entre el 24 y el 25 de julio de 1977 por un grupo de penitenciaros [...], bajo el conocimiento de las autoridades del penal que en ese momento estaban en servicio: el jefe de Vigilancia y

Tratamiento, Víctor Ríos y el subjefe del penal, Isabelino Vega" (fs. 10359 vta./10360).

Se explicó en la sentencia que "[l]os tormentos fueron aplicados en el área de los calabozos de castigo [...] después de una sanción disciplinaria en la que se le reprochó al interno Ibáñez no acatar la orden de un guardia de caminar en forma más veloz. El parte, suscripto por Rebaynera, fue elevado a Ríos, quien a su vez lo elevó a Vega, quien ratificó la sanción dispuesta consistente en 4 (cuatro) días de alojamiento en los calabozos de castigo" (fs. 10360).

En este orden, se describió que "[e]l 25 de julio a las 17 horas Ibáñez fue hallado en la celda 10 y colgado de una camisa a un hierro, en lo que rápidamente se catalogó de un intento de suicidio. El cuerpo fue descubierto por el enfermero Rogelio Osvaldo Viñas, cuando repartía medicamentos en ese sector de calabozos a esa hora -según su declaración de fs. 15 del sumario administrativo 51.542-, quien llamó a un guardia y luego al médico de guardia, en ese momento el consorte de causa, Luis Favole. Los penitenciarios llevaron un tubo de oxígeno hasta esa celda [...], el médico practicó maniobras de reanimación que resultaron exitosas y solicitó el traslado al Hospital Central Penitenciario, ubicado en la Unidad 1 de Olmos" (fs. 10360).

Se detalló que "[p]ese a ello, Ibáñez ingresó a esa unidad médica en estado de coma descerebrado, afebril, con pupilas puntiformes, convulsiones tónicas generalizadas y un hematoma en cara antero lateral de cuello, de acuerdo a informes médicos, por lo que este estado de salud era 'irreversible' -catalogado así ya en fecha 16 de agosto de 1977- y finalmente falleció el día 10 de septiembre de 1977 a las 17.30 horas, por un paro cardíaco. Su muerte fue comunicada a Noemí Gatica de Ibáñez por telegrama de la misma fecha, de parte Héctor Luis Zelaya, prefecto mayor de la U-1 de Olmos"

(*ibidem*).

Finalmente, se dejó asentado en la sentencia que, a raíz de lo sucedido, el "26 de julio se inició un sumario administrativo Nº 51.542 caratulado 'tentativa de autoeliminación' en el que se tomaron declaraciones a algunos internos y personal penitenciario, que avalaron la teoría del 'intento de suicidio' de parte de Ibáñez. El sumario fue instruido por el subjefe Vega, quien lo cerró en fecha 25 de agosto de 1977, antes de la muerte de Ibáñez, bajo la conclusión de que 'se comprueba en forma absoluta' que 'la tentativa de autoeliminación que protagonizara el interno procesado especial Ibáñez Gatica, Marcos Augusto se debe a una determinación personal, desconociéndose los móviles'". También "se inició la causa Nº 42040 'Ibáñez Gatica, Marcos Augusto s/ tentativa de suicidio', del juzgado penal Nº 6 de La Plata", a raíz de un oficio enviado por el imputado Vega a la comisaría 8va de La Plata (fs. 10360/10360 vta.).

Esas circunstancias se vieron desvirtuadas a partir de los elementos probatorios producidos durante el debate, los cuales permitieron que el órgano jurisdiccional tuviera por constatado que Marcos Ibáñez Gatica había fallecido debido al "agravamiento de su estado de salud resultado de la aplicación de tormentos cometidos entre el 24 y el 25 de julio de 1977 por un grupo de penitenciaros", los cuales "fueron aplicados en el área de los calabozos de castigo [...] después de una sanción disciplinaria en la que se le reprochó al interno Ibáñez no acatar la orden de un guardia de caminar en forma más veloz. El parte [fue] suscripto por Rebaynera" (fs. 10359 vta./10360).

Se descartó, así, la versión oficial de que se había suicidado, y en la reconstrucción histórica del hecho enjuiciado los magistrados valoraron -en primer lugar- que el 24 de julio de 1977, el Adjutor Raúl Aníbal Rebaynera, que estaba a cargo del turno, aplicó una sanción disciplinaria al interno Ibáñez Gatica por la que fue alojado en el pabellón de seguridad; todo ello se encuentra asentado en el legajo Nº

19.830 del servicio penitenciario.

Apreciaron luego con exhaustividad y preponderancia el testimonio de Raúl Eduardo Acquaviva sobre la feroz y mortal golpiza que sufrió Marcos Ibáñez Gatica en las celdas de castigo.

Surge del instrumento sentencial que Raúl Acquaviva declaró: "Estando en los calabozos uno puede percibir lo que está pasando. En esas circunstancias vivenció la diferencia cuando una golpiza es normal y cuando es descarnizada y anormal [...]. En este caso esa requisita se realizaba en una celda [...], había enardecimiento para con el compañero que estaban golpeando [...]. Después de la golpiza donde se produce un silencio, escucha que ingresan un tubo de oxígeno, no lo ve pero escucha un eco muy agudo que genera el tubo sobre una superficie no alfombrada, genera un eco muy agudo y ahí piensa 'esto es grave'". Aclaró que "[a] posterior se entera que era Marcos Ibáñez, le dijeron que estuvo en estado vegetativo y que después mu[rió]" (fs. 10502).

Aunado a ello, el tribunal valoró "las presiones a las que fue sometido Raúl Acquaviva para que admitiera el suicidio de Marcos Ibáñez Gatica". Consta en la sentencia que: "por la noche lo fueron a buscar a su celda 'Rabaynera', 'Morel' y 'la chancha, Álvarez', quienes lo llevan a la celda de castigo donde le dan una brutal paliza. Lo golpean en la boca del estómago, lo obligan a darse una ducha de agua fría y finalmente Rebaynera le dice que 'todo eso no era por el alambrecito que le encontraron en la celda, que lo pensara bien', en obvia alusión a lo ocurrido horas antes cuando lo conminaron a reconocer el suicidio de Marcos Ibáñez" (fs. 10504).

El testimonio de Acquaviva fue además corroborado por la declaración de su primo Carlos Alberto Roca Acquaviva, quien manifestó que "su primo [había sido] sancionado, lo lleva[ron]

al pabellón de aislamiento y se da que golpean encarnizadamente a Marcos Ibáñez y lo matan. Su primo vuelve nervioso y se lo cuenta, y que le quieren hacer firmar un acta de que Marcos Ibáñez se había suicidado" (fs. 10502 vta.).

Respecto a la golpiza del nombrado, puntualizó que "su primo le cuenta que escucha que está Ibáñez, en un momento se para la cosa y le parece que hay preocupación salen corriendo, escucha un tubo de oxígeno y después le parece ver que lo sacan a Ibáñez" (fs. 10502 vta.).

A su vez, los magistrados ponderaron los testimonios de otras personas que estuvieron detenidas en la Unidad 9, que dieron cuenta que nadie creía ni aceptaba la versión del suicidio, entre ellas: "Julio Menajovsky, Jorge Taiana, Guillermo Ernesto Mogilner, testigo éste al que le hicieron ver el cuerpo sin vida de Marcos Ibáñez. Por su parte los testigos García Gerbolés, Julio Menajovsky, Guillermo Mogilner y Luis María Vázquez Ahualli atribuyeron la muerte de Marcos Ibáñez a una sesión de tortura, descartando que se hubiera suicidado" (fs. 10502 vta.).

Los sentenciantes confirmaron esas circunstancias, entre otros elementos de convicción, a partir de los testimonios citados de Raúl Eduardo Acquaviva y Carlos Alberto Roca Acquaviva; las constancias obrantes a fs. 20 del legajo del Servicio Correccional N° 155.305; las de fs. 15, 17, 19, 21 y 25 del sumario administrativo n° 51.542; fs. 1, 23 y 24 de la causa N° 42.040 -luego N° 83693-; fs. 1068/1072 de autos, y fs. 22 del legajo penitenciario de Marcos Augusto Ibáñez Gatica N° 51.542, agregados al debate por lectura.

**e. Hechos calificados como constitutivos del delito de encubrimiento.**

En orden a los sucesos descriptos precedentemente, los magistrados concluyeron que "se pergeñaron diversas maniobras para encubrir el 'homicidio' de Ibáñez y la responsabilidad de los penitenciaros, y presentar la muerte como un 'suicidio'" (fs. 10360 vta.).

  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

Así, en la sentencia se sostuvo que "[d]ías después, uno de los pocos testigos de la golpiza, el interno Raúl Acquaviva fue sacado de su celda por el acusado Romero, quien lo llevó a una habitación en la que estaban presentes los también acusados Ríos y Rebaynera, entre otros oficiales. Allí, le preguntaron por qué había matado a Ibáñez y luego lo amenazaron para que se declarara testigo del suicidio, y que iba a ser sometido a un Consejo de Guerra si se negaba a esto último" (fs. 10360 vta.).

Aunado a ello, se asentó que "se omitieron por parte de las autoridades penitenciarias y judiciales el cumplimiento de las reglas mínimas que permitieran establecer en qué circunstancias se produjo la muerte del detenido" (fs. 10361).

Al respecto, se indicó que "después de haberse dado intervención policial a la comisaría 8va de La Plata recién el 26 de julio, se inició un breve sumario con croquis de cómo fue hallado el cuerpo, pero no obran fotografías del lugar, ni de la camisa -que tampoco figura secuestrada en las actuaciones policiales- [...]. No obra actuación de perito alguno. La instrucción policial ordena un reconocimiento médico que se realiza el 13 de agosto de 1977, y pese a la recomendación del médico de hacer otro el día 20, éste no se practica hasta el 14 de septiembre, cuando finalmente se le informa al médico policial Alberto Vitali -el mismo que hizo el anterior reconocimiento- que Ibáñez falleció el día 10, no existiendo otra constancia de que se haya comunicado a la autoridad policial o judicial la muerte del preso, producida por un paro cardiorrespiratorio a las 17.30 de ese día" (fs. 10360 vta./10361).

Lo expuesto precedentemente fue acreditado a partir de los testimonios aportados por Raúl Eduardo Acquaviva, Carlos Alberto Roca Acquaviva, Julio Menajovksy, Jorge Taiana, Guillermo Mogilner, Horacio García Gerbolés y Luis María

Vázquez Ahualli y por las constancias de fs. 1/25 de la causa Nº 42.040 del juzgado penal 6 de La Plata, caratulada "Ibáñez Gatica s/ tentativa de suicidio" y el expediente Nº 82.792 del juzgado penal 5 de La Plata, caratulado: "La Sala, Rafael s/suicidio", agregado al debate por lectura.

**f. Hechos ocurridos en perjuicio de Alberto Pinto.**

El tribunal oral dio por acreditado "que Alberto Pinto falleció por el agravamiento de su estado de salud, resultado de la aplicación de tormentos cometidos el 15 de noviembre de 1978 dentro del pabellón de aislamiento de la Unidad 9 al que lo llevaron Ramón Fernández y Catalino Morel, con el conocimiento y consentimiento de las autoridades del penal que en ese momento estaban en servicio: el Jefe de Vigilancia y Tratamiento, Víctor Ríos, el Subjefe del penal, Isabelino Vega, y el Director, Abel David Dupuy" (fs. 10361 vta.).

Así, se tuvo por probado que aquel día "Pinto había sido sancionado por hacerle 'gestos de desagrado' a un guardia de la proveeduría del penal, Raúl H. González, a quien también le habría dicho 'este está loco'. Por esa sanción, fue castigado con permanencia de diez días en el pabellón de aislamiento, en un parte firmado por González y el Jefe de Vigilancia y Tratamiento, el imputado Ríos, quien lo elevó a Dupuy. Ese mismo día, fue conducido al pabellón de aislamiento, castigado en el sector de duchas, y alojado en uno de los calabozos en condiciones que hacían muy difícil la conservación de la salud. También ese día 15, el interno Pinto fue nuevamente sancionado por el imputado Morel, supuestamente por negarse a firmar un certificado médico del Dr. Jesús L. Herrera en el que constaban lesiones que se habría producido al caerse durante una crisis epiléptica en un baño y por presuntamente hacer un rayón en ese certificado. El día 16 de noviembre, el imputado Dupuy avaló las sanciones dispuestas, totalizando un total de 25 días de castigo en el pabellón de aislamiento, 10 de ellos por el parte de Morel, y otros 15 por el de González"

*Cámara Federal de Casación Penal*  
  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

(fs. 10361 vta./10362).

También el órgano de juicio señaló que "[e]l 17 de noviembre, se redactó un nuevo parte disciplinario, firmado por el oficial Carlos Raúl Carnero, en el que se relata que Pinto 'se negó rotundamente a firmar' la notificación de las otras dos sanciones, 'manifestando no estar de acuerdo con la sanción aplicada', aunque de este tercer parte no deriva ninguna sanción dispuesta por la jefatura del penal" (fs. 10362).

Seguidamente indicó que "[e]l 19 de noviembre, el guardia Ceferino Videla refirió haber escuchado gritos y golpes de la celda de Pinto, le comunicó lo que sucedía a Rebaynera, quien ingresó a la celda y encontró al interno en el suelo 'bajo una fuerte crisis aparentemente epiléptica, sucio de su materia fecal y vómitos'. Rebaynera solicitó asistencia médica, la cual es prestada por el Dr. Bravo Almonacid que aconsejó el traslado del enfermo a la Sección Sanidad del Penal, lugar donde Pinto fue alojado" (fs. 10362).

Asentaron los magistrados que "[e]se día, Rebaynera le comunicó a Ríos la novedad y éste a Dupuy, quien el 21 de noviembre solicitó un informe a la Sección de Sanidad sobre la evolución del estado de salud de Pinto. El 21 de noviembre, el médico Antonio Badía redactó un informe en el que consignó que Pinto ingresó el 19 de noviembre 'con un cuadro de deshidratación, obnubilación, con piel fría y seca, frecuencia cardíaca de 100 por minuto, hipotenso, respiración superficial con una frecuencia de 30 pulsaciones por minuto; se auscultan rales en hemitorax 150 izquierdo. Además se observan hematomas y contusiones en: región frontoparietal izquierda, comisura labial derecha (con hendidura de labio superior), hombro, codos, caderas, rodillas, tobillos, pies, región anterolateral izquierda de tórax y fosa iliaca izquierda'. De este examen surgió la necesidad de una exploración quirúrgica que al efectuarse constató 'asas delgadas, estómago y colon dilatado

con abundante fibrina y material intestinal de cavidad peritoneal. Se debridan asas y se comprueba orificio de 3x3 cm en borde antimesentérico de yeyuno a 70 cm. Aproximadamente de ángulo duodeno yeyunal de Treitz' y su conclusión fue que presentaba una 'perforación traumática de intestino delgado. Peritonitis'" (fs. 10362/10362 vta.).

Se coligió que a raíz de estos hechos "se inició el sumario administrativo 78.314, por orden del imputado Dupuy, quien comunicó el estado de salud de Pinto al Jefe del Servicio Penitenciario, al Presidente del Consejo de Guerra y al juez en lo Penal de Turno, Carlos Alberto Mayón" (fs. 10362 vta.).

Finalmente, se estableció que "el 23 de noviembre Pinto fue derivado al Instituto del Tórax, donde falleció el 5 de marzo de 1979" (fs. 10362 vta.).

Todo lo expuesto se tuvo por acreditado a partir de los testimonios de Ricardo Strzelecki, Carlos Bettiol, Carlos Mario Gutiérrez, Atilio Calotti, Carlos Pinto, David Andenmatten, Héctor Ortiz, Gustavo Bravo Almonacid, Osvaldo Fernández, Arias Annichini, Alberto Raúl Ferreres (perito del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), Sara Silvia Kochen (Jefa de la Sección Epilepsia del Hospital Ramos Mejía); y por las constancias del Sumario Administrativo Nº 78.314, agregado a la causa penal Nº 1675.

Por otro lado, en el contexto precedentemente reseñado, los magistrados tuvieron por cierto que los "Dres. Luis Domingo Favole, Enrique Leandro Corsi y Carlos Domingo Jurío, en su carácter de médicos de la Unidad Penal Nº 9 conociendo las graves lesiones que padecía Alberto Pinto, cuyo curso causal podía desembocar en su muerte, no interfirieron el curso lesivo, aplicando los conocimientos técnicos ordinarios que imponen las reglas del arte médico para posibilitar que la vida de la víctima hubiese tenido mayores posibilidades de salvación" (fs. 10363 vta.).

Así, se asentó en la sentencia que "[l]as lesiones que presentaba Pinto al ser examinado por el Dr. Alberto Badía

*Cámara Federal de Casación Penal*  
*Rel*  
MARÍA XIMENA PERAZA  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

el 21 de noviembre eran las mismas, que agravadas por el curso lesivo en marcha le habían ocasionado sus agresores el día 15 de noviembre". Señalaron que durante esos días, Alberto Pinto fue atendido por los médicos del Servicio Penitenciario: "[e]l día miércoles 15 por el Dr. Jesús Lorenzo Herrera (fallecido), el día jueves 16 por el Dr. Raúl O. Ferrer (fallecido) quien señaló que tuvo una crisis epiléptica; el día viernes 17, por los Dres. Luis Domingo Favole y Enrique Leandro Corsi; el día sábado 18 por el Dr. Carlos Domingo Jurío y finalmente, el día domingo 19 por el Dr. Gustavo Bravo Almonacid quien ordenó el retiro de la celda de castigo y su traslado al servicio de sanidad" (fs. 10363 vta.).

El tribunal oral tuvo por acreditado lo descripto precedentemente a partir de la prueba mencionada en el punto anterior, junto a la pericia médica suscripta por los peritos del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación introducida al debate por lectura (fs. 9043/53) y el testimonio del perito Dr. Alberto Raúl Ferreres.

Cabe señalar que, en este punto, las defensas criticaron la reconstrucción del hecho efectuada por el tribunal de juicio en cuanto a que no fueron las circunstancias acaecidas el 15 de noviembre de 1978 sino las del 19 de ese mes y año las que produjeron la muerte de Pinto; mas esta cuestión será analizada en los considerandos siguientes, al revisar la participación de cada uno de los imputados en torno a este hecho.

**g. Hechos que tuvieron por víctimas a Guillermo Segalli, Gonzalo Carranza y Miguel Alejandro Domínguez.**

Con relación a la privación ilegal de la libertad de Guillermo Oscar Segalli, los sentenciantes asentaron que el nombrado fue alojado en la Unidad Penal Nº 9 de La Plata el 6 de octubre de 1976, que el 26 de enero de 1978 cesó su arresto a disposición del PEN por decreto Nº 162/78 y que el 28 de

enero de ese año su nombre fue publicado en los diarios, en una lista que nombraba a las personas que dejaban de estar en esa condición.

Respecto de Gonzalo Abel Carranza, indicaron que ingresó en la Unidad Nº 9 el 27 de octubre de 1976 procedente de la cárcel de Villa Devoto y que el día 31 de enero de 1978 la Cámara de Federal de Apelaciones de Capital Federal le otorgó la libertad condicional.

En relación con Miguel Alejandro Domínguez, consignaron que el 28 mayo de 1977 fue trasladado a esa Unidad, que el 28 de enero de 1978 los diarios publicaron su nombre en la lista de personas que dejaban de estar detenidas a disposición del PEN, que el 1 de febrero de aquel año cesó su arresto y se ordenó efectivizar su inmediata libertad, y que al día siguiente Dupuy firmó la autorización de su salida.

En este cuadro situacional, se ha tenido por acreditado que "el día 3 de febrero de 1978, en horas de la madrugada, el director de la Unidad Penal 9 simuló haber ejecutado la liberación de Segalli, Carranza y Domínguez, circunstancia que a pesar de saberse con anterioridad no fue puesta en conocimiento de sus familiares, quienes no volvieron a tener noticias de sus parientes" (fs. 10367).

Se comprobó que "el cese de la detención de los nombrados nunca se produjo; a pesar de ello el acusado Abel David Dupuy, en su condición de Director de la Unidad 9 del Servicio Correccional de la Provincia Buenos, a sabiendas de su falsedad, asentó o hizo asentar en el libro 1 de novedades de la U. 9 en forma manuscrita, un registro en el que puede leerse que, a las 24 hs se retiran de esta unidad los siguientes internos, Carranza Gonzalo Abel. 2.91, Segalli Guillermo Oscar 2.67, y Domínguez Alejandro Miguel (Suárez) 1.26 S/N'. En otro libro de novedades, se dejó testimonio de la liberación de Segalli, Domínguez y Carranza a las 0:05 hs., 0:30 hs. y 1:15 hs., respectivamente, del día 3 de febrero de 1978, y también se encuentra plasmado en el mismo que a las 0:50 hs. se realizó

  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

una recorrida en los alrededores del penal porque se habían oído gritos en las inmediaciones de las calles 10 y 80; en ninguno de los libros constan las firmas de las víctimas". Destacaron los judicantes que "en el legajo de Domínguez hay una firma supuestamente suya, con fecha 2 de febrero de 1978, pero en ese escrito no dice qué está firmando" (fs. 10367/10367 vta.).

Asimismo, indicaron que "[e]l 2 de febrero Dupuy firma la autorización de la salida de Domínguez y de Segalli" y que, además, "hay un telegrama firmado por Isabelino Vega donde le informa a la Dirección General de Asuntos Policiales e Información que el detenido Domínguez Miguel Alejandro recuperó su libertad el día 3 del corriente a las 00,30 hs., de fecha 7 de febrero de 1978" (fs. 10367 vta.).

Todo ello, tal como desarrolló detalladamente el tribunal de juicio, fue acreditado a partir de las siguientes probanzas: legajos personales de las víctimas; copia del decreto 162 del Poder Ejecutivo Nacional del 26 de enero de 1978; legajo Nº 155.762 del Servicio Penitenciario, constancias de los libros de novedades de la Unidad Nº 9; Acta Registral donde figura la inscripción de ausencia por desaparición forzada respecto de Segalli, expediente Nº 8014/78 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 de la Capital Federal, caratulada: "Segalli, Guillermo Oscar s/ recurso de Habeas Corpus" y copias certificadas de legajos CONADEP Nº 2456 Guillermo Oscar Segalli, CONADEP Nº 3512 Gonzalo Carranza, CONADEP Nº 4666 Miguel Domínguez; copias certificadas obrantes a fs. 1013/1085; y causas 2164/SU "Carranza, Gonzalo Abel s/ averiguación"; 48/SU "Domínguez, Miguel Alejandro s/ habeas corpus"; 230/SU "Domínguez, Miguel Alejandro s/ habeas corpus" y 35/SU "Segalli, Guillermo Oscar s/recurso de habeas corpus".

**h. Hecho ocurrido en perjuicio de Juan Carlos Deghi.**

En la sentencia se tuvo por probado que "el acusado Abel David Dupuy dispuso la libertad del interno Juan Carlos Deghi a las 23.00 horas del lunes 20 de marzo de 1978, quien se retiró junto a su esposa de la Unidad 9 para inmediatamente ser secuestrados ambos y, en el caso de Deghi, asesinado" (fs. 10368).

Así, se detalló que "[a]l salir del penal, Deghi y su esposa caminaron unos 100 metros y fueron raptados por un grupo de 10 personas que bajó de dos automóviles -presumiblemente, unos Ford Falcon, uno de ellos blanco-, quienes los esposaron con las manos en la espalda, encapucharon a ambos y los introdujeron en uno de los vehículos. Los dos fueron llevados a una casa [...]. La mujer fue esposada de un brazo izquierdo a una cama y su marido fue retirado. [...] A las 2.30 de la mañana, la mujer fue liberada en un lugar cercano a la ruta 2, posiblemente cerca del cruce Etcheverry. A la mañana siguiente, Elisa Falchi radicó un hábeas corpus en el juzgado en lo penal 7 de La Plata, a cargo de Carlos Alberto Mayón, en donde relató todos estos episodios" (fs. 10368/ 10368 vta.).

Asimismo, se tuvo por demostrado que el cadáver de Juan Carlos Deghi "fue hallado el día 22 de marzo de 1978 a las 10 horas, en el kilómetro 20 de la ruta provincial 36, por el vecino Reinaldo Ignacio Dereza, quien comunicó el hecho a la comisaría Tercera de Los Hornos. Personal de esa seccional se constituyó media hora después en el lugar y halló el cuerpo junto a volantes con la inscripción 'Montoneros' que identificaron a la víctima como 'Juan Carlos Deghi'. Los mismos panfletos habían sido colocados en la cartera de la mujer, al momento de ser liberada" (fs. 10368 vta.).

Finalmente, se estableció en el decisorio en crisis que "[d]e acuerdo a la autopsia, Deghi falleció por destrucción de masa encefálica por disparo de arma de fuego, aproximadamente el día 22 de marzo a las 2 horas" (fs. 10368 vta.).

Para corroborar los hechos reseñados, los

  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

sentenciantes valoraron las constancias de la causa 1379 S/U Juzgado Federal Nº 7 de La Plata, caratulada: "Deghi, Juan Carlos s/Habeas Corpus" y de la causa Nº 84.201 del Juzgado Federal Nº 1 de La Plata, caratulada: "Deghi, Juan Carlos s/homicidio"; los testimonios de Eduardo Victorio Paris, Alberto Rubén Calvo, Horacio García Gerbolés y José María Iglesias; y la copia certificada de la declaración testimonial de Elena Deghi.

**i. Hechos cometidos en perjuicio de Horacio Micucci, Juan Gramano y Juan Destéfano.**

La judicatura ha tenido por cierto que Horacio Micucci, Juan Gramano y Juan Destéfano, estuvieron detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en la Unidad Nº 9 desde donde fueron trasladados a distintos centros clandestinos en los que se los sometió a tormentos. Ello ocurrió con el consentimiento de los acusados Abel David Dupuy en su condición de Director de la Unidad Penal, Isabelino Vega -Segundo Jefe- y Víctor Ríos -Jefe de Vigilancia y Tratamiento-.

Así, los sentenciantes sostuvieron que Horacio Micucci "entre el 2 y el 7 de agosto de 1978, fue trasladado a un centro clandestino de detención que no pudo identificar y allí fue sometido a diversos interrogatorios bajo tormentos, luego de los cuales fue reintegrado a la Unidad Carcelaria mencionada" (fs. 10369).

Igualmente, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que Juan Destéfano "fue sacado de la cárcel en al menos siete oportunidades, encapuchado, atado, trasladado a diferentes centros clandestinos de detención de la Provincia de Buenos Aires y violentamente torturado, entre otros elementos con picana eléctrica".

Indicaron que a partir de su declaración se pudo saber que "los días lunes lo sacaban de noche, lo llevaban a Puesto Vasco, atado con sogas o esposas, vendado con cinta

adhesiva y los viernes lo regresaban a la Unidad 9 para que lo viera su familia. Allí permanecía el sábado y domingo y el lunes de nuevo lo sacaban". Refirió que "[e]stuvo también en Brigada de La Plata, Coti Martínez y Arana, tuvo aproximadamente 7 salidas ilegales, la última vez, [...] [l]o llevaron a calle 1, lo recibió Etchecolatz, estaban sus declaraciones, le dijeron que firmara y firmó, luego lo regresaron a Unidad 9 y no lo sacaron más" (fs. 10370).

A su vez, en la sentencia se afirmó que Juan Amadeo Gramano "ingresó a la Unidad Carcelaria Nº 9 el viernes 13 de mayo de 1977 y entre el 15 y el 17 de ese mes [...], fue llevado a un centro clandestino de detención, donde fue sometido a tormentos a través de la aplicación de corriente eléctrica. Posteriormente, habría sido trasladado a otros centros de esa índole, probablemente a tres de ellos, luego de lo cual fue reingresado a la Unidad Penitenciaria Nº 9 de la ciudad de La Plata a principios de diciembre de 1977 y desde allí fue liberado el 21 de julio de 1978" (fs. 10370 vta./10371).

Lo expuesto precedentemente se acreditó con los testimonios recibidos durante el debate, con las constancias obrantes en la ficha criminológica Nº 148.393 de Micucci y Nº 154.498 de Destéfano; la Nómina de Detenidos Especiales en la Unidad Nº 9; Legajo Nº 612; causas 1292/SU "Micucci, Horacio Alejandro s/ infracción art. 189 bis del Código Penal" y 604/SU "Micucci, Horacio Alejandro s/ recurso de habeas corpus"; Nómina de Internos Especiales bajo el régimen común de internación; oficio enviado al Jefe del Servicio Penitenciario y sus anexos en los que constan los egresos y reingresos ilegales del detenido con el objeto de ser interrogado bajo tortura; caso Nº 262 de la causa Nº 44, caratulada "Causa incoada en virtud del decreto 280/84" (causa "Camps"), y sentencia dictada en la causa Nº 2506/07 por este Tribunal; legajo Conadep Nº 3944; causa 2293/SU "Gramano, Juan Amadeo s/ Averiguación", caso Nº 18 de la causa Nº 13/84 de la Cámara Federal de Apelaciones de Capital Federal; sentencia dictada

por el tribunal a quo en la causa 2506/07, agregada en formato digital.

-VI-

31º) a.i) Que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que Abel Dupuy era responsable por los padecimientos sufridos por Alberto Elizalde, Carlos Marín Bettiol, Ricardo Enrique Strzelecki, Carlos Mario Gutiérrez, Ricardo Victorino Molina, Francisco Gutiérrez, Jorge Antonio Capella, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Norberto Rey, César Augusto Olovardi Guevara, Aníbal Rivadeneira, Carlos Alberto Álvarez, Guillermo Ernesto Mogilner, Carlos Leonardo Gensón, Osvaldo Roberto Fernández, Omar Aníbal Dousdebes, Gabriel Manera Johnson, Raúl Eduardo Acquaviva, Carlos Fernando Galansky Koper, Carlos Alberto Martínez, Arnaldo Benjamín Arquéz, David Andenmatten, Héctor Hugo Ortíz, Adolfo Pérez Esquivel, Tiburcio Emilio Padilla, Germán Ojeda, Carlos Alberto Slepoy, Horacio René Matoso, Juan Miguel Scatolini, Ernesto Fernando Villanueva, Horacio Héctor Crea, Carlos Carullo, Néstor Rojas, Dalmiro Ysmael Suárez, Ricardo Sergio Viera, Mario Carlos Zerbino, Pablo José Monsegur, Rafael Alberto Moreno Kiernan, Alejandro Marcos Ghigliani, Eduardo Yazbeck Jozami, Eduardo Caldarola, Carlos Ángel Vechio, Francisco Oscar Paz, Leonardo Hayes, José María Iglesias, Juan Antonio Frega, Carmelo Vinci, Ángel Alberto Georgiadis, Carlos Alberto Pardini, Osvaldo Bernabé Corvalán, Alfredo Pedro Bravo, Ángel Bartolo Bustello, Rubén Aníbal Jantzón, Eduardo Alfredo Anguita, Juan Remigio Argüello, y Alberto Rubén Calvo, todos ellos cometidos durante el desempeño de Dupuy como director de la Unidad Penal 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense.

En este sentido, corresponde tener presente, en primer lugar, que "Abel David Dupuy fue designado como Jefe de la Unidad Penitenciaria Nº 9 de La Plata, a través de la Resolución nº 1.096 del 30 de Noviembre de 1976 [...], cargo en

el que permaneció hasta 18 de Junio de 1.980, en que fue trasladado a la Jefatura del Servicio como Director Régimen Penitenciario, conforme surge del folio 3 del Legajo Personal nº 128.400. De acuerdo a la foja de servicio del citado Legajo, Dupuy tomó posesión del cargo el día 13 de Diciembre de 1976 proveniente de la Unidad Nº 5 de Mercedes a la Unidad Nº 9" (fs. 10449); y "fue ascendido al grado de Prefecto mediante Resolución 1731 del 30 de diciembre de 1976 y luego promovido al cargo de Prefecto Mayor por Resolución 1962 de fecha 20 de diciembre de 1978" (fs. 10490).

A su vez, en la sentencia se estableció que Dupuy "si bien asumió la función de Jefe el día 14 de diciembre, efectivamente ingres[ó] a la Unidad el día anterior, es decir el 13 de diciembre"; ello se comprobó a partir no sólo del "oficio de fecha 26 de junio de 1985 firmado por el Prefecto Carlos Osvaldo Puis, entonces Jefe de la Unidad Nº 9 de La Plata, en que se consigna como fecha a partir de la cual Dupuy se hace cargo de la Unidad, el día 13 de diciembre de 1976", sino también con apoyo en los testimonios de Javier Marcelino Herrera, Juan Scatolini y Eduardo Caldarola quienes "refirieron haber visto al imputado Dupuy durante la requisa del 13 de diciembre de 1976" (fs. 10490).

En este contexto, y de acuerdo a los elementos que se analizarán seguidamente, el tribunal tuvo por probado que "a partir de su asunción como Director de la Unidad Penitenciaria Nº 9, aplicó un régimen de tortura y exterminio de los presos políticos allí alojados; como parte del plan sistemático de represión implementado por la dictadura militar, permitió el ingreso de personal [de] dicha fuerza para interrogar a los detenidos o amenazarlos para que firmaran 'actas de arrepentimiento'" (fs. 10494).

Entre las actividades desplegadas, se acreditó que "[d]ispuso la entrega ilegal de detenidos políticos a otras fuerzas para ser interrogados bajo tortura; [d]ispuso la entrega de detenidos políticos para ser asesinado; estas

entregas se efectuaron en horario nocturno, y en muchos casos las víctimas eran encapuchadas y maniatadas por personal del servicio penitenciario bajo su mando para -en esas condiciones- ser entregadas a comisiones militares; [n]o solo conocía la vinculación de las cárceles con la dictadura, sino que fue una parte más del plan de exterminio de presos políticos del país; [y m]antuvo personas detenidas de manera 'ilegal', esto es sin que estuvieran a disposición del P.E.N ni de autoridad judicial alguna" (fs. 10494).

Así, entonces, el tribunal sostuvo que "Dupuy, como Director y máxima autoridad de la Unidad 9, prestó un aporte infungible en la ejecución del plan de exterminio de presos políticos por el Ejército al cual el servicio penitenciario se hallaba subordinado operacionalmente" (fs. 10490/10490 vta.), y desde su asunción como director del penal se modificó el régimen carcelario de la manera descripta, la cual trajo aparejada la comisión de los hechos que seguidamente se analizarán.

En este orden, cabe señalar que -tal como se describió en el considerando 30º, b.- en la sentencia se tuvo por acreditado que el día 13 de diciembre de 1976 se produjo en la Unidad 9 de La Plata una violenta requisa con motivo del cambio de autoridades del penal, en la que participaron el personal penitenciario de ese establecimiento y personas ajenas al mismo, y sometieron a las personas allí detenidas a todo tipo de golpes, humillaciones y vejámenes, siendo que a partir de ese momento se instauró un régimen disciplinario mediante el cual quienes se encontraban privados de la libertad en dicha unidad eran sometidos sistemáticamente a la aplicación de ese tipo de tormentos.

Todo ello fue corroborado por los judicantes a partir de numerosos elementos probatorios, comprendidos por los múltiples testimonios escuchados durante el debate y por la

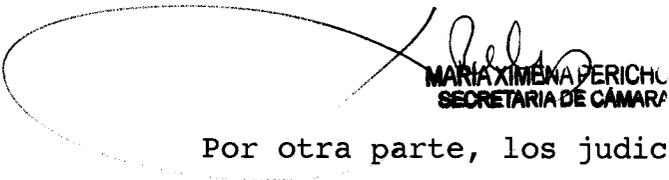
prueba documental incorporada al proceso, los cuales resultan elocuentes en punto a su efectiva ocurrencia, cuya materialidad, por otra parte, tampoco viene controvertida en la instancia.

En tal inteligencia, es menester destacar que la judicatura valoró que las diversas declaraciones escuchadas durante el debate oral de las víctimas, así como de otros internos que también fueron objeto de esa requisa -aunque sin figurar como víctimas en este proceso-, han dado cuenta que el día 13 de diciembre se les ordenó salir de sus celdas con las manos atrás y la cabeza gacha, obligándolos a correr por los pasillos del penal hacia otro sector mientras a ambos lados se ubicaba personal del servicio penitenciario de esa unidad y de otras dependencias, quienes los iban golpeando con palos, cachiporras, puños y patadas a medida que pasaban por allí; luego de ello, los hicieron desnudar y regresar por el mismo camino, repitiendo las golpizas y humillaciones.

Igualmente, apreció que los relatos han sido coincidentes en cuanto a que ya en las celdas descubrieron que sus pertenencias habían sido revueltas, en muchos casos destruidas o sustraídas, y en que esa brutal requisa marcó el comienzo de un nuevo régimen caracterizado por la extrema violencia y crueldad, cuyo fin era la destrucción física y moral de los presos políticos allí alojados.

La prueba testimonial reseñada *in extenso* en la sentencia ha sido valorada con exhaustividad y corroborada, en lo esencial, con el plexo probatorio que ilustra el contexto general donde se desarrollaron los acontecimientos.

Además, las declaraciones ante los estrados del tribunal de quienes en ese momento se encontraban detenidos en la Unidad 9 de La Plata, han sido contundentes y consistentes con relación a la ocurrencia y modalidad del desarrollo de la requisa del 13 de diciembre de 1976 y al cambio producido en las condiciones de detención de ese centro carcelario a partir de ese día.

  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

Por otra parte, los judicantes han constatado que las víctimas de la requisa y de las posteriores torturas, estuvieron alojadas en el establecimiento penitenciario de esa unidad del Servicio Penitenciario Bonaerense y en carácter de presos políticos, por medio los legajos personales y fichas criminológicas del Servicio Penitenciario Bonaerense de cada víctima, nóminas de detenidos políticos alojados en la Unidad 9 en 1976 que obra en el legajo Nº 612 y de los testigos ofrecidos.

De esta manera, y contrariamente a lo sostenido por la defensa -en cuanto cuestionó la atribución de responsabilidad de su asistido en los hechos de tormentos, pues no habría prueba suficiente para acreditar con certeza que el nombrado tuviera conocimiento efectivo y cierto del riesgo de que tales delitos se cometieron-, ya desde el primer testimonio valorado por el tribunal al momento de analizar los acontecimientos ocurridos el día 13 de diciembre de 1976, se describe cómo fue la llegada del incuso Dupuy a la Unidad. Al respecto, Horacio García Gerbolés relató que el día en que "[a]sumía Dupuy como Director, fue gente de Infantería y de civil que formaron cordones junto con los penitenciarios, eran 200 o 300, quienes los obligaron a salir de las celdas de a cinco, a desnudarse, mientras iban requisándolos y golpeándolos con machetes de goma y garrotes, con la consigna de no mirar a nadie, estaban tabicados (mirar hacia abajo) con la cabeza gacha y las manos atrás. Fue una 'apaleada terrible', desde la salida del pabellón hasta el locutorio. Hubo también requisa en las celdas, rompieron todo, hasta los colchones" (fs. 10371 vta./10372 de la sentencia).

Así también, al analizar el caso de Juan Miguel Scatolini, quien "ingresó en la Unidad 9 el 10 de mayo de 1976 y egresó el 23 de marzo de 1978 según surge de su ficha criminológica Nº 153.022 del S.P.B. de fojas 943", el a quo

tuvo en cuenta que este testigo en "el debate manifestó, entre otras cosas, que todo cambió el 13 de diciembre. Él se encontraba en el pabellón 10, no salieron al recreo, sintieron corridas, ruidos, puertas que se abrían y se cerraban y vio con un espejito personas de civil con palos en las manos, con pelo largo, vestidos con vaquero y zapatillas junto a otros uniformados y a Cosso con un megáfono diciendo que tenían que salir con las manos atrás y la cabeza gacha" y, específicamente, que "también estaba Dupuy a quien ya conocía" (fs. 10374).

Significante resulta, a su vez, el testimonio de Francisco Virgilio Gutiérrez, quien durante su declaración resaltó que "en la primera etapa hasta diciembre de 1976, fue un régimen abierto, dos veces por semana tenían visitas, podían leer, iban dos veces al día al patio, hacían deporte y artesanías en cuero y hueso. Ese año empezó a endurecerse el sistema, comenzaron los golpes, las sanciones y la pérdida de visitas. El cambio fue notorio a partir del 13 de diciembre de 1976, cuando cambió de dirección y asumió Dupuy, se les dijo que asumía el ejército, ese día vio a militares, tenían ropa de fajina, botas y armas. Ese día hubo una requisita general, los obligaron a salir de las celdas, a los gritos 'salga todo el mundo afuera', algunos estaban desnudos y tuvieron que pasar corriendo entre medio de dos filas de guardias que los golpearon, los insultaron, a los gritos les decían 'guerrilleros', 'subversivos', los patearon" (fs. 10374 vta.).

El "cambio de régimen" a partir de la intervención del encausado Dupuy también se vio reflejado en el testimonio de otra víctima, Julio César Mogordoy, quien comentó durante el debate que el día en que se "marcó la bienvenida al Señor Dupuy, comenzó un plan de exterminio, se formaron los 'pabellones de la muerte', en el 1 estaban los Montoneros y en el 2 los del ERP. Se clasificaron en recuperables, irrecuperables y posiblemente recuperables" (fs. 10375 vta.).

En igual sentido, Carlos Mario Gutiérrez "recordó al

'manchado' Fernández, Rebaynera y al director del penal Dupuy, [y] mencionó que eran especialmente muy agresivos, con actitud de saña y persecución, destructiva para los prisioneros. Resaltó finalmente que Dupuy hacía saber que era dueño y señor dentro del penal, ponía al frente la maquinaria de poder que tenía, era quien tomaba las decisiones, ejercía la conducción máxima de ese establecimiento" (fs. 10384 vta.).

Por otro parte, a diferencia de lo expuesto por el impugnante, entre las declaraciones que dieron cuenta de las apariciones de Dupuy en las celdas de castigo, deben señalarse los testimonios de José Armando Veiga y Adolfo Pérez Esquivel, en los que expusieron, entre otras consideraciones, su paso por aquéllas y la forma en que Dupuy se exhibía ante los detenidos, lo que permitió tener por acreditado al tribunal de juicio el conocimiento y la participación del mismo en los hechos por los que resultó condenado.

En efecto, Veiga relató que "Dupuy se burló cuando él estuvo en los calabozos, ya lo había visto varias veces. Cuando lo fue a ver a los calabozos, estaba uniformado, de color gris, con el uniforme del Servicio Penitenciario. Recordó que Dupuy era una persona de su altura, mediano, de 45 años aproximadamente" (fs. 10393 vta.). A su turno, expuso que "un día apareció el jefe Dupuy con Rebaynera, Bazán y otros oficiales, lo hicieron salir de la celda, el jefe con un bastón de mando le dijo: 'Esquivel, levante los brazos', mientras con el bastón le tocaba las costillas y le preguntaba si le dolía, a lo que contestó que sí, a lo cual Dupuy le refirió: 'entonces sabe cómo tiene que ser su comportamiento' (SIC). Relató que se escuchaba cómo taconeaban las botas como hacían los nazis y al mismo tiempo el resto de los oficiales se reían. Lo reingresaron a los chanchos" (fs. 10395 vta.).

También es contundente el testimonio brindado por Eduardo Victorio París, valorado por el tribunal de juicio, en

el que, entre otras circunstancias, manifestó que "llegó a Unidad 9 hacia fines de abril donde estuvo hasta el 17 de junio de 1978 [y durante su paso por "los chanchos"] Basualdo fue quien le pegó al detenido que estaba a su lado en la celda de castigo, y que a él le pegaron delante del Director Dupuy" (fs. 10417 vta.).

Finalmente, resulta relevante citar aquí lo declarado por Dalmiro Ysmael Suárez, quien "respecto a Dupuy, manifestó que era el Director, y que los oficiales eran sus subordinados, por lo tanto, la responsabilidad correspondía a él, sabía perfectamente lo que estaba pasando" (fs. 10400).

A partir del derrotero de testimonios hasta aquí desarrollados se advierte que el tribunal ha analizado fundadamente la atribución de responsabilidad del imputado, ya que el aporte de Dupuy, y el dominio sobre los hechos de tormentos aplicados a los internos del establecimiento carcelario, radicó en que fue él quien, como máxima autoridad del Servicio Penitenciario en dicha Unidad, instauró esa "política de violencia y terror" sobre los presos políticos de la Unidad 9 a partir de su asunción como director del penal, no sólo proporcionando los medios necesarios para que se llevaran a cabo dichas acciones, sino también coordinando y conduciendo, por su posición jerárquica dentro de la estructura del penal, el plan aplicado sobre los detenidos, destinado a someterlos a las condiciones inhumanas analizadas y a la aplicación concreta de tormentos físicos y psíquicos, tal como ya se describió.

En esta línea, el tribunal de juicio señaló que "no ha quedado duda alguna que en la Unidad N° 9 de La Plata, en la época de los hechos, se combinaron y reiteraron en el tiempo distintas técnicas y condiciones de detención que además de configurar tormentos en los términos legales encuadrados, formaron parte de un plan mayor de destrucción de un sector de nuestra sociedad", destacando que, en este contexto, "es tan torturador el que sostiene un megáfono dando instrucciones de cómo deben salir los presos para luego ser brutalmente

*Rel*  
MARIA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

castigados y humillados, como quien enchufa el cable de una picana eléctrica o practica el 'submarino húmedo', o el 'seco' o el que pasa música por los parlantes de la Unidad 9 porque 'sale de cacería' a buscar presos para llevar a los chanchos" (10551/10551 vta.).

Por ello, lo argumentado por la defensa en cuanto niega que Dupuy haya sido identificado por las víctimas de las prácticas analizadas, no alcanza a confutar lo sostenido por el tribunal para acreditar su participación y sólo se traduce en una mera discrepancia con la correcta valoración practicada en relación con esos testimonios en su correlato con el resto de los elementos de prueba analizados en la sentencia.

En suma, se concluye que el órgano sentenciante ha formado su convicción con respeto a la sana crítica y conforme a la lógica, tan pronto se toma en cuenta que se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por acreditado -en contrario a la posición de la defensa- los hechos endilgados al encausado.

En el marco de lo que aquí se expuso, tampoco habrá de prosperar el planteo de nulidad efectuado por el Dr. Citterio por la denegación de la producción de prueba testimonial de determinados jueces y funcionarios judiciales a fin de que "expongan cuáles eran las circunstancias de la situación de los detenidos en ese momento".

Ello pues, a la luz de lo analizado, no se advierte -ni el recurrente ha puntualizado- el carácter dirimente de la prueba reclamada, pues las circunstancias en que se encontraban los internos en la época en que tuvieron lugar los sucesos aquí investigados fueron acreditadas por otros múltiples elementos probatorios, y en este aspecto fracasa en demostrar la defensa de qué modo aquellos testimonios podrían desvirtuarlos.

Por ello, las medidas requeridas encubren un cariz que se vislumbra ajeno al pleno ejercicio del derecho de

defensa en juicio y la decisión adoptada por el tribunal se adecua a "la necesidad de realizar la justicia, bajo resguardo del debido proceso, en el menor tiempo posible" (cfr. causa n° 15560, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de queja", rta. el 5/06/12, reg. N° 20006 y Ac. CFCP N° 1/12, Regla cuarta).

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación en este punto.

a.ii) En razón de lo expuesto precedentemente, corresponde aquí tratar el tipo penal asignado y, en este punto, se analizarán también los cuestionamientos de las demás defensas respecto a la subsunción legal escogida, sin perjuicio de evaluar en cada caso la intervención de los imputados en los hechos por los que fueron condenados.

Los eventos descriptos fueron calificados a la luz del tipo penal previsto en el artículo 144 ter primer y segundo párrafo del CP, según ley N° 14.616 -vigente al momento de los hechos-, en concurso real entre sí y con los delitos que se analizarán en los apartados siguientes -art. 55 del CP-.

Ahora bien; esa calificación, según la letra estipulada en la ley N° 14.616 (BO 17/10/58), resulta la ley vigente al momento de los hechos -principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*- y su modificación por la ley N° 23.097 (BO 29/10/84) establece una pena ostensiblemente más grave, lo que obsta a su aplicación a la luz del principio constitucional e internacional de ley penal más benigna.

Esta norma en su anterior redacción expresaba: "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento. El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta quince años si la víctima fuese un perseguido político".

Se establecía así una pena al funcionario público que impusiera cualquier clase de tormentos a los presos bajo su

  
MARÍA XIMENA PERICHÓN  
SECRETARIA DE CÁMARA

guarda, y se incrementaba el reproche penal en el caso de que el sujeto pasivo fuera un perseguido político. Al respecto, cabe señalar que esta sala ha expresado en anteriores oportunidades que la sanción de esta norma dio respuesta legislativa a la prohibición de tormentos proclamada ya en la Asamblea Constituyente del Año XIII y consagrada en el artículo 18 de la Carta Magna; y tuvo como fin específico diferenciar la respuesta punitiva entre esta figura y las vejaciones, por la mayor gravedad del injusto (ver en este sentido Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Buenos Aires, Tea, 1970, p. 52 y ss.) (vid. causa Nº 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes s/ recurso de casación, supra cit. y causa Nº 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", supra cit.).

Así también se resaltó en aquel precedente que "[s]e debe entender por tormento a todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia. El tratamiento debe resultar torturante, o sea, que después de las severidades y de las vejaciones, se pueda decir que los tormentos ocupan el tercer grado de estos tratamientos inhumanos [...]. [T]odo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente' (Vázquez Iruzubieta, Carlos, 'Código Penal Comentado', Plus Ultra, Buenos Aires, 1970, Tomo III, p. 81)".

Se sostuvo además: "En cuanto a la especie de tormento que puede ser utilizado por el agente, para la ley cualquiera, resulta punible. Lo que importa es que el tratamiento sea tormentoso o atormentador. El agente puede servirse de su propia fuerza física o de instrumentos idóneos para atormentar, conocidos o no; y el tormento puede estar

dirigido a la integridad física o a la moral (*Ibidem* p. 82)".

A su vez, se indicó que la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 (ley Nº 23.338, BO. 26/02/87), y que integra el bloque de constitucionalidad desde la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22, CN), en su artículo primero define la tortura como "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o quiescencia".

Se aclaró que este instrumento internacional tuvo como antecedente la Declaración sobre Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, por resolución R/3452, y el Proyecto de Convención sobre supresión de la tortura elaborado en Siracusa, Italia, por la Asociación Internacional de Derecho Penal (cfr. Maqueda Abreu, María Luisa "La tortura y otros tratos inhumanos y degradantes" en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales Nro. 39, INEJ, 1986, Madrid, p. 430).

En esa misma línea se reseñó que la Declaración Universal de Derechos Humanos (10/12/1948), en su artículo quinto establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (suscripto el 19/12/1966, que entró en vigor un día antes del inicio del

  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

golpe de estado en este país, el 23 de marzo de ese año, y ratificado por medio de la ley Nº 23.313, BO 13/05/86) en su artículo séptimo y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (firmada el 22/11/1969 y ratificada por la ley Nº 23.054, BO 1/3/1984) en su artículo quinto, se dirigen en el mismo sentido.

El cuerpo normativo analizado otorga sustento para afirmar que a la época de los hechos juzgados el delito de torturas (en esta extensión) ya estaba prohibido por la comunidad internacional y que dicha prohibición tenía la jerarquía de *jus cogens*.

Y así lo ha entendido el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el caso Furundzja, donde proclamó que la definición de tortura, contenida en la Convención contra la tortura, sirve para la interpretación de todo instrumento que prohíbe la tortura sin definir este término; y agregó que esa definición resulta de su reflejo en el derecho internacional consuetudinario, como norma *jus cogens* (Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, Caso Furundzja, IT-95-17/1-T, párrs. 159-161; y su cita en el mismo sentido de la sentencia del Tribunal Penal Internacional Para Ruanda en el caso Akayesu, ICTR-96-4-T, sentencia del 2 de septiembre de 1998, párr. 593).

Por otro lado, con relación a la aplicación del agravante "si la víctima fuese un perseguido político", ya se ha expedido esta sala en la causa Nº 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación" *supra cit.*

Allí se señaló que la utilización de la norma en su redacción original implica su aplicación de modo integral, en el sentido que no resulta posible fragmentar su contenido, pues tal proceder desnaturalizaría la letra de la ley.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Revello" (Fallos: 329:5323), determinó que

"tanto la doctrina como la jurisprudencia han desechado la posibilidad de aplicar, a partir del criterio de mayor benignidad que establece el artículo 2 del Código Penal, distintos regímenes legales en forma parcial, al exigir que la comparación entre dos normas que se suceden en el tiempo, se realice tomando la totalidad de sus contenidos, entre los que se consideran no sólo la sanción, los elementos típicos y las circunstancias agravantes o atenuantes, sino también las situaciones que influyen en la ejecución de la pena".

Así también especificó el cintero tribunal que la norma "debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior (Fallos: 310:267)", y que "este imperativo impide 'a los jueces construir una norma con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas -quienes de lo contrario, aparecerían finalmente sustituyéndose al legislador en la valoración de la conducta-' en clara oposición al principio según el cual compete al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplen los hechos punibles y las respectivas sanciones, tras su propia apreciación de las conductas reprobables (Fallos: 136:200; 237:636; 275:89; 304:849 y 310:2679)".

Despejada esta cuestión, cabe señalar que el tribunal de juicio ha determinado que "pese a que la Unidad Penal N° 9 era un lugar legal de reclusión, la mayoría de los detenidos provenían de distintos centros clandestinos de detención del país, siendo blanqueados -reconocidos por el Poder Ejecutivo Nacional- por medio de un decreto que ordenaba su detención en dicha Institución" y a su vez se ha constatado la condición de presos políticos de las víctimas a partir de sus legajos personales, de las fichas criminológicas, de la nómina de detenidos políticos alojados en la Unidad 9 y de los testigos ofrecidos. De esta manera, se advierte que los sentenciantes acreditaron debidamente el elemento típico analizado, lo cual impone calificar esas conductas como constitutivas de tormentos

  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARÍA DE CÁMARA

agravados por tratarse las víctimas de perseguidos políticos.

De tal suerte, debido a que en el presente caso procede la calificación penal según la redacción de la ley Nº 14.616, su íntegra aplicación impide descartar la figura agravada.

Ahora bien, con relación a la calidad especial del sujeto activo, tal como lo señaló el tribunal de juicio, "basta con que el funcionario tenga a cargo, aun accidentalmente, la guarda o custodia de personas detenidas, tal como lo determina Soler: 'dentro de esta categoría se comprenden toda clase de encargados de prisión' (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", IV, TEA, Buenos Aires, 1970, p. 51)" (fs. 10549).

En este sentido, la doctrina es pacífica en señalar que autor puede ser el funcionario público que tenga, sea directamente (guardián o celador), sea indirectamente (director o alcalde), bajo custodia o vigilancia a personas privadas de libertad (Núñez, Ricardo C., "Tratado de Derecho Penal", tomo IV, Lerner, Buenos Aires, 1967, pp. 53 y 56; en similar dirección Soler, Sebastián, op. cit., IV, p. 51).

Por lo tanto, es indiferente si el agente estaba designado a cumplir funciones en la unidad donde se encontraba alojada la víctima o si pertenecía al personal de otra cárcel, pues en definitiva lo dirimente es analizar si los imputados, en su calidad de agentes penitenciarios y dentro de la distribución de funciones asignadas en ese régimen ilegal y clandestino, aplicaron tormentos a los detenidos que estaban a su guarda y/o custodia.

A su vez, corresponde resaltar aquí, por un lado, que dicho tipo penal resulta ser de los denominados "tipos comisivos", es decir, que requiere una acción concreta que produce el resultado lesivo y, por el otro, que esta sala al analizar el régimen de autoría y participación para casos de estructuras de poder como la aquí analizada, hizo propia la

argumentación mediante la cual se explicaba que “[1]a cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aun permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omita es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena” (causa Nº 11.515, “Riveros, Santiago O. y otros s/ recurso de casación”, reg. Nº 20.904, rta. el 07/12/12).

Al respecto, también esta Sala, en oportunidades previas, precisó que “el criterio de cercanía/lejanía respecto del hecho, es indiferente en el marco de la autoría, sin importar si el criterio aplicable es el de la empresa criminal conjunta o el de la autoría mediata [o, como ya sostuvo esta sala, el de coautoría funcional]. En efecto, [...] hoy puede considerarse dominante en doctrina **la concepción de dominio del hecho como elemento idóneo para caracterizar al autor, razón por la cual [...] ‘...ahora, ya no es necesario (...) que el sujeto tenga que estar físicamente cerca de la lesión ilegítima de cualquier bien jurídico [...], el autor del ilícito, pued[e] hasta independizarse del contacto físico con el bien jurídico protegido’**” (cfr. el análisis efectuado sobre los alcances de la “doctrina del caso Perišić” del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia, en el voto del Dr. David, en la causa Nº 15496, caratulada: “Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación”, *supra cit.*).

Así, más allá de la construcción dogmática finalmente empleada por el *a quo* para encuadrar la conducta imputada a Dupuy en los hechos descriptos -ya que, como allí se mencionó, el enfoque de “infracción de deber” no era más para el tribunal que “otro modo de entender la conducta de Dupuy”-, **tal como se**

  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

asentó en la sentencia ateniéndonos "a la teoría del dominio del hecho, [Dupuy] prestó un aporte que de haberlo retirado hubiera implicado un cambio sustancial en la ejecución" (fs. 10494 vta.).

Del análisis del pronunciamiento impugnado, no se advierte que concurra en el caso la analogía alegada por las defensas en los instrumentos recursivos, pues en la sentencia se ha descrito la conducta activa, más allá del intento del tribunal de construir dogmáticamente una pauta de atribución de responsabilidad a partir de la mentada infracción de un deber. En el *sub examine*, la conducta activa por la cual tanto Dupuy como los demás imputados fueron acusados y condenados, ha sido descripta y definida en aquella decisión.

Así pues, no se está frente a una creación de una norma o una extensión de la calificación penal, sino a un intento del tribunal de redefinir dogmáticamente una conducta activa reprochada y prevista en un tipo legal específico, motivo por el cual no se verifica la vulneración al principio de legalidad invocado.

A partir de lo analizado en el acápite precedente y encontrándose debidamente acreditado que Dupuy -con su aporte como Director de la Unidad donde se llevaban a cabo los tormentos descriptos sobre detenidos que revestían la particular calidad de perseguidos políticos- poseía el dominio de esos hechos, el grado de participación -art. 45 del CP- sostenido por el tribunal en la sentencia se encuentra debidamente fundado y los planteos de la defensa articulados a este respecto deben ser rechazados.

**b.i)** En segundo lugar, con relación a los homicidios calificados en perjuicio de Dardo Cabo, Rufino Pirles, Ángel Georgiadis y Horacio Rapaport, y la privación ilegal de la libertad de Julio César Urien, la participación de Dupuy en esos casos, además de los elementos analizados en el apartado

a.i) del presente considerando, fue abordada también a partir de sus aportes brindados en el marco de "la estructura represiva a la que estaba subordinado: es decir, a la Jefatura del Área 113 con asiento en el Regimiento de Infantería 7 de La Plata a cargo de al Coronel Roque Carlos Alberto Presti, (quien desempeñó sus funciones entre octubre de 1975 y octubre de 1977), la cual estaba bajo la jurisdicción de la Subzona 11, con asiento en la Brigada de Infantería Mecanizada X de La Plata a cargo del entonces General Juan Bautista Sasaiñ (quien desempeñó sus funciones desde diciembre de 1976 hasta febrero de 1979) la que, a su vez, dependía de la Zona 1, a cargo del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, el General Carlos Suárez Mason" (fs. 10490 vta.).

Al respecto de esa estructura de la que formaba parte, el tribunal valoró que "la prueba analizada revel[ó] una activa colaboración y coordinación del servicio penitenciario con las fuerzas armadas y la policía de la provincia de Buenos Aires, caracterizada por facilitar el interrogatorio y amenazas de los presos políticos dentro de la Unidad por parte de personal militar así como la entrega de internos para ser interrogados bajo torturas en centros clandestinos de detención". En particular, esa dinámica fue implementada en el penal a partir de la "clasificación y reubicación de los detenidos, conforme criterios de 'recuperabilidad' con pleno conocimiento de la finalidad que dicho agrupamiento tenía" (fs. 10491 vta.).

En ese sentido, se tuvo especialmente en cuenta el testimonio de Jozami, quien expuso que "apenas después de la requisa [...] se produce la redistribución de presos en los distintos pabellones, y que incluso el propio Dupuy, les había dicho que iba a hacer una reclasificación para 'poner a cada uno donde tenía que estar'" (fs. 10491 vta.).

Otro de los elementos que resultaron concluyentes fueron los testimonios de los testigos Taiana, Mogordoy y el propio Urien. El primero expuso durante el debate que "estando

  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

en la cárcel de Devoto -previo a su traslado a la Unidad N° 9- llegó una orden proveniente de una autoridad militar para que fuera trasladado en horario nocturno" y frente a al temor de que esa ocasión fuera utilizada para atentar contra su vida se resistió al traslado, recordando que "esa noche ocurrió la masacre de Fátima ([...] el 20 de agosto de 1976)" (fs. 10492/10492 vta.).

Por otro lado, Mogordoy logró poner de resaltó de qué manera era conocido por los integrantes del Servicio Penitenciario las consecuencias que aparejaban esas maniobras. Al respecto, en la sentencia se expuso que declaró que "el año 1978 luego de ser trasladado junto con una gran cantidad de presos políticos de la Unidad 9 a la cárcel de Sierra Chica, el director de esa unidad les dijo que sabía quiénes eran, de dónde venían y lo que habían pasado" y que aquél les aseguró que "a partir de ese momento la vida de ellos iba a estar garantizada, ya que él no iba a entregar a un solo preso sin una orden clara de un juez" (fs. 10492 vta.).

En similar sentido se expidió Urien quien, tal como lo valoró el tribunal de juicio, "en oportunidad de ser trasladado a la cárcel de Sierra Chica, el director de dicha unidad le dijo que era un 'sobreviviente, que el régimen era muy duro, pero que ahí no mataban a los presos'" (fs. 10492 vta.).

A partir de todo ello, el a quo tuvo por acreditado el aporte concreto de Dupuy en cada uno de los hechos descriptos, quedando desvirtuado así no sólo el marco de legalidad que la defensa pretendía dar a esos "traslados", a raíz de las actuaciones labradas entre el poder ejecutivo y los agentes penitenciarios -en las que se consignaba que el motivo era para "indagarlos" o "interrogarlos"-, sino también las alegaciones referidas a que el nombrado desconocía cuál iba a ser el destino final de los detenidos.

Tampoco se verifica el menoscabo del derecho de defensa alegado en razón del rechazo de los careos entre su defendido Dupuy y los testigos Horacio Crea y Julio César Urien, toda vez que no se ha demostrado que la medida revista una potencialidad dirimente y su denegación, meritada en el contexto de la especie y con los elementos supra analizados, no aparece teñida de arbitrariedad.

b. ii) En relación con los tipos penales escogidos para tipificar esas conductas debe señalarse, en primer lugar, que en la sentencia se condenó a Dupuy como autor del delito previsto y reprimido por el artículo 80, inciso 2, del CP respecto de los casos que tuvieron por víctimas a Dardo Cabo, Rufino Pirles, Ángel Georgiadis y Horacio Rapaport.

Al momento de analizar esa calificación respecto de estos hechos, como así también los que posteriormente se analizarán, en el pronunciamiento en examen se sostuvo que "[l]a alevosía como el ensañamiento, requiere la presencia de componentes objetivos y subjetivos. En tal sentido, se comparte la opinión de Roxin, cuando al referirse a la agravante en el Derecho Penal Alemán señala, 'lo mismo sucede con la alevosía como elemento del asesinato, si con la jurisprudencia constante (B.G.H.S. t. 9, 385) se la define como aprovechamiento de la falta de sospecha y la indefensión de la víctima debido a una dirección de voluntad hostil; entonces el aprovechamiento será un elemento del tipo, y la tendencia de la voluntad pertenecerá a la culpabilidad' (ver Roxin Claus, Derecho Penal, cit, pág 316)" (fs. 10552).

A su vez, continuando con el análisis de los elementos del tipo objetivo de la figura en análisis, allí se explicó que "[c]on todo acierto ubica Zaffaroni a la agravante analizada dentro de los Tendenzdelikte, destacando que en el aspecto objetivo el dolo exige en cuanto al conocimiento la indefensión de la víctima, pero ello no alcanza, hasta allí sólo hay un dolo de homicidio simple. Se requiere además que 'el sujeto activo aproveche este estado de indefensión, saque

partido de él para el resultado que pretende' (ver Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, T III, p. 375 y sgtes)" (fs. 10552).

Y como conclusión, que "[e]n definitiva se dará la agravante de alevosía cuando el agente actúe sobre seguro y sin riesgo, aprovechando la indefensión de la víctima (ver Tribunal Supremo Español, sentencia del 24 de enero de 1992, citada por Juan González Rus, Curso de Derecho Penal Español, Parte Especial, T I, Marcial Pons, Madrid, 1996, pág. 66 y sgtes). Por ello algunos autores la comparan con el homicidio proditorio, en el que se oculta la intención, p.ej. disimular la finalidad de llevar a la víctima al lugar del hecho, o como se ha demostrado en este proceso, fingir que se cumple un traslado entregando los detenidos esposados o encapuchados e indefensos, para que sean impunemente asesinados (Cabo, Pirles, Giorgiadis y Rapaport), o fingir que se los pone en libertad para que sean fácilmente apresados en la nocturnidad por patotas armadas que los aguardaban afuera del penal (Deghi) o llevarlos a la celda de castigo y allí con superioridad numérica golpearlo hasta dejarlo descerebrado, produciéndose a consecuencia de ello su muerte (Ibáñez Gatica)" (fs. 10552 vta.).

Más allá de considerar harto fundada en doctrina la decisión bajo estudio a fin de delimitar jurídicamente las conductas reprochadas a Dupuy, debe resaltarse que esta sala lleva dicho en esta cuestión que "el fundamento de la agravante [...], está dado por la menor posibilidad de defensa de la víctima y el mayor temor que el suceso despierta debido al modo en el que se ejecuta el hecho; como así también el menor riesgo para el victimario. La mayor punibilidad está dada entonces, porque los medios empleados por el autor impiden que la víctima pueda alertarse o defenderse (Creus, Carlos, et. al. 'Derecho Penal. Parte especial'; 7ª edición, Astrea, Buenos Aires, 2007, pág. 33 y Verde, Claudia en Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl

-Dir.-, Terragni, M. -Coord.-, 'Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial', Hammurabi, Buenos Aires, 2008, Tomo 3)" (causa Nº 15.496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*).

En esa oportunidad también se señaló que "en la faz subjetiva el autor debe querer 'obrar sobre seguro' o sea sin el riesgo de una reacción por parte de la víctima y requiere, a su vez, una *preordenación o premeditación* para actuar con dicha seguridad" (causa "Acosta", con cita de Creus).

En este sentido, y teniendo en cuenta que no hubo impugnación de la defensa a este respecto, sólo resta concluir que en los casos *sub examine* concurren los elementos del tipo agravado hasta aquí estudiado, en tanto para proceder a los "traslados" se los maniataba y vendaba, y así también se efectuaban preferentemente en horas de la madrugada, todo ello con la finalidad de no permitirle a las víctimas siquiera resistirse y posteriormente acabar con sus vidas de las formas ya descriptas.

De acuerdo al análisis del punto precedente, encontrándose debidamente acreditado el dominio del hecho que poseía Dupuy en los casos analizados, en virtud del cargo que ostentaba, como así también cada uno de los elementos del tipo penal escogido, las impugnaciones dirigidas tanto al régimen de autoría como a la calificación penal asignada, habrán de rechazarse.

b. iii) Finalmente, con relación al caso de Julio César Urien, los sentenciantes calificaron su conducta como constitutiva del delito previsto y reprimido por el artículo 144 *bis*, inciso 1, del CP.

El tribunal de juicio, a este respecto, sostuvo que "[l]a entrega de detenidos fuera del penal, sin observancia de las disposiciones reglamentarias, trasladados para ser torturados en centros clandestinos de detención o en el propio Regimiento 7 de infantería (Urien) [...] evidencia la privación

  
MARIA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

ilegal de la libertad que los funcionarios públicos acusados han perpetrado en perjuicio de los nombrados" (fs. 10553).

En cuanto a este punto, al igual que en los casos precedentes, no hubo impugnación de la defensa, por lo que sólo resta concluir que en el hecho *sub examine* concurren los elementos del tipo penal a la luz del cual se calificó la conducta de Dupuy hasta aquí estudiada, en tanto se acreditó que reuniendo la calidad especial requerida para el sujeto activo -funcionario público-, a partir de la orden de "traslado" y sin las formalidades prescriptas por la ley, logró que "los detenidos Urien y Georgiadis [...] permanecier[a]n en el Regimiento de Infantería 7 encapuchad[o]s y atad[o]s dentro de varios vehículos, hasta que dos días después Urien es trasladado a la Unidad de Sierra Chica, quedando Georgiadis en la unidad militar, conforme se desprende del pormenorizado relato efectuado durante la audiencia por el mencionado Urien" (fs. 10484 vta.).

c. i) En orden a la participación de Dupuy en la privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de Guillermo Segalli, Gonzalo Carranza y Miguel Alejandro Domínguez, debe resaltarse que se tuvo por acreditado que "el día 3 de febrero de 1978, en horas de la madrugada, el director de la Unidad Penal 9 simuló haber ejecutado la liberación de [los nombrados], circunstancia que a pesar de saberse con anterioridad no fue puesta en conocimiento de sus familiares, quienes no volvieron a tener noticias de sus parientes"; es decir, en la sentencia se sostuvo que "el cese de la detención de los nombrados nunca se produjo; a pesar de ello el acusado Abel David Dupuy, en su condición de Director de la Unidad 9 del Servicio Correccional de la Provincia Buenos, a sabiendas de su falsedad, asentó o hizo asentar en el libro de novedades de la U. 9 en forma manuscrita, un registro en el que puede leerse que, a las '24° [hs] se retiran de esta unidad los

siguientes internos, CARRANZA GONZALO ABEL. 2.91, SEGALLI GUILLERMO OSCAR 2.67, Y DOMÍNGUEZ ALEJANDRO MIGUEL (SUÁREZ) 1.26 S/N'" (fs. 10367/10367 vta.).

Así también, en similares circunstancias a las ocurridas en el caso de Juan Carlos Deghi que posteriormente se analizará -sólo que aquí a las víctimas no les brindaron la oportunidad de contar con el apoyo de sus familiares al "egresar" de la Unidad-, los sentenciantes valoraron que "[e]n otro libro de novedades, se dejó testimonio de la liberación de Segalli, Domínguez y Carranza a las 0:05 hs., 0:30 hs. y 1:15 hs., respectivamente, del día 3 de febrero de 1978, y también se encuentra plasmado en el mismo que a las 0:50 hs. se realizó una recorrida en los alrededores del penal porque se habían oído gritos en las inmediaciones de las calles 10 y 80" (fs. 10367 vta.).

El destino final de esas personas es aún desconocido y fue puesto de resalto en la sentencia. Especialmente, se valoró que "en ninguno de los libros constan las firmas de las víctimas [a su egreso]" y también que "en el legajo de Domínguez hay una firma supuestamente suya, con fecha 2 de febrero de 1978, pero en ese escrito no dice qué est[aba] firmando" (fs. 10367 vta.).

A su vez, se tuvo en cuenta en la sentencia que "[e]l 2 de febrero Dupuy firma la autorización de la salida de Domínguez y de Segalli (fs. 8). A fs. 12 hay un telegrama firmado por Isabelino Vega donde le informa a la Dirección General de Asuntos Policiales e Información que el detenido Domínguez Miguel Alejandro recuperó su libertad el día 3 del corriente a las 00,30 hs., de fecha 7 de febrero de 1978. Todo ello consta en el legajo de Domínguez del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires" (fs. 10367 vta.).

Como así también, se valoró "un telegrama dirigido al Juez Guillermo Rivarola, Juzgado Federal N° 3 de Capital Federal, del 25 de marzo de 1978, que en su cuerpo dice: 'El ex detenido Segalli Guillermo Oscar recuperó su libertad día

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

MARÍA XIMENA PERICHU  
SECRETARIA DE CÁMARA

2/2/78, a las 00,05 hs. mediante Decreto Nº 162 fecha 26/1/78, el personal intervino en la soltura del mismo fue el sigte.: El Suscripto como Jefe de la Unidad y firmante del Certificado de Libertad y Órdenes de Salidas, Alcaide Lorenzo Núñez, Subalcaide Isidoro Robles - Subalcaide Ángel Oscar Budiño, Cabo 1º Arlindo Pared - Guardias José Mario Olivero y Mario Figueroa - La libertad del mismo se halla registrado en el Legajo del causante y en los Libros de Novedad de la Oficina de Control y Oficina de Guardia de este Establecimiento.- Dios guarde a V.S.- Abel David Dupuy.- Prefecto Jefe Unidad 9.-" (fs. 10535 vta.).

Por otro lado, y desvirtuando aún más el planteo defensivo en orden a la orfandad probatoria, en la resolución recurrida se tuvo especialmente en cuenta el testimonio de los familiares de estas tres víctimas. Al respecto, se expuso que "Leopolda Barsottini de Segalli, madre de Guillermo, ante la CONADEP, [...] manifestó: 'Que el día 28 de enero de 1978 todos los diarios publicaron el nombre de mi hijo en una lista de persona que dejaban de estar arrestadas. Habían transcurrido 17 meses desde el momento de su detención, siempre sin causa federal pendiente. Viajamos inmediatamente al penal para informarnos sobre el día y hora de su liberación. La contestación que nos dan es: 'el penal todavía no tiene noticias'. Debemos esperar que el mismo la reciba. La misma contestación recibimos los días siguientes incluso el 1-2-78 cuando lo visitamos, como lo hacíamos reglamentariamente una vez por semana, encontrándolo en esa oportunidad feliz y esperanzado por la buena nueva; como lo estábamos nosotros. Aunque algo inquietos por la falta de información regresamos a casa reflexionando que todo se llevaría a cabo con toda corrección y que en pocas horas más, estaríamos todos juntos otra vez, como lo estuviéramos siempre. Sorpresivamente dos días más tarde nos enteramos que nuestro hijo, ya no estaba en

el penal. Varios funcionarios nos informaron en forma por demás confusa y contradictoria que a la medianoche del día 2-2-78 'había sido liberado [Segalli] junto con otros internos', que obtuvieron su libertad al mismo tiempo que él de nombres: Miguel Alejandro Domínguez, Gonzalo Abel Carranza y un tercero de apellido Gallardo ninguno de los cuales ha vuelto a aparecer hasta el momento" (fs. 10536 vta./ 10537).

De las averiguaciones que habían hecho, allí también se expuso que "[v]ersiones oficiosas, recogidas en las inmediaciones del penal de personas temerosas de dar sus nombres, manifiestan que esa noche, varios internos, entre quienes se encontraba nuestro hijo, fueron introducidos en un vehículo por la fuerza. Hubo pedido de auxilio, el vehículo en cuestión estaba en el área de seguridad del penal, ya que los gritos fueron oídos desde el mismo. En el primer momento de nuestra averiguaciones en el penal, en los libros de entrada y salida del mismo no pudo ser encontrada la firma probatoria de la libertad de mi hijo" (fs. 10537).

Y con especial atención a la participación de los aquí imputados, en la sentencia se estableció que "[l]a madre terminó su relato poniendo de relieve los dichos entre el 'Subdirector' del penal [Vega], quien habría manifestado que los tres liberados fueron acompañados tres cuabras por el personal penitenciario, y las manifestaciones de otros funcionarios, entre ellos Dupuy, quienes dijeron que aquéllos fueron liberados 'de las puertas del penal'" (fs. 10537 vta.).

En este sentido, se resaltó también que "en el legajo CONADEP n° 2456 de Segalli, figura un informe de la madre de Miguel Ángel Domínguez, Dora Margarita Suárez de Domínguez, de fecha 29 de abril de 1984, que parece haber sido adjuntado por la madre de Segalli, como prueba documental, a su propia declaración que trascribimos arriba. En ese informe, fechado 'mayo 18 de 1979', se puede leer que su hija, ante la desaparición de su hermano, consiguió una entrevista con Dupuy, quien le mostró un libro en el que figuraban las liberaciones,

  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

pero ninguna firma de su hermano. Expresó que su hija, mientras se entrevistaba con Dupuy, sí vio una posible firma de su hermano en el 'libro de ropería', pero que no había firma en el 'libro de salidas', ni tampoco en el 'libro de contaduría', ni tampoco 'firma de entrega de documentos'; y ese relato de la madre de Domínguez en el que se detalla la entrevista de aquélla con Dupuy, tal como se asentó en la sentencia, también "fue corroborado por la propia Dora Suárez de Domínguez, también ante esa Comisión, en el legajo CONADEP de su hijo Miguel Alejandro Domínguez que lleva el número 4666" (fs. 10537 vta.).

Por otro lado, a partir de los testimonios recabados durante el debate, se expuso que "la hermana de Gonzalo Carranza, Frida Rochocz manifestó que a su hermano y a Segalli les hicieron firmar el libro de libertad sin entregarles ningún documento y que sus compañeros habían gritado toda la noche y que cuando llegó su madre con el abogado al penal, su hermano ya no estaba, vio a Dupuy y al preguntarle, éste le contestó que no se preocupe diciéndole 'debe haber salido de joda'" (fs. 10537 vta./ 10538).

c.ii) En estos casos, el tipo penal empleado para calificar las conductas endilgadas a Dupuy que tuvieron por víctimas a Guillermo Segalli, Gonzalo Carranza y Miguel Alejandro Domínguez, fue el previsto en el artículo 144 bis, inciso 1, con la agravante del 142, inciso 5 del CP -ley Nº 14.616 y su modificatoria ley Nº 21.338-.

Aquí, en relación con la primera de esas figuras penales, se tendrá por reproducido lo analizado en el punto b. iii) precedente; y, teniendo en cuenta que tampoco en este caso hubo impugnación de la defensa en torno de las calificaciones asignadas, sólo corresponde poner de resalto que el elemento particular requerido por la agravante aplicada consiste en que la privación ilegítima de la libertad haya durado más de un

mes, lo que así recalcó el tribunal de juicio al exponer que "[l]a agravante responde a una mera cuestión cronológica, duración de más de un mes" (fs. 10553).

Como conclusión, entonces, en los hechos examinados concurren los elementos del tipo penal a la luz del cual se calificaron las conductas imputadas a Dupuy -según la figura solicitada por la acusación-. Ello, en tanto se acreditó que, como ya se dijo, reunía la calidad especial requerida para el sujeto activo -funcionario público- y que, a partir de las órdenes de "liberación" y sin las formalidades prescriptas por la ley, el destino aún incierto de las víctimas respondió, tal como se estableció en la sentencia, a que "los autores responsables de estos hechos [...], con el grado de responsabilidad que ya se ha especificado, han actuado dolosamente al simular en los casos de Segalli, Carranza y Domínguez, que se ejecutaba la liberación de los nombrados, entregándolos en la nocturnidad, indefensos, para que sean 'levantados' por las patotas armadas que operaban afuera del penal" (fs. 10553).

d.i) En cuarto lugar, la defensa de Dupuy formuló cuestionamientos con relación al homicidio en perjuicio de Juan Carlos Degui y respecto a la privación ilegal de la libertad de Horacio Micucci, Juan Gramano y Juan Destéfano.

En este sentido, y en lo que aquí corresponde analizar, teniendo en cuenta que no fue impugnada la materialidad de esos hechos sino únicamente la participación de Dupuy en cada uno de ellos, debe resaltarse que en el caso de Deghi se valoró el testimonio de su pareja, Elisa Falchi, quien denunció las circunstancias que rodearon a sus secuestros al momento de ser "liberado" del penal.

Así, a partir de la acción de *habeas corpus* y las actuaciones judiciales iniciadas por la nombrada, en la sentencia se sostuvo que "la esposa de la víctima Elisa Falchi concurrió a la Unidad 9 los días previos a los fines de ir a buscar a su esposo; la liberación no se produjo ya que le

  
MARÍA XIMENA PERICHO  
SECRETARIA DE CÁMARA

comunicaron que 'faltaba el radiograma'. El día 20 de marzo de 1978 volvió a concurrir a las 16 horas. Durante ese lapso y hasta las 23, uno de los guardias le pregunto si era 'la viuda' de Deghi. La liberación se hace efectiva finalmente a las 23 horas, momento en el que los guardias no les permitieron salir hacia el lado de la avenida 7, ya que le indicaron imperativamente que debían salir por otro camino lateral" (fs. 10539/10359 vta.).

Tal como se detalló en la sentencia, ese particular elemento también fue reafirmado durante la exposición del testigo Horacio García Gerbolés, quien "señaló a Dupuy como la persona que le indicó a Deghi el camino que debía seguir al salir del penal, medida que se efectivizó cerca de las 24 horas del día 20 de marzo de 1978: '[...]en el mes de marzo, como a las 12 de la noche, le dice "espérelo que está haciendo el mono'. Y dice 'agarre por acá hasta la esquina, baje una cuadra, y ahí toma la calle 7, porque sino allá en la esquina lo va a parar la guardia'. Cuando baja para 75, los levanta un Torino a los dos" (fs. 10540).

Así también, para explicar el accionar conjunto de las autoridades de la Unidad 9 con las fuerzas represivas, el tribunal de juicio agregó que "el operativo de liberación de Deghi incluyó la coordinación de diferentes fuerzas de Seguridad para facilitar la impunidad del episodio. Así lo prueba un parte de la Dirección General de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires (D.G.I.P.B.A.) del 27 de marzo de 1978, remitido al Tribunal por la Comisión Provincial por la Memoria, incluido dentro del legajo 11.298 de la 'MESA DS', carpeta 'varios' 2703, en el que se destaca que 'el cadáver presentaba el aspecto de haber sido privado de su libertad con anterioridad, por encontrarse el mismo sin cinturón, ni cordones, con barba de varios días y presentando el clásico «olor a encierro». No apreciándose en el lugar del hecho

indicio alguno que determinara que la ejecución se halla (sic) producido donde la víctima fue hallada, dado que no se pueden apreciar manchas de sangre, ni cápsulas. Ampliando las diligencias se pudo determinar que personal de la Policía Federal Argentina, había solicitado «área libre» a los fines de operar en la fecha y lugar donde el día 22 de [aquí hay un espacio sin completar] fue hallado el cadáver que dio origen al presente'' (fs. 10540 vta.).

Por otro lado, relacionado con la participación de Dupuy en las privaciones descriptas precedentemente, no sólo se tuvo en cuenta lo valorado para los casos de Urien y Georgiadis, quienes "fueron elegidos con la finalidad de ser interrogados ('para indagatoria') fuera del penal, aunque, como vimos la verdadera finalidad que se ocultaba detrás de ese motivo era el asesinato de ambos, que sólo se consumó respecto de Georgiadis (y luego también respecto de Rapaport que fue llamado expresamente 'para interrogatorio')"; sino que también, en el contexto ya analizado, se puso de resalto que "la manera en que Dupuy autorizó la salida del penal de esas tres víctimas [...] a cualquier persona l[a] hubiera llevado a representarse una finalidad trágica. Recuérdese la forma en que salieron del penal los internos: Micucci manifestó que lo sacaron a la noche, que lo vendaron y lo tiraron a un coche (fs. 1378/1380), ratificando en la audiencia de debate que 'En agosto de 1978 lo sacaron del Penal, lo metieron en el piso de un auto vendado, no sabiendo adonde fue e incluso si salió o no del Penal'; Destéfano, expresó en la audiencia que lo sacaron en forma clandestina, y destacó como al negarse a 'salir' del Penal arguyendo que era mejor que lo mataran allí, fue convencido por Dupuy de acceder ya que 'esa vez' nada le iba a pasar; y Gramano, que lo ataron de pies y manos y lo introdujeron en el baúl de un coche" (fs. 10541 vta.).

Como conclusión de ello, se coligió que "en el caso del funcionario público encargado de la dirección del establecimiento carcelario, que entrega a los detenidos [en el

  
MARÍA XIMENA PERICHÓ  
SECRETARIA DE CÁMARA

caso de Deghi, a altas horas de la noche para que sea ejecutado; mientras que a Micucci, Destéfano y Gramano a otras dependencias para que sean torturados], no corresponde hablar de 'participación necesaria' [...]. Su aporte esencial lo proyecta al centro del suceso, Dupuy es autor del delito" (fs. 10541).

En este sentido, tal como ya se sostuvo -en razón de las críticas dirigidas contra la construcción dogmática empleada por el tribunal para calificar la forma de participación en esas conductas-, lo que debe analizarse es si el nombrado poseía del dominio de los hechos imputados, circunstancia que, del análisis efectuado precedentemente a partir del conjunto de elementos de convicción producidos durante el debate y tenidos en cuenta en la sentencia recurrida, se encuentra debidamente acreditada.

d.ii) Con relación a las calificaciones asignadas a tales hechos -artículos 80 inc. 2º y 144 bis inc. 1º del CP, todos ellos en concurso real (art. 55 CP)-, teniendo en cuenta que no se han efectuado críticas al respecto, que los hechos revisten características similares a los analizados a lo largo del punto b. del presente, y que se encuentran debidamente analizadas la subsunciones típicas en la resolución bajo análisis, cabe remitirse aquí a lo expuesto respecto de los tipos penales abordados en los puntos b.ii) y b.iii) del presente considerando.

e) Finalmente, su participación respecto de los hechos que tuvieron por víctima a Alberto Pinto será analizada en el último de los considerandos del presente acápite.

32º) a.i) Que con relación a Isabelino Vega el tribunal de juicio tuvo por acreditado que era responsable de los padecimientos sufridos por Alberto Elizalde, Carlos Marín Bettiol, Ricardo Enrique Strzelecki, Carlos Mario Gutiérrez, Ricardo Victorino Molina, Francisco Gutiérrez, Jorge Antonio

Capella, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Norberto Rey, César Augusto Olovardi Guevara, Aníbal Rivadeneira, Carlos Alberto Álvarez, Guillermo Ernesto Mogilner, Omar Aníbal Dousdebes, Gabriel Manera Johnson, Raúl Eduardo Acquaviva, Carlos Fernando Galansky Koper, Carlos Alberto Martínez, Arnaldo Benjamín Arquéz, David Andenmatten, Héctor Hugo Ortíz, Adolfo Pérez Esquivel, Tiburcio Emilio Padilla, Germán Ojeda, Carlos Alberto Slepoy, Horacio René Matoso, Juan Miguel Scatolini, Ernesto Fernando Villanueva, Horacio Héctor Crea, Carlos Carullo, Néstor Rojas, Dalmiro Ysmael Suárez, Ricardo Sergio Viera, Mario Carlos Zerbino, Pablo José Monsegur, Rafael Alberto Moreno Kiernan, Alejandro Marcos Ghigliani, Eduardo Yazbeck Jozami, Eduardo Caldarola, Carlos Ángel Vechio, Francisco Oscar Paz, Leonardo Hayes, José María Iglesias, Juan Antonio Frega, Ángel Alberto Georgiadis, Carlos Alberto Pardini, Osvaldo Bernabé Corvalán, Alfredo Pedro Bravo, Ángel Bartolo Bustello, Rubén Aníbal Jantzón, Eduardo Alfredo Anguita, Juan Remigio Argüello y Alberto Rubén Calvo.

El órgano sentenciante valoró en primer lugar que los hechos atribuidos a Isabelino Vega tuvieron lugar en la Unidad 9 de La Plata en la época en que el encausado, según el legajo personal Nº 135.089, ocupaba el cargo de Segundo Jefe de esa unidad penitenciaria. Destacó que "[s]us funciones estaban claramente establecidas en el artículo 64 del Reglamento del Régimen Interno del Servicio Penitenciario Bonaerense que 'tiene por misión secundar al jefe en el mando, gobierno y administración de la Unidad, descargándole la atención personal de detalle'. Asimismo, 'reemplaza al Jefe de la Unidad en su ausencia y como consecuencia de ello, debe estar interiorizado por éste, de todo lo que concierne a la misma' (artículo 65 de la legislación citada)" (fs. 10450).

A partir de las pruebas producidas durante la audiencia se determinó que desde el día en que asumieron las nuevas autoridades en la Dirección de la Unidad Nº 9 de La Plata, se instauró en aquel establecimiento carcelario "un

  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARÍA DE CÁMARA

régimen de extrema "crueldad" con los presos políticos, con la práctica sistemática de diversa clase de tormentos sobre ellos", cometidos por el personal penitenciario, con la finalidad de "quebrar su resistencia física y moral y lograr su despersonalización" (fs. 10356). Se afirmó que la designación de las nuevas autoridades marcó el comienzo de este cambio de régimen.

De tal suerte, el tribunal concluyó que "por su alto rango jerárquico, estaba obligado a conocer la situación que se vivía tanto en las celdas de aislamiento, como las condiciones de detención de los internos alojados en el resto de la Unidad de que era responsable y la conducta de sus subordinados"; y más aún siendo que "no se trató de una aplicación de torturas aislada, excepcional, sino de una práctica continua y sostenida en el tiempo, aprobada conscientemente por las máximas autoridades de la Unidad" (fs. 10450 vta.).

Afirmó que "[e]se conocimiento además, surge de diversas declaraciones oídas en el debate, como Atilio Gustavo Calotti quien declaró que no podría decir que el Sr. Dupuy o Vega hayan sido golpeadores, que eso a él no le constaba, pero que eran responsables de la cárcel y que ahí todo el personal golpeaba" (fs. 10450 vta.).

También el testimonio de Javier Marcelino Herrera - entre muchos otros- da cuenta que "el 13 de diciembre de 1976 [...] cambió todo, de madrugada hubo una gran represión, una requisita indiscriminada, comenzó a regir la ley de seguridad nacional a terroristas y subversivos. Los sacaron de las celdas con la cabeza gacha, desnudos, en fila debieron pasar entre hileras formadas por gente con bastones de ambos lados quienes iban pegando a los que iban pasando, al frente se encontraban las nuevas autoridades, el director Dupuy, el sub director Vega y el jefe de seguridad, Elbio Cosso" (fs. 10376).

Así, el aporte de Vega y el dominio sobre los hechos

de tormentos a los internos del establecimiento carcelario, radicó en que, como una de las máximas autoridades del Servicio Penitenciario, formó parte del plan de destrucción física y síquica de los presos políticos allí alojados, instaurando junto con otros penitenciarios un régimen de extrema violencia y terror sobre ellos. Mediante su aporte, es decir, con su poder de decisión, control y organización, los internos fueron sometidos a permanentes sufrimientos tanto físicos como psíquicos y, al igual que en el caso precedentemente analizado, mediante la conducción y coordinación de sus subalternos, el incuso Vega mantuvo a las víctimas en las deplorables condiciones de detención descritas.

El argumento de la defensa que sostiene que las víctimas no indicaron que él los haya golpeado, no alcanza a confutar lo acreditado por el tribunal en cuanto a su participación y sólo se traduce en una mera discrepancia con la valoración practicada por la judicatura de los testimonios de los damnificados en su correlato con el resto de los elementos de prueba.

En definitiva, no se advierte arbitrariedad toda vez que el órgano sentenciante ha formado su convicción con respeto a la sana crítica y conforme a la lógica, tan pronto se toma en cuenta que se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por acreditado -en contrario a la posición de la defensa- la participación del imputado Vega en los hechos endilgados.

a.ii) Que el tribunal encuadró estos sucesos en los términos del art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley Nº 14.616 -vigente al momento de los hechos-, por lo que corresponde remitirse a lo expuesto en el acápite 31.a.ii), donde ya ha sido debidamente tratada la subsunción legal en cuestión.

b.i) En segundo orden, y en el marco funcional ya establecido, corresponde analizar su responsabilidad por los hechos que tuvieron por víctima a Marcos Ibáñez Gatica.

  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

Con respecto a las alegaciones de la defensa sobre el caso, en la sentencia se hizo especial mención de que "si bien no se ha acreditado que Vega pusiera 'mano' sobre Marcos Ibáñez Gatica, por su alta jerarquía dentro de las autoridades del Penal debió extremar los recursos para evitar la práctica sistemática de la tortura. Por el contrario no obstante el deber de garantía que su función le imponía consintió que se le impusieran a los detenidos todo tipo de vejámenes" (fs. 10506).

En particular, debe tenerse en cuenta que el parte labrado a partir de la sanción disciplinaria fue "suscripto por Rebaynera, fue elevado a Ríos, quien a su vez lo elevó a Vega, quien ratificó la sanción dispuesta consistente en 4 (cuatro) días de alojamiento en los calabozos de castigo" (fs. 10360). De esta manera, los sentenciantes resaltaron que el día en que la víctima recibió la golpiza bajo la guardia de Rebaynera "Isabelino Vega era la persona que estaba a cargo de la Unidad el día de los hechos ante la licencia de Dupuy" y se señaló que "[f]ue el imputado Vega quien le impuso a la víctima la sanción de cuatro días de aislamiento por 'no apurar el paso', y [...] amañó la realización de un sumario administrativo tendiente a construir una 'verdad oficial' que pusiera al personal que participó en el hecho afuera de cualquier tipo de responsabilidad jurídico penal" (fs. 10506).

También los judicantes valoraron que "a raíz de estos hechos en la Unidad 9, el mismo 26 de julio se inició un sumario administrativo Nº 51.542 caratulado 'tentativa de autoeliminación' en el que se tomaron declaraciones a algunos internos y personal penitenciario, que avalaron la teoría del 'intento de suicidio' de parte de Ibáñez. El sumario fue instruido por el subjefe Vega, quien lo cerró en fecha 25 de agosto de 1977, antes de la muerte de Ibáñez, bajo la conclusión de que 'se comprueba en forma absoluta' que 'la tentativa de autoeliminación que protagonizara el interno

procesado especial IBÁÑEZ GATICA, Marcos Augusto se debe a una determinación personal, desconociéndose los móviles'" (fs. 10360/10360 vta.).

De esta manera, asiste razón al órgano sentenciante respecto a la atribución de responsabilidad del imputado, ya que su aporte y el dominio sobre los hechos aquí analizados radicó en que fue él quien, como una de las máximas autoridades del Servicio Penitenciario, en el marco de esa política de violencia y terror sobre los internos de la Unidad 9, avaló las prácticas realizadas sobre Ibáñez Gatica que desembocaron en su muerte e intentó, mediante la formación del sumario antedicho, ocultar los padecimientos sufridos por la víctima y mitigar así las responsabilidades que de ello derivarían.

**b.ii)** En relación con el tipo penal escogido para tipificar esa conducta debe señalarse que en la sentencia se condenó a Vega como autor del delito previsto y reprimido por el artículo 80, inciso 2, del CP; calificación penal que no fue cuestionada y que -aunque por hechos distintos- ya ha sido debidamente tratada en el acápite 31.b.ii) de la presente, al que corresponde remitirse.

**c.i)** Por otro lado, con relación a la privación ilegal de la libertad de Horacio Micucci, Juan Gramano y Juan Destéfano, cuya materialidad fue analizada en los considerandos 30º y 31º, corresponde aquí resaltar, tal como fue puesto de manifiesto en la sentencia, que Vega "no podía resultar ajeno, dado su alto cargo" (fs. 10542), en el sentido que era otro de los integrantes encargados de la dirección del establecimiento carcelario.

De esta manera, el a quo sostuvo que "[e]l conocimiento por parte de Vega de las circunstancias que rodeaban los traslados" debe evaluarse "de acuerdo a su cargo de Sub Jefe de la Unidad, en el que tenía la misión de secundar al Jefe en el mando, gobierno y administración de la Unidad, y reemplazaba al Director en su ausencia y como consecuencia de ello, estaba interiorizado de todo lo que concierne a la misma"

(fs. 10542).

  
MARÍA XIMENA PERICHÓN  
SECRETARIA DE CÁMARA

Así, en similar sentido a lo analizado respecto de Dupuy, y lo que se verá luego en el caso de Ríos, el tribunal de juicio tuvo por probado que Vega formó parte de la cúpula de la Unidad Nº 9 de La Plata y, en el marco del plan analizado precedentemente, con su aporte se llevaron a cabo -además de los delitos hasta aquí abordados- las privaciones ilegales de aquellos tres.

Es decir, su responsabilidad en esos hechos no puede juzgarse descontextualizada de los demás casos por los que se lo condenó y, en este sentido, la valoración conjunta efectuada por los sentenciantes de los elementos arrojados al debate fue lo que determinó que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y siguiendo los principios de lógica correspondientes, en la sentencia se fallara de acuerdo a lo aquí analizado.

Por lo que no advirtiéndose supuestos de arbitrariedad, toda vez que el *a quo* ha formado su convicción con apoyo en los múltiples elementos de cargo descriptos que confrontó para tener por acreditados -en contrario a la posición de la defensa- esos hechos, la impugnación no puede prosperar.

**c.ii)** En orden a la calificación penal por estos eventos, el tribunal encuadró la conducta de Vega en los términos del artículo 144 *bis*, inciso 1º del CP, y del artículo 55 del mismo cuerpo normativo; entonces, teniendo en cuenta que no se han efectuado críticas al respecto, corresponde remitirse a lo expuesto el acápite 31.b.iii) de la presente donde esa tipificación ya ha sido debidamente abordada.

**d)** Que la participación en los hechos de tortura seguida de muerte en perjuicio de Alberto Pinto (art. 144 *ter* primer y tercer párrafo según ley 14.616), será tratado en el acápite 42.b, por lo que corresponde remitirse a lo allí

expuesto.

33º) a.i) Que corresponde tratar ahora los agravios formulados por la defensa de Víctor Ríos en torno a su participación en los padecimientos sufridos por las siguientes cincuenta y cinco (55) víctimas: Alberto Elizalde, Carlos Marín Bettiol, Ricardo Enrique Strzelecki, Carlos Mario Gutiérrez, Ricardo Victorino Molina, Francisco Gutiérrez, Jorge Antonio Capella, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy, Norberto Rey, César Augusto Olovardi Guevara, Luis Aníbal Rivadeneira, Carlos Alberto Álvarez, Guillermo Ernesto Mogilner, Omar Aníbal Dousdebes, Gabriel Manera Johnson, Raúl Eduardo Acquaviva, Carlos Fernando Galansky Koper, Carlos Alberto Martínez, Arnaldo Benjamín Arquéz, David Andenmatten, Héctor Hugo Ortíz, Adolfo Pérez Esquivel, Tiburcio Emilio Padilla, Germán Ojeda, Carlos Alberto Slepoy, Horacio René Matoso, Juan Miguel Scatolini, Ernesto Fernando Villanueva, Horacio Héctor Crea, Carlos Carullo, Néstor Rojas, Dalmiro Ysmael Suárez, Ricardo Sergio Viera, Mario Carlos Zerbino, Pablo José Monsegur, Rafael Alberto Moreno Kiernan, Alejandro Marcos Ghigliani, Eduardo Yazbeck Jozami, Eduardo Calderola, Carlos Ángel Vechio, Francisco Oscar Paz, Leonardo Hayes, José María Iglesias, Juan Antonio Frega, Ángel Alberto Georgiadis, Carlos Alberto Pardini, Osvaldo Bernabé Corvalán, Alfredo Pedro Bravo, Ángel Bartolo Bustello, Rubén Aníbal Jantzon, Eduardo Alfredo Anguita, Juan Remigio Argüello Alberto Rubén Calvo y José Demetrio Brontes, todos ellos cometidos durante su desempeño en la Unidad Penal 9 de La Plata.

Debe señalarse que, además de los elementos tenidos en cuenta al analizar cada uno de los hechos descriptos precedentemente, el tribunal de juicio valoró que "Víctor Ríos, al tiempo de comisión de los hechos, se desempeñaba como Jefe de Vigilancia y Tratamiento de la Unidad 9" (fs. 10451).

Así, el a quo expuso que, a partir del estudio del reglamento interno del Servicio Penitenciario bonaerense - aprobado por resolución 450 del 10 de agosto de 1970-, tenía

  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

por "función la seguridad y disciplina interna de la unidad y el tratamiento reeducativo y readaptación de los internos" y, al igual que los casos analizados en los puntos precedentes, "Ríos, como Jefe de Seguridad y Tratamiento conocía perfectamente las prácticas sistemáticas de la tortura" (fs. 10451).

A su vez, y contrariamente a lo sostenido por su defensa, varios fueron los testigos que indicaron a Ríos como uno de los integrantes del grupo de penitenciarios que formaron parte del régimen instaurado a partir del 13 de diciembre.

Entre ellos se encuentran los testimonios de Juan Miguel Scatolini, Fernando Villanueva y, en especial, tal como se puso de resalto en la sentencia, el de Julio César Mogordoy, quien "[e]stuvo detenido en la Unidad 9 a partir del 5 de enero de 1976 y hasta el 2 de diciembre de 1978, de acuerdo con su Legajo Nº 435 del S.P.B. y ficha criminológica Nº 151.219 y con la ficha de fojas 1.851, [...] en su declaración [...] [h]aciendo alusión al día 13 de diciembre, expresó que ese día marcó la bienvenida al Señor Dupuy, comenzó un plan de exterminio, se formaron los 'pabellones de la muerte'. Expresó que nada de lo que ocurría en la cárcel podía ser ajeno a Dupuy y al Jefe de Comandante, quien cree que era Ríos (fs. 10385 vta./ 10386)".

De esta manera, el a quo tuvo por probado que Ríos era parte del cuerpo de agentes que, a partir de la asunción de Dupuy como Director de la Unidad Penitenciaria Nº 9, aplicó un régimen de tortura y exterminio de los presos políticos allí alojados, ello como parte del plan sistemático de represión implementado por la dictadura militar.

En igual sentido, en torno a la participación del nombrado en los casos endilgados y ya analizados, otro de los elementos relevantes que otorgan sustento al cuadro incriminatorio es el legajo de Germán Ojeda, quien "estuvo detenido en la Unidad 9 entre el 27 de octubre de 1978 y egresó

el 16 de marzo de 1979, según se desprende de su legajo Nº 21.301 del S.P.B., en el que consta su ficha criminológica Nº 165.449 del S.P.B." (fs. 10396 vta.), donde figuraba un parte disciplinario del 17 de noviembre de 1978 firmado por Víctor Ríos, el cual fue incorporado por lectura.

De otra banda, vinculado a la relación existente entre la Unidad penitenciaria en cuestión y el sistema de centros clandestinos de detención y tortura, el tribunal de juicio tuvo especialmente en cuenta lo testimoniado por Eduardo Jozami, quien "relató que su esposa, Lila Pastoriza, fue secuestrada el 25 de junio de 1977 y que en septiembre de 1977, estando detenida clandestinamente en la Escuela de Mecánica de la Armada, el Jefe de Seguridad, Víctor Ríos le entregó una carta escrita por ella" (fs. 10464).

En razón de lo expuesto, lo argumento por la defensa en cuanto niega que su asistido haya sido identificado por las víctimas, no alcanza a confutar lo acreditado por el tribunal respecto a su participación a partir de los elementos de convicción reseñados.

En suma, se concluye que el órgano sentenciante ha formado su convicción con respeto a la sana crítica y conforme a la lógica, tan pronto se toma en cuenta que se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado y analizado globalmente para tener por acreditado -en contrario a la pretensión de la recurrente- los hechos endilgados al encausado.

a.ii) En orden a la calificación penal, el tribunal encuadró la conducta de Víctor Ríos en los términos del artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley Nº 14.616 -vigente al momento de los hechos- y del artículo 55 del mismo cuerpo normativo; calificación penal que no fue cuestionada y que ya ha sido debidamente tratada en el acápite 31.a.ii), al que corresponde remitirse.

b.i) En segundo lugar, con relación a los acontecimientos que tuvieron por víctima a Marcos Ibáñez

MARÍA XIMENA PERICHO  
SECRETARIA DE CÁMARA

Gatica, aquí debe recordarse que el tribunal de juicio tuvo por probado que su muerte se produjo a partir del "agravamiento de su estado de salud resultado de la aplicación de tormentos cometidos entre el 24 y el 25 de julio de 1977 por un grupo de penitenciarios", los cuales "fueron aplicados en el área de los calabozos de castigo [...] después de una sanción disciplinaria en la que se le reprochó al interno Ibáñez no acatar la orden de un guardia de caminar en forma más veloz" (fs. 10359 vta./ 10360).

En similar sentido a lo analizado en el caso de Vega, y a lo que posteriormente se desarrollará al abordar la muerte de Alberto Pinto, debe señalarse que Víctor Ríos era al tiempo de comisión del homicidio de Marcos Ibáñez Jefe de Vigilancia y Tratamiento de la Unidad Nº 9 y, tal como lo sostuvieron los judicantes, "conocía perfectamente las prácticas sistemáticas de la tortura, avalándolas como en este caso, al elevar el parte suscripto por Raúl Rebaynera, autor del homicidio de Ibáñez Gatica, al subjefe de la Unidad, Isabelino Vega, como si se tratara de una situación normal" (fs. 10507 vta.).

Es decir, su participación en los hechos que aquí se analizan se llevó a cabo dentro de ese marco general donde, tal como se puso de resalto en la sentencia, las torturas eran práctica común y, durante el período bajo análisis, se empleaban "métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, a disminuir su capacidad física o mental, a destruir su subjetividad, todo con el fin de humillar, degradar, romper la resistencia física y moral de las víctimas. En este contexto las sesiones de tortura eran, como se dijo, una práctica habitual, y Marcos Gatica fue muerto en una de ellas" (fs. 10505 vta.).

A su vez, debe recordarse que, según lo expusieron los jueces en la sentencia, la práctica llevada a cabo en ese tipo de celdas fue calificada por los testigos como

"descarnizada y anormal" y, en este caso en particular, se ejecutó a partir de "una sanción disciplinaria en la que se le reprochó al interno Ibáñez no acatar la orden de un guardia de caminar en forma más veloz".

En particular, en lo que a Ríos respecta, se tuvo en cuenta que "[e]l parte, suscripto por Rebaynera, fue elevado a Ríos, quien a su vez lo elevó a Vega, quien ratificó la sanción dispuesta consistente en 4 (cuatro) días de alojamiento en los calabozos de castigo" (fs. 10360).

En este sentido, entonces, no debe perderse de vista que cada uno de los elementos probatorios tenidos en cuenta por el tribunal no fueron desvirtuados por la defensa y, a partir del análisis conjunto de aquéllos, quedó debidamente acreditado que Ríos, junto a los otros imputados que con relación a este caso se analizan -Vega y Rebaynera-, poseía el dominio del hecho; es decir, al aprobar lo actuado por sus dependientes mediante la elevación del informe antedicho a su superior respecto de los hechos que tuvieron por víctima a Ibáñez Gatica, Ríos intentó mediante su aporte sustancial brindar un marco de legalidad y ocultar así los acontecimientos que finalmente desembocaron en la muerte de aquél.

b.ii) En relación con el tipo penal escogido para tipificar esa conducta debe señalarse que en la sentencia se condenó a Ríos en los términos del artículo 45 del CP, por la comisión del delito previsto y reprimido por el artículo 80, inciso 2, del CP; calificación penal que no fue cuestionada y que ya ha sido debidamente tratada en el acápite 31.b.ii) de la presente, al que corresponde remitirse.

c.i) Por otro lado, con relación a la privación ilegal de la libertad de Horacio Micucci, Juan Gramano y Juan Destéfano, cuya materialidad fue analizada en los considerandos 30º, 31º y 32º, corresponde aquí señalar que Ríos, como otro de los integrantes encargados de la dirección del establecimiento carcelario, "era consciente de las circunstancias creadoras de riesgo para la vida de los detenidos, como resultaban ser los

  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

~~traslados de internos~~ ordenados por los militares o por la policía de la provincia en las circunstancias en que se realizaron las de Miccuci, Gramano y Destéfano" (fs. 10542 vta.).

De esta forma, en similar sentido a lo analizado respecto de Dupuy y Vega, el tribunal de juicio tuvo por probado que Ríos formó parte de la cúpula de la Unidad Nº 9 de La Plata y, en el marco del plan analizado precedentemente, con su aporte se llevaron a cabo -además de los delitos hasta aquí abordados- las privaciones ilegales de aquellos tres. Es decir, su responsabilidad en esos hechos no puede juzgarse descontextualizada de los demás casos por los que se lo condenó y, en este sentido, la valoración conjunta realizada por los sentenciantes de los elementos arrojados al debate fue lo que determinó que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y siguiendo los principios de lógica correspondiente, el tribunal decidiera de esa forma.

Así, no advirtiéndose de ello supuestos de arbitrariedad, toda vez que el *a quo* ha formado su convicción con apoyo en los múltiples elementos de cargo valorados, la impugnación defensiva no puede prosperar.

**c.ii)** En orden a la calificación penal, el tribunal encuadró la conducta de Víctor Ríos en los términos del artículo 144 *bis*, inciso 1 del CP, y del artículo 55 del mismo cuerpo normativo; entonces, teniendo en cuenta que no se han efectuado críticas al respecto, corresponde remitirse a lo expuesto el acápite 31.b.iii) de la presente donde esa tipificación -aunque por hechos distintos- ya ha sido debidamente abordada.

**d)** Que la participación en los hechos de tortura seguida de muerte en perjuicio de Alberto Pinto (art. 144 *ter* primer y tercer párrafo según ley Nº 14.616), será tratado en el acápite 42.c), por lo que corresponde remitirse a lo allí

expuesto.

34º) a.i) Que el tribunal de juicio tuvo por acreditada la responsabilidad penal de Elbio Osmar Cosso en los hechos de tormentos ocurridos en la requisa del día 13 de diciembre de 1976, en perjuicio de Horacio García Gerbolés, Alberto Clodomiro Elizalde, Hugo Ernesto Ruiz Díaz, Pablo José Monsegur, Guillermo Oscar Segalli, Eduardo Anguita, Gabriel Oscar Marotta, Carlos Alberto Slepoy, Julio Alberto Machado, Juan Miguel Scatolini, Ernesto Fernando Villanueva, Luis Aníbal Rivadeneira, Francisco Virgilio Gutiérrez, Jorge Antonio Capella, José Demetrio Brontes, Julio César Mogordoy, Gabriel Manera Johnson, Javier Marcelino Herrera, Dalmiro Ismael Suárez, Carlos Alberto Martínez, Carlos Fernando Galansky Koper, Carlos Alberto Álvarez, Raúl Eduardo Acquaviva, Omar Aníbal Dousdebes, Guillermo Ernesto Mogilner, Eduardo Horacio Yazbeck Jozami, Carlos Alberto Roca Acquaviva, Alberto Rubén Calvo, Eduardo Alberto Torres, José María Iglesias, Horacio Alejandro Micucci, Julio César Urien, Mario Zerbino, Eduardo Oscar Schaposnik, Jorge Ernesto Podolsky, José Eloy Zelaya, Moisés Lintroidis, Ángel Georgiadis, Julio Mario Mejanovsky, Ángel Bustello, Eusebio Héctor Tejada, Jorge Antonio Miranda, Osvaldo Bernabé Corvalán, Rubén Aníbal Jantzon, Ernesto Eugenio Muller y Eduardo Zavala.

En este orden, tal como se describió en el acápite 30.b, el a quo logró probar que ese día se produjo una violenta requisa en la Unidad 9 en la que participó tanto el personal penitenciario de ese establecimiento como personas ajenas a aquél, quienes sometieron a las personas allí detenidas a todo tipo de golpes, humillaciones y vejámenes. Asimismo, tuvo por acreditado que esa requisa comenzó con la manda impartida por el Subjefe interino del Servicio Penitenciario Elbio Osmar Cosso, el cual ordenó a los detenidos que salgan de sus celdas con las manos atrás y la cabeza gacha.

La judicatura determinó la responsabilidad del imputado Cosso tanto por su particular posición de poder

durante ese día -derivada de su jerarquía-, como por su participación personal en el evento.

Así, señaló que el encausado se desempeñó como Director de Seguridad de la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense -designado el 6/08/1975 por resolución Nº 657- y como Subjefe interino del Servicio Penitenciario desde el 19/11/1976 hasta el 11/09/1977 -por decreto Nº 5325-, ejerciendo este cargo sin perjuicio del de Director de Seguridad; todo lo cual surge del legajo Nº 110.713 del Servicio Penitenciario.

A su vez, con el fin de abordar las funciones que desarrollaba el nombrado, valoraron los judicantes que entre las del Director de Seguridad, el artículo 77 del Anexo I del Decreto Reglamentario de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario, preveía: "a) Programar, ejecutar y controlar los sistemas de seguridad de toda el área sometida a su jurisdicción del Servicio Penitenciario, organizando los planes de combate" y "d) impartir directivas sobre todo aspecto que haga a la seguridad que deben mantener las Unidades, Institutos y demás dependencias controlando su ejecución"; y el art. 281 del Reglamento Interno del Servicio Penitenciario Bonaerense expresaba en relación con el grupo de requisita que "[s]u funcionamiento se ajustará a las directivas que imparta la dirección de Seguridad" (fs. 10447 vta./ 10448).

Aunado a ello, el tribunal apreció las declaraciones de los internos de aquella época que lo reconocieron como el que dio la orden con la que comenzó la requisita.

En este orden, según surge del instrumento sentencial, Juan Miguel Scatolini refirió que aquel día "[é]l se encontraba en el pabellón 10, no salieron al recreo, sintieron corridas, ruidos, puertas que se abrían y se cerraban y vio con un espejito personas de civil con palos en las manos, con pelo largo, vestidos con vaquero y zapatillas junto a otros

uniformados y a Cosso con un megáfono diciendo que tenían que salir con las manos atrás y la cabeza gacha" (fs. 10374).

Las manifestaciones de Javier Marcelino Herrera dieron cuenta que "[l]os sacaron de las celdas con la cabeza gacha, desnudos, en fila debieron pasar entre hileras formadas por gente con bastones de ambos lados quienes iban pegando a los que iban pasando, al frente se encontraban las nuevas autoridades, el director Dupuy, el sub director Vega y el jefe de seguridad, Elbio Cosso" (fs. 10376).

Y, finalmente, el órgano jurisdiccional receptó la versión de Raúl Reynaldo Troncoso que indicó "que Cosso era el que ese día 13, daba las órdenes por el megáfono. Expresó que supo que era Cosso [porque] fue identificado por los compañeros del dicente" (fs. 10428 vta.).

A la luz de lo reseñado, no se advierten vicios que afecten la atribución de responsabilidad del imputado, ya que su aporte y el dominio sobre los hechos de tormentos radicó en que fue él quien, como una de las autoridades del Servicio Penitenciario y con motivo de la requisita que inauguró un régimen de ilegalidad en la Unidad carcelaria N° 9, ordenó a los internos salir de las celdas para ser sometidos a graves sufrimientos físicos y psíquicos.

De esta manera, Elbio Osmar Cosso, con su aporte como Director de Seguridad y Subjefe interino del Servicio Penitenciario, contribuyó a que se practicaran los tormentos analizados sobre los detenidos que revestían la particular calidad de perseguidos políticos, formando parte del plan de destrucción de los presos políticos que ya fue explicado en el acápite 30.a.

En este sentido, cabe destacar que el tribunal tuvo por demostrado que "en la Unidad N° 9 de La Plata, en la época de los hechos, se combinaron y reiteraron en el tiempo distintas técnicas y condiciones de detención que además de configurar tormentos en los términos legales encuadrados, formaron parte de un plan mayor de destrucción de un sector de

  
MARIAXIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

nuestra "sociedad"; y en este contexto, los magistrados señalaron que fue "tan torturador el que sostiene un megáfono dando instrucciones de cómo deben salir los presos para luego ser brutalmente castigados y humillados, como quien enchufa el cable de una picana eléctrica o practica el 'submarino húmedo', o el 'seco' o el que pasa música por los parlantes de la Unidad 9 porque 'sale de cacería' a buscar presos para llevar a los chanchos" (fs. 10551/10551 vta.).

De tal suerte, los argumentos de la defensa que pretenden desvincular a su asistido de estos hechos, alegando que no estuvo en el penal aquel día y que el testimonio de tres víctimas resulta insuficiente para acreditarlo, pierde virtualidad y sustento a partir de lo analizado. Ello, en tanto no sólo se meritaban las declaraciones contestes de los testigos que ubicaron a Cosso en la Unidad, sino que ellos han sido valorados en la sentencia de modo integral con otros medios de prueba que resultaron coincidentes en cuanto a los extremos formulados en estos relatos, lo que permitió al tribunal otorgarle valor pleno como elementos de cargo.

A la luz de lo señalado, ha quedado demostrada tanto la posición jerárquica del inculpado como su participación personal en la requisita, lo que valida con suficiencia la intervención que se le endilgó en la sentencia.

En suma, se concluye que el órgano actuante ha formado su convicción con respeto a la sana crítica y conforme a la lógica, tan pronto se toma en cuenta que se apoyó en múltiples elementos de cargo que han confrontado entre sí para tener por acreditado -en contrario a la posición de la defensa- los hechos endilgados al encausado.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de la defensa en este aspecto.

a.ii) Que el tribunal encuadró la conducta de Elbio Osmar Cosso en los términos del artículo 144 ter, primer y

segundo párrafo, del CP (según ley Nº 14.616) y del artículo 55 del mismo cuerpo normativo, reiterado en 46 oportunidades, por lo que corresponde remitirse a lo expuesto en el acápite 31.a.ii) donde ya ha sido debidamente tratada la subsunción legal en cuestión.

Por otra parte, el agravio dirigido a cuestionar el concurso real de los ilícitos, no cumple con los requisitos de motivación exigidos por el artículo 463 del rito. Ello así, por cuanto la defensa no refiere de manera concreta, con relación a los hechos y a los elementos probatorios colectados en autos, por qué las conductas endilgadas a Cosso no se tratarían de hechos independientes, defecto que también alcanza al razonamiento desplegado para el concurso ideal en el que intenta enmarcar al caso.

En tal sentido, siendo que las acciones imputadas en perjuicio de los cuarenta y seis internos que fueron víctimas de las torturas constituyen acontecimientos unitarios tal como fue descrito por el tribunal *a quo*, y sin que la defensa hubiese realizado un desarrollo argumental que evidencie el punto de conflicto, cabe también rechazar este agravio.

35º) a.i) Que, en la acreditación de los hechos atribuidos a Ramón Fernández en perjuicio de Alberto Clodomiro Elizalde, Carlos Mario Bettiol, Ricardo Enrique Strzelecki, Carlos Mario Gutiérrez, Francisco Virgilio Gutiérrez, Jorge Antonio Capella, Julio César Mogordoy, César Augusto Olovardi Guevara, Carlos Alberto Álvarez, Guillermo Ernesto Mogilner, Carlos Leonardo Gensón, Osvaldo Roberto Fernández y Osvaldo Bernabé Corvalán, el tribunal relevó -en primer orden- que el nombrado se encontraba prestando funciones en la Unidad 9 en la época de los hechos.

Se asentó en la sentencia que el imputado Fernández fue designado Inspector de Vigilancia y Tratamiento el 25 de abril de 1977, y que el 4 de diciembre de 1978 fue asignado al área de Registro de Internos, donde se desempeñó hasta que se dispuso su traslado a la Escuela Superior el día 29 de mayo de

1979; todo lo cual surge de su legajo personal Nº 219.892 del SPB.

Asimismo, meritaban los judicantes con exhaustividad y preponderancia los testimonios de las víctimas y de otros testigos que estuvieron detenidos en aquel establecimiento en la época de los hechos, todos los cuales dieron cuenta de los padecimientos sufridos en aquella unidad y, a su vez indicaron que el imputado, al que todos llamaban "el manchado", fue "uno de los torturadores más mencionados por su saña y el sadismo con que trataba a los presos" (fs. 10451 vta.).

En este punto, cabe reiterar que la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia en casos de esta naturaleza, donde deliberadamente se borran las huellas o bien se trata de hechos que -por sus características- no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la clandestinidad. Por ello, sumado a lo ya analizado en el considerando 29º, debe rechazarse el argumento de la defensa por el cual pretende descalificar los testimonios de las víctimas.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no fue discutida la materialidad de esos hechos -que ya han sido analizados en el punto 30. B-, sino que se cuestiona únicamente la participación del nombrado en ellos, sólo se analizarán aquí los elementos probatorios citados a este último fin.

Así, del instrumento sentencial surge que Clodomiro Elizalde memoró en la audiencia la violenta requisa del día 13 de diciembre e indicó que entre el grupo de penitenciarios que participó en ella se encontraba "el oficial Fernández, que tenía el pelo manchado y por eso le decían 'el manchado'" (fs. 10372).

De igual modo, Carlos Alberto Álvarez y César Augusto Olovardi Guevara afirmaron en la audiencia que el "manchado" Fernández los golpeaba, expresando este último que su apodo

provenía "porque tenía como un mechoncito, era de cabello castaño y tenía un mechón medio rubio, tirando a blanco. En el debate hasta se preguntó si el oficial Fernández sabría artes marciales por cómo pegaba" (fs. 10386 vta./10387).

En ese sentido, valoraron el testimonio de Carlos Mario Gutiérrez, quien relató ante el tribunal, que dio cuenta que el "manchado" Fernández formaba parte de los penitenciarios que golpeaba, calificándolo de "muy agresivo[...], con actitud de saña y persecución, destructiva para los prisioneros" (fs. 10384 vta.). Manifestó que él fue sometido a tormentos en diversas oportunidades y que todo ello formaba parte de una política de destrucción física y psíquica contra los internos por parte de los penitenciarios; y de Ricardo Enrique Strzelecki quien relató que "fue a los chanchos, junto a Ojeda, tuvieron el recibimiento que consistía en desnudarse, lo hicieron hacer flexiones y mientras le daban trompadas en el estómago, en el hígado [...]. Recordó los apodos de 'Spinetta', 'el manchado', 'el nazi', eran en total entre 3 y 5 personas" (fs. 10383 vta.).

También fue conteste el relato de Francisco Virgilio Gutiérrez, el cual manifestó que Fernández "como mínimo supervisaba lo que estaba sucediendo y lo describió como una persona robusta, con el pelo claro, ondulado y con una mancha" (fs. 10385 vta.).

En concordancia con todas estas declaraciones, Carlos Mario Bettiol ubicó al "manchado" Fernández entre los que lo golpearon en su ingreso a la Unidad 9 y Carlos Leonardo Gensón declaró que en las celdas de castigo "Fernández iba interrogando y pegando trompadas" y también explicó que le decían "el manchado" porque tenía la característica de un mechón blanco en la cabeza (fs. 10389 vta.).

Asimismo, cabe señalar que el testimonio de Julio César Mogordoy identificó a Ramón Fernández como uno de los penitenciarios que golpeaba en la unidad e hizo referencia a un episodio en el cual el nombrado lo sometió a una golpiza al

mandarlo al calabozo de castigo a mediados del año 1977.

En la misma línea argumentativa se expidió Guillermo Ernesto Mogilner. Surge de la sentencia que el nombrado relató que "lo llevaron a los chanchos, ya había 4 o 5 personas. Estaba 'el manchado' Fernández y otros, lo hicieron desvestir, lo hicieron hacer flexiones de piernas, después de muchas, le hicieron hacer flexiones de brazos, mientras tomaron una zapatilla y le pegaron en la planta de los pies, al principio no causaba dolor, pero después el dolor iba subiendo. Pegaba Fernández y no sabe si algún otro" (fs. 10388 vta.).

Finalmente, cabe señalar que los testimonios brindados por Osvaldo Bernabé Corvalán, Jorge Antonio Capella y Osvaldo Roberto Fernández, dan cuenta que Fernández era uno de los oficiales más violentos y temidos del penal.

A partir de los elementos analizados, se tuvo por probado "que el manchado Fernández, no sólo supervisaba las torturas, no sólo golpeaba además personalmente -como se vio en otros testimonios-, sino que además ejecutaba actos de extraordinaria violencia psicológica" (fs. 10451 vta.).

En este orden, el órgano jurisdiccional meritó que todas las víctimas ubicaron a Ramón Fernández en los hechos que los damnificaron y, a su vez, valoraron los testimonios de otras personas que estuvieron detenidas en la Unidad Nº 9 al momento de los hechos que también informaron sobre los tormentos que aplicaba el nombrado a los internos, de su crueldad y violencia, tanto física como psicológica.

No se advierte, a la luz de lo evaluado, arbitrariedad en la atribución de responsabilidad del imputado, toda vez que el plexo probatorio reseñado precedentemente, en el marco del contexto detallado, permite otorgar convicción plena sobre la participación del encausado en los sucesos de tormentos por los que se lo ha acusado, que formaron parte de un plan mayor de destrucción de los presos políticos.

En este aspecto, se observa que las declaraciones de las víctimas han sido contundentes y consistentes respecto del régimen de terror que vivieron en el establecimiento carcelario, de los tormentos que sufrieron mientras estuvieron allí alojados por parte de Fernández y respecto de la actitud violenta del nombrado.

Asimismo, se señaló en el decisorio impugnado que los relatos fueron coincidente con "dos de las constantes que se escucharon a lo largo de meses de testimonios, la violencia de los tormentos sufridos y la búsqueda de destrucción psicológica a través de consignas impresionantes [...], las cuales no por absurdas resultan menos destructivas" (fs. 10451 vta.).

La crítica que efectúa el recurrente de la prueba de testigos a partir de referencias a extractos aislados o las conjeturas que formula en relación con el interés que habría motivado a los deponentes a declarar como lo hicieron, no desvirtúan las cuantiosas coincidencias probatorias meritadas en la instancia precedente en orden a fundar la atribución de responsabilidad que aquí se discute.

Además, más allá de lo sostenido en el considerando 18 y conforme ya se señaló en el acápite 29, el escrutinio del relato de los acontecimientos que efectuaron las víctimas debe realizarse prestando especial consideración a los graves padecimientos que caracterizaron las experiencias vividas y el trascurso del tiempo (cfr. en este sentido TIPY, "Prosecutor v. Momčilo Perišić", supra cit., parág. 23).

Finalmente resta señalar que la referencia de la defensa de que en la unidad trabajaba otra persona con apellido Fernández, no siembra duda respecto a la participación del imputado en los hechos por los que viene acusado, toda vez que el tribunal tuvo por acreditado que Ramón Fernández era apodado "el manchado" y, conforme lo reseñado precedentemente, los deponentes hicieron expresa referencia de que fueron víctimas de aquél, cuyo apodo respondía a que tenía una mancha en el pelo.

En definitiva, resulta coherente, razonable y fundado el análisis de logicidad delineado en la sentencia para arribar a esa conclusión y por demás contundente la prueba convocada a los fines de acreditar tales extremos.

a.ii) Que, el tribunal encuadró la conducta de Ramón Fernández en los términos del artículo 144 ter, primer y segundo párrafo, del CP (según ley Nº 14.616) y del artículo 55 del mismo cuerpo normativo, reiterado en 13 oportunidades, por lo que corresponde remitirse a lo expuesto en el acápite 31.a.ii, donde ya ha sido debidamente tratada la subsunción legal en cuestión.

Finalmente, en punto al planteo mediante el cual la defensa sostiene que Fernández "carece de dolo específico de lesa humanidad", debe resaltarse, además de lo ya analizado en los considerandos 19º y 30º a) de la presente resolución, que los hechos imputados a aquél han sucedido en un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (Cfr. Fallos: 309:33).

Y en este punto, no cabe perder de vista que las conductas a él atribuidas involucraron la aplicación de gravísimos tormentos y el cautiverio en condiciones infrahumanas -y en algunos casos el deceso de las víctimas, como se verá en el considerando 42º d)-, todo ello, por su presunta filiación política o ideológica, en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población, circunstancia que era conocida por el nombrado y que caracteriza a las imputaciones como delitos de lesa humanidad.

b) Que la participación en el hecho de tortura

seguida de muerte en perjuicio de Alberto Pinto (art. 144 ter primer y tercer párrafo según ley 14.616), será tratada en el acápite 42.d.

36º) a.i) Que, en la reconstrucción histórica de los hechos atribuidos a Jorge Luis Peratta en perjuicio de Carlos Alberto Martínez, Jorge Armando Veiga, Rafael La Sala, Julio César Mogordoy, Washington Mogordoy y Carlos Alberto Álvarez, el tribunal valoró, en primer lugar, su rol como funcionario penitenciario de la Unidad 9.

Al respecto, indicó que el encausado prestó funciones en esa unidad penitenciaria desde el 6 de noviembre de 1974 hasta el 5 de enero 1977, siendo que entre los años 1975-1976 tuvo el cargo de Adjutor con la función de encargado de Turno y que durante el periodo de 1976-1977 fue encargado de Turno y Vigilancia. Da cuenta de ello su legajo Nº 189.361 del SPB y el informe elaborado por la SDH de Bs. As. respecto al personal penitenciario que se desempeñó en la Unidad 9 entre 1976 y 1983.

A su vez, los sentenciantes meritaban los numerosos testimonios recibidos durante el debate. Cabe recordar que la materialidad de estos hechos no fue discutida -los cuales fueron sindicados en el punto 30.b-, por lo que, habiéndose cuestionado únicamente la participación del nombrado en ellos, sólo se analizarán aquí los elementos probatorios citados a este fin.

En este orden, cabe señalar que José Armando Veiga refirió durante el juicio que estuvo alojado en las celdas de castigo, donde fue golpeado por los oficiales, entre los cuales ubicó a Peratta. Destacó que "[l]a actitud era pésima de Peratta, de Fernández el 'manchado', de Rebaynera, los tres eran personajes siniestros" e indicó que el nombrado "medía 1,70 m., era corpulento, de 28 o 30 años" (fs. 10393 vta.).

En similares términos se expidió Julio César Mogordoy, quien afirmó que "Peratta, era un oficial normal, pero luego empezó a ser violento, recordó que fue quien

  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

encapucho a su compañero Rojas y lo llevó a la celda de aislamiento", y además resaltó que "[e]n las celdas de castigo golpeaban todos, el que tomaba la guardia golpeaba. Peratta era un monstruo, a su hermano lo masacró a palos, les decía que de ahí iban a salir locos, putos o con los pies hacia adelante" (fs. 10385 vta./10386).

A su vez, surge del instrumento sentencial que Carlos Alberto Martínez relató que fue llevado a las celdas de castigo donde lo sometieron a "una sesión prolongada de golpes en condición de total indefensión, luego una prolongada ducha de agua fría", indicando que "uno de los que lo llevo era el oficial Peratta, él participó y ordenó los golpes". Explicó que el imputado "era no de alta estatura, con bigote tupido". Además memoró que "fue llevado al recinto que se usaba para las duchas, obligado a desnudarse y fue objeto de una golpiza con interrogatorio. [...] Peratta con un guante de cuero le apretaba la boca y con la otra el cuello, eso lo recuerda perfectamente porque en la actualidad nadie le puede tocar el cuello sin que reaccione violentamente. Esos golpes se prolongaron hasta que el Oficial dijo 'estamos muy cansados, vamos a comer algo'" (fs. 10393).

También resulta relevante el testimonio de Eduardo Anguita, quien declaró en la audiencia que "al llegar a Unidad 9 fue llevado a los calabozos donde recibió una golpiza por parte de Peratta. La misma fue por un gesto del dicente al ver cómo le pegan a Abramovich. Refirió que lo golpearon entre cuatro o cinco personas y que Peratta era quien daba órdenes. [...] El trato era duchas de agua fría, zapatillas en la planta de los pies, golpes" (fs. 10413).

Aunado a las declaraciones de las víctimas, los magistrados ponderaron numerosos testimonios que han señalado y calificado al encausado como uno de los que más golpeaba en la unidad carcelaria, los cuales aportaron detalles de la saña con

que castigaba a los detenidos.

Entre ellos, cabe destacar que -conforme surge de la sentencia- Eduardo Anguita manifestó que Peratta, apodado "el vietnamita", era un golpeador y uno de los que organizaban; Alberto Clodomiro Elizalde memoró que "quienes lo golpearon cuando ingresó a la Unidad fueron Peratta" (fs. 10382 vta.); Carlos Alberto Álvarez memoró que Rafael La Sala "fue castigado en el calabozo y luego apareció colgado en un presunto suicidio", aclarando que "Peratta 'el vietnamita', había dicho que lo iba a ahorcar a La Sala, y así murió" (fs. 10394) y Néstor Alberto Rojas indicó que "fue llevado [...] por el oficial Peratta y fue torturado salvajemente, golpeado, en los calabozos de castigo" (fs. 10398 vta./10399).

A la luz de lo reseñado, se advierte que el órgano sentenciante se ha centrado especialmente en las declaraciones de cada una de las víctimas que ubicaron a Peratta en los hechos que los damnificaron y, a su vez, en los testimonios de otros testigos que estuvieron detenidos en la Unidad 9 al momento de los hechos, que también pudieron dar cuenta de los tormentos aplicados por el imputado. Todos éstos fueron valorados en la sentencia de modo integral con otros medios de prueba que resultaron coincidentes en cuanto a los extremos formulados, lo que permitió al tribunal otorgarle valor pleno como elementos de cargo.

Resta señalar que lo manifestado por la defensa con relación a que "el Gobierno de aquella época [...] dispuso la baja de [su] representado Peratta por haber intercedido o colaborado y haber tenido interacción con un preso político" y que "se receptó favorablemente [su] solicitud de acogimiento a la Ley 12.542", resulta insustancial a la luz de la prueba analizada precedentemente.

Tampoco tendrá favorable acogida el agravio relativo a que a su asistido "se le atribuyen sucesos acaecidos con posterioridad a su baja", en tanto no ha indicado el recurrente qué hecho puntualmente ocurrió luego de aquélla.

  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

No se advierte, por lo tanto, arbitrariedad en la valoración de la prueba en cuanto a la participación del encausado y, en consecuencia, con motivo de lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de casación en este punto.

a.ii) Que, toda vez que el análisis de la subsunción legal -calificada en los términos del artículo 144 *ter*, primer y segundo párrafo, del CP (según ley Nº 14.616) y del artículo 55 del mismo cuerpo normativo, reiterado en 6 oportunidades- ha sido debidamente tratado en el apartado 31.a.ii), corresponde remitirse a lo allí expuesto.

37º) a.i) Quedó igualmente acreditada la responsabilidad de Héctor Raúl Acuña en el hecho que se le imputa en perjuicio de Eduardo Zavala, ocurrido en la requisita del día 13 de diciembre de 1976 que ya ha sido descripta en el acápite 30.b.

En este orden, la judicatura señaló que el nombrado se desempeñaba al momento del hecho como Subalcaide, con asiento en la Unidad 1 del SPB ubicada en la localidad de Lisandro Olmos -según su legajo personal Nº 153.279 del SPB-.

Se constató su presencia en la Unidad 9 aquel día a partir de los múltiples testimonios que afirmaron que lo vieron y de otros tantos que dieron cuenta que en este suceso participó -además del cuerpo penitenciario de ese establecimiento- personal de otras unidades.

En este orden, se advierte de la sentencia impugnada que Gabriel Manera Johnson manifestó que "había guardia externa o de otros servicios" (fs. 10376); Guillermo Ernesto Mogilner refirió que había "otros de la guardia externa, con uniformes que no tenían nada que ver con los que se usaban en la cárcel" (fs. 10377 vta.); José María Iglesias indicó que había "guardias penitenciarios y policías con distintos uniformes golpeando" (fs. 10379); y en igual sentido se expidieron Dalmiro Ysmael Suárez, Juan Miguel Scatolini, entre otros.

Aunado a ello, ponderó el tribunal que varios testigos indicaron que el imputado formó parte del personal que sometió a los internos a vejaciones, humillaciones y tormentos el día de la requisa, entre ellos cabe mencionar a Javier Marcelino Herrera, Alberto Clodomiro Elizalde, Gabriel Manera Johnson y Julio Mogordoy.

Asimismo, valoraron los judicantes el testimonio de Eduardo Zavala, que relató -según surge del pronunciamiento recurrido- que "en la requisa del 13 de diciembre de 1976, estando en los chanchos, fue sacado al pasillo y brutalmente golpeado por Acuña", destacando puntualmente que el nombrado "lo mató a palos", que tuvo que intervenir Miguel Grimau, que era capellán en la unidad 9, para evitar que lo mate; expresó que "le salvó la vida" y que luego de esa paliza tuvo que ser llevado a Sanidad (fs. 10453 vta.).

De este episodio dieron cuenta también los testimonios de otras personas que estuvieron detenidas junto con la víctima, entre ellos: Juan Miguel Scatolini, Pedro Niselsky, Eduardo Alberto Torres, Eduardo Victorio París y Dionicio Puz.

A partir de un análisis conglobado de la prueba reseñada, junto con los elementos analizados en cada uno de los hechos descriptos precedentemente y el contexto en el cual se produjeron estos sucesos, se concluye que se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad de Acuña en el hecho que tuvo por damnificado a Eduardo Zavala.

En efecto, no se advierten vicios que afecten las conclusiones a las que arribó el a quo, siendo que el testimonio de la víctima en sí mismo resulta coherente y contundente sobre sus extremos, y además conteste con los de los otros testigos que declararon durante la audiencia, los cuales han dado precisiones respecto de la participación de Acuña en la requisa y, particularmente, de los golpes a los que sometió a la víctima.

En definitiva, resulta razonable y fundado el

análisis de logicidad delineado en la sentencia para arribar a esa conclusión y por demás contundente la prueba convocada a los fines de acreditar tales extremos.

a.ii) Que el tribunal encuadró la conducta de Acuña en los términos del artículo 144 ter primer y segundo párrafo del CP, según ley Nº 14.616 -vigente al momento de los hechos- y del artículo 55 del mismo cuerpo normativo.

En este orden, siendo que los planteos respecto a la calificación legal y a la calidad de sujeto activo formulados por la defensa, han sido contestados en el acápite 31.a.ii), cabe remitirse a lo allí expuesto.

38º) a.i) Que, en lo que atañe a. Segundo Andrés Basualdo, el tribunal sentenciante le atribuyó hechos de tormentos, en perjuicio de los detenidos Gabriel Manera Johnson, Raúl Eduardo Acquaviva y Luis Aníbal Rivadeneira.

En este sentido, el órgano jurisdiccional valoró en primer lugar, que el nombrado cumplía funciones en la Unidad 9 en la época en que tuvieron lugar los sucesos.

A partir de su legajo Nº 168.636 del SPB, se señaló que desempeñó el cargo de Guardia con la función de Guardia Externa desde el día 25 de septiembre de 1967 en el hasta el año 1975, que en el período comprendido desde el 10 de abril de 1975 hasta el 28 de septiembre de 1984 cumplió la función de Vigilancia y Tratamiento, y que posteriormente continuó con su carrera penitenciaria.

Luego, los judicantes meritaban las declaraciones contestes de los testigos que ubicaron funcionalmente a Basualdo en el centro penitenciario y que dieron cuenta de su participación en los distintos hechos endilgados, valorando especialmente los testimonios de los damnificados.

En este orden, cabe reseñar que Gabriel Manera Johnson, en su declaración, indicó que el imputado formó parte de los penitenciarios que sometieron a los internos en la

requisita del 13 de diciembre y que también lo torturó durante su estadía en la celda de castigo, cuya "modalidad consistía en una larga paliza que duraba horas, con golpes, baños de agua fría, de nuevo golpes, corridas" (fs. 10390 vta.).

Asimismo indicó que Basualdo junto con otro penitenciario "eran sargentos y tenían responsabilidad sobre la tropa del pabellón. Era común que pegaran con una zapatilla en la planta de los pies, el teléfono, que eran golpes en los oídos, flexiones, plantones, que significaba estar muchas horas bajo la ducha" (*ibidem*).

En forma coincidente se expidió Raúl Eduardo Acquaviva, quien indicó que fue golpeado cuando quien "tenía la guardia del pabellón 13 era Basualdo. Llegó vestido, lo hicieron desnudar y ahí empezó una paliza sistemática con puñetazos en la boca del estómago, después un chorro de agua helada, sin la flor, exigían que el chorro fuera en la cabeza" (fs. 10391).

A su vez, Luis Aníbal Rivadeneira también ubicó al imputado Basualdo en los calabozos al momento de ser torturado. En su testimonio señaló que, al llegar a los chanchos, "lo hicieron desnudar, lo hicieron tirar al piso, lo agarraron de las extremidades y le empezaron a pegar con una tablita en la planta de los pies, fue muy doloroso, parecía la madera del dulce de membrillo. [...] En esa oportunidad estaba [...] Basualdo era más bajo, morocho, robusto" (fs. 10387 vta.).

Aunado a cuanto se ha señalado, la judicatura apreció las declaraciones de otros tantos testigos que estuvieron detenidos en la Unidad 9 en la época de los sucesos, que dieron cuenta que Basualdo formaba parte del cuerpo de agentes que aplicó un régimen de tortura y exterminio de los presos políticos allí alojados, entre ellos cabe mencionar a Alberto Clodomiro Elizalde, Carlos Gutiérrez, Francisco Gutiérrez, Carlos Martínez, José Veiga, Arnaldo Arquéz, Dalmiro Suarez, Rubén Jantzon, Eduardo París y Juan Stremi.

Se advierte pues, que los testimonios de las víctimas

MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARÍA DE CÁMARA

resultan contestes con los otros testigos y también coherentes y contundentes sobre sus extremos, en tanto todos ellos han dado precisiones respecto de la participación del imputado Basualdo en los hechos que los damnificaron.

En razón de lo expuesto, no se observa la arbitrariedad alegada por la defensa en la acreditación de la participación de Segundo Andrés Basualdo en los hechos de tortura endilgados en perjuicio de Gabriel Manera Johnson, Raúl Eduardo Acquaviva y Luis Aníbal Rivadeneira.

a.ii) En este marco, el tribunal de juicio ha establecido que los hechos cometidos por Segundo Andrés Basualdo en perjuicio de Gabriel Manera Johnson, Raúl Eduardo Acquaviva y Luis Aníbal Rivadeneira, deben ser subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del CP (texto según ley Nº 14.616), por lo que, a fin de no reeditar lo ya analizado, corresponde remitirse a lo desarrollado en el considerando 31.a.ii).

39º) a.i) Que, para acreditar la responsabilidad de Valentín Romero en los hechos que damnificaron a Ernesto Eugenio Muller, Gabriel Manera Johnson, Alberto Elizalde, Carlos Fernando Galansky Koper y Eloy Zelaya, el tribunal sentenciante valoró -de modo liminar- que el nombrado trabajó durante toda su carrera en la Unidad 9 de La Plata, especificando que en los años en los que se desarrollaron los hechos objeto de la presente causa se desempeñó en el área de Vigilancia y Tratamiento con los grados de Cabo Primero y Sargento; ello a partir de su legajo personal Nº 162.533 del SPB.

Asimismo, tuvo por demostrado que Valentín Romero era apodado "culito de goma" y que era uno de los efectivos más violentos, el cual formó parte del conjunto de penitenciarios que aplicó un régimen de violencia y terror sobre los detenidos.

Al respecto, tal como surge de la sentencia impugnada, Francisco Virgilio Gutiérrez refirió que "se trataba de Romerito o 'culito de goma' [...] caminaba de una manera altanera y prepotente" (fs. 10385 vta.); Julio César Mogordoy manifestó que "Golpeaban todos, estaba también presente Romero 'culito de goma'" (fs. 10386); Carlos Tomás Ponce de León recordó que "Romero 'culito de goma', que era uno de los guardias, era uno de los más sádicos" (fs. 10433 vta.); Carlos Alberto Álvarez reconoció al imputado y dijo que su apodo era "'culo de goma' porque a pesar de tener la contextura normal, tenía un trasero prominente, expresando que era conspicuo torturador" (fs. 10388); Guillermo Ernesto Mogilner reconoció a Romero refiriéndose a aquél como "culito de goma" y Carlos Fernando Galansky Koper indicó que "le decían así porque le temblaban las nalgas, caminaba rápido, no era una persona pausada al caminar" (fs. 10392 vta.); entre otros.

A su vez, los magistrados apreciaron los testimonios de las víctimas y de otros testigos que ubicaron al imputado en los tormentos endilgados.

Nuevamente, cabe señalar aquí que la materialidad de estos hechos -analizados en el punto 30. B- no ha sido discutida, sino que se cuestionó únicamente la participación del nombrado, por lo que se analizarán únicamente los elementos probatorios citados a este último fin.

Al respecto, se han valorado los testimonios de Gabriel Manera Johnson, Alberto Clodomiro Elizalde y Carlos Alberto Álvarez, que dieron cuenta que el nombrado participó en la requisita del día 13 de diciembre de 1976 y también en otros hechos ocurridos con posterioridad en la unidad 9 que fueron parte de un plan dirigido a destruir tanto física como psíquicamente a los internos allí alojados.

Asimismo, resulta ilustrativo el testimonio de Juan Miguel Scatolini, que relató que "Romero 'culito de goma' le iba pegando a un detenido de apellido alemán, Muller, quien estaba operado y mientras iba agarrándose el abdomen, le iba

dando golpes por detrás y diciéndole 'viejo de mierda, subí' (SIC). Luego, Muller le contó en el patio que Romero lo apuraba para que subiera pero que él estaba muy dolorido y que le hizo el llamado 'teléfono' que consiste en aplaudir con las palmas en los oídos y se los perforó" (fs. 10380 vta.).

A partir de lo hasta aquí desarrollado, cabe señalar que asiste razón al órgano sentenciante respecto a la atribución de responsabilidad del imputado Romero, ya que su aporte y el dominio sobre los hechos de tormentos a Ernesto Eugenio Muller, Gabriel Manera Johnson, Alberto Elizalde, Carlos Fernando Galansky Koper y Eloy Zelaya radicó en que él, como integrante del cuerpo de penitenciarios de la Unidad 9, específicamente sometió a los nombrados a distintos suplicios y humillaciones, y formó parte de la política de violencia y terror sobre los internos de la Unidad 9.

Por lo demás, el planteo defensivo que pretende descartar que la persona apodada "culito de goma" fuera su defendido habrá de rechazarse, toda vez que -conforme lo reseñado-, los deponentes han asentado de forma contundente y coincidente que tal apodo correspondía al incuso Valentín Romero.

No se advierte, por lo tanto, arbitrariedad en la valoración de la prueba en cuanto a la participación del encausado -art. 45 del CP- en los tormentos agravados en perjuicio de Ernesto Eugenio Muller, Gabriel Manera Johnson, Alberto Elizalde, Carlos Fernando Galansky Koper y Eloy Zelaya.

a.ii) Los hechos cometidos por Valentín Romero fueron subsumidos en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del CP (texto según ley Nº 14.616), por lo que cabe remitirse a lo desarrollado en el considerando 31.a.ii).

40º) a.i) Que el tribunal ha condenado a Raúl Aníbal Rebaynera por los hechos de tormentos cometidos en perjuicio de

José Demetrio Brontes, Alberto Clodomiro Elizalde, Luis Aníbal Rivadeneira, Carlos Bettiol, Ricardo Enrique Strzelecki, Carlos Mario Gutiérrez, Francisco Virgilio Gutiérrez, Jorge Antonio Capella, Adolfo Pérez Esquivel, Julio César Mogordoy, Gabriel Manera Johnson, Dalmiro Ysmael Suárez, Jorge Podolsky, Carlos Fernando Galansky Koper, Mario Carlos Zerbino, Carlos Alberto Álvarez, Carlos Leonardo Gensón, Raúl Eduardo Acquaviva, Eduardo Alfredo Anguita y Alberto Pinto.

En la acreditación de la responsabilidad del nombrado, la judicatura apreció que desempeñó la función de Guardia de Seguridad en la Unidad 9 de La Plata desde el día 28 de febrero de 1977 hasta el 4 de diciembre de 1978, fecha en la cual ocupó el cargo de Guardia de Oficina, todo lo cual consta en su legajo personal Nº 196.769 del SPB.

Asimismo, estableció que si bien su ingreso formal a aquella unidad penitenciaria fue con posterioridad al 13 de diciembre de 1976, su presencia en la requisa pudo ser acreditada a partir de los múltiples testigos que afirmaron que en ella participó también personal de otras cárceles y de otros tantos que indicaron que lo vieron ese día.

Sobre este punto -al igual que lo expuesto en el caso del coimputado Acuña- es menester señalar que de la sentencia impugnada se desprende que Gabriel Manera Johnson, Guillermo Ernesto Mogilner, José María Iglesias, Dalmiro Ysmael Suárez y Juan Miguel Scatolini manifestaron que aquél día "había guardia externa o de otros servicios" (fs. 10376); habían funcionarios "con uniformes que no tenían nada que ver con los que se usaban en la cárcel" (fs. 10377); "guardias penitenciarios y policías con distintos uniformes golpeando" (fs. 10379).

A su vez, Eduardo Zavala, Gabriel Manera Johnson y José Demetrio Brontes afirmaron expresamente que Raúl A. Rebaynera fue parte del personal penitenciario que infringió los golpes descriptos a los internos en aquel suceso.

En este contexto, el planteo de la defensa por el cual pretende desvincular a su asistido de aquellos hechos

*Cámara Federal de Casación Penal*  
MARÍA XIMENA PERICHO  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

alegando que en esa época todavía cumplía funciones en la Unidad 10, deviene insustancial.

Por otro lado, tampoco procede el agravio vinculado al rechazo del careo solicitado, en tanto no se verifica -ni ha quedado clarificado en el escrito recursivo- que la medida revista una potencialidad dirimente, y su denegación, meritada en el contexto del caso, no aparece teñida de arbitrariedad.

Aunado a cuanto se ha dicho, se han analizado en la sentencia con exhaustividad las declaraciones testimoniales de las víctimas que narraron los distintos sucesos de torturas a las que fueron sometidas por parte del personal de unidad carcelaria, ubicando expresamente al imputado Rebaynera entre ellos.

Adentrándose en el análisis de la participación del imputado en los hechos por los que fue condenado -cuya materialidad no fue censurada y ya se desarrolló en el punto 30.b-, corresponde citar el testimonio de Luis Aníbal Rivadeneira, quien señaló en la audiencia que "para todo el mundo Rebaynera era 'el nazi'" (fs. 10387 vta.) y el de Raúl Eduardo Acquaviva, que refirió que el imputado "era quien llevaba adelante la política de inteligencia dentro de la Unidad 9. Rebaynera intentaba que el dicente tenga en la conciencia de que estaba en la mira, por ejemplo volvía del recreo y tenía fotos de su familia arriba de la cama, o volver del recreo y tener la cama toda desarreglada, fósforos adentro de la mermelada, mezcla de yerba con otras cosas" (fs. 10460).

A su vez, resulta ilustrativo lo declarado por Francisco Virgilio Gutiérrez, quien manifestó que el imputado "tenía [...] una actitud permanente de buscar cualquier pretexto mínimo para mandarlos al calabozo, como por ejemplo por saludar a un compañero de otro pabellón o por una seña ya que las sanciones las disponía a veces un oficial, un guardia o un cabo del servicio penitenciario" (fs. 10385 vta.).

En igual sentido incriminatorio, Jorge Ernesto Podolosky relató en la audiencia que "'el nazi' Rebaynera lo golpeaba, era perverso, disfrutaba, usaba la zapatilla para golpearle el miembro, era como una obsesión". Describió dos episodios ocurridos en los calabozos de castigo: "la primera vez lo llevaron porque le dijeron que estaba hablando en el recreo con alguien de política. 'El nazi' le tomó el miembro con una toalla y con una gillette amenazaba con cortárselo. Por el miedo que le provocó no pudo orinar por una semana. La segunda oportunidad lo hizo hacer flexiones y le pegaba con la zapatilla en la planta de los pies, el dolor era cada vez más fuerte pero no tenía que gritar porque se ponía como loco" (fs. 10415 vta.).

Asimismo, se valoró que el imputado tenía una práctica de tortura que era distintiva de su persona. Al respecto, Alberto Clodomiro Elizalde expresó durante el juicio que "a la noche, antes de apagar la luz, se solía escuchar música clásica, todos sabían que 'el nazi' Rebaynera salía de caza, buscaba gente en los pabellones para llevarla a los calabozos" (fs. 10383). Esta práctica fue revelada también por los testigos Julio Mogordoy, Dalmiro Ysmael Suárez y Guillermo Ernesto Mogilner.

También describieron los testigos la modalidad de las guardias de Rebaynera, conocidas por su violencia. Al respecto, resulta categórico el testimonio de Dalmiro Ysmael Suárez, que explicó que los hacían salir de las celdas, parar de espaldas al pabellón, con la cara contra la pared, que "cuando no había requisado este oficial entraba al pabellón y miraba por la mirilla a su celda para sancionarlo, tenían el colchón arrollado y no podían apoyarse porque era causal de sanción. Era perverso, sentía que esa persona lo estaba preparando para lo peor. Después de un rato de mirarlo, lo golpeaba y le decía 'Suárez, Juárez' acérquese, póngase bien, ponía el ojo en la mirilla y recibía un golpe con una lapicera, le pinchaba el ojo, por lo que se hacía para atrás y el oficial que no se

moviera, que el juego era así" (fs. 10400).

Finalmente, resulta relevante el relato de Carlos Fernando Galansky Koper que expresó que Rebaynera tenía "características que se escapan de lo normal, buscaban las cosas más estúpidas, al decir del testigo 'surrealismo puro, como para hacer una película de Buñuel o de Groucho Marx' (SIC)", e indicó que "manejaba [...] muy bien las relaciones humanas, de rascar y buscar roña [...], era un desgaste psicológico" (fs. 10392).

Lo reseñado, sumado a otra prueba testimonial y documental detallada a lo largo de esta sentencia, permite otorgar convicción plena a estos testimonios y certeza sobre la identificación del imputado como autor de los hechos endilgados, pues los elementos de juicio que el tribunal tuvo disponibles han sido evaluados de modo conglobado.

Por lo tanto, se advierte que la fundamentación de la sentencia mantiene un hilo argumental lógico y tomó en consideración todos los testimonios y elementos de pruebas producidos durante el juicio, respetando las reglas de la sana crítica.

En definitiva, con las probanzas evaluadas integralmente, se impone rechazar el recurso de casación en punto a esta cuestión.

**a.ii)** Que, toda vez que se ha encuadrado la conducta endilgada a Raúl Aníbal Rebaynera en el delito previsto y reprimido por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del CP (texto según ley Nº 14.616), reiterado en veinte oportunidades, cabe remitirse a lo desarrollado en el considerando 31.a.ii).

**b.i)** Que, respecto a los hechos atribuidos en orden al homicidio de Marcos Ibáñez Gatica (art. 80, inc. 2, CP), la prueba tanto documental, como testimonial ponderada en la sentencia acuerda suficiente sustento a la atribución de

responsabilidad de Raúl Aníbal Rebaynera por ese hecho.

En este orden, tal como se analizó en el considerando 30º d., el órgano jurisdiccional tuvo por constatado que Marcos Ibáñez Gatica falleció debido al "agravamiento de su estado de salud resultado de la aplicación de tormentos cometidos entre el 24 y el 25 de julio de 1977 por un grupo de penitenciarios", los cuales "fueron aplicados en el área de los calabozos de castigo [...] después de una sanción disciplinaria en la que se le reprochó al interno Ibáñez no acatar la orden de un guardia de caminar en forma más veloz. El parte [fue] suscripto por Rebaynera" (fs. 10359 vta./10360).

Sumado a las declaraciones y los elementos reseñados en el acápite mencionado, debe señalarse que la judicatura tuvo por demostrado que "'el nazi' Rebaynera estaba al frente de todas las golpizas, que era común que quien firmaba el parte de sanción era el encargado de llevar al sancionado a la celda de castigo donde luego era golpeado" y que "poseía una personalidad agresiva, un sadismo que identificaba él mismo con el régimen 'nazi', de allí su apodo" (fs. 10504/10504 vta.).

En este sentido, el tribunal reseñó que Ricardo Víctor Molina memoró la dureza de las guardias del acusado, que Alberto Clodomiro Elizalde relató que "en la unidad, a la noche, antes de apagar la luz, se solía escuchar música clásica, todos sabían que 'el nazi' Rebaynera salía de caza, buscaba gente en los pabellones para llevarla a los calabozos" (fs. 10383) y además tuvo en cuenta, entre otros tantos testimonios, que Jorge Ernesto Podolsky refirió que "el acusado le dijo que no iba a salir de la cárcel con vida", Ismael Suarez relató que "en las guardias de Rebaynera la requisa las hacía personalmente, y que le dijo que si le encontraba algo lo golpearía hasta matarlo", Eduardo Anguita "recuerda a Rebaynera como quien sustrajo las cartas de su madre, luego desaparecida", Julio Mario Menajovsky "relató las golpizas del acusado", Adolfo Pérez Esquivel "mencionó que el acusado lo golpeaba debajo de las axilas en presencia de Dupuy" (fs. 10504

*Cámara Federal de Casación Penal*  
MARÍA XIMENA PERICHO  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

vta.).

En razón de lo expuesto, se observa que el análisis realizado por el órgano sentenciante, a la luz del cuadro probatorio reseñado, constituye fundamento de validez suficiente para la conclusión arribada en punto a la atribución de responsabilidad de Raúl Aníbal Rebaynera con relación al hecho que tuvo por víctima a Marcos Ibáñez Gatica, en tanto no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad o ilogicidad que afecte el razonamiento expuesto en la sentencia.

Resta señalar que, habiéndose descartado la versión del suicidio y demostrado suficientemente que la muerte de Ibáñez Gatica fue fruto de una sesión de torturas, la argumentación de la defensa de que en aquella época se determinó que el nombrado se había suicidado, deviene insustancial.

Más aún, y específicamente en relación con la participación de Rebaynera en este hecho, no debe perderse de vista todas las maniobras practicadas por las autoridades del penal para encubrir este ilícito, es decir, para enmascarar los tormentos sufridos por la víctima y así procurar la impunidad de quienes intervinieron en él; todas ellas, circunstancias que ya han sido ampliamente detalladas en los considerandos 30.e y 32º.b.i.

Se rechaza, pues, el recurso de casación de la defensa en este punto.

**b.ii)** Que por este hecho se condenó a Rebaynera en los términos del artículo 45 del CP por el delito previsto y reprimido en el artículo 80, inciso 2 del CP, por lo que cabe remitirse a lo expuesto en el considerando 32º.b.ii) sobre la calificación jurídica en cuestión.

**41º) a.i)** Que, en punto a la participación de Catalino Morel en los acontecimientos que tuvieron por víctima a Arnaldo Benjamín Arquéz, el tribunal valoró -de modo liminar-

que al momento del hecho el nombrado cumplía funciones en la Unidad Nº 9 de La Plata -conforme surge de su legajo personal Nº 197.763 del SPB-.

Con relación a la víctima mencionada, se asentó en la sentencia recurrida que "estuvo detenido en la Unidad 9 entre el 6 de abril de 1977 y el 18 de julio de 1980, según se desprende de su legajo Nº 20.729 del S.P.B., en el que consta su ficha criminológica Nº 159.062, y partes disciplinarios en los que la víctima fue confinada al menos en tres oportunidades en las celdas de castigo en 1978 y 1979, como así también padeció tormentos" (fs. 10394/10394 vta.).

Asimismo, ponderó la judicatura que Morel "fue reconocido a lo largo de las audiencias del debate oral por numerosos testigos como uno de los guardias que estaban en el pabellón de seguridad y formaban parte del grupo de penitenciarios que aplicaba golpizas" (fs. 10512 vta.).

Al respecto, apreció que Raúl Eduardo Acquaviva relató en la audiencia que "[f]ue llevado al calabozo [y golpeado] por Morel que estaba en su guardia" y que en otra oportunidad "se golpeó la cabeza contra la pared, y le pidió a su primo que llame a alguien. Fue Morel y le dijo si creía que lo impresionaba. Lo levantaron y Morel le dio una patada en la boca del estómago que le sacó el aire" (fs. 10391 vta.); David Andenmatten recordó nombres de guardias que torturaban, señalando entre ellos a Morel (fs. 10394 vta.); y Héctor Hugo Ortiz "[r]ecordó asimismo que era 'vox populi' que los que golpeaban eran Rebaynera, alias 'el nazi', Morel, Videla, Fernández alias 'el manchado' y Laguna" (fs. 10395).

La vinculación del imputado Morel con los acontecimientos que ocurrían en las celdas de castigo ha sido reflejada también en la participación que le cupo en los tormentos aplicados a Alberto Pinto que provocaron su muerte - que será evaluada en el punto 42.e-, donde se asentó que fue "el Sub Alcaide Catalino Morel [quien] aplic[ó] al detenido Alberto Pinto un nuevo parte disciplinario debido a que 'en

*Cámara Federal de Casación Penal*  
MARÍA XIMENA PERICHO  
SECRETARÍA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

circunstancias que procedí a notificar al interno terrorista Pinto Alberto del certificado médico, el mismo se negó a firmarlo" (fs. 10511).

Aunado a ello, el tribunal valoró el testimonio de la víctima brindado a fs. 1414/1417, en donde identificó a Morel como uno de los "principales torturadores", señalando que "la tortura en la cárcel de La Plata era sistemática y constante, las mismas consistieron en duchas de agua fría, golpes en todo el cuerpo, la campana o teléfono que consistía en golpear los oídos, la zapatillada que eran golpes en las plantas de los pies con una tabla envuelta en una zapatilla o toalla" (fs. 10394 vta.).

El aserto de sus dichos encuentra además correlato por su concordancia y uniformidad con otra prueba testimonial y documental producida e incorporada al debate.

En efecto, conforme los elementos tenidos en cuenta al analizar cada uno de los hechos descriptos precedentemente, se ha acreditado que los internos eran sometidos a una sesión de tormentos al ingresar en los calabozos.

De esta manera, sin que resulte menester invocar aquí nuevamente las declaraciones ya reseñadas, cabe señalar que se tuvo por comprobado que la tortura era "práctica habitual, ocasionad[a] por los mismos penitenciarios que trasladaban a los internos hasta ese lugar" y que "el ritual al llegar era una golpiza interminable, luego una ducha de agua fría proveniente de un chorro en la pared a considerable altura. Se le ordenaba utilizar un jabón hasta que no quedara nada de él, debiendo en muchos casos los internos, comérselo para finalizar el calvario. En el mismo recinto, los golpeaban reiteradamente en la planta de los pies con su propia zapatilla o con la de otro interno. Les hacían hacer interminables flexiones en esas condiciones en el pasillo de los calabozos, sentándose los guardias en las espaldas de los internos para aumentar el

sufrimiento" (fs. 10356 vta.).

En base a todo ello, los sentenciantes tuvieron por constatado el vínculo del nombrado con la Unidad 9 en la época de los hechos y en especial con los calabozos de castigo, como así también que los internos que durante esa época estuvieron alojados en las celdas de castigo sufrieron tormentos, lo que ocurrió también con Arnaldo Benjamín Arquéz.

Se advierte, pues, que el análisis realizado por el tribunal a la luz del cuadro probatorio reseñado, constituye fundamento de validez suficiente para la conclusión arribada en punto a la atribución de responsabilidad de Catalino Morel con relación al hecho que tuvo por víctima a Arnaldo Benjamín Arquez; en tanto -como ha quedado demostrado- no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad o ilogicidad que afecte el razonamiento expuesto en la sentencia.

a.ii) Que, toda vez que se ha encuadrado la conducta imputada a Catalino Morel en los términos del artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del CP (texto según ley Nº 14.616), cabe remitirse a lo desarrollado en el considerando 31.a.ii) donde ya ha sido debidamente tratado la subsunción legal.

b) Que la participación de los hechos de tortura seguida de muerte en perjuicio de Alberto Pinto (art. 144 ter primer y tercer párrafo, del CP, según ley Nº 14.616), será tratado en el acápite 42.e, por lo que corresponde remitirse a lo allí expuesto.

42º) Que, con relación a los agravios esgrimidos en torno a las imputaciones efectuadas respecto de los hechos que tuvieron por víctima a Alberto Pinto, el análisis se dividirá de acuerdo a las responsabilidades de los imputados Dupuy, Vega, Ríos, Fernández, Morel, Corsi y Jurío, cuyas conductas fueron calificadas -con las particularidades que ya se analizarán- como constitutivas del tipo penal previsto y reprimido por el artículo 144 ter, primer y tercer párrafo, del CP, según ley Nº 14.616.

En primer lugar, a modo de breve reseña de lo analizado en el considerando 30º -punto f)-, con relación al evento que aquí ocupa, debe señalarse que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que Alberto Pinto "[f]ue trasladado a la Unidad 9 el 27 de octubre de 1978, habiendo sufrido durante el viaje en el avión que lo trasladaba una crisis epiléptica". Ese delicado estado de salud, que entre otras cosas le provocaba "problemas de coordinación para caminar, tal como relataron varios testigos a lo largo de la audiencia", "era un hecho notorio en la unidad carcelaria y constaba en su ficha médica, como lo reconociera el Dr. Bravo Almonacid durante su testimonio".

En las circunstancias descriptas, y de la forma que ya fue analizada en el apartado 30º mencionado, el día 15 de noviembre de 1978 el referido Pinto "fue conducido al pabellón de aislamiento, castigado en el sector de duchas, y alojado en uno de los calabozos en condiciones que hacían muy difícil la conservación de la salud". Además, a partir del testimonio de Carlos Moisés Pinto se pudo saber que unos días antes -el 9 de noviembre de 1978- "visitó a su hermano y lo encontró 'muy desmejorado', lo vio sumamente delgado, lo recibió sentado, estaba muy demacrado", y que "el día 16 fue nuevamente a visitar[lo] [...] en la Unidad 9 y [...] le informaron que le habían cortado la visita" (fs. 10517).

Durante los días subsiguientes, los médicos de la unidad "vieron a Pinto con el sello de la tortura en su persona [...] con golpes en todo su cuerpo, claramente incompatibles con un ataque epiléptico, y no obstante dispusieron que continuara alojado en un pabellón, frío, sin vestimenta adecuada, bebiendo agua de una letrina, luego de haber sido ferozmente golpeado" (fs. 10361vta./10363).

Posteriormente, se resaltó en la sentencia que recién el 19 de noviembre de ese año "el guardia Ceferino Videla

refirió haber escuchado gritos y golpes de la celda de Pinto, le comunicó lo que sucedía a Rebaynera, quien ingresó a la celda y encontró al interno en el suelo 'bajo una fuerte crisis aparentemente epiléptica, sucio de su materia fecal y vómitos'. A raíz de ello, a partir de la "asistencia médica, [...] prestada por el Dr. Bravo Almonacid [se] aconsejó el traslado del enfermo a la Sección Sanidad del Penal, lugar donde Pinto fue alojado".

En virtud de esa internación, se realizó un examen médico en el que se consignó que "Pinto ingresó el 19 de noviembre 'con un cuadro de deshidratación, obnubilación, con piel fría y seca, frecuencia cardíaca de 100 por minuto, hipotenso, respiración superficial con una frecuencia de 30 pulsaciones por minuto; se auscultan rales en hemitorax izquierdo [...] se observan hematomas y contusiones en: región frontoparietal izquierda, comisura labial derecha (con hendidura de labio superior), hombro, codos, caderas, rodillas, tobillos, pies, región anterolateral izquierda de tórax y fosa iliaca izquierda'" y, partir de ello, "surgió la necesidad de una exploración quirúrgica que al efectuarse constató 'asas delgadas, estómago y colon dilatado con abundante fibrina y material intestinal de cavidad peritoneal. Se debridan asas y se comprueba orificio de 3x3 cm en borde antimesentérico de yeyuno a 70 cm. Aproximadamente del ángulo duodeno yeyunal de Treitz' y su conclusión fue que presentaba una 'perforación traumática de intestino delgado. Peritonitis'".

Finalmente, "el 23 de noviembre Pinto fue derivado al Instituto del Tórax, donde falleció el 5 de marzo de 1979".

De esta manera, el a quo dio por probado que la víctima "falleció por el agravamiento de su estado de salud, resultado de la aplicación de tormentos cometidos el 15 de noviembre de 1978 dentro del pabellón de aislamiento de la Unidad 9 al que lo llevaron Ramón Fernández y Catalino Morel, con el conocimiento y consentimiento de las autoridades del penal que en ese momento estaban en servicio: el Jefe de

MARÍA XIMENA PERICHIC  
SECRETARIA DE CÁMARA

Vigilancia y Tratamiento, Víctor Ríos, el Subjefe del penal, Isabelino Vega, y el Director, Abel David Dupuy" (fs. 10361vta./10363).

En este punto, y previo a ingresar en el análisis de cada una de las participaciones de los imputados, corresponde tratar los planteos de las defensas que se dirigieron a cuestionar cuál fue el día en que se provocaron los tormentos que desembocaron en la muerte de Pinto. La discusión gira en torno a si fue la golpiza del día 15 de noviembre de aquel año la que desembocó en el trágico final o si ello fue producto de otra acaecida el día 19 siguiente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que a lo largo del debate se acreditó, a partir de los testimonios de Strzelecki, Suárez, Bettiol, Taiana, Bloga, París, Herrera, Carlos Gutiérrez, Martínez Vaca, Calotti, Zerbino y Arias Annichini, de qué manera eran aplicados los tormentos al momento del ingreso al sector de celdas de castigo, y el tribunal tuvo por probado que ello era "práctica habitual, ocasionad[a] por los mismos penitenciarios que trasladaban a los internos hasta ese lugar" (fs. 10514 vta.).

La práctica "común" llevada adelante constaba de las siguientes etapas: el interno era ingresado a ese tipo de celdas; se le aplicaban torturas tales como la golpiza descripta; las marcas que éstas dejaban en el cuerpo de la víctima se justificaban, por ejemplo, a partir de que en "una aparente crisis de nervios [el detenido se arrojó] contra las paredes y las canillas existentes en el baño del lugar"; posteriormente, eran revisados por médicos de la Unidad quienes, como ya se verá en los casos de Corsi y Jurío, permitían que los internos continuaran en las celdas de castigos y, de esta manera, el hecho no trascendía a los otros internos, ni a profesionales de la salud extramuros. Todo ello se hacía constar en el sumario labrado por las "faltas"

cometidas por el detenido y, de no haber novedades -que en el caso de Pinto sí ocurrió-, aquella práctica quedaba invisibilizada.

En particular, con relación al caso de Pinto se pudo conocer que le gritaban "'mira este pelotudo, se hace el loco' sin obtener respuesta por parte del detenido [...] continuaban los gritos como 'sacate la ropa', y [...] todo esto sucedía mientras lo golpeaban y [...] luego le sacaron la ropa y lo metieron al baño [...]. [Pinto] fue metido debajo de la ducha y en ese momento mojó a uno de los agresores, 'eso fue un infierno' refirió Arias Annichini, el interno cayó al piso y [...] se oía el golpe de los botines contra el cuerpo inerte". Ese testigo, lo comparó "con la golpiza que él mismo había recibido y destacó que había tenido la posibilidad de cubrirse con brazos y piernas pero que en este caso no era así y que quienes golpeaban eran muchos, cinco personas o más", pero aclaró que el caso de Pinto era "una golpiza distinta al resto" y "los detenidos alojados en las celdas de castigo comenzaron a gritar 'basta' y a golpear las puertas" (fs. 10513 vta.).

A su vez, tal como se detalló anteriormente, la víctima poseía un delicado estado de salud, el cual "era un hecho notorio en la unidad carcelaria y constaba en su ficha médica, como lo reconociera el Dr. Gustavo Bravo Almonacid durante su testimonio" (fs. 10361 vta.). Su cautiverio transcurrió "en uno de los calabozos en condiciones que hacían muy difícil la conservación de la salud" tal como fue expuesto en los testimonios de Hugo Ernesto Godoy, Elías Musse, Rubén Aníbal Jantzon y, en especial, el de Pedro Niselsky, quien relató que "estuvo unos 10 días junto con su compañero Etchepare, quien padecía asma y no fue tratado [lo que] sumado a la presencia de un extractor con aire frío y a que el colchón que les llevaban siempre estaba mojado, empeoró la salud de su compañero hasta provocar su muerte" (fs. 10521 vta./ 10522).

De esta forma, ese método podía repetirse hasta que se cumplieran los días de sanción impuestos o, tal como aquí

*Cámara Federal de Casación Penal*  
  
MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

sucedió, los tormentos provocaran la muerte del detenido. Es decir, mientras los detenidos transcurrían sus días en las celdas de castigo, no sólo eran sometidos a las inhumanas condiciones de detención ya analizadas sino que también eran pasibles de nuevas golpizas. Recuérdese los testimonios de Hugo Ernesto Godoy, Elías Musse y Rubén Aníbal Jantzon que, en cuanto interesa aquí, expusieron que las celdas eran chicas, de 2 por 3 metros; que había una letrina, un camastro de cemento y un "ventanuco" alto, que era de ladrillos de vidrio; que era posible que llegaran a estar 48 horas sin tomar agua; que cuando repartían la comida rápidamente tiraban las cadenas de los baños y debían estar atentos y prepararse para juntar el agua del inodoro, antes de que se mezclara con orín o con materia fecal.

Sumado a las pruebas descriptas precedentemente, el tribunal de juicio valoró tanto el informe médico elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -incorporado al debate por lectura y que luce a fs. 9043/9053- como los testimonios de los profesionales de la salud que explicaron -técnicamente y según su especialidad- cómo fue el proceso de agravamiento del deteriorado estado de salud de Pinto a partir del día 15 de noviembre antedicho.

En el primero de esos elementos probatorios se resaltó que ya desde el parte médico de Raúl O. Ferrer, quien lo revisó el día 16 de noviembre, se evidenció en la víctima una "crisis de gran mal epiléptico y dolor abdominal difuso y discreta resistencia de la pared y vómitos alimenticios. Posteriormente lo encuentra descansado tranquilo, afebril, continuando dolorido el abdomen sin vómitos ni defensa y había tolerado líquidos. Solicito consulta con Cirugía para el día siguiente a la mañana" (fs. 9044).

A su vez, debe recordarse aquí que en la sentencia se logró desmentir que esas consecuencias observadas -al día

siguiente de la golpiza del 15 de noviembre- en el cuerpo de la víctima hubieran ocurrido a partir de un ataque de epilepsia y se desvirtuó así "el parte del personal de seguridad [ya] que 'las crisis convulsivas son contracciones de los músculos del cuerpo donde la persona se mueve involuntariamente, pierde el conocimiento, se desploma; antes de este episodio tiene sensaciones conscientes, sabe que se va a descomponer, se denomina prodrómos'. Esta pérdida de la conciencia es incompatible con golpes contra las paredes o canillas, supuesto origen de las lesiones como falsamente se pretendió hacer creer en un primer momento" (fs. 10526).

Respecto a este punto, en igual sentido se valoró el aporte de la Dra. Silvia Kochen, Jefa de la Sección Epilepsia del Hospital Ramos Mejía, en cuanto "negó [...] que durante el transcurso de una crisis epiléptica el paciente pueda sufrir lesiones como las experimentadas por Alberto Pinto. Al ser interrogada sobre cómo conocía las lesiones que sufriera la víctima, explicó, que antes de ser convocada al juicio había leído la pericia suscripta por los médicos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y agregó en forma terminante que no había podido relevar bibliografía alguna que permitiera justificar las lesiones de Pinto con el advenimiento de una crisis epiléptica" (fs. 10527).

Por otro lado, con respecto a las características generales que presenta la enfermedad que aquejaba a Alberto Pinto -que era conocida por los integrantes del establecimiento ya que constaba en su historia clínica-, también se tuvo en cuenta el testimonio de la médica antedicha. La especialista relató que "para que un enfermo de epilepsia pueda ser tratado adecuadamente se requiere que esté bien hidratado, alimentado y estabilizado emocionalmente, caso contrario aun cuando la droga que se le administre sea la adecuada no produciría el efecto esperado. Remarcó que es fundamental el cumplimiento del horario de ingesta de la medicación". Así también en la sentencia se valoró que "luego de explicadas a título de

hipótesis como eran las condiciones en que se cumplían las sanciones en las celdas de aislamiento contestó en forma categórica que 'cumplir una sanción en una celda de aislamiento para un epiléptico es un hecho gravísimo, ya que no es posible controlar la enfermedad. La mejor droga no va a poder actuar en la forma esperada'" (fs. 10526 vta./10527).

Así también, y específicamente vinculado al proceso de deterioro de la salud de Pinto, se tuvo en cuenta en la sentencia el testimonio del Dr. Alberto Raúl Ferreres, quien ratificó la pericia médica de fs. 9043/53 y, a preguntas efectuadas a instancias de las defensas, sostuvo que el signo de revoque "es un hallazgo radiológico, no es una cuestión semiológica del palpaje abdominal. La pared del intestino delgado se hincha porque las células producen más líquido; hay vómitos. Es una obstrucción transitoria, está la pared edematizada [...]. El signo de revoque no es inmediato, tienen que haber pasado de 48 a 72 hs.". A su vez, a la pregunta acerca de "¿Cuánto tiempo puede soportar una persona si tiene una filtración de líquido al peritoneo?" el médico respondió que "en general da manifestaciones dentro de las primeras seis horas, comienza con el dolor y luego se dan distintas manifestaciones semiológicas", que "era dable suponer que a las 6 horas comenzaran los síntomas", mas "aclaró que fue medicado con analgésicos, los cuales pudieron haber enmascarado los síntomas" (fs. 10526/ 10526 vta.).

En este punto, no debe perderse de vista que del propio sumario administrativo Nº 78314, el cual también analizado por el profesional de la salud, surge que el tratamiento para la "curación" de Pinto por la "caída en el baño-posible crisis epiléptica" consistía en el suministro, entre otros medicamentos, de analgésicos -cfr. fs. 26 y 27 del sumario antedicho- los que, según sostuvo aquel médico, le

podrían haber ocultado los síntomas que venía arrastrando desde el día 15.

Relevante es también el recorrido efectuado por ese profesional sobre la historia clínica de Pinto: "resumió y fue relatando una serie de eventos que se sucedieron a partir del día 15 de noviembre: 15 golpes en el baño; 16 hematomas, dolor abdominal difuso y crisis epiléptica; 17 estacionario; 19 un paciente con un compromiso general; 20 anúrico" y concluyó su exposición "sosteniendo que el paciente tenía un compromiso severo y que no fue debidamente atendido [y] que el cuadro que presentaba Pinto podía llevar cuatro días de evolución" (fs. 10526 vta.).

A su vez, en lo atingente a este tema, se tuvo en cuenta lo relatado por el Dr. Juan Carlos González Blanco, quien se expidió en términos similares, y la declaración de José Livio Zanolla, que "al momento de los hechos trabajaba en la Sección Sanidad de la Unidad 9 y participó de la operación realizada allí a Pinto. El testigo relató que: 'cuando ingresó al quirófano Pinto ya estaba cubierto y no podía determinar que tenía por delante [en relación con los hematomas], lo que se habló en ese momento fue sobre una perforación intestinal, una peritonitis grave de días de evolución, eso es lo que determinó a posteriori las complicaciones, la descompensación y la necesidad del traslado'" (fs. 10526 vta.).

Finalmente, se valoró el relato del Dr. Gustavo Bravo Almonacid quien, luego de comentar cómo era la rutina de trabajo en esa Unidad, explicó que "a Pinto [...] haciendo una recorrida lo encontró en una situación en la cual no le pareció que debía estar alojado en esa celda. Observó que el interno no respondía [...], estaba tirado. Pidió que le abrieran la puerta para ver sus signos vitales, estaba frío, taquicárdico. El interno en esas condiciones no podía estar ahí. Observó también que tenía hematomas en las articulaciones, o manchas de color, en las muñecas, codos, rodillas. Dijo 'me impresionó', luego

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARÍA DE CÁMARA

aclaró que por el color de los hematomas dedujo que llevaban varios días de evolución" (fs. 10526).

En este contexto, quienes intervinieron en ese proceso, una vez advertido el delicado estado de salud en el que se encontraba Pinto -ya no sólo por la particular patología que presentaba antes de entrar a la Unidad, sino también a raíz de las inhumanas condiciones de detención en las que se encontraba y las aflicciones a las que fue sometido durante su cautiverio y, en especial, a partir del día 15 de noviembre mencionado-, son quienes tuvieron en sus manos el curso de la acción que aquí se reprocha, es decir: avalaron, ejecutaron e hicieron posible la aplicación de esos tormentos con la representación de que, por las particulares características que presentaba Pinto y conociendo el modo en que se vivía y acaecían las golpizas dentro de esas celdas, pudiera morir a raíz de éstas.

Así, los planteos realizados por el recurrente trasuntan tan sólo una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 403:415; entre otros), sin haberse demostrado en el caso la concurrencia de algún vicio lógico que afecte el razonamiento expuesto en la instancia anterior.

De esta manera, si se vuelven analizar las explicaciones y críticas intentadas por los imputados y sus defensas, se verá que ninguno de estos elementos probatorios fue impugnado ni, mucho menos, desacreditado a partir de otros que pudieran contradecirlos; y, en este punto, pierden fuerza los planteos mediante los cuales se pretende sostener que los tormentos que provocaron la muerte de la víctima no ocurrieron el día 15 de noviembre.

a) Con relación a la participación de Abel David Dupuy en el caso analizado, cabe tener presente que en la sentencia se afirmó que fue "quien al momento de los hechos era

Director de la Unidad Penitenciaria n° 9 de La Plata [y] aplicó con fecha 16 de noviembre de 1978 dos sanciones disciplinarias al interno Alberto Pinto, según consta a fs. 22 vta. y 23 vta. del sumario administrativo N° 78.314 [...], de esta manera Dupuy avaló la aplicación ilegal de torturas por parte de sus subordinados al permitir que un detenido a su cargo sea aislado, aun antes de que él mismo haya aplicado la sanción" (fs. 10515/ 10515 vta.).

También se expuso que "[l]a imposición de tan prolongadas sanciones [un total de 25 días de aislamiento] por parte de Dupuy respondía a una práctica permanente, que tenía como fin que durante su estadía en la celda de aislamiento se borrarán las secuelas evitando que los demás detenidos perciban los signos de la tortura" (fs. 10515 vta.).

En particular, y vinculado a su intervención luego de los acontecimientos ocurridos los días 15 y 19 de noviembre ya relatados, el tribunal de juicio tuvo por probado que "el Jefe de la Unidad no sólo estaba enterado de que el interno estaba alojado en las celdas de aislamiento sin la correspondiente sanción sino que conocía que había sufrido lesiones y aun así aplicó las sanciones confirmando su permanencia en la celda de castigo" (fs. 10517 vta.).

En este contexto, el a quo aseveró que "Dupuy como director de la Unidad Penitenciaria N° 9 era responsable de preservar la salud y el bienestar de los detenidos y aun así ordenó que Pinto permaneciera alojado en una celda de castigo a sabiendas de que estaba lesionado y que sufría de epilepsia" (fs. 10516). Como corolario, se resaltó que Dupuy "cerró el sumario sin investigar las causas de la lesión en el intestino delgado, y sin haber cuestionado el tratamiento médico dado (u omitido) al interno que había permanecido alojado en celdas de castigo, y que sufriera una crisis epiléptica. Incluso opinó que 'debería eximirse de responsabilidad al personal que actuó' aun cuando este había aplicado al interno Pinto una sanción antes de ser dictada por la autoridad competente y lo había

'golpeado ferozmente en las duchas del pabellón de aislamiento"  
(fs. 10517 vta.).

Contrariamente al disenso planteado por la defensa en torno a la orfandad probatoria que vincule a su defendido con el caso analizado, debe tenerse en cuenta que, sumado a todos los elementos probatorios ya reseñados que permiten acreditar el rol preponderante, el control y el conocimiento de Dupuy en los acontecimientos que sucedían en la Unidad 9 desde la asunción como Director del penal, lo cierto es que se produjeron durante el debate pruebas que específicamente dan cuenta de su participación concreta en el caso de Pinto, no sólo a la hora de "avaluar" las sanciones dispuestas sobre el nombrado para que continuara detenido en las celdas de "castigo", sino que también caracterizan el modo en que las autoridades del penal reaccionaron a partir de la internación extramuros de la víctima, fuera de la órbita de la Unidad 9.

En primer lugar, debe señalarse el sumario administrativo Nº 78.314 ya mencionado, labrado a raíz de las consecuencias derivadas de las "sanciones" aplicadas a Pinto, el que fue debidamente valorado por el a quo y tenido en cuenta, junto a las declaraciones allí insertas y otros elementos que se analizarán, como indicio de las participaciones que aquí se analizan -fs. 10523 y 10525-.

Resulta elocuente también el testimonio de Carlos Moisés Pinto, hermano de aquél, quien refirió que "el 9 de noviembre de 1978 visitó a su hermano y lo encontró 'muy desmejorado', lo vio sumamente delgado, lo recibió sentado, estaba muy demacrado" y, a partir de ello, ese día "solicitó entrevistarse con el Director Dupuy y no lo recibió". Así también añadió que "el día 16 fue nuevamente a visitar a su hermano [...] en la Unidad 9 y que le informaron que le habían cortado la visita, que en ese momento solicitó nuevamente una entrevista con el Sr. Dupuy que no le fue concedida, que esperó

a que el director lo recibiera hasta las 9 de la noche y no lo atendió a pesar de encontrarse en la unidad" (fs. 10517).

Este testimonio pone de manifiesto el cambio de actitud de las autoridades de la Unidad cuando Pinto fue derivado al Instituto del Tórax, es decir, cuando quedó fuera del control de aquéllas. Así, el testigo relató que "con posterioridad le fue enviado un telegrama de Dupuy indicando que 'concurra con urgencia', cree que hacía referencia a la Unidad, que llegó a su domicilio el 23 de noviembre, fecha en la que él concurrió por su cuenta a la Unidad [y] al presentarse en la cárcel rápidamente lo hicieron pasar, [...] lo atendió Dupuy personalmente y [...] éste le informó que su hermano estaba grave pero sin decirle la causa de ese estado de salud, y que se encontraba internado en el Instituto del Tórax" (fs. 10517).

No logra rebatir el recurrente los testimonios que permitieron probar la modalidad mediante la cual Dupuy ejercía el mando dentro de la Unidad Nº 9. Cabe recordar la declaración de Juan Scatolini, en la que relató que "recordaba la muerte de Pinto, y que no podría decir que Dupuy haya participado pero era imposible que lo desconociera". De igual forma, Julio César Mogordoy resaltó que "nada de lo que ocurría se hacía escondidas del jefe Dupuy y el jefe de 'inteligencia', el señor Ríos" (fs. 10518).

Así también, se debe tener en cuenta que el tribunal de juicio valoró el testimonio de Carlos Mario Gutiérrez, quien expuso que "los guardias les hacían saber de diferentes maneras que Dupuy era 'dios y señor', que sabía todo lo que pasaba, que ejercía la conducción máxima de la cárcel"; y el testigo Atilio Gustavo Calotti resaltó que "no podría decir que el Sr. Dupuy o Vega hayan sido golpeadores, que eso a él no le constaba, pero que eran responsables de la cárcel y ahí todo el personal golpeaba" (fs. 10518).

En particular, vinculado a los sucesos ocurridos en las celdas de castigo y el conocimiento e intervención de Dupuy

en ellos, el tribunal de juicio también valoró varios testimonios. Entre ellos, el de Jorge Armando Veiga, quien relató que "Dupuy lo fue a ver en esos calabazos y que se burlaba de él allí dentro", el de Néstor Alberto Rojas, que expuso que "lo llevaron a las celdas de castigo, que lo torturaron y que estando allí, uno o dos días antes del 13 de diciembre, le abrieron la puerta del calabozo, lo sacaron al pasillo y se presentó ante él una persona, muy pulcramente vestido, con corbata. Que pensó entonces que se trataba de alguien del juzgado, porque suponía que su familia habría presentado un Habeas Corpus, pero que en cambio esta persona le dijo que era el nuevo director de esta cárcel, y que se presentó como 'Dupuy'". Por último, se contó con la declaración de Horacio García Gerbolés, quien señaló que "a Dupuy lo conoció una vez en el pabellón, que le preguntó 'usted de qué orga es', que le apuntó con el dedo, y que él le respondió que sólo era sindicalista" (fs. 10518).

En virtud de lo hasta aquí desarrollado, ninguna duda cabe de que el imputado conocía que los detenidos a su guarda eran sometidos a torturas y, entonces, de acuerdo a las metodologías, características e intensidad de los tormentos se representó la posibilidad de que éstos podían llevar a la muerte de Pinto. En particular, en este caso, el aporte ilícito de Dupuy implicó la aceptación de la posible consumación del resultado final, pues prestó su conformidad para que luego de la aplicación de esas torturas continuara aislado en la celda de castigo, aun cuando conocía que aquél presentaba un deteriorado estado de salud y, a raíz de ello, un alto grado de vulnerabilidad.

A fin de no reeditar el análisis efectuado sobre el rol que poseía dentro de la división de funciones descriptas en los considerandos precedentes, sólo se dirá aquí que, a partir de la prueba reseñada, se acreditó debidamente que el aporte de

Dupuy consistió, en este caso en concreto, en avalar la ilegal imposición de castigo dispuesta por sus dependientes, confirmar el aislamiento en la celda señalada, incluso habiendo tomado conocimiento del delicado estado de salud de Pinto, y sostener un régimen penitenciario en el que el destino de los presos era permanecer en situaciones inhumanas de detención, ser sometidos a torturas y, tal como sucedió en el presente caso, pudiendo acabar muertos por la aplicación de esos tormentos.

En este sentido, entonces, a partir del análisis conjunto de los elementos probatorios señalados, quedó debidamente acreditado que Dupuy realizó el aporte necesario para que, como máxima autoridad del penal y responsable último de la guardia de los detenidos a su cargo, se concretara el hecho aquí descrito. De esta manera, y más allá de la construcción dogmática empleada por el *a quo* para calificar su conducta en el caso en cuestión, al poseer el dominio del hecho la modalidad bajo la cual debe responder por los tormentos seguidos de muerte de Alberto Pinto es la asignada por el tribunal de juicio -art. 45 del CP-.

Tal como se analizó en los considerandos precedentes, “[1]a cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aun permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omita es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena” (causa Nº 11.515, “Riveros, Santiago O. y otros s/ recurso de casación”, reg. Nº 20.904, rta. el 07/12/12).

Con respecto a la figura penal mediante la cual se calificó el hecho descrito -cfr. análisis del tipo efectuado en el considerando Nº 31.a.ii) de la presente, con la

particular diferencia que, en este caso, esa acción trae aparejada la muerte de la víctima-, teniendo en cuenta que no fue cuestionada por la parte, corresponde señalar únicamente que, de acuerdo al análisis efectuado, se encuentra debidamente acreditado que el imputado tenía el conocimiento y la voluntad de que la aplicación de las prácticas descriptas a los detenidos en el sector de las celdas de castigo, y que en el estado de salud crítico en el que se encontraba Pinto, podían llegar al resultado muerte.

Como conclusión, entonces, teniendo en cuenta que el destino final de la víctima se produjo como consecuencia del continuo sometimiento descrito precedentemente, la calificación escogida por los sentenciantes resulta correcta; y, por los tormentos seguidos de muerte -art. 144 ter, primer y tercer párrafo CP (ley Nº 14.616)- de los que resultó víctima Alberto Pinto, Dupuy debe responder en los términos del artículo 45 del CP, en concurso material con el resto de los delitos analizados precedentemente -artículo 55 del CP-.

b) Con relación a Isabelino Vega el tribunal sentenciante sostuvo que "era, al momento de los hechos, 2º Jefe de la Unidad Penitenciaria Nº 9 de La Plata [...] '[tenía] por misión secundar al jefe en el mando, gobierno y administración de la Unidad, descargándole la atención personal de detalle'. Asimismo, 'reemplaza[ba] al Jefe de la Unidad en su ausencia y como consecuencia de ello, [debía] estar interiorizado por éste, de todo lo que concierne a la misma'" (fs. 10519).

A su vez, se aseveró que "Vega, por su alto rango jerárquico, estaba obligado a conocer la situación que se vivía en las celdas de aislamiento, las condiciones de detención de los internos alojados en la Unidad de que era responsable y la conducta de sus subordinados. No intervenir es entonces, en este caso, un aval a esas torturas debido al carácter del

imputado de autoridad responsable y su obligación de estar informado de los pormenores de lo que sucedía en la Unidad" (fs. 10519).

Ante los cuestionamientos de la defensa vinculados a este caso, nuevamente aquí cabe rememorar el testimonio de Atilio Gustavo Calotti quien declaró que, además de Dupuy, "no podría decir que [aquél] o Vega hayan sido golpeadores, que eso a él no le constaba, pero que eran responsables de la cárcel y que ahí todo el personal golpeaba" (fs. 10519 vta.).

De esta manera, sin que sea necesario invocar aquí los testimonios ya analizados en el caso precedente, los tormentos a los que fue sometido Pinto no resultaron aislados, excepcionales, sino que, tal como quedó acreditado en el debate, se trataron "de una práctica continua y sostenida en el tiempo, aprobada conscientemente por las máximas autoridades de la Unidad". Y en este contexto, al igual que en el caso de Dupuy, "Isabelino Vega no sólo era responsable por las condiciones en que se encontraban alojados los internos en la unidad sino [también] de investigar cualquier falta cometida por sus subordinados, lo que claramente no hizo por su convergencia ideológica frente a la aplicación del tormento" (fs. 10519 vta.).

Por lo demás, la alegación de la defensa relativa a que el estado de salud de Pinto fue puesto en conocimiento de la justicia no encuentra sustento en los elementos de autos. Por el contrario, el accionar de las autoridades de la Unidad se modificó recién a partir de que la víctima estuvo fuera del control, es decir, una vez que se dispuso el traslado extramuros de Pinto como consecuencia de los tormentos recibidos que desembocaron en su muerte.

Estas circunstancias, aunadas a que el sumario formado por las autoridades de la Unidad, como ya se dijo, tuvo por conclusión que debía archivarse sin necesidad de disponer sanciones a los responsables de esos hechos, hacen perder la virtual fuerza del planteo antedicho.

*Cámara Federal de Casación Penal*  
*Rel*  
MARÍA XIMENA PERICHO  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

Finalmente, y teniendo en cuenta que no fue criticado por esa parte, corresponde únicamente señalar que, con remisión a los fundamentos expuestos al analizar la responsabilidad de Dupuy, tanto la figura penal como el régimen de autoría -con las salvedades ya analizadas- mediante los cuales se calificó la conducta del imputado resultan correctos; y, por los tormentos seguidos de muerte -art. 144 ter, primer y tercer párrafo CP (ley Nº 14.616)- de los que resultó víctima Alberto Pinto, Vega debe responder en los términos previstos por el artículo 45 del CP, en concurso material con el resto de los delitos analizados precedentemente -art. 55 del CP-.

c) En relación con Víctor Ríos, el tribunal de juicio tuvo por probado que "era Jefe de Vigilancia y Tratamiento en la Unidad Penitenciaria nº 9 [y que] el día 15 de noviembre de 1978 le fue elevado un informe en razón de las lesiones sufridas por Alberto Pinto, como consecuencia de la feroz golpiza de la que fue víctima en el sector de las duchas del pabellón de aislamiento [...]. Queda acreditado de esta manera que Ríos estaba al tanto de lo que ocurría con la salud de la víctima" (fs. 10519 vta.).

También se expuso que "Ríos era el encargado directo de las sanciones disciplinarias que se aplicaban a los internos, y por ello era también el responsable de verificar las condiciones en que estas se cumplían. Así y todo permitió que un detenido que había sido torturado y que además se encontraba en condiciones de extrema debilidad física, que padecía epilepsia, permaneciera lesionado en las celdas de castigo sin una adecuada atención médica" (fs. 10521 vta.).

Ahora bien; las alegaciones que de modo genérico ensaya la defensa relativa a que los testigos no le achacaron conducta disvaliosa, no encuentran sustento en el análisis que al respecto realizó el a quo y soslaya la prueba producida - además del mencionado sumario, también los testimonios que a

continuación se citarán- durante el debate que da cuenta que Ríos fue quien intervino en los sucesivos informes que se fueron elaborando a partir de las distintas sanciones impuestas a Pinto, hasta el punto de tomar conocimiento de las lesiones sufridas por aquél.

Esta circunstancia fue resaltada por el tribunal de juicio, en el sentido que ello "da cuenta de que permanentemente el imputado estuvo al tanto de la evolución del interno e incluso avaló la aplicación de una sanción en su contra dos días después de haber sido Pinto lesionado. Ello constituyó una maniobra tendiente a ocultar las verdaderas causas de las lesiones" (fs. 10520 vta.).

Sumado a ello, no debe olvidarse que, como responsable a cargo de las sanciones disciplinarias, conocía cuáles eran las condiciones en las que se encontraban los detenidos a los que se les aplicaban esos castigos. Al respecto, el caso de Pinto no fue una excepción, también se valoró que "Hugo Ernesto Godoy, en la audiencia del 01 de junio refirió que las celdas eran chicas, de 2 por 3 metros, que había una letrina y un camastro de cemento, y un 'ventanuco' alto, que era de ladrillos de vidrio [...] que eran unas 16 celdas y que él estuvo allí unos 15 o 30 días" y que "Elías Musse [...] dijo que había un inodoro 'inglés', con una cadena del lado de afuera, destacó que durante una de sus sanciones llegó a estar 48 horas sin tomar agua" (fs. 10521 vta.).

Así también, y sin perder de vista el delicado estado de salud que poseía Pinto y las condiciones insalubres de detención en las que se encontraba, los sentenciantes tuvieron en cuenta que "Rubén Aníbal Jantzon relató que en ese lugar era una bendición poder tomar agua, que cuando repartían la comida, rápidamente tiraban las cadenas de los baños, y había que estar atento y tenían que prepararse para juntar el agua del inodoro, antes de que se mezcle con orín o con materia fecal; esto se hacía rápido de manera premeditada, para que no pudiera completar esa necesidad"; y así también el testimonio de Pedro

Niselsky, quien relató que "estuvo unos 10 días junto con su compañero Etchepare, quien padecía asma y no fue tratado. Esto sumado a la presencia de un extractor con aire frío y a que el colchón que les llevaban siempre estaba mojado, empeoró la salud de su compañero hasta provocar su muerte" (fs. 10521 vta.).

En este marco se aseveró que el encartado Ríos contribuyó en el hecho que tuvo por víctima a Alberto Pinto al avalar las sanciones disciplinarias y sostener su detención en las celdas de confinamiento que poseían las características analizadas precedentemente, incluso conociendo los padecimientos sufridos por aquél el día 15 de noviembre.

Finalmente, y teniendo en cuenta que no fue criticado por esa parte, corresponde únicamente señalar que, con remisión a los fundamentos expuestos al analizar la responsabilidad de Dupuy, tanto la figura penal como el régimen de autoría -con las salvedades ya analizadas- mediante los cuales se calificó la conducta del imputado resultan correctos; y, por los tormentos seguidos de muerte -art. 144 ter, primer y tercer párrafo CP (ley Nº 14.616)- de los que resultó víctima Alberto Pinto, Ríos debe responder en los términos del artículo 45 del CP, en concurso material con el resto de los delitos analizados precedentemente -art. 55 del CP-.

**d)** En relación con Ramón Fernández, el tribunal de juicio tuvo por probado, a partir de las actuaciones registradas en el Sumario Administrativo Nº 78.314 y numerosa prueba que se verá a continuación, que el "día 15 de noviembre de 1978 [...] el interno Alberto Pinto fue conducido a los pabellones de castigo al ser aplicada una sanción de *factum* [y] Ramón Fernández fue uno de los que, junto a Morel y Videla, lo condujeron a este sector de la Unidad [...] sanción que recién sería formalmente impuesta el día siguiente, 16 de noviembre de 1978" (fs. 10512 vta./10513).

A su vez, los judicantes tuvieron en cuenta el testimonio de Héctor Ricardo Arias Annichini, en el que relató que "mientras estuvo en la unidad 9 fue sancionado por haber conversado en el patio con otro detenido y alojado en los pabellones de castigo de la cárcel a mediados de noviembre de 1978. No pudo precisar cuánto tiempo permaneció allí, suponiendo que habrían sido uno o dos días [y r]ecordó especialmente que un día entraron a un compañero que él no conocía, gritándole 'mira este pelotudo, se hace el loco' sin obtener respuesta por parte del detenido. Ante esto continuaban los gritos como 'sacate la ropa', y refirió el testigo que todo esto sucedía mientras lo golpeaban y que luego le sacaron la ropa y lo metieron al baño".

Con relación a esos tormentos, se expuso que "el interno cayó al piso y según su apreciación se oía el golpe de los botines contra el cuerpo inerte. Lo comparó con la golpiza que él mismo había recibido y destacó que había tenido la posibilidad de cubrirse con brazos y piernas pero que en este caso no era así y que quienes golpeaban eran muchos, cinco personas o más. Era una golpiza distinta al resto de modo tal que los detenidos alojados en las celdas de castigo comenzaron a gritar 'basta' y a golpear las puertas" (fs. 10513/ 10513 vta.).

Finalmente, el testigo dio a conocer que "respecto a quién era el interno que había sido golpeado, se enteró que se trataba de Pinto por dichos de otros compañeros cuando salió de la celda de castigo. El primer día a este detenido lo llevaron a la celda ubicada al lado de los baños. Lo levantaron y lo llevaron pero como Pinto los miraba en ese momento volvieron a decirle 'que miras sos macho' y nuevamente lo sometieron a una golpiza desproporcionada [...]. Durante su relato el testigo individualizó al 'Manchado' Fernández como uno de los que habrían estado presentes durante esa golpiza. Refirió que cuando Alberto Pinto era ingresado a la celda él estaba mirando por el pasaplatos, que entre aquellos que estaban castigándolo

no todos podían entrar a la celda para pegarle porque eran muchos. En ese momento uno de los que estaba afuera, un celador común, no de los de Seguridad que iban habitualmente al pabellón, miró en dirección a la celda donde estaba alojado el testigo quien supone que lo habría visto. Luego de eso Fernández entró a su celda y lo golpeó" (fs. 10513 vta./10514).

Este elemento probatorio, entre otros, echa por tierra la crítica de la defensa vinculada a que no se encuentra probada su coautoría en la muerte de Pinto. A su vez, en torno a la modalidad mediante la cual se calificó su conducta, tal como se expuso anteriormente respecto de los coimputados, lo que debe analizarse es si efectivamente en la hipótesis en concreto se encuentra acreditado que Fernández poseía el dominio del hecho que se le reprocha.

Así, entonces, corresponde resaltar nuevamente el testimonio de Héctor Ricardo Arias Annichini, del cual surge que Fernández fue identificado "como uno de los que habrían estado presentes durante esa golpiza", ya que el testigo sostuvo que en ese momento el nombrado "miró en dirección a la celda donde estaba alojado [y luego de eso Fernández entró a su celda y lo golpeó" (fs. 10514), y así también se tuvo en cuenta el Sumario Administrativo Nº 78.314, probándose de esta manera que aquél fue uno de los agentes que efectivizaron el traslado de Pinto a las celdas de castigo el día 15 de noviembre de aquel año.

Esos elementos fueron, a su vez, confrontados con otros; en primer lugar, con el informe del Servicio Penitenciario que confirmó el paso del testigo por las celdas de castigo, como también con los testimonios de Strzelecki, Suárez, Bettiol, Taiana, Bloga, París, Herrera, Carlos Gutiérrez, Martínez Vaca, Calotti, Zerbino y Arias Annichini, que detallaron la manera en que eran aplicados los tormentos

por los agentes penitenciarios que trasladaban e ingresaban a los detenidos al sector de celdas de castigo.

En primer lugar, el tribunal de juicio expuso que "Ramón Fernández fue reconocido como una de las personas que participaron activamente de las golpizas en las celdas de castigo por numerosos testigos, entre ellos Francisco Gutiérrez quien lo nombró como un penitenciario que tenía una actitud permanente de buscar cualquier mínimo gesto para sancionarlo y mandarlo al calabozo, para luego golpearlo" (fs. 10515). También se valoró el testimonio de Luis Eduardo Bloga, en el que se señaló que "en los chanchos había otro guardia al que calificó de 'terrible', que era Fernández, a quien le decían 'el Manchado'", y el de Osvaldo Roberto Fernández, quien relató que "Guerrero, Rebaynera y Fernández eran los oficiales de las guardias temidas por los presos, que les hacían la vida imposible, que marcaban un clima ese día" (fs. 10515).

A su vez, el a quo citó el testimonio de Atilio Gustavo Calotti quien "respecto de un grupo de oficiales, entre los que incluyó al 'Manchado' Fernández, destacó que eran 'malas personas', porque llevaban a los compañeros a los pabellones de castigo, y les pegaban", y los de Carlos Bettiol y Carlos Mario Gutiérrez, que "fueron contestes en afirmar que el Manchado Fernández era uno de los que participaban en la 'recepción' en los calabozos de castigo" (fs. 10515).

En este marco contextual, entonces, a partir del análisis conjunto de los elementos probatorios señalados, pierde sustento el planteo de la defensa, ya que quedó debidamente acreditado que Fernández, en el presente caso, era parte integrante de quienes poseían el dominio sobre el destino final de Pinto: lo trasladó a las celdas de castigo, fue uno de quienes le aplicó tormentos y participó del sumario practicado por las "faltas" cometidas por aquél, en el que expuso que "al ingresar al pabellón de seguridad dicho interno comenzó con una aparente crisis de nervios, arrojándose contra las paredes y las canillas existentes en el baño del lugar", circunstancia

que fue desacreditada a partir de la prueba citada anteriormente.

De esta manera, y sumado a los elementos expuestos al comienzo del presente considerando, quedó debidamente probado que el *iter criminis* que culminó en la muerte de Pinto se inició el día en que Fernández -junto a otros agentes penitenciarios- lo trasladaron a esa celda y lo sometieron a la práctica descrita, circunstancia que perduró hasta el traslado extramuros del día 23 de noviembre de 1978 para ser internado en el Instituto del Tórax, donde finalmente falleció.

Como conclusión, y tal como se expuso en los casos precedentes, más allá de la construcción dogmática empleada por el *a quo* para calificar esa conducta, la modalidad bajo la cual debe responder por los tormentos seguidos de muerte de Alberto Pinto -art. 144 *ter*, primer y tercer párrafo CP (ley Nº 14.616)- es la asignada por el tribunal de juicio -art. 45 del CP- en concurso material con el resto de los delitos analizados precedentemente -art. 55 del CP-.

e) Que, de otra banda, en lo referente a Catalino Morel el tribunal de juicio tuvo por probado a partir de lo actuado en el sumario administrativo Nº 78.314 que Pinto "fue conducido a los calabozos de castigo por el imputado Morel [...] el día 15 [...] por una falta cometida" (fs. 10508) y, entre otros testimonios, por la declaración prestada durante el debate por el testigo ex detenido Atilio Gustavo Calotti, quien "pudo observar por el 'pasaplato' cómo el Oficial Morel se llevó a Pinto a los 'chanchos' como castigo" (fs. 10508 vta.).

Tal como se desarrolló *in extenso* en el apartado anterior, y contrariamente a lo sostenido por la defensa de Morel, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que, a partir de los diversos elementos de prueba -tanto documentales como testimoniales- producidos durante el debate, la muerte de Pinto acaeció por el agravamiento de los tormentos sufridos por el

nombrado el día 15 de noviembre mencionado. Específicamente, en torno a la participación de Morel en el hecho en cuestión corresponde analizar el rol que ocupaba en la institución analizada, cuál fue su aporte en el caso en concreto y si se encuentra acreditado que poseía el dominio del hecho.

Al respecto, como ya se dijo, en la sentencia se valoró el testimonio de Atilio Gustavo Calotti, quien en el debate relató detalladamente cómo fue que ocurrieron los primeros pasos a partir de los cuales derivarían las sanciones disciplinarias, el encierro de Pinto en las celdas de castigo, los tormentos aplicados y el desgraciado desenlace. El testigo declaró que "un día de 'cantina' vio que Morel le abrió la celda a Pinto, y que este salió y estaba despeinado. Que entonces el oficial se le acercó y le dijo 'qué le pasa', que Pinto trató de balbucear algo pero que no le salía, y supuso que lo que trataba de decirle [era] que estaba así porque era epiléptico", Calotti sospechó que "quizás hubiese tomado la pastilla y estaba medio 'voleado', y como no atinaba a defenderse, no podía hablar". A partir de ello, expuso que "Morel se lo llevó a 'los chanchos'" (fs. 10511 vta.).

Ese testimonio fue valorado en conjunto con las declaraciones de los testigos Osvaldo Roberto Fernández y David Andenmatten; en el caso del segundo, se expuso que, en relación con la particular forma en que quedaron plasmadas las actuaciones sumariales antedichas, declaró que "Pinto era una persona 'digna' y que cuando le hicieron firmar un papel que decía que era terrorista y que estaba enfermo por histeria él se negó a firmarlo" (fs. 10511 vta. vta./10512).

El tribunal sostuvo que, a partir de ello, se "habría motivado la segunda sanción [...] [y] es Morel quien a las 10.45 impone la segunda sanción, dejando constancia de que 'procedí a notificar al interno terrorista Pinto Alberto del certificado médico, el mismo se negó a firmarlo, haciendo unos rayones en el mismo demostrando de esta manera un total acto de rebeldía hacía el suscripto'". Debe recordarse que ya ese mismo día se

labró un parte médico, firmado por Jesús L. Herrera, en el que dejaba "constancia de que Pinto presentaba 'lesiones leves'. Es decir que ese día el interno se encontraba golpeado y lesionado y como única respuesta se le volvió a aplicar una sanción disciplinaria" (fs. 10512).

Así también los sentenciantes resaltaron que "Morel fue reconocido a lo largo de las audiencias del debate oral por numerosos testigos como uno de los guardias que estaban en el pabellón de seguridad y formaban parte del grupo de penitenciarios que aplicaba golpizas" (fs. 10512 vta.). A fin de no reeditar la prueba tenida en cuenta en la responsabilidad del nombrado en el considerando 41º, se mencionarán los casos de Carlos Alberto Roca Acquaviva y Raúl Eduardo Acquaviva, quien declaró que "estando él en la celda de castigo se golpeó la cabeza contra el muro de la celda, su primo llamo a gritos al oficial. Ante esto llega Morel quien lo sacó y le dijo 'vos te crees que me vas a impresionar con esto', 'si querés te traigo la gillete para que te cortes'. Entonces Morel le pegó una trompada que le sacó todo el aire" (fs. 10512 vta.).

De esta manera, entonces, a partir del análisis conjunto de los elementos probatorios señalados, pierde sustento el planteo de la defensa, ya que quedó debidamente acreditado que Morel, en el caso en cuestión, era parte integrante de quienes poseían el dominio del hecho: trasladó a Pinto a las celdas de castigo, labró -al menos parte- del informe mediante el cual se le aplicaron las sanciones que debía cumplir en las celdas de castigo, y formaba parte del grupo de penitenciarios de dicho sector que aplicaba tormentos a los detenidos cautivos en ese pabellón y, tal como quedó acreditado, también a Alberto Pinto.

Como conclusión, y tal como se expuso en los casos precedentes, más allá de la construcción dogmática empleada por el a quo para calificar esa conducta, la modalidad bajo la cual

debe responder por los tormentos seguidos de muerte de Alberto Pinto -art. 144 ter, primer y tercer párrafo CP (ley Nº 14.616)- es la asignada por el tribunal de juicio -art. 45 del CP-, en concurso material con el caso analizado precedentemente -art. 55 del CP-.

f) Que en orden a la correspondencia de las participaciones de los médicos de la Unidad 9, Enrique Leandro Corsi y Carlos Domingo Jurío, respecto del hecho que tuvo por víctima al referido Pinto, como así también de los planteos articulados por sus defensas, sus responsabilidades serán tratadas en un mismo acápite.

En primer lugar, en punto a la participación de estos dos profesionales de la salud no debe perderse de vista que tenían conocimiento de lo que ocurría en las celdas de castigo mencionadas y, en el marco de su actuación en el penal, tenían la potestad para decidir, dentro del margen que les otorgaba su especialidad al revisar el estado de los detenidos aislados en un pabellón de las características reseñadas, si los examinados debían ser trasladados a otro sector, a centros médicos extramuros -como finalmente sucedió con Pinto el día 23 de noviembre- o, tal como lo indicó el propio Favole, establecer que se encontraban "apto[s] para continuar en la celda" y habilitar así la permanencia en el sector de castigo.

En este sentido, corresponde señalar que en la sentencia se valoró la declaración de Gabriel Manera Johnson en la que relató que "los médicos pasaban por el pabellón de castigo y hablaban con los presos a través del pasaplato, que muchas veces estaban desnudos y que no podían ignorar tal circunstancia" (fs. 10529).

Así también, el tribunal de juicio tuvo especialmente en cuenta el testimonio de Carlos Alberto Álvarez, quien indicó a uno de los dos imputados bajo análisis, y expuso que "en la celda de castigo recibió a un médico que le suministró una pastilla y que cuando le protestó porque debía tomarla con agua juntada con sus manos del excusado -que no limpiaba nadie- le

dijo 'déjate de hinchar las pelotas'" (fs. 10529). Al continuar con su relato comentó que había "recibido una fuerte golpiza por el oficial Rebaynera, quien le rompió una costilla al suministrarle golpes repetidamente en la misma zona. Al visitar al médico del penal le transmitió que había sido objeto de torturas, pidiéndole que le tomara una placa, a lo que se negó terminantemente [y en] ambos casos señaló al Dr. Corsi" (fs. 10529).

Ese modo de accionar se vio reflejado también en el testimonio del Dr. Mela, quien declaró durante el debate que "a él no le interesaba el origen de las lesiones de los presos, qué ese no era su deber" (fs. 10525 vta.). De esta manera, tal como sostuvieron los sentenciantes, la intervención de aquéllos al examinar a los internos aislados en esos calabozos tenía como objetivo, entre otros, que "el tiempo de la sanción, cumplida en aislamiento, borrara las huellas de la tortura" (fs. 10525 vta.).

Asimismo, cabe señalar que los médicos, tanto de esta unidad carcelaria como de otros centros clandestinos de detención, ocuparon un rol fundamental en el engranaje del plan contra los presos políticos durante la dictadura; en esta unidad su colaboración consistió muy especialmente en el ocultamiento de las torturas aplicadas durante el alojamiento de los detenidos en las celdas de castigo o aislamiento.

Ello, toda vez que los funcionarios médicos, a pesar de los golpes a los que habían sido sometidos los internos, afirmaban que los mismos se encontraban aptos para permanecer allí detenidos, cuya estadía se extendía hasta que las secuelas ya no fueran visibles. Además, avalando su permanencia en estas celdas, hacían posible que se los continúe sometiendo a tratos inhumanos como los que dieron cuenta los numerosos testigos en la audiencia -los dejaban desnudos, mojados, solían prender un ventilador en épocas de bajas temperaturas, no tenían agua, ni

colchones, la alimentación era deplorable, entre otras cosas que ya han sido detalladas-. Ello, sumado a la falta de atención y asistencia médica repercutía directamente en el estado de salud de los detenidos y aumentaba los suplicios a los que ya eran sometidos en las celdas de castigo.

Resulta ilustrativo el testimonio de Carlos Alberto Pardini que manifestó "que los médicos eran cómplices ya que a pesar de que comprobaban las torturas no dejaban constancia" (fs. 10409 vta.) y el de Hugo Ernesto Godoy quien refirió "que los médicos cuando iban a verlo, abrían la puerta, lo miraban, le preguntaban si le pasaba algo, pero el deponente se quedaba callado porque no le iba a decir lo que era obvio, por ejemplo que tomaba agua sucia de la letrina o que echaban agua en la celda, etc. y con eso se podían enfermar. Eran parte de ese producir el aniquilamiento físico y psíquico de los detenidos" (fs. 10451 vta.).

Ahora bien, como ya se ha analizado en las responsabilidades del resto de los imputados, lo que aquí se debe dilucidar es si los galenos Corsi y Jurío intervinieron en el proceso que terminó en la muerte de Pinto, es decir, determinar si, una vez advertido el delicado estado de salud en el que se encontraba Pinto -ya no sólo por la particular patología que presentaba antes de entrar a la Unidad, sino también a partir de los hechos ocurridos durante su detención y, especialmente, a partir del 15 de noviembre comentado-, la conducta de los mismos contribuyó a que se alcanzara el resultado final. Esto es, si tuvieron en sus manos el dominio del hecho que aquí se reprocha: si avalaron, ejecutaron e hicieron posible la aplicación de esos tormentos con la representación de que, permitiendo la perpetuación en el tiempo de la detención sin asistencia médica, por las particulares características que presentaba Pinto y conociendo el modo en que se vivía y acaecían las golpizas dentro de esas celdas, pudiera morir a raíz de éstas.

En este sentido, en primer lugar, tal como se puso de resalto en la sentencia, debe tenerse en cuenta que los exámenes de salud realizados por estos dos imputados se llevaron a cabo una vez que Pinto ya había sido torturado, es decir, luego del acaecimiento de la golpiza del 15 de noviembre que, de acuerdo al análisis efectuado a lo largo de la presente, se encuentra debidamente acreditada. En la propia sentencia, a partir del informe efectuado por el médico Antonio Badía, Director del Hospital Penitenciario de la Unidad Nº 9, en el marco del sumario administrativo mencionado, se expuso que "quienes atendieron a la víctima [fueron]: 15-11-78: Dr. Jesús Lorenzo Herrera; 16-11-78: Dr. Raúl O. Ferrer; 17-11-78: Dr. Favole Luis y Dr. Enrique L. Corsi; 18-11-78: Dr. Carlos Domingo Jurío; 19-11-78: Dr. Gustavo Bravo Almonacid" (fs. 10528 vta./ 10529).

Por otro lado, en torno a los cuestionamientos dirigidos a criticar que los tormentos que provocaron la muerte de Pinto no ocurrieron el día 15 de noviembre, tal como ya se analizó detalladamente al reconstruir los hechos al comienzo del presente considerando, son numerosos los elementos de convicción que permitieron al a quo definir que el inicio de los sometimientos físicos y psíquicos que derivaron en la muerte de Pinto no pueden limitarse a aquellas torturas producidas en la madrugada entre el 18 y 19 de noviembre.

Es que en este punto cabe traer nuevamente el testimonio del médico forense, Dr. Alberto Raúl Ferreres, quien a partir del examen de la historia clínica de Pinto: "resumió y fue relatando una serie de eventos que se sucedieron a partir del día 15 de noviembre: 15 golpes en el baño; 16 hematomas, dolor abdominal difuso y crisis epiléptica; 17 estacionario; 19 un paciente con un compromiso general; 20 anúrico" y concluyó su exposición "sosteniendo que el paciente tenía un compromiso severo y que no fue debidamente atendido [y] que el cuadro que

presentaba Pinto podía llevar cuatro días de evolución" (fs. 10526 vta.).

Explicó que, a diferencia de lo traído nuevamente por la defensa de Jurío en el término de oficina, el signo de revoque "es un hallazgo radiológico, no es una cuestión semiológica del palpaje abdominal. La pared del intestino delgado se hincha porque las células producen más líquido; hay vómitos. Es una obstrucción transitoria, está la pared edematizada [...]. El signo de revoque no es inmediato, tienen que haber pasado de 48 a 72 hs."; y a la pregunta acerca de "¿Cuánto tiempo puede soportar una persona si tiene una filtración de líquido al peritoneo?" el médico respondió que "en general da manifestaciones dentro de las primeras seis horas, comienza con el dolor y luego se dan distintas manifestaciones semiológicas", que "era dable suponer que a las 6 horas comenzaran los síntomas", mas "aclaró que fue medicado con analgésicos, los cuales pudieron haber enmascarado los síntomas" (fs. 10526/ 10526 vta.).

Este testimonio aunado a todas las demás pruebas ya analizadas, vinculadas al especial grado de vulnerabilidad por ser enfermo de epilepsia y las graves condiciones en las que se encontraba Pinto, permitieron al tribunal concluir que "[l]os plurales elementos probatorios introducidos al debate oral demuestran inequívocamente que desde un primer momento se intentó hacer aparecer las lesiones sufridas por Pinto como el producto de una convulsión epiléptica" (fs. 10528 vta.).

Así también, en el caso particular que aquí nos ocupa y vinculado al estado de salud de Alberto Pinto, el tribunal de juicio resaltó que su "estado [...surgía] con nitidez del informe presentado por el Dr. Alberto Badía; sin embargo todos los médicos que examinaron a Pinto dispusieron que continuara detenido en ese sector de aislamiento [...] [hasta que] al observar la gravedad del cuadro de Pinto, el Dr. Gustavo Bravo Almonacid dispuso que se lo trasladara a la Sección Sanidad" (fs. 10525 vta.).

De otro lado, en torno al planteo efectuado por la defensa de Corsi en cuanto pretende desvincularlo de la intervención médica del día 17 de noviembre de 1978 al cuestionar ciertas pruebas, debe señalarse que son los mismos reclamos que llevaron al juicio y que expresamente el *a quo*, acogiendo la pretensión defensiva, puntualizó que no serían tenidos en cuenta. Debe resaltarse que el tribunal de juicio prescindió no sólo de la declaración brindada anteriormente y bajo juramento de decir verdad en el expediente de instrucción provincial, sino también del testimonio que luce a fs. 37 del sumario administrativo Nº 78.314 antedicho, a partir del resultado del examen pericial ordenado a fin de dilucidar si le correspondía o no la firma rubricada en el acta.

Con respecto a esto último, debe tenerse en cuenta que en el peritaje se asentó que "los cambios que presenta el investigado en sus autógrafas no permiten afirmar, de manera fehaciente, si la cuestionada [firma del sumario administrativo] corresponde o no a su puño y letra, toda vez que no se ha podido contar con material auténtico contemporáneo en cantidad suficiente como para arribar a una determinación definitiva" (fs. 9732 vta.).

De esta manera, el tribunal de juicio llegó a formar su convicción a partir de la valoración, entre otras pruebas de cargo, del testimonio de quien estuvo a cargo de la guardia precedentemente a Corsi -el doctor Favole- y la declaración del médico que lo siguió en turno a aquél -el doctor Jurío-. En estos casos, tal como ya se expuso, en la sentencia se resaltó que el primero refirió que "el día 17 suplió al Dr. Corsi hasta el mediodía, advirtiéndole al dejar la guardia del estado de Pinto, tal como luego éste lo hizo con Jurío"; y, el segundo, aseguró que "recibió al interno Pinto del Dr. Corsi, debidamente compensado" (fs. 10530 vta./10531).

En este sentido, debe destacarse que esos dos elementos, al tratarse de relatos brindados por personas también implicadas en los sucesos que tuvieron por víctima a Pinto, no fueron valorados aisladamente sino en conjunción, principalmente, con el informe que luce a fs. 33 del sumario administrativo señalado, y es debido a ello que la crítica defensiva pierde su fuerza.

En dicho acta, el día 6 de diciembre de 1978 el doctor Antonio I. Badía, como Director del Hospital Penitenciario de la U. 9 de La Plata, es decir, el superior jerárquico de los médicos antedichos, informó al máximo responsable del penal la "nómina de facultativos que cubrieron guardia los días mencionados: [...] Día 17-11-78: Dr. Favole Luis y Dr. Enrique L. Corsi. Día 18-11-78: Dr. Carlos Domingo Jurío".

Ahora bien; a partir del análisis desarrollado hasta aquí Corsi y Jurío revisaron a Alberto Pinto los días 17 y 18 de noviembre de 1978, respectivamente; esos exámenes, como ya se dijo, ocurrieron con posterioridad a la primera golpiza sufrida por la víctima el día 15, y fueron los que permitieron que aquél continuara detenido en ese sector, perpetuándose así el delito de tormentos.

En este contexto, los dos imputados cuyas participaciones aquí se analizan permitieron la perpetuación de las torturas que comenzaron con los golpes y perduraron por su grave situación de detención y salud, sin la debida asistencia médica y en un lugar de condiciones inhumanas. No debe olvidarse que la Dra. Silvia Kochen, Jefa de la Sección Epilepsia del Hospital Ramos Mejía, especificó que "para que un enfermo de epilepsia pueda ser tratado adecuadamente se requiere que esté bien hidratado, alimentado y estabilizado emocionalmente, caso contrario aun cuando la droga que se le administre sea la adecuada no produciría el efecto esperado. Remarcó que es fundamental el cumplimiento del horario de ingesta de la medicación".

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

MARÍA XIMENA PERICH  
SECRETARIA DE CÁMARA

A su vez, la especialista "luego de explicadas a título de hipótesis cómo eran las condiciones en que se cumplían las sanciones en las celdas de aislamiento contestó en forma categórica que 'cumplir una sanción en una celda de aislamiento para un epiléptico es un hecho gravísimo, ya que no es posible controlar la enfermedad. La mejor droga no va a poder actuar en la forma esperada'" (fs. 10526 vta./10527); cuestión ésta que, al ser los médicos de la Unidad y habiendo tenido contacto con los antecedentes clínicos de Pinto, no escapaba al conocimiento de Corsi y Jurío.

Con respecto a este último, se expuso que durante el debate "admitió haber observado, el día 18 de noviembre de 1978, en el detenido Pinto lesiones en su cabeza y un hematoma en el tórax; agregó que estaba muy bien [...] motivo por el cual aconsejó que continuara detenido en la celda de aislamiento. Sus lesiones eran en la cáscara, no en su cavidad, 'no tenían importancia desde el punto de vista médico', recordando con precisión que le preguntó a Pinto 'cómo se produjeron esas lesiones', a lo que contestó que 'se había caído'" (fs. 10529 vta.).

En relación con Corsi, se valoraron también las declaraciones efectuadas por los otros médicos Jurío y Favole: el primero expuso que "recibió al interno Pinto del Dr. Corsi, debidamente compensado" y, el segundo, admitió que "el día 17 suplió al Dr. Corsi hasta el mediodía, advirtiéndole al dejar la guardia del estado de Pinto, tal como luego éste lo hizo con Jurío" (fs. 10530 vta./10531). A su vez, el tribunal de juicio sostuvo que "además Favole en su segunda indagatoria (fs. 2579), ratifica, a propuesta de su abogado defensor, su declaración obrante a fs. 39 del Sumario Administrativo, y es ahí donde dice claramente que le informó al Dr. Corsi a las 13 hs. del día 17 de noviembre, al entregarle la guardia, lo que

Ferrer le había dicho a él, que en el Pabellón de Seguridad había un paciente con antecedentes epilépticos" (fs. 10531).

No puede ser ajeno al cuadro cargoso las reiteradas visitas de incuso -junto a Favole- al "Instituto del Tórax" cuando Pinto fue derivado a ese nosocomio, conforme tuvo por acreditado el a quo, que ante estas circunstancias se preguntó: "¿por qué razón Corsi visitaría en el Instituto del Tórax a un paciente que no atendió en la Unidad 9?" (fs. 10529).

En este contexto, fueron los aportes realizados por éstos los que permitieron que la víctima continuara allí detenida y fuera sometida a los tormentos analizados: sabían cuáles eran las prácticas aplicadas a los detenidos en ese sector; tuvieron contacto con Pinto y observaron que presentaba lastimaduras del tipo que provocan los golpes contra una superficie contundente, es decir, observaron los efectos provocados por los tormentos recibidos; y, con la particular circunstancia de que conocían el comprometido estado de salud que presentaba Pinto a partir de aquellas torturas y la enfermedad que lo aquejaba -la cual constaba en su historia clínica-, sostuvieron que podía permanecer allí, aun conociendo -por el tipo de profesión que desempeñaban- el riesgo que se corría con esa decisión.

Todos los elementos probatorios descriptos permitieron al tribunal tener por acreditado debidamente que cuando Alberto Pinto se encontraba detenido en el pabellón mencionado recibió sesiones de tortura y fue examinado por Corsi y Jurío, entre otros, quienes permitieron mediante su aporte en el plan criminal descripto que aquél permaneciera en las celdas de castigo con la representación de que, conociendo el delicado estado de salud de la víctima como así también las prácticas a las que se sometía a los detenidos -entre ellos, Pinto- en ese sector de la Unidad 9, pudiera acaecer el trágico final. De esta manera, ellos tenían el dominio del hecho, la posibilidad de interrumpir aquella situación, tal es así que el cambio de las condiciones de detención y atención médica se

originó recién a partir de la intervención del Dr. Gustavo Bravo Almonacid.

Por otro lado, en torno a las críticas dirigidas contra la forma en que el tribunal de juicio encuadró sus participaciones y bajo qué tipo penal calificó sus conductas debe señalarse, en primer lugar, que, al igual que los otros analizados en esta resolución, lo que debe revisarse es si se encuentra debidamente acreditado que los imputados poseían -dentro del marco de sus funciones- el dominio del hecho por el cual se los condenó.

Éste fue, justamente, el examen realizado a lo largo del presente apartado y, de acuerdo al resultado al que aquí se arribó, el régimen de autoría asignado por el tribunal, más allá de la construcción dogmática empleada por el *a quo* para fundar el reproche de esas acciones -una vez descartadas las alegadas violaciones al principio de congruencia (cfr. considerando 27º)-, se encuentra debidamente fundado.

Finalmente, con respecto a las impugnaciones efectuadas contra la calificación penal propiamente dicha y la solicitud de las defensas del cambio de aquélla por otras -art. 106, último párrafo, del CP (texto según ley 21.338) en el caso de Jurío y art. 144 *quater*, inciso 1, del CP (ley 23.097) para Corsi-, en primer término, cabe remitirse al análisis del tipo efectuado en el caso que encabeza el presente considerando; y, por otro lado, que, sin lograr desvirtuar lo analizado en los párrafos precedentes respecto del acervo probatorio tenido en cuenta por el tribunal, la alegación defensiva se limitó a propiciar otra subsunción típica sin especificar en el caso la prueba que daría sustento a su tesis. Por este motivo, estos planteos tampoco pueden tener favorable acogida.

En orden a lo aquí expuesto, sin perder de vista que, conforme a la prueba reunida el tribunal ha sido claro y contundente en cuanto a que no abriga duda alguna que los

aportes desplegados por los imputados contribuyeron a que los padecimientos sufridos por la víctima se perpetuaran en el tiempo y desembocaran en su muerte y se explicitaron en cada caso los elementos valorados para fundar esas imputaciones, se impone el rechazo de los agravios esgrimidos por los recurrentes.

Como conclusión, entonces, Corsi y Jurío deben responder por resultar autores con codominio del hecho -coautores, art. 45 del CP- en orden al delito de tormentos seguidos de muerte -art. 144 ter, primer y tercer párrafo CP (ley Nº 14.616)- que tuvieron por víctima a Alberto Pinto.

-VII-

43º) Que las defensas alegaron que sus asistidos actuaron bajo las causales eximentes del artículo 34, incisos 1º, 5º y 6º del Código Penal, invocando circunstancias de hecho, normativa existente al tiempo de los sucesos aquí enjuiciados y la jerarquía que detentaban algunos acusados o su pertenencia a una estructura verticalista.

Se advierte, en primer término, que estos cuestionamientos fueron debidamente respondidos en la sentencia y que también encuentran respuesta en lo asentado respecto a expuesto sobre las leyes de obediencia debida y punto final.

Pero además, la consideración del planteo no puede prescindir del carácter ostensiblemente ilegal tanto de las órdenes dadas como de las conductas que en sí mismas se imputan.

Al respecto se ha dicho que "existe, pues, un límite absoluto, que no deja espacio para una consideración subjetiva, teniendo en cuenta el objetivo orden de valores (de Derecho Internacional), en determinadas actividades delictivas se parte del reconocimiento de la ilegalidad de la orden, y también se atribuye a todo destinatario de la orden la capacidad de efectuar tal reconocimiento" (Ambos, Kai, "La Corte Penal Internacional", p. 209, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007 -remite a Zaffaroni (comp.) "Sistemas penales y Derechos Humanos en

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa Nº 13733 -SALA II-  
"Dupuy, Abel David y  
otros s/ recurso de  
casación".

MARÍA XIMENA PERICHIC  
SECRETARIA DE CÁMARA

América Latina", 1986, p. 272; y otros-).

En este punto no cabe perder de vista las conductas atribuidas a los encartados, que involucraron el secuestro de personas, el ocultamiento de su paradero a sus familiares, la aplicación de gravísimos tormentos y su mantención en cautiverio en condiciones inhumanas y en algunos casos el deceso de las víctimas. Todo ello, por su presunta filiación política o ideológica, en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población, circunstancia que caracteriza a las imputaciones como delitos de lesa humanidad.

Por ello, y considerando además el grado de instrucción de los encartados, tampoco se advierte una circunstancia que permita presumir que los imputados hayan perpetrado los graves hechos que se les imputa en la falsa creencia de un supuesto de validación normativa por vía de justificación.

A mayor abundamiento, el ocultamiento del accionar constituye otro elemento de juicio del que razonablemente se puede inferir que los imputados sabían de su carácter delictivo. En tal sentido, muestra elocuente de lo afirmado es que las torturas eran aplicadas en las celdas de aislamiento y que los dejaban alojados allí hasta que se borraban las heridas, que las liberaciones de los internos que luego fueron desaparecidos ocurrieron a altas horas de la noche.

En esta misma dirección, y en orden a la invocada pertenencia a la estructura vertical de las fuerzas armadas, cabe afirmar que la manifiesta antijuridicidad de las órdenes que se pudieron haber impartido desde mandos superiores, se traducen para el análisis, en otro indicio contundente del conocimiento de su ilegalidad.

Como bien se advierte en el derecho internacional penal, en casos que involucran hechos como los que se juzgan en estos autos, se descarta la eximente. En estos casos se parte

de la "presunción de la antijuricidad manifiesta de la orden, de modo tal que se desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y permite atribuirle al subordinado el hecho" (cfr. Ambos, Kai, "Impunidad y Derecho Penal Internacional, 2da. edición actualizada, ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, p.258). Asimismo se indica que [e]l principio de la obediencia y disciplina dentro de las organizaciones jerárquicas militares que sirve de base a una causa de exclusión de la punibilidad fundada en una orden debe encontrar un límite allí donde la ejecución de la orden conduce a la lesión de bienes jurídicos fundamentales, como los que se protegen con los tipos penales del ECPI". Pues no se puede fundamentar convincentemente por qué el deber de obediencia del subordinado [...] existente en la relación interna, debería facultarlo en la relación externa a intervenir en los bienes jurídicos fundamentales de los ciudadanos" (cfr. Ambos, Kai, "La parte general del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática", Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Temis, Duncker & Humblot, Montevideo, 2004, p. 462).

En efecto, en el marco del derecho penal internacional, ya el Estatuto del tribunal de Nüremberg estableció que la circunstancia que el acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no le exonerará de responsabilidad (art. 8º). Este criterio había sido sostenido en los distintos juicios llevados a cabo en ese marco y más tarde también en el caso "Eichmann". En esa oportunidad se dijo respecto de argumentos del tenor de los aquí planteados por las defensas, que la idea de excluir la punición mostrando al agente como un sujeto obediente que lleva a cabo las órdenes injustas que le transmiten desde arriba en un régimen totalitario, basado en la negación de todo derecho - como fue el de Hitler en Alemania- no es aceptable en ningún estado del mundo que se sustente en el estado de derecho, y que la defensa de obediencia debida es improcedente cuando se trata de órdenes cuya ilicitud es manifiesta (cfr. District Court in

Jerusalem, caso 40/61, "State of Israel v. Adolf Eichmann", sentencia del 12 de diciembre de 1961, parág.216).

Que, de otra parte, no se ha demostrado que el adoctrinamiento a los que aludieron las defensas, haya menguado las capacidades de sus pupilos, al extremo de haberles impedido reconocer como delitos, las graves violaciones a los derechos humanos que su accionar entrañó y que ya al tiempo de los hechos se encontraban tipificadas en el ordenamiento penal.

44º) Que, en esta línea argumental, cabe rechazar también el agravio de las defensas respecto a la caracterización de los hechos en el marco de un "genocidio", en tanto no se ha demostrado el perjuicio concreto que provoca tal categorización a los imputados.

En efecto, más allá de esa declaración, los hechos fueron subsumidos en tipos penales previstos en el sistema legal a la época de los mismos y, en este orden, no se advierte cual sería la solución distinta a la que se habría arribado si el tribunal de juicio no hubiese formulado la declaración que se cuestiona.

Al respecto, es menester recordar que es principio en materia recursiva que las pretensiones que articulen las partes deben ser expuestas con indicación de los motivos fácticos y jurídicos que demuestren tanto el yerro de la decisión que se pretende conmovir, como el interés o perjuicio concreto que se derivaría de la misma, requisito que se vincula con la fundamentación autónoma que deben tener los recursos en orden a su procedencia (Fallos: 332:2397, 332:1124 y 331:810, entre otros).

Efectivamente, en la medida que el interés sustancial requerido por la ley demanda que la materia controvertida pueda tener especial incidencia en el resultado del pronunciamiento, la circunstancia de no haberse demostrado esa virtualidad afecta en el punto la fundamentación de los recursos y conduce

al rechazo del planteo.

-VIII-

45º) Que en este extremo habrán de tratarse los agravios de las defensas que se alzaron contra la mensuración de la dosimetría punitiva, toda vez que criticaron -en lo sustancial- que la sentencia no valoró las circunstancias establecidas en los artículos 40 y 41 del CP que pudieran demostrar la menor o mayor peligrosidad de los imputados.

Así, la defensa de Valentín Romero, Segundo Andrés Basualdo, Raúl Aníbal Rebaynera, Víctor Ríos y Elbio Osmar Cosso censuró la individualización y graduación de los montos punitivos impuestos a sus defendidos, alegando que ellos son excesivos e infundados y, específicamente, indicó que a Basualdo se le aplicó una pena mayor que la de Romero que tiene más delitos.

Por otro lado, la defensas alegaron que la imposición de una pena a sus defendidos se torna arbitraria, en tanto la finalidad de la sanción es la resocialización de los penados, por lo que, en tanto los hechos ocurrieron hace más de 30 años, no existiría tal necesidad de readaptación social de su defendido.

Asimismo, la asistencia técnica de Catalino Morel y Jorge Luis Peratta agregó que no procede valorar circunstancias que son subsumidas en la modalidad del hecho pues ello viola el principio del *ne bis in idem*, y además expresó que debió haberse valorado como atenuantes las situaciones de vida de sus pupilos.

Ahora bien; el tribunal a quo determinó en primer lugar que "[l]a culpabilidad para la medición de la pena [...] atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena y por tanto 'al conjunto de los momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto' (Hans Achenbach, 1974, 4, citado por Roxin, ob. Cit. Pág. 814); cabe recordar que no pueden ser tenidos en cuenta criterios que ya incidieron en la determinación del marco legal

(prohibición de doble valoración -art. 67 Cód. Penal Español)"  
(fs. 10560 vta.).

Por lo tanto, destacó que "[e]n el proceso de cuantificación de las penas, en algunos casos, se tomarán en cuenta elementos que forman parte del supuesto de hecho pero que nada impide se lo considere al mensurar la pena, para 'particularizar su intensidad' (Zaffaroni, Alagia y Slokar 'Derecho Penal' Ediar, pág 1047) pues 'ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad' (Ziffer, Patricia, 'Lineamientos de la determinación de la pena', Ad Hoc, Buenos Aires, 1996, del voto del Dr. García in re 'Coluccia Alberto y otro', causa 9978, Sala II" (fs. 10561).

Así, respecto a Catalino Morel y Ramón Fernández, los sentenciantes han tenido en cuenta como atenuantes la falta de antecedentes penales y como agravantes la modalidad de los hechos para ponderar la intensidad del injusto, el grado de reiteración delictiva; en el caso "Pinto" la desprotección de la víctima, quien a causa de su epilepsia no pudo ejercer defensa alguna, frente a las sesiones de tormentos que produjeron su muerte.

En lo que atañe a Elbio Osmar Cosso, la judicatura ponderó como circunstancia atenuante su falta de antecedentes penales y como agravantes la modalidad de los hechos y el grado de reiteración delictiva traducido en numerosas afectaciones al bien jurídico vinculado a la norma aplicada.

Respecto a Jorge Luis Peratta se valoró como atenuante la falta de antecedentes penales y como agravante la modalidad de los hechos, la reiteración de los mismos y el aprovechamiento de una posición de poder dentro de la estructura penitenciaria que facilitaba la comisión de los mismos, y en los casos de Segundo Andrés Basualdo y de Valentín Romero se valoró además el desvalimiento de las víctimas.

Así también, con relación a Acuña, el tribunal de juicio tuvo en cuenta como circunstancia atenuante la falta de antecedentes penales y como agravante la entidad de las lesiones ocasionadas a la víctima, el estado de indefensión en que se encontraba al tiempo de consumarse el hecho, la pluralidad de intervinientes.

En relación con Jurío y Corsi, para graduar la sanción penal, se valoró como circunstancias atenuantes, entre otras, la falta de antecedentes penales y como agravantes la desprotección de la víctima, su condición de epiléptico, la formación profesional de aquéllos que les permitía tomar las medidas que el caso aconsejaba frente a las torturas sufridas por Alberto Pinto, y su despreocupación por interferir el curso causal lesivo que no pudieron desconocer.

Por último, vinculado a Dupuy, Vega, Ríos y Rebaynera, el tribunal indicó que tratándose la prisión perpetua de una pena indivisible no corresponde valorar atenuantes y agravantes.

A la luz de lo referenciado, se observa que el tribunal arribó a la conclusión de la aplicación de pena que correspondía a los encausados con sustento en la naturaleza de los ilícitos, el grado de responsabilidad y los niveles de decisión que ostentaban, los medios empleados, la reiteración de los mismos, el aprovechamiento de una posición de poder dentro de la estructura penitenciaria que facilitaba su comisión, la entidad de las lesiones ocasionadas a las víctimas y la afectación de bienes jurídicos.

En este orden, cabe señalar que la naturaleza de los hechos cometidos dentro de un plan sistemático de persecución por razones políticas e ideológicas -la privación ilegal de la libertad, privación ilegal de la libertad seguida de muerte, homicidio, aplicación de torturas, vejaciones y tormentos- que han sido tipificados como delitos de lesa humanidad, el número de víctimas, la utilización de los recursos y bienes del estado; son determinantes para la graduación definitiva de la

pena para cada uno de los imputados.

En consecuencia, en la medida que las sanciones dispuestas se ajustan a los topes previstos por la ley sustantiva (art. 55 del CP), que por otra parte el tribunal ha descartado la existencia de otra circunstancia, aparte de que carecen de antecedentes penales, que concurran a atemperar la sanción y que se ha precisado -con arreglo a las pautas de los arts. 40 y 41 CP- cuáles son las razones que han concurrido a su establecimiento, sin haberse demostrado un supuesto de arbitrariedad en ninguno de los casos, se impone el rechazo del planteo.

Finalmente, caber resaltar que el agravio planteado por la defensa de Andrés Basualdo -en torno a que fue condenado por menos hechos y se le impuso una pena mayor que a otro imputado- no puede tener acogida favorable; ello, no sólo porque esa alegación no logra desvirtuar lo debidamente justipreciado por el tribunal, sino porque tampoco tiene asidero jurídico alguno la mera invocación de que a menor cantidad de hechos le corresponde una sanción penal más leve.

Un razonamiento de tales características, que no se vuelca al análisis de cada uno de los delitos imputados -tal como sucede, en este caso, con la defensa del nombrado-, podría tener como consecuencia "lógica", por la única particularidad de ser resultado de una operación aritmética (suma), el sancionar en menor medida hechos que a todas luces resulten de mayor gravedad.

Así, entonces, y tal como fue debidamente tratado por el tribunal, al momento de imponer el monto total de pena no sólo deben atenderse los parámetros previstos por el artículo 55 del CP, sino también -y especialmente- las reglas estipuladas en los artículos 40 y 41, del mismo cuerpo legal, ya comentados.

Al no revestir más que una crítica general a los

elementos tenidos en cuenta por el *a quo* para fallar de la forma indicada, sin motivar en qué medida en este punto el resolutorio resultaría infundado -más allá de la operación aritmética indicada-, la pretensión defensiva será rechazada.

Resta señalar, en punto los planteos sobre la inutilidad de imponer una pena en atención al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, que su argumentación no logra superar cuanto ya se dijo respecto a la indisponible obligación para el estado argentino de investigar y sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad (en este mismo sentido *in re*: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*).

La señora juez **doctora Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como han sido contestados los agravios introducidos por las partes, en los votos de los colegas preopinantes, solamente formularé algunas observaciones y reservas de opinión en determinados temas. Aclaro que por lo demás coincido, en esencia, con las soluciones a las que en forma coincidente arriban los doctores David y Slokar.

a. Adhiero a la solución propuesta por mis colegas en el punto 16 de su voto en virtud del criterio que senté al votar en la causa 11.383 "Despósito, Daniel s/ recurso de casación", resuelta el 22 de diciembre de 2009, registro 1900 de la Sala III y 15.073 "Puchetta, César Alfredo s/ recurso de casación", resuelta el 24 de agosto de 2012, registro 20.363 de la Sala II, a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad.

b. Sellada la suerte en lo que se refiere a las críticas sobre la actuación del presidente del tribunal y a la forma en que se interrogó a los testigos, he de resaltar que es deseable que los magistrados se abstengan de hacer preguntas para garantizar el derecho de defensa en juicio (artículos 18, 75 inc. 22 de la CN, 8.2.d de la CADH y 14.2.b del PIDCyP) y permitir que las partes desarrollen sus respectivas teorías del caso. Si bien la norma del código procesal vigente lo habilita,

considero que esa autorización se corresponde con un sistema de corte inquisitivo, que ha sido abandonado por la nueva legislación procesal (ley 27.063) que tiene como eje el modelo de enjuiciamiento constitucional.

c. En lo que respecta a la afectación al principio de congruencia alegado por las defensas, debo decir que coincido en esencia con las soluciones a las que arriba el Dr. David en su voto, en cuanto sostiene que no se constata una transgresión a tal principio de orden superior.

En las particulares circunstancias constatadas en el caso que nos ocupa, recreadas en el voto que antecede, y de acuerdo a lo que surge de las actas del debate, se observa que las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también las calificaciones jurídicas reprochadas a los imputados, fueron debidamente informadas en el transcurso de la audiencia, concretamente en las oportunidades reguladas en los arts. 381 y 393 del código adjetivo; quedando claramente delimitadas las pretensiones de los acusadores.

Si las defensas entendieron que en dicha ocasión, se estaban atribuyendo nuevas circunstancias que no habían sido contempladas anteriormente, podrían haber solicitado la adopción de alguna medida, como por ejemplo la suspensión del debate, a fin de producir prueba y alegar al respecto, en salvaguarda de las garantías que ahora consideran afectadas.

Por lo demás, no se advierte en la decisión cuestionada, la existencia de excesos por parte de los sentenciantes, conforme los hechos y calificaciones legales delimitadas por los acusadores.

Teniendo en cuenta que los imputados y sus defensores fueron advertidos al respecto durante el debate y antes del dictado de la sentencia (cfr. fs. 10.067 y ss.) y tuvieron ocasión de refutar y producir prueba, considero que tal mutación al no ser sorpresiva no produjo una afectación al

derecho de defensa del imputado.

d. En lo concerniente al agravio sobre la alegada violación del principio de imparcialidad por la actuación como jueces de Cámara de los doctores Schiffrin y Compaired durante la etapa de instrucción al haber intervenido anteriormente en los Juicios de la Verdad, entiendo que si bien ello no ha sido lo más deseable, lo cierto es que los nombrados no adoptaron la decisión definitiva que ahora se recurre. Por tal motivo, el agravio alegado ha perdido virtualidad. Pero además, la parte no ha explicado de qué manera la irregularidad mencionada impactó o produjo efectos en la sentencia impugnada.

e. También las defensas alegaron que el acta de debate no refleja en detalle la prueba producida durante el juicio. Al respecto, cabe destacar que el déficit que puede presentar el acta (forma), no implica *per se* la declaración de invalidez del acto, máxime cuando la parte no ha ofrecido argumentos que permitan suponer que el vicio implicó una afectación al sistema de garantías que protege al imputado en lugar de una mera crítica respecto de la forma en que se labró el documento.

En el caso no se advierte cuál es el interés jurídico a reparar desde que el recurrente no invocó el perjuicio concreto que el acto impugnado le habría ocasionado al no puntualizar qué defensas, pruebas o alegaciones se vio impedido de producir.

Es oportuno recordar que la anulación de actos procesales tiene en mira el resguardo de las garantías; resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose la existencia de perjuicio (*pas de nullité sans grief*), extremo que -en virtud de lo señalado precedentemente- no se ha demostrado en el particular. Iguales apreciaciones merecen los agravios vinculados con los cuestionamientos a los reconocimientos de los imputados.

f. En lo atinente al agravio defensorista vinculado con la nulidad del requerimiento de elevación a juicio por carecer

de detalle la descripción de los hechos, he de remitirme a la doctrina expuesta en el punto "c" de este voto, a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad.

g. En lo que se refiere a la arbitrariedad de la sentencia alegada por las defensas de Enrique Leandro Corsi y Carlos Domingo Jurío habré de disentir con la propuesta efectuada por los colegas que me anteceden en la votación, pues, tal como alegan los recurrentes, debe aplicarse la regla prevista en el artículo 3 del CPPN, en tanto existe duda respecto de sus participaciones y sobre los presupuestos de hecho que exige la figura legal atribuida.

1. En efecto, en relación a Jurío, el Tribunal valoró los dichos del imputado al prestar declaración indagatoria en cuanto admitió haber observado a Pinto el 18 de noviembre de 1978 y que constató lesiones en su cabeza y un hematoma en el tórax, agregando que estaba muy bien y que aconsejó que el detenido continuara en su celda.

Además, el imputado refirió que las lesiones eran en la cáscara, no en su cavidad y recordó que Pinto le contestó que las mismas se habían producido porque se había caído.

Sobre la base de tal versión, los jueces concluyeron que Jurío era mendaz en sus dichos, señalando que no eran creíbles tales apreciaciones cuando sólo unas horas después, el doctor Bravo Almonacid dispuso la internación de Pinto ante el estado que presentaba. Los jueces también señalaron que "no era creíble" que el detenido le dijera que se había caído.

Finalmente los jueces concluyeron que "Jurío ha pretendido justificar la decisión de mantener alojado en una celda de aislamiento a una persona que había sido torturada, negando haber observado el estado desesperante de la víctima, tal como surge de la secuela de los hechos y demás antecedentes citados a lo largo del presente decisorio. Alberto Pinto no se encontraba en el estado que nos revela este imputado, quien

ahora sí, ha recordado las lesiones en la cabeza y tórax de la víctima, desentendiéndose de la adopción de medidas que el caso aconsejaba, porque a su criterio estaba bien. No es creíble esta versión, las lesiones no estaban en retirada como afirmó, ni se produjeron al día siguiente..." (fs. 10529 vta.)

Sobre la base de estos lineamientos, los magistrados condenaron a Jurío como autor del delito de infracción de deber en comisión por omisión de tormentos agravado por resultar la muerte de la víctima.

Más allá del acierto o no de la posición dogmática sostenida en la sentencia, lo cierto es que -conforme surge de la reseña que antecede- los argumentos señalados no logran construir (con la consistencia que un veredicto de condena exige) la participación en el suceso y los presupuestos de hecho que exige el tipo penal en que se encuadra la conducta reprochada.

Nótese, que el Tribunal basa primordialmente sus afirmaciones en la supuesta mendacidad del médico, aunque no logra demostrar cuáles son los elementos de prueba ciertos que rebatirían su versión.

Al respecto, de la propia sentencia surge que los jueces construyen las premisas de la condena sobre la idea de que Jurío "no es creíble" en relación al estado en que encontró a Pinto y a que éste habría dicho que se habría caído.

Surge con nitidez entonces que los presupuestos de la condena no logran superar un estadio meramente conjetural, pues se encuentran contruidos a partir de meras presunciones, carentes de respaldo probatorio.

A ello cabe agregar que la imputación que se dirige a Jurío se refiere al delito de tormentos agravados por haber producido la muerte de la víctima, figura respecto de la cual existen dudas en cuanto a la acreditación de los presupuestos de hecho que exige la norma y en la participación que se atribuye al imputado.

En efecto, la sentencia no logra determinar de qué

manera los tormentos y el fallecimiento de Pinto se produjeron a causa de una acción o inacción del imputado, más allá de las apreciaciones en el orden presuntivo mencionadas.

2. Similares consideraciones amerita la situación del coimputado Enrique Leandro Corsi, máxime cuando en este caso la defensa niega enfáticamente que el nombrado haya atendido a Pinto.

También en este aspecto, la sentencia basa la responsabilidad de Corsi desde una perspectiva netamente conjetural. Precisamente, uno de los puntos más controvertidos se refiere a la rúbrica atribuida a Corsi en el sumario administrativo. En relación a este punto, el Tribunal mencionó otros partes médicos correspondientes a los días 23, 24 y 25 de noviembre con la misma caligrafía y concluyó que presentaban una firma que "es exactamente igual a la obrante a fs. 37 del sumario administrativo".

Cabe resaltar que el dictamen pericial de fs. 9731/9733 concluyó que "técnicamente del material dubi-indubitable tenido en cuenta, no se establece la participación de Enrique Leandro Corsi en el trazado de la firma que se le atribuye, asentada a fs. 37 vta. del Sumario Administrativo N° 78.714 en cuestión" (cfr. fs. 9733 vta.)

Así pues, ante la imposibilidad pericial de atribuir la firma al nombrado -expresamente reconocida en la sentencia, cfr. fs. 10530-, los jueces fundaron su decisión de condenar al imputado por un delito gravísimo, sobre la base de que las firmas observadas en los partes "eran iguales", sin ningún tipo de sustento científico para basar dicha afirmación.

Pero además, los jueces fundaron su decisión afirmando que Corsi conocía las continuas sesiones de tortura a las que eran sometidos los detenidos sobre la base del relato del testigo Álvarez. Claramente, dicha apreciación no se refiere puntualmente al hecho debatido durante el juicio y, por

lo tanto, no permite superar la duda en relación a que Corsi sabía sobre las torturas sufridas por Pinto.

En suma, se observa que en los términos en que fue formulado el reproche (por el delito de infracción de deber en comisión por omisión de tormentos agravados por resultar la muerte de la víctima), entiendo que dicho tipo penal no encuentra respaldo probatorio suficiente desde el punto de vista objetivo ni subjetivo.

En efecto, *"el concepto de dolo es también un concepto límite y no un criterio de imputación subjetiva, es decir, señala el conjunto de límites que debe respetar todo sistema de imputación subjetiva..."* (Binder Alberto, "Introducción al Derecho Penal", Ad hoc, Buenos Aires, 2004, pág. 149)

En estas condiciones, considero que, ante la falta de elementos de prueba ciertos demostrativos de que el imputado sabía que Pinto había sido torturado, la imputación a título doloso se sostiene únicamente a partir de una mera presunción, extremo que -en atención al carácter limitativo del concepto en estudio-, no puede prosperar. Ello, a riesgo de incurrir en un supuesto de responsabilidad objetiva, incompatible con los principios que rigen la materia en estudio.

Finalmente, la fuerza convictiva también se debilita en lo relativo al análisis de las declaraciones de Jurío y Favole en punto a que habrían entregado y recibido, respectivamente, a Pinto de manos de Corsi, pues ambos se encontraban imputados en la presente causa y, consecuentemente, tales afirmaciones podrían ser el resultado de pretender mejorar su situación frente al reproche formulado, máxime cuando no existen otros elementos de prueba que permitan construir de manera certera la responsabilidad de aquél.

Al respecto, he de señalar que todo veredicto de condena, se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de

los acontecimientos como la responsabilidad penal de los autores del hecho ilícito; extremo que en los términos expuestos, no se verifica en el caso.

Por ello, considero que la decisión del Tribunal no se encuentra fundada dado que los elementos probatorios colectados resultan insuficientes para desvirtuar el principio de inocencia.

Es que, como es sabido, todo pronunciamiento de condena requiere certeza, como irrefutable corolario de que las cosas sólo han podido ocurrir de una manera y de la actuación que en tal hecho le cupo al imputado. La existencia de cualquier margen de duda sobre estos tópicos impone, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 3 del código de rito, la absolución del imputado.

En palabras de Sentis Melendo "no se trata de duda sino de otro fenómeno: falta de pruebas" (*In Dubio Pro Reo*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As., 1971, pág. 158).

Así, teniendo en cuenta las dudas existentes sobre la prueba de los presupuestos de hecho requeridos por la figura reprochada (tormentos agravados por producir la muerte de la víctima), considero que cabe aplicar la expresa regla del artículo 3 del CPPN.

En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar al recurso deducido y absolver a los imputados Carlos Domingo Jurío y Enrique Leandro Corsi en orden a los hechos materia de acusación, resultando inoficioso abordar los restantes agravios deducidos por los defensores de los nombrados.

Por lo demás, con las salvedades efectuadas, adhiero a la solución que proponen mis colegas.

Tal es mi voto.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede el tribunal **RESUELVE:**

I.- **Por unanimidad, RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Abel David Dupuy, Isabelino Vega, Víctor Ríos, Elbio Osmar Cosso, Ramón Fernández, Jorge Luis Peratta, Héctor Raúl Acuña, Segundo Andrés Basualdo, Valentín Romero, Raúl Aníbal Rebaynera y Catalino Morel y el recurso de casación interpuesto por el doctor Carlos Moisés Pinto en calidad de querellante; con costas (artículos 456, a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

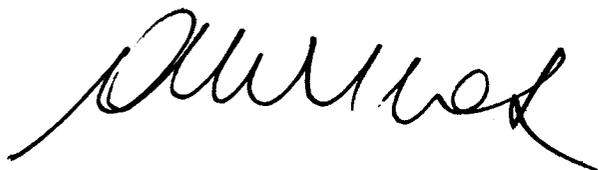
II.- **Por mayoría, RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Enrique Leandro Corsi y Carlos Domingo Jurío; con costas ((artículos 456, a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

III.- **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Domingo Favole.

IV.- **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal formulada por los impugnantes.

Regístrese, notifíquese a las partes, haciendo entrega a tal fin de una copia digitalizada del presente pronunciamiento, y hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 15/13 del alto tribunal).

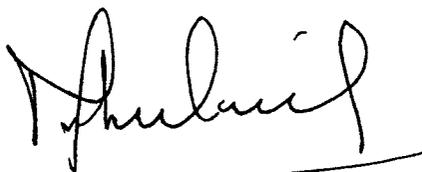
Oportunamente devuélvase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



ALEJANDRO W. SLOKAR



ANGELA ESTER LEDESMA



PEDRO R. DAVID



MARÍA XIMENA PERICHÓN  
SECRETARIA DE CÁMARA